

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2011/2012

EJES TEMÁTICOS

Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas

Mediación Penal y Contravencional

Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial

Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

 *eudeba*

Centro de Formación Judicial
Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires.

Premio Formación Judicial 2011/2012

1a ed. - Buenos Aires : Eudeba, 2012.

344 p. ; 14x21 cm.

ISBN 978-950-23-1864-6

1. Derecho. I. Título.

CDD 340



Eudeba
Universidad de Buenos Aires

© 2012

Editorial Universitaria de Buenos Aires // Sociedad de Economía Mixta

Av. Rivadavia 1571/73 (1033) Ciudad de Buenos Aires

Tel.: 43 83 80 25 // Fax: 43 83 22 02 // www.eudeba.com.ar

IMPRESO EN ARGENTINA

HECHO EL DEPÓSITO QUE ESTABLECE LA LEY 11723



No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso del editor.

Ejes temáticos

Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas

Mediación Penal y Contravencional

Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial

Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Premios

1er. Premio

Publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y \$ 7.500 (siete mil quinientos pesos)

2do. Premio

Publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y \$ 3.750 (tres mil setecientos cincuenta pesos)

3er. Premio

Publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y \$ 1.875 (mil ochocientos setenta y cinco pesos)



cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

Autoridades

Consejo de la Magistratura (2012)

Presidente: Dr. Juan M. Olmos

Vicepresidenta: Dra. Alejandra B. Petrella

Secretaria: Dra. Gisela Candarle

Vocales: Dres. Ricardo F. Baldomar, Javier Concepción, Juan S. De Stefano, Daniel Fábregas, Laura Grindetti, Gustavo A. Letner

Centro de Formación Judicial (2012)

CONSEJO ACADÉMICO

Presidente: Dr. Luis F. Lozano

Vicepresidente: Dr. Jorge A. Franza

Vocales: Dres. Susana J. Albanese, Oscar J. Ameal, Carlos F. Balbín, María F. Botana, José O. Casás, Graciela E. Christe, Germán C.

Garavano, Diana H. Maffía, Laura C. Musa, Tulio Ortiz, Mónica Pinto

Secretario Ejecutivo:

Dr. Eduardo Molina Quiroga

Director de Formación Judicial y Administrativa:

Dr. Carlos M. Parise

Oficina de Coordinación de Convenios y Becas:

Dra. Sandra Fodor

Oficina de Formación Judicial y Administrativa:

Dra. Lucrecia Córdoba



Contenidos

Índice

- 13 Presentación
- 17 Institución del Premio
- 25 Prórroga plazo de presentación
- 29 Otorgamiento del premio
- 35 Eje temático: Matrimonio igualitario, balance y perspectivas
- 37 Eje temático: Mediación Penal y Contravencional
- 39 "Hacia la recuperación de la instancia de mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica". Por Octavio Paganelli. Primer Premio
- 59 "La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos. Nuevas formas de entender la administración y el acceso a la justicia tendientes a lograr la democratización de los sistemas punitivos". Por Gabriel Carlos Fava. Segundo Premio
- 83 "La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado". Por Marcelo Pablo Vázquez. Tercer Premio
- 117 "Nuevos lentes para mirar: intervenciones con familias atravesadas por situaciones de violencia". Por Stella Maris Isabel Margetic y Alicia Graciela De La Fe. Mención honorífica
- 133 Eje temático: Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial
- 135 "La formación judicial también es hacer justicia". Por Francisco Javier Ferrer Arroyo. Primer Premio
- 159 "Un modelo posible de capacitación judicial". Por Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa. Segundo Premio
- 177 "Proyecto de Desarrollo Horizontal en el Fuero Penal". Por Sebastián Diego Luján. Tercer Premio
- 193 Eje temático: Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- 195 "Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral". Por Noelia Giselle Dorin. Mención honorífica
- 213 Addenda premios anteriores
- 223 Reseña de actividades



cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

Presentación

El Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con autonomía académica e institucional. Su misión es la preparación y formación permanente para el mejoramiento en el ejercicio de las diversas funciones judiciales.

Desde hace varios años organiza un concurso de trabajos sobre temas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinados a fomentar su estudio e investigación.

Esta experiencia dio comienzo en 2004, con el Premio "Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Res. CM N° 750/03), destinado a *"Empleados del Poder Judicial"*. Se amplió con el "Premio Formación Judicial 2005" (Res. CACFJ N° 19/05), en el que se incorporaron las categorías *"Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad"* y *"Abierta"* (destinada a profesionales del Derecho, estudiantes y público en general). El "Premio Formación Judicial 2006" (Res. CACFJ N° 7/06) y el "Premio Formación Judicial 2007" (Res. CACFJ N° 7/07) fueron afianzando los objetivos iniciales. La edición 2008 del Premio Formación Judicial (Res. CACFJ N° 7/08) se realizó bajo la consigna "Autonomía porteña y facultades de jurisdicción". En el "Premio Formación Judicial 2009" (Res. CACFJ N° 11/09) se establecieron cuatro ejes temáticos: *Aplicación de los tratados internacionales de D.D.H.H. en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Lucas y Sombras del Proceso Acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Amparo. ¿Vía excepcional u ordinaria?; Criterios de selección de jueces y funcionarios.* En el "Premio Formación Judicial 2010 – Edición Bicentenario" (Res. CACFJ N° 17/10) se establecieron los siguientes ejes temáticos: *Derechos de los pacientes; Consumidores y usuarios. Nuevos paradigmas; Recursos financieros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen de coparticipación y otras transferencias federales. Nuevos recursos locales; Usurpación. Soluciones procesales. Derecho a la vivienda.*

Finalmente presentamos el "Premio Formación Judicial 2011/2012" (Res. CACFJ N° 24/11) cuyos ejes temáticos fueron: *Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas; Mediación Penal y Contravencional; Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial; Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

Queda nuevamente agradecer al destacado conjunto de profesores y juristas que integraron el Jurado, así como al valioso aporte de los participantes e invitar a los lectores a recorrer las páginas que siguen.

Dr. Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro Formación Judicial

Dr. Luis F. Lozano
Presidente del Consejo Académico
Centro Formación Judicial

Res. CACFJ N° 24/11



Institución del Premio

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2011

VISTO:

El informe presentado por el Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial mediante Memo CFJ N° 650/11, con motivo de la propuesta de realización del Concurso "PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2011/2012", y

CONSIDERANDO:

Que el pleno desarrollo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires actualiza la necesidad de realizar actividades de difusión, análisis y debate de sus contenidos e implicancias.

Que la realización de un concurso como el propuesto contribuirá a dicho cometido, así como a tareas de formación y capacitación en la materia.

Que se cuenta con la experiencia previa del Concurso Premio "*Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*", aprobado por Res. CM N° 750/03; del "*Premio Formación Judicial*", aprobado por Res. CACFJ N° 19/05; del "*Premio Formación Judicial 2006*", aprobado por Res. CACFJ N° 7/06; del "*Premio Formación Judicial 2007*", aprobado por Res. CACFJ N° 7/07; del "*Premio Formación Judicial 2008*", aprobado por Res. CACFJ N° 7/08; del "*Premio Formación Judicial 2009*", aprobado por Res. CACFJ N° 11/09 y del "*Premio Formación Judicial 2010 – Edición Bicentenario*", aprobado por Res. CACFJ N° 17/10.

Que para esta oportunidad, y teniendo en cuenta los resultados de la edición 2010, la Secretaría Ejecutiva propone establecer cuatro (4) ejes temáticos.

Que a los efectos de la constitución del jurado, se ha convocado a un destacado conjunto de docentes y expertos en estas materias.

Que se ha elaborado una propuesta de contenidos y metodologías que resultan adecuadas a los objetivos señalados, y puede incluirse entre los fines del Sistema de Formación y Capacitación Judicial,

Por ello,

**EL CONSEJO ACADÉMICO
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Apruébase la realización del Concurso "PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2011/2012", con los contenidos y desarrollo que se detallan en el Anexo I.

Art. 2°: Los jurados percibirán la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00) cada uno, por la tarea efectivamente realizada.

Art. 3°: Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura, hágase saber a la Oficina de Administración y Financiera y al Departamento de Mesa de Entradas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Tribunal Superior de Justicia, al Ministerio Público,

a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, archívese.

RES. CACFJ N° 24/11

José O. Casas
Gonzalo S. Rua
Laura C. Musa
Luis F. Lozano

ANEXO I

Concurso “Premio Formación Judicial 2011/2012”

REGLAMENTO

Artículo 1º. El Consejo Académico del Centro de Formación Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “el Consejo Académico”, llama a concurso para optar al “Premio Formación Judicial 2011/2012”, destinado al fomento y difusión de investigaciones sobre temáticas inherentes al Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 2º. Los premios a otorgar estarán dedicados a obras inéditas.

Artículo 3º. Se instituyen los siguientes premios en cada uno de los ejes establecidos en el art. 7º:

1º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y siete mil quinientos pesos (\$ 7.500,00).

2º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y tres mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.750,00).

3º Premio: publicación de la obra, diploma, distinción alusiva y un mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 1.875,00).

El Jurado podrá beneficiar a una sola obra por cada premio.

La publicación será distribuida por el Centro de Formación Judicial, a su mejor criterio.

De los participantes:

Artículo 4º. El concurso está destinado a graduados universitarios.

Artículo 5º. Se aceptarán obras escritas en colaboración por hasta dos (2) autores que cumplan la condición prevista en el artículo anterior, siempre que el texto presentado guarde unidad; no se admitirán compilaciones. En caso de obtener un premio o mención, será compartido.

Artículo 6º. Cada autor podrá presentar una (1) sola obra, sea o no en colaboración.

De los ejes temáticos:

Artículo 7º. Se fijan los siguientes ejes temáticos:

- Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas;
- Mediación Penal y Contravencional;
- Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial;
- Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

El nombre del eje temático no podrá ser utilizado como título de la obra. Si ello ocurriera, la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial podrá rechazar “*in limine*” la presentación.

De las obras:

Artículo 8º. Dentro del área temática aludida en el artículo 7º, los autores podrán intervenir con obras originales, inéditas, escritas en idioma español, cualquiera fuera su fecha de composición. La presentación de una monografía al concurso implica necesariamente la aceptación íntegra e incondicional de las presentes bases -que incluye la posibilidad de prorrogar los plazos de presentación de las obras si el Centro de Formación Judicial lo considerara necesario, sin expresión de causa-, así como la garantía por parte del concursante, con total indemnidad para el Centro de Formación Judicial, de la autoría y la originalidad de la obra, y de que ésta no sea copia ni modificación total o parcial de ninguna otra.

Los autores premiados ceden al Centro de Formación todos sus derechos sobre las obras.

Artículo 9º. La extensión de las obras presentadas no podrá ser menor de veinte (20) ni

mayor de cincuenta (50) páginas. Se adjuntarán en dos (2) sobres cerrados que deberán estar rotulados con el seudónimo y el título del trabajo. El sobre N° 1, deberá contener un original encarpetao o abrochado (no encuadernado ni anillado), inicialado en cada una de sus páginas; un disco compacto que contenga la obra, copia certificada del título de grado y el formulario que obra en el Anexo A del presente donde conste la identidad del participante. El sobre N° 2 deberá contener tres (3) copias del trabajo sin inicialar ni firmar, solo con indicación del seudónimo utilizado.

Las obras deberán llevar en la primera página el seudónimo que decida utilizar el autor y ser presentadas impresas en papel tamaño IRAM A4, tipografiadas con absoluta claridad y a una sola carilla, tipo de letra Arial tamaño 12, con interlineado 1,5, alineación justificada y confeccionado en formato Word 6.0 o superior, o bien rtf.

Los textos deberán escribirse con los siguientes márgenes: superior 5 cm.; inferior 2 cm.; izquierdo 4 cm.; derecho 2 cm.

Si dos (2) obras fueran presentadas bajo el mismo seudónimo, el Centro de Formación Judicial procederá a cambiar el que fuera presentado cronológicamente en segundo término.

Título y subtítulos: El título y subtítulos deberán indicar claramente el contenido del trabajo; el título deberá escribirse en negrita tipo de letra Arial tamaño 14; los subtítulos, en negrita tipo de letra Arial tamaño 12. Tanto el título como los subtítulos no deben llevar punto final.

Divisiones: Los textos deberán escribirse observando las siguientes Divisiones:

- "Partes temáticas" o "Capítulos": identificados con números romanos

(Ej.: I.- Las Constituciones Provinciales)

- "Cuestiones de los capítulos": identificados con números arábigos

(Ej.: 1.- La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

- "Aspectos de las Cuestiones" (identificados con números arábigos)

(Ej.: 1.1.- Antecedentes)

Citas textuales: Cuando sean menores a tres renglones deberán "entrecomillarse" como parte en el texto. Las mayores a tres renglones deberán citarse aparte, después de dos puntos, en un tamaño menor de letra y sin entrecomillar. Ambas deberán ser escritas en letra normal, no en cursiva.

Tablas y gráficos: Deberán incluirse en nota al final del texto e insertarse como anexo al final del trabajo.

Notas a pie de página: Deberán enumerarse en forma consecutiva para todo el texto y escribirse en tipo de letra Arial tamaño 9, a espacio sencillo.

Referencias en el texto: Deberán ser hechas con el sistema Harvard, de la siguiente manera: (Apellido del autor, coma, espacio, año, dos puntos, sin espacio páginas).

Toda cita textual o específica de un autor debe mencionar la página del texto en donde se hace la mención. Sólo los comentarios generales no deben mencionar las páginas.

Referencias o bibliografía: Al final del trabajo debe mencionarse en orden alfabético la literatura citada en el texto de la manera siguiente:

- Apellido y nombre del primer autor y nombre y apellido del segundo autor, de existir.

- Año de edición (entre paréntesis).

- Título del artículo o capítulo en libro, "entrecomillado".

- Título de la revista o libro en cursivas.

- Número y volumen de la revista.

- Editorial.

- Lugar de edición.

Cuando la cita corresponda a una página web, deberá indicarse la fecha en que fue consultada.

Artículo 10. No podrán presentarse a este concurso obras que total o parcialmente hayan obtenido premios con anterioridad en otros certámenes.

De la inscripción:

Artículo 11. La inscripción al concurso y la respectiva entrega de obras se concretará en la Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Av. L. N. Alem 684-EP de la Ciudad de Buenos Aires, exclusivamente, que será la encargada de su remisión al Centro de Formación Judicial.

Artículo 12. Los autores se inscribirán mediante el llenado de formularios que podrán ser impresos de la página web www.jusbaires.gov.ar y/o del blog cfj-cursos.blogspot.com. Toda otra forma de inscripción no será válida. Los formularios aludidos revestirán el carácter de declaración jurada previsto en el artículo 8° de este Reglamento. El falseamiento de datos dará lugar a la pérdida de todo derecho en la participación del concurso. La inscripción y presentación de las obras podrá ser realizada a través de correo mediante envío postal certificado, el cual deberá contener los dos sobres referidos en el art. 9° y deberá ser dirigido al Departamento Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la aclaración "Premio Formación Judicial 2011/2012". En el remitente deberá consignarse únicamente el seudónimo elegido. Sólo se recibirán por correo postal aquellos trabajos que ingresen a la Mesa de Entradas antes del vencimiento del plazo de presentación de obras. Si el envío postal tuviera la indicación de algún nombre y apellido (aunque luego se comprobara que no se corresponde con el/los autor/as de la obra) podrá ser rechazado *in limine* por la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial.

Asimismo podrá rechazar *in limine* la presentación que no aclare en el formulario de inscripción a cuál de los ejes corresponde el trabajo presentado

Artículo 13. No se devolverán los originales presentados.

Del jurado:

Artículo 14. El jurado se integrará por miembros titulares y suplentes designados por el Consejo Académico.

Se designa para el eje "**Matrimonio Igualitario, balance y perspectivas**", a los Dres. Aída Kemelmajer de Carlucci, Nelly Minyersky y Néstor Solari como miembros titulares; y a las Dras. Lea Levy, Beatriz Biscaro y Marisa Herrera como miembros suplentes.

Se designa para el eje "**Mediación Penal y Contravencional**" a los Dres. Gustavo Fariña, Alfredo Pérez Galimberti y Ángela Ledesma como miembros titulares; y a los Dres. Carla Cerliani; Juan Pablo Fernández y Gustavo Palmieri como miembros suplentes.

Se designa para el eje "**Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial**", a los Dres. Fernando Royer, Hilda Kogan y Sergio Santiago como miembros titulares; y a los Dres. María Eugenia Bona, Jaquelina Balangione y Lic. Alberto Iardelevsky como miembros suplentes.

Se designa para el eje "**Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**", a los Dres. Pablo Revilla, Elvira Balbo y Alberto Tarsitano como miembros titulares; y a los Dres. Gabriela Inés Tozzini, Gustavo Naveira de Casanova y Esteban Juan Urresti como miembros suplentes.

Artículo 15. Los premios instituidos podrán ser declarados desiertos total o parcialmente si así lo estimare procedente el jurado. También quedará a criterio de dicho cuerpo otorgar menciones honoríficas.

Artículo 16. Corresponderá al jurado decidir sobre el encuadre reglamentario de las obras presentadas y sobre la asignación de premios con un mínimo de dos (2) votos fundados. Para

la calificación y selección de monografías, el jurado tomará en cuenta, entre otros criterios: el aporte teórico a la temática (riqueza conceptual del trabajo); su relevancia temporal (actualidad); la claridad de la exposición de los conceptos, la riqueza en el desarrollo de las ideas y el cumplimiento de los requisitos establecidos para la redacción. El fallo del jurado debe ser presentado por escrito y es irrecurrible. A fin de preservar el anonimato, se abrirán los sobres que contienen las identidades de los concursantes una vez presentado el informe del jurado y en presencia de dos funcionarios del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17. El veredicto del jurado se dará a publicidad en forma inmediata a través de la página web del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Centro de Formación Judicial efectuará comunicaciones personales solamente a los premiados y a los que eventualmente hubieran obtenido menciones.

De lo no previsto:

Artículo 18. Todo cuanto no hubiere sido previsto en este reglamento será resuelto por el jurado.

Plazo de presentación:

Artículo 19: Se fija como plazo de presentación de trabajos hasta el día 28 de mayo de 2012 a las 18 hs.

Fecha de entrega del informe del Jurado.

Artículo 20. Se fija como fecha de entrega del informe del jurado, el día 29 de junio de 2012.

Disp. SE-CFJ N° 071/2012



Prórroga plazo de presentación

DISPOSICION SE-CFJ N° 071/12

Buenos Aires, 21 de mayo de 2012

VISTO:

La Resolución CACFJ N° 24/2011 que instituyó el "Premio Formación Judicial 2011 – 2012", y

CONSIDERANDO:

Que la referida Resolución estableció en el Art. 19 como plazo para la presentación de trabajos el día 28 de mayo de 2012 hasta las 18:00 horas.

Que se han recibido numerosas consultas y solicitudes de varios interesados dirigidas a este Centro de Formación Judicial en el sentido de extender el plazo de presentación de trabajos.

Que para esta propuesta se han tenido en cuenta los antecedentes de los concursos Premio Formación Judicial 2005 (Res. CACFJ N° 19 y 34/05), Premio Formación Judicial 2006 (Res. CACFJ N° 07 y 24/06), del Premio Formación Judicial 2007 (Res. CACFJ N° 07 y 32/07), del Premio Formación Judicial 2008 (Res. CACFJ N° 07 y 37/08), del Premio Formación Judicial 2010 (Disp. SE-CFJ N° 83/10) en atención a que por similares razones se prorrogara el plazo para presentación de trabajos.

Que, en igual sentido, a los efectos de ampliar la difusión del mencionado concurso en distintos ámbitos académicos y profesionales, se considera conveniente prorrogar el plazo de presentación de trabajos para optar al Premio Formación Judicial 2011 – 2012 hasta el día 11 de junio de 2012 a las 18:00 horas y prorrogar el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 13 de julio de 2012 a las 18:00 horas, plazo este último que podrá ser extendido si mediaren causas atendibles.

Por ello,

**El Secretario Ejecutivo
del Centro de Formación Judicial
DISPONE**

Art. 1°: Prorrógase el plazo de presentación de trabajos para optar al "Premio Formación Judicial 2011 – 2012" hasta el día 11 de junio de 2012 a las 18:00 horas.

Art. 2°: Prorrógase el plazo de presentación del informe del Jurado hasta el día 13 de julio de 2012 a las 18:00 horas, que podrá ser extendido si mediaren causas atendibles.

Art. 3°: Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura, hágase saber a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, oportunamente, archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 071/12

**Eduardo Molina Quiroga
Secretario Ejecutivo
Centro de Formación Judicial**

Disp. SE-CFJ N° 091/2012



Otorgamiento del Premio

DISPOSICION SE-CFJ N° 091/12

Buenos Aires, 13 de julio de 2012

VISTO:

La Ley N° 31, la Res. CACFJ N° 24/11 y las Disp. SE-CFJ N° 007/11 y 071/12, y

CONSIDERANDO:

Que la Res. CACFJ N° 24/11 instituyó el "Premio Formación Judicial 2011/12".

Que la Disp. SE-CFJ N° 071/12 extendió el plazo para presentar el informe del jurado hasta el día 13 de julio de 2012.

Que se han recibido los dictámenes de los jurados de todos los ejes temáticos.

Que se ha procedido a la apertura de sobres, con el siguiente resultado:

1) Eje temático "Matrimonio igualitario, balance y perspectivas"

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	APELLIDO Y NOMBRE
1	ALEXANDROS	"El matrimonio igualitario y el avance en los derechos civiles"	Cacace Alejandro

Que el Jurado, integrado por los Dres. Aída Kemelmajer de Carlucci, Nelly Minyersky y Néstor E. Solari, evaluó el trabajo presentado y arribó a la conclusión de que correspondía establecer el siguiente orden de mérito:

Primero, segundo y tercer premios desiertos.

2) Eje temático "Mediación Penal y Contravencional":

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	APELLIDO Y NOMBRE
1	GÉNERO	"Hacia la recuperación de la instancia de Mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica"	Paganelli, Octavio
2	SAN JOSE DE COSTA RICA	"Herramienta alternativa al modelo punitivo"	Obarrio, María Carolina
3	COFRADE E INMORAL	"La mediación una herramienta restaurativa y adversarial"	Cejas, Mauro
4	NEO HARARIS	"Nuevos lentes para mirar. Intervenciones en familias con violencia"	Margetic, Stella Maris IsabelDe La Fe, Alicia Graciela
5	ROD STEWART	"La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado"	Vázquez, Marcelo Pablo

6	JORGE BORGORT	"La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de DDHH"	Fava, Gabriel Carlos
7	BOM	"Utópico no quiere decir imposible, quiere decir que no existe en ningún lugar"	Silva, Roxana Elisabeth
8	REINA MIA	"Hablemos claro sobre mediación penal"	Viale, Paula Andrea
9	MEDIUM	"Abordaje de hechos con proyección delictiva"	Tabuenca, Mercedes Raquel Turletti, Carolina Paula

Que el Jurado, integrado por los Dres. Gustavo Fariña, Alfredo Pérez Galimberti y Ángela Ledesma, realizó la evaluación de los trabajos presentados y arribó a la conclusión de que correspondía otorgar los premios en el siguiente orden de mérito:

Primer Premio a la obra *"Hacia la recuperación de la instancia de Mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica"*, presentada bajo el seudónimo GÉNERO, de autoría de Octavio Paganelli.

Segundo Premio a la obra *"La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de DDHH"*, presentada bajo el seudónimo JORGE BORGORT, de autoría de Gabriel Carlos Fava.

Tercer Premio a la obra *"La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado"*, presentada bajo el seudónimo ROD STEWART, de autoría de Marcelo Pablo Vázquez.

Mención honorífica a la obra *"Nuevos lentes para mirar. Intervenciones en familias con violencia"*, presentado bajo el seudónimo NEO HARARIS, de autoría de Stella Maris Isabel Margetic y Alicia Graciela De La Fe.

3) Eje temático "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial":

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	APELLIDO Y NOMBRE
1	JAZMIN	"Enseñar-aprender en el ámbito de la capacitación judicial"	Bupo, Adriana Guillermina
2	SALVADOR	"Un modelo posible de capacitación judicial"	Troiani, Gabriela Analía y Sosa, Valeria Lorena
3	ZIMERMAN ANDRÉS	"Proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal"	Luján, Sebastián Diego
4	BILLY BUDD	"Justicia 2020. Propuesta para democratizar el fuero penal del Poder Judicial de la CABA a través de la capacitación judicial"	Quaine, Ezequiel Martín
5	EME	"La formación judicial también es hacer justicia"	Ferrer Arroyo, Francisco Javier

Que el Jurado, integrado por los Dres. Fernando Royer, Hilda Kogan y Sergio Santiago, realizó la evaluación de los trabajos presentados y arribó a la conclusión de que correspondía otorgar los premios en el siguiente orden de mérito:

Primer Premio a la obra *"La formación judicial también es hacer justicia"*, presentado bajo el seudónimo EME, de autoría de Francisco Javier Ferrer Arroyo.

Segundo Premio a la obra *"Un modelo posible de capacitación judicial"*, presentado bajo el seudónimo SALVADOR, de autoría de Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa.

Tercer premio a la obra *"Proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal"*, presentado bajo el seudónimo ZIMERMAN ANDRÉS, de autoría de Sebastián Diego Luján.

4) Eje temático **"Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos"**:

#	SEUDÓNIMO	TÍTULO OBRA	APELLIDO Y NOMBRE
1	MAGNA DEA	"Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral"	Dorin Noelia Giselle

Que el Jurado, integrado por los Dres. Elvira Balbo, Alberto Tarsitano y Pablo Revilla, evaluó el trabajo presentado y arribó a la conclusión de que correspondía establecer el siguiente orden de mérito:

Primero, segundo y tercer premios desiertos.

Mención honorífica a la obra *"Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral"*, presentado bajo el seudónimo MAGNA DEA, de autoría de Noelia Giselle Dorin.

Que el Art. 45 de la Ley N° 31 establece que la administración del Centro de Formación Judicial está a cargo del Secretario Ejecutivo.

Que mediante la Disp. SE-CFJ N° 007/11, el Secretario Ejecutivo del Centro de Formación Judicial delegó en el Director del Centro de Formación Judicial la administración del Sistema de Formación y Capacitación Judicial, y la firma de las disposiciones que sea necesario emitir.

Que en atención a que la fecha para la próxima reunión del Consejo Académico del Centro de Formación Judicial ha sido fijada para el 13 de agosto del corriente, corresponde dictar el acto administrativo pertinente a fin de instituir los ganadores del premio, *"ad referendum"* de aquél.

Por ello,

**EL DIRECTOR
DEL CENTRO DE FORMACIÓN JUDICIAL
DISPONE**

1º) Declárase desierto el primero, el segundo y el tercer premio del eje "Matrimonio igualitario, balance y perspectivas", *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

2º) Otórgase el primer premio del eje "Mediación Penal y Contravencional" a la obra "Hacia la recuperación de la instancia de Mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica", presentada bajo el seudónimo GÉNERO, de autoría de Octavio Paganelli, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

3º) Otórgase el segundo premio del eje "Mediación Penal y Contravencional" a la obra "La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una

perspectiva constitucional y de DDHH", presentada bajo el seudónimo JORGE BORCORT, de autoría de Gabriel Carlos Fava, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

4º) Otórgase el tercer premio del eje "Mediación Penal y Contravencional" a la obra "La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado", presentada bajo el seudónimo ROD STEWART, de autoría de Marcelo Pablo Vázquez, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

5º) Otórgase mención honorífica del eje "Mediación Penal y Contravencional" a la obra "Nuevos lentes para mirar. Intervenciones en familias con violencia", presentado bajo el seudónimo NEO HARARIS, de autoría de Stella Maris Isabel Margetic y Alicia Graciela De La Fe, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

6º) Otórgase el primer premio del eje "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial" a la obra "La formación judicial también es hacer justicia", presentado bajo el seudónimo EME, de autoría de Francisco Javier Ferrer Arroyo, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

7º) Otórgase el segundo premio del eje "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial" a la obra "Un modelo posible de capacitación judicial", presentado bajo el seudónimo SALVADOR, de autoría de Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

8º) Otórgase el tercer premio del eje "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial" a la obra "Proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal", presentado bajo el seudónimo ZIMERMAN ANDRÉS, de autoría de Sebastián Diego Luján, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

9º) Declárase desierto el primero, el segundo y el tercer premio del eje "Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos", *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

10) Otórgase mención honorífica del eje "Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos" a la obra "Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral", presentado bajo el seudónimo MAGNA DEA, de autoría de Noelia Giselle Dorin, *ad referendum* de lo que resuelva oportunamente el Consejo Académico del Centro de Formación Judicial.

11) Regístrese, comuníquese al Consejo Académico del Centro de Formación Judicial, al Consejo de la Magistratura, a la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Programación y Administración Contable y a los nominados, publíquese en la página web del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y oportunamente archívese.

DISPOSICIÓN SE-CFJ N° 091/12

Carlos María Parise
Director
Dirección de Formación Judicial y Administrativa
Centro de Formación Judicial



Eje Temático

Matrimonio igualitario, balance y perspectivas

1er. Premio

Desierto

2do. Premio

Desierto

3er. Premio

Desierto

Eje Temático

Mediación Penal y Contravencional

1er. Premio

“Hacia la recuperación de la instancia de mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica”

Octavio Paganelli

2do. Premio

“La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos. Nuevas formas de entender la administración y el acceso a la justicia tendientes a lograr la democratización de los sistemas punitivos”

Gabriel Carlos Fava

3er. Premio

“La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado”

Marcelo Pablo Vázquez

Mención honorífica

“Nuevos lentes para mirar: intervenciones con familias atravesadas por situaciones de violencia”

Stella Maris Isabel Margetic y Alicia Graciela De La Fe



Octavio Paganelli

Hacia la recuperación de la instancia
de mediación en los procesos penales
y contravencionales seguidos por pre-
suntos hechos de violencia doméstica

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

1er. Premio

Hacia la recuperación de la instancia de mediación en los procesos penales y contravencionales seguidos por presuntos hechos de violencia doméstica*

Octavio Paganelli^{1,2,**}

I. INTRODUCCIÓN: PLANTEO DEL PROBLEMA

Quienes ejercemos la abogacía en el ámbito de la justicia penal porteña, hemos comenzado a enfrentar una línea de opinión que desdeña la utilización de la mediación o conciliación, a pesar de su consagración legislativa en los artículos 204 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires³ y 41 del Código Contravencional⁴ (en adelante, CPPCABA y CC, respectivamente).

Sabido es que esta corriente neopunitivista no es nueva y que, en buena medida, la presión –pública y/o política– por lograr mayor número de condenas en un ámbito especialmente sensible de la criminalidad común como son los delitos cometidos en el ámbito doméstico o intrafamiliar, sumada a una incorrecta interpretación de nuestras normas adjetivas y las cláusulas de la Convención de Belem do Pará, recientemente incorporada a nuestro bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22, CN),⁵ han venido a reforzar una peligrosa tendencia para la efectiva vigencia del principio político criminal de ultima ratio, el cual constituye un mandato legal reductor de la violencia estatal dirigido a nuestros fiscales porteños, para que éstos, en tanto les sea posible, “empujen el caso [...] hacia otras formas de solución con menor o nulo contenido de violencia”.⁶

Esta oposición o resistencia a utilizar mecanismos alternativos no violentos en el abordaje de esta clase de conflictos ha sido también favorecida en nuestro sistema de enjuiciamiento local, mediante una incorrecta interpretación del sistema de vías alternativas regulado en el CPPCABA.

En efecto, existen dos normas procesales sobre mediación o autocomposición en el

1. * Trabajo ganador del 1er. Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje “Mediación Penal y Contravencional”.

2. ** El seudónimo utilizado fue “Género”.

3. Cfr. Ley N°2303, publ. BOCBA N°2679 del 8/5/07.

4. Cfr. Ley N°1472, publ. BOCBA N°2055 del 28/10/04.

5. Tildamos de incorrecta, pues no son pocos los casos en que las cláusulas de la mentada Convención son corrientemente interpretadas, para restringir el uso de otras vías alternativas al juicio oral (vgr. la suspensión del proceso a prueba), de modo incompatible con un derecho penal de mínima intervención y los derechos de las víctimas que allí aparecen reconocidos, entre los cuales figura la obligación de los Estados parte “de establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (artículo 7 apartado g de la Convención de Belem do Pará). Véase, al respecto, Juliano, Mario Alberto, “La influencia de la Convención de Belem do Pará sobre la ley y jurisprudencia locales”, disponible en el sitio web www.pensamientopenal.com.ar (consultado el 15 de diciembre de 2011).

6. Binder, Alberto M., “Legalidad y oportunidad”, en *Estudios de Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005, p. 212. En este meduloso ensayo, Binder, con sumo acierto, explica que el principio de ultima ratio, no debería pertenecer exclusivamente a las reflexiones en torno al derecho penal de fondo, sino que debería impactar en el funcionamiento mismo de toda nuestra administración de justicia penal. El autor destaca que la idea fuerza de ultima ratio debería ser también un principio de organización de todo el proceso penal, que tienda a economizar y limitar el uso de la violencia estatal. Si somos consecuentes con esta meta que nos propone el principio en comentario, deberíamos, según Binder, abandonar el concepto de “resolución alternativa de conflictos”, pues ese carácter alternativo conduce al error de hacernos creer que se trata de un tema ajeno o extraño al proceso penal, cuando, en rigor, es todo lo contrario.

ámbito de nuestra justicia penal.

Por un lado, el primer párrafo del artículo 91 que, al definir el objeto de la investigación preparatoria, utilizando un lenguaje imperativo, dispone que los fiscales deben, en primer término, intentar arribar a la solución del conflicto, y de modo subsidiario, promover o desechar la realización del juicio.⁷ Por el otro, el artículo 204 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, expresa que los fiscales podrán proponer a las partes otras vías alternativas para resolver el conflicto.⁸

Desafortunadamente, una aislada tésis de las prescripciones de esta última norma ha permitido que en la praxis los fiscales, en tanto titulares de la acción pública, consideren que esta expresión normativa les estaría otorgando una potestad procesal que pueden ejercer en forma tan discrecional como arbitraria.

Pero lo cierto es que, justamente, para evitar esta clase de decisionismos, se olvida que nuestro codificador local ha reglamentado específicamente el principio político criminal de ultima ratio, en la forma de una regla o mandato de cumplimiento obligatorio para todo el Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, y así limitar la arbitrariedad de sus agentes en el modo de ejercer e impulsar la acción penal.

En suma, una lectura sistemática y armónica de los artículos 91, 204 y 206 del digesto de rito porteño, indica que la convocatoria a una instancia de solución alternativa no constituye una actividad discrecional del Ministerio Público local sino un verdadero deber legal. Por esa razón, los fiscales están obligados a promover, como regla, la mediación en todos los delitos sometidos a juzgamiento, a excepción de aquellos mencionados en la última parte del artículo 204 (es decir, delitos contra la vida, la integridad sexual o lesiones gravísimas, que aparezcan cometidas en contexto de violencia intrafamiliar).

No obstante la clara letra de nuestro ordenamiento procesal, los representantes de la vindicta pública porteña amparan su apartamiento de aquel principio, argumentando que ciertos hechos de violencia o maltrato merecen un tratamiento procesal ad hoc, el cual –y esto es decisivo– incluiría, sólo de modo excepcional, la utilización de mecanismos de mediación o autocomposición para resolver esta conflictiva en particular.

En concreto, se explica que no resultaría plausible o conveniente recurrir a esta clase de salidas en toda denuncia por hechos catalogados como violencia doméstica, pues en estos casos siempre se parte de una situación de dominio, de reparto asimétrico de poder entre víctima y victimario a favor de este último. Con arreglo a esta perspectiva, sólo el juicio oral y público tendría por efecto y función empoderar (volver a colocar en situación de poder) a la víctima vulnerable frente a su agresor.

Por estas razones, me he propuesto en el presente ensayo someter a escrutinio crítico este núcleo argumental, que estimo como el más relevante de este filón de pensamiento, poniendo en evidencia algunas serias tensiones entre esta nueva perspectiva y el principio político criminal de ultima ratio, en tanto fundamento autónomo del principio de oportunidad procesal.⁹

7. Este principio de política criminal reaparece, más adelante, en el primer párrafo del art. 206 del CPPCABA el cual establece que sólo corresponderá que los fiscales formulen el respectivo requerimiento de juicio, siempre que hubieren descartado previamente otras formas alternativas de resolución del conflicto, o cuando éstas hubieren fracasado.

8. En materia contravencional la mediación posee una regulación similar, atento que la última parte del art. 41 del CC, dispone que el fiscal “puede” solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas físicas o jurídicas especializadas para procurar el acuerdo de las partes.

9. Como se advierte partiré de la idea de que el principio de oportunidad no constituye una excepción al principio de

Así planteada la cuestión medular de este ensayo, estimo que, tal y como ocurre en toda nueva problemática, gran parte de su solución comienza por tratar de entenderla. De allí que, en el apartado que sigue, intentaré describir sintéticamente el contenido de esta nueva mirada, para comprender su posición en materia procesal, y sobre todo, sus bases en torno al uso restringido de las salidas alternativas legalmente reguladas en nuestra codificación ritual.

No obstante, antes de iniciar este desarrollo, debo efectuar algunas advertencias al lector.

La primera de ellas se vincula con la categoría de violencia que habré de emplear a lo largo de este opúsculo. Si bien soy consciente que se han establecido relevantes distinciones de acuerdo a si la violencia –que bien puede ser física, psíquica, sexual o simbólica– se produce en el ámbito familiar, perpetradas por personas de ese ámbito y/o dirigida contra las mujeres (violencia doméstica, familiar o de género, respectivamente), cierto es que dichas diferencias no serán significativas para reflexionar y discurrir acerca del elemento común de cada una de ellas, esto es, la alegada relación de desigualdad.

En consecuencia, adelanto al lector que utilizaré las categorías aludidas de modo indistinto para aludir al fenómeno de la violencia en sentido bien amplio, tal como ha sido recogido en la Ley N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Este cuerpo normativo define a la violencia contra las mujeres en su artículo 4º, del siguiente modo:

"[...] toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal [...]"

Por otro lado, debo señalar que las consideraciones críticas que habré de esbozar, intentan problematizar si es racional o no acudir a salidas alternativas y/o autocomposicionales¹⁰ en supuestos de violencia doméstica, estrictamente vinculados a la comisión de delitos penales menores o contravenciones, cuyo juzgamiento corresponde a la competencia local.¹¹

Y dentro de este contexto, el horizonte de análisis de este ensayo se reduce al tratamiento judicial de los delitos de amenazas y daño (arts. 149 bis, 183 y 184 ccs., CPN), y a las figuras contravencionales de hostigamiento, maltrato o intimidación (art. 52, CC), atento que son los que usualmente aparecen cometidos en contextos de violencia doméstica o intrafamiliar. Desde ya, adelanto que quedarán excluidos de mis reflexiones otros injustos

legalidad procesal, sino que posee un fundamento autónomo que se identifica con el principio político criminal de ultima ratio, el cual obliga a los órganos estatales a optar por aquellos instrumentos menos violentos de resolución de controversias. Asi, Binder, Alberto M., "Legalidad y oportunidad", en *Estudios de Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier* Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005, p. 205 y ss.

10. Debo aclarar al lector que, en las líneas que siguen, habré de utilizar indistintamente los conceptos de salidas alternativas, mecanismos de justicia participativa, restaurativa o autocomposicionales y acuerdos reparatorios o conciliatorios para englobar, fundamentalmente, a la mediación y conciliación penal o contravencional. Por cierto que no desconozco que esta última posee características distintivas y una dinámica de funcionamiento propias, pues –a modo de ejemplo– la conciliación, generalmente, exige la participación activa del juez (vgr. conciliación laboral), no así la mediación. Sin embargo, tanto ésta como las restantes diferencias de índole técnico-jurídica que pudieren existir entre ambas instituciones procesales, serán irrelevantes a la luz de los temas que serán abordados en este ensayo. Lo decisivo de las diversas denominaciones que indistintamente habré de utilizar aquí será, pues, resaltar –según el caso– el carácter participativo, no violento, reparatorio y pacificador de estos modelos alternativos de resolución de conflictos.

11. Véase el Primer y Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA. Cfr. Leyes N°597, publ. BOCBA N°1223 del 29/6/01, y 2257, publ. BOCBA N°2609 del 22/1/07, respectivamente.

de mayor magnitud, como podrían ser los delitos contra las personas o la integridad sexual, los cuales también suelen ocurrir en recintos íntimos o familiares.

Vale esta aclaración, en la medida que este último grupo de delitos, al denotar violencia física o sexual dentro del hogar o a raíz de lazos afectivos preexistentes, merece otro tipo de análisis de mayor complejidad. Pues, no sería responsable de mi parte efectuar evaluación alguna sobre la legitimidad o no de recurrir a otras vías alternativas al encierro en estos hechos delictivos de alta gravedad, máxime cuando en la actualidad se avizora un cambio de valoración político-criminal de estas serias y graves manifestaciones de violencia contra las mujeres y niños. Sólo basta con decir que el Congreso Federal ha derogado finalmente la vieja excusa absolutoria por matrimonio en todos los procesos seguidos por delitos sexuales (art. 132, CPN); en tanto instituto extintivo de la acción penal. Recién, en el año en curso, ha comenzado a detectarse mayor consenso en considerar a la figura del avenimiento como una pieza arqueológica, tributaria de un modelo de sociedad machista y patriarcal que atiende más al honor familiar mancillado por la conducta del autor que a la libertad sexual de la mujer que la ha sufrido.¹²

Por esto, a lo largo de este breve ensayo, el lector deberá tener siempre presente que el objeto y alcance de mis reflexiones se vinculan al abordaje de aquellos acontecimientos típicos de baja y/o mediana gravedad en la escala o tipo de violencia. Es decir, me ocuparé de aquellas infracciones menores que, en razón de su escaso o bajo contenido de injusto, están expuestas a ser cometidas por amplios sectores de la población, y precisamente por esa razón, pareciera más sensato propiciar un punto de vista que evite la criminalización a gran escala o en masa.

Por último, deseo aclarar que, tampoco pretendo minimizar la trascendencia del luctuoso fenómeno de la violencia doméstica o de género, menos aún poner en tela de juicio los resultados de los estudios y avances de otras ciencias que se han logrado en este campo, sino sólo problematizar y revisar algunas de las bases legitimantes de esta nueva perspectiva, al solo efecto de lograr una mirada político-criminal, según creo, más racional y garantizadora en un ámbito muy reducido de la conflictividad penal.

II. DESARROLLO

2.1. LA POSICIÓN ESTATAL RESTRICTIVA FRENTE AL USO DE LA MEDIACIÓN

La posición aquí comentada propicia, tal y como he adelantado, una utilización sumamente restringida de las soluciones de mediación o autocomposición penal o contravencional, para resolver situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar de baja o mediana gravedad, en razón de la desigualdad de poder que esta clase de hechos suelen presentar.

Más allá de que –como se ha visto– el elemento reparto asimétrico de poderes ya aparece mencionado en el concepto de violencia contenido en la Ley N°26.485, resulta ilustrativo comprender de qué modo obstaculizaría o reduciría el campo de aplicación de esta clase de salidas alternativas.

En tal sentido, y a guisa de ejemplo, un reconocido especialista en esta clase de conflictos, que habría participado en la redacción de la ley sobre mediación penal para la provincia de Buenos Aires (2006), nos explica que:

¹² Cfr. Carbajal, Mariana, "Una pieza arqueológica del Código Penal", disponible en la página web <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-183452-2011-12-15.html> (consultado el 11 de marzo de 2012).

"[...] en las primeras etapas de la relación violenta, no sólo la víctima se atemoriza sino también el agresor se asusta de sí mismo y es sincero cuando promete que 'nunca más' golpeará. Ese arrepentimiento va acompañado de actitudes seductoras. La víctima entonces en una actitud inocente y crédula, se convence que podrá continuar la convivencia sin más riesgos, y percibe a su pareja arrepentida como frágil y con necesidad de su apoyo [...] Por lo arriba expuesto, sólo es posible negociar un cambio cuando la pareja no está conviviendo. Implementar una mediación cuando aún están conviviendo muestra una actitud inocente por parte del operador y riesgosa, ya que nunca se sabe cuándo y en qué medida aparecerá un nuevo episodio. Esto es posible sólo cuando la víctima logra a través de un proceso de reflexión, tomar conciencia de la situación y modificar su propia conducta y siempre es la víctima la mejor predispuesta para el cambio [...]"¹³

En definitiva, esta corriente de opinión parecería dispuesta a implementar la mediación penal o contravencional cuando la interacción entre los miembros de la familia aparezca funcionando simétricamente. Lo contrario, se argumenta, equivaldría tanto como legitimar un procedimiento en donde sólo se negociaría la conducta violenta.¹⁴

De ahí, entonces, que –con arreglo a esta posición– pareciera que la mediación o conciliación podrían llegar a ser útiles y plausibles en los siguientes supuestos: a) cuando se hubiere terminado la convivencia o cualquier tipo de contacto entre los protagonistas del conflicto, b) cuando existiese violencia cruzada o recíproca dentro del núcleo familiar, esto es, de igual intensidad, tanto en cantidad como calidad (simetría), c) o sin perjuicio de lo anterior, cuando quien se dice "víctima" hubiere reflexionado y concientizado –con apoyo de especialistas– la dinámica cíclica de la violencia que padece.

En resumidas cuentas, y con el loable objetivo de frenar nuevos hechos integrantes del ciclo de violencia,¹⁵ esta perspectiva acaba restringiendo (o denegando) la aplicación de mecanismos de justicia participativa como la mediación o autocomposición, argumentando que aun en casos de baja gravedad, la persona que denuncia parte de una situación de inferioridad relacional con su agresor (o de dominio masculino, según el caso),¹⁶ es decir, de un escenario conflictual sin ejercicio simétrico de poder, premisa sin la cual –según esta línea de opinión– sería imposible o contraproducente concurrir a cualquier solución compositiva, reparatoria o denominada como de tercera vía.

Por último, como se predica que estadísticamente el riesgo de reiteración delictiva es alto en la inmensa mayoría de estos casos, cualquier acuerdo pacificador mal podría disuadir a la persona denunciada de abstenerse en el futuro de repetir sus conductas violentas.

En definitiva, y sobre la base de las consideraciones precedentes, el señor Fiscal General de la CABA, mediante el dictado de la resolución N°16/2010, estableció, como criterio general

13. Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, *Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Librería Editorial Histórica, Buenos Aires, 2005, p. 20.

14. Véase Berardo Ema, Greco, Silvana y Vecchi, Silvia, "Experiencias en Mediación y Violencia Familiar en Buenos Aires, Argentina. La mediación como recurso de intervenciones democratizadores en las relaciones de poder", pp. 6 y 7, publicado en el sitio web <http://www.fundacionlibra.org.ar>. (consultado el 20 de febrero de 2012).

15. El ciclo de violencia se compone de diversas fases, a saber: la primera de ellas, en que la relación transitaría una primera etapa de acumulación de tensiones; un segundo momento con ejercicio de actos concretos de agresión física o verbal; y finalmente, el arrepentimiento y pedido de disculpas hacia la presunta víctima. Véase, en tal sentido, Eiras Nordenstahl, Ulf Christian, op. cit., p. 107 y ss.

16. Se explica así que la inferioridad tendría lugar, sobre todo, cuando la denunciante aún no ha logrado tomar verdadera conciencia de la agresión sufrida, aceptando con facilidad las disculpas o siendo condescendiente con la presunta actitud violenta del denunciado (síndrome de indefensión aprehendida).

de actuación, que en todos los casos en los que hubiere un contexto de violencia doméstica, previo a iniciarse cualquier proceso de mediación, los fiscales deberán contar con un informe de riesgo de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo (OFAVyT) del Ministerio Público Fiscal de la CABA (en adelante, MPF), en el que profesionales de este órgano emitan su opinión "acerca de la viabilidad y conveniencia" de esta clase de mecanismos no violentos.¹⁷

Pues bien, el primer y más peligroso yerro de esta nueva perspectiva es que tiene por verdadero cierto grado de vulnerabilidad de quien meramente se dice la víctima de un hecho de violencia de género o doméstico. Hasta donde alcanzo a ver, aun cuando esa aseerción tuviere cierto basamento científico o estadístico, en modo alguno puede establecerse fehacientemente esa condición, durante las etapas preparatorias del juicio oral, pues ello conduciría el prejuzgamiento y a una tamaña desatención a la presunción de inocencia.

En verdad, cualquier conclusión acerca de la vulnerabilidad de una de las partes, sólo puede obtenerse tras la celebración de un debate oral, público, continuo y contradictorio, y fundamentalmente, mediante el dictado de un pronunciamiento definitivo que declare verdaderos los hechos denunciados, y por añadidura, la condición de víctima vulnerable. Antes de ese momento procesal, la información disponible será siempre parcial e incompleta (o de baja calidad) para determinar la efectiva existencia de una víctima y el autor de un delito. Por esta razón, considero peligroso e incongruente otorgar peso decisivo a cualquier diagnóstico o presunción anticipada acerca de la vulnerabilidad de quien, de momento, tan sólo se ha autoproclamado la víctima, aun cuando aquella característica hubiere sido obtenida sobre la base de estándares o indicadores más o menos constantes en esta clase de casos.

Es que, en efecto, como la presencia de esos indicadores y su seriedad no son controlables por el imputado sino en el debate oral y público, cualquier presunción anticipada que sobre ellos se haga, siempre tendrá un valor de verdad muy bajo y será altamente prejuicioso para el acusado (aún inocente). Por ello, esta perspectiva olvida que sólo el filtro de un juicio oral, público, continuo, contradictorio y con igualdad de armas es capaz de asegurar la calidad de cualquier información o inferencia que permita establecer la mayor o menor vulnerabilidad de quien se siente víctima de un hecho delictivo, cometido en un contexto de violencia intrafamiliar.¹⁸

2.2. ¿ES LA DESIGUALDAD DE PODER UN FUNDAMENTO RAZONABLE PARA RES-TRINGIR EL USO DE LAS VÍAS ALTERNATIVAS AL JUICIO ORAL?

Considero que la utilización de estos mecanismos alternativos en materia penal o contravencional en modo alguno podría depender únicamente de la mayor o menor equivalencia de poderes (o simetría) de los sujetos que habrán de intervenir en ellos, tal como reclama este filón de pensamiento.

Por ello, en lo que sigue, argumentaré en favor del desacierto e incorrección de requerir poderes análogos en quienes habrán de intervenir en un procedimiento de mediación, como si éste fuera un mecanismo de solución jusprivatista. Se verá, pues, que prácticamente en ningún caso de índole penal o contravencional puede concebirse un escenario semejante.

17. Vale aclarar que la evaluación acerca de la mayor o menor situación de riesgo (o vulnerabilidad) es efectuada sobre la base de ciertos indicadores estadísticos, propuestos y elaborados por los mismos profesionales de esa oficina. Véase, Res FG N°16/10, en el sitio web www.fiscalia.jusbaires.gov.ar (consultado el 16 de marzo de 2012).

18. Véase, al respecto, Sancinetti, Marcelo A., "Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas 'Testimoniumunis no valet' y 'Nemotestis in propria causa'", en la *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, N°6, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 979 y ss.

Es que, a diferencia de lo que sucede en la mediación o conciliación civilista, la libertad para negociar en este tipo de casos se encuentra inextricablemente subordinada a fuertes condicionamientos que son consustanciales con la naturaleza pública del derecho procesal penal y contravencional.

Es muy cierto que las víctimas de delitos de esta índole poseen un elevado grado de vulnerabilidad que las coloca en situación de inferioridad, frente a su presunto agresor. Pero esta circunstancia, solamente determinable tras la celebración de juicio oral y público, constituye una de las tantas características definitorias de toda persona que ha soportado un injusto. No en vano, hace ya largos años, el saber crimonológico viene denunciando la vulnerabilidad de las víctimas, indicando que ellas son siempre una especie de perdedoras por partida doble: en primer lugar, frente al infractor, y después frente al estado, que las excluye de cualquier participación en sus propios conflictos (Christie, 1977: 8).

Así, siendo que la vulnerabilidad no es una condición o característica exclusiva de una determinada clase de víctimas, sino que es inherente a todo aquel que ha padecido (o viene padeciendo) las consecuencias de un ilícito, no correspondería que sea éste un argumento decisivo en contra de la mediación para resolver esta clase de conflictos.

Por otro lado, tampoco hay que olvidar que el imputado, durante la sustanciación del proceso, se encuentra en buena medida coaccionado por los órganos estatales para llegar a un acuerdo con el presunto damnificado: en efecto, quien es sindicado como posible autor de un hecho punible, sabe y es consciente que, de no arribar a un acuerdo, corre el riesgo de ser perseguido penalmente y afrontar eventualmente la pena de banquillo.¹⁹

Con todo, esta mirada con perspectiva de género descierta en no considerar que cualquier persona sujeta a proceso penal también ocupa por esa sola circunstancia la posición de sujeto altamente vulnerable frente al poder penal del estado. Pues, desde el momento en que sus órganos de control social se colocan y reclaman el castigo en lugar de quien se autoproclama ofendido, ante el fracaso de una salida dialogada o consensuada con éste, al acusado siempre lo estará esperando el riesgo cierto de la pena estatal, en tanto ejercicio de violencia por parte del estado.²⁰

Sólo el escudo de las palabras –tantas veces utilizado a lo largo de la trágica historia del poder punitivo– es capaz de disfrazar el carácter coercitivo de la mediación penal y la

19. Por ello, el profesor Sancinetti, aunque defendiendo la inconstitucionalidad del instituto, entiende que las soluciones de mediación son para el acusado una serie de coerciones (vgr. de pagar, pedir disculpas, reconciliarse y "ser bueno" con el sujeto que se autoproclama como "la víctima", restablecer las cosas al statu quo ante, etcétera). Cfr. Sancinetti, M., "Avenimiento y mediación. ¿La pena como objeto de negocios jurídicos?", en eDial.com – DC138F, 2010, disponible en el sitio web www.edial.com (consultado el 11 de marzo de 2012).

20. Así, Sancinetti ha explicado la situación de vulnerabilidad del imputado del siguiente modo: "Cualquiera sabe que en un juicio penal el acusado 'lleva las de perder'. Se le proclama que goza de una presunción de inocencia, pero, de hecho, se lo trata como culpable desde el primer minuto [...] Ya no son tiempos en que un sujeto quiera ir a juicio para defender su buen nombre: ¿por qué habría de poner su honor en manos de jueces?; si hay una alternativa, le convalidará recurrir a ella, así le cueste su fortuna, porque la condena se cierra de antemano sobre él con una probabilidad bastante cercana a la certeza, aunque, de hecho, fuese inocente [...]". Cfr. Sancinetti, Marcelo A., "Avenimiento y mediación...", op. cit. supra p. 5. Inclusive, esta vulnerabilidad frente al riesgo de castigo ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos; pues, en efecto, al describir los alcances reales de la garantía o presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó: "[...] no pierdo de vista, por supuesto, los escollos que se oponen a la vigencia plena de esta presunción o principio [...] lo es el hecho mismo de que el enjuiciamiento se construye a partir de una idea de signo contrario (a la presunción): el indicio racional de criminalidad, la probable responsabilidad penal, la presencia de datos que permiten sustentar la participación de cierta persona en determinado delito, y así sucesivamente [...]. Cfr. CIDH "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7/19/04, del Voto de García Ramírez, considerando 33.

irrefutable comprobación de que también el imputado, por más grande que sea en tamaño o en poder, se vuelve un sujeto altamente vulnerable frente al peligro de experimentar en manos del estado el ejercicio intencional de dolor. De este modo, cualquier presunta situación de opulencia o dominio frente a quien se dice víctima suya, se reconfigura en buena medida, cuando la gran maquinaria estatal se pone en marcha en su contra.

Adicionalmente, esto mismo es predicable en relación a las personas presuntamente lesionadas por el delito o contravención. Sabido es que éstas suelen ser tratadas por la administración de justicia como órganos de prueba, es decir, como no personas, al considerarlas un mero dato o evidencia que hay que incorporar al proceso de conocimiento.

Si así no fuese, nadie entendería por qué motivo, a pesar de que las legislaciones procesales declaran que las presuntas víctimas recibirán un trato digno y respetuoso por parte de los operadores judiciales (vgr. art. 37 inciso "a", CPPCABA), de todos modos autorizan a éstos a forzarlas a declarar en contra de su agresores. Es decir, aun cuando ellas hubiesen preferido no ser molestadas, son igualmente convocadas a servir compulsivamente a los órganos de persecución del estado, en la búsqueda de la verdad.

En conclusión, dado que la relación procesal penal o contravencional invariablemente constituye un vínculo entre el individuo y el estado (vgr. a través de su órganos de persecución), en razón del carácter público de la pena y los intereses que ésta pretende tutelar,²¹ resulta incorrecto analizar la viabilidad de cualquier solución alternativa o acuerdo reparatorio, en tanto procedimientos libres y voluntarios entre particulares, tal y como ocurre en el ámbito del derecho privado. Ciertamente, la mediación penal o contravencional no lo es, como tampoco podría serlo la suspensión del proceso a prueba, o cualquier otro tipo de solución alternativa al juicio oral,²² más allá de que su utilización resulta, a mi juicio, socialmente deseable y racional por otras razones de política criminal que, más adelante, desarrollaré.

Vistas así las cosas, la presunta desigualdad o reparto asimétrico de poderes entre víctima y victimario en modo alguno podría ser el fundamento determinante para evaluar el empleo de esta clase de mecanismos alternativos. Pues, si lo realmente decisivo para legitimar su utilización fuera la existencia de una situación de paridad de poderes entre los particulares, prácticamente no habría caso penal alguno donde cabría aplicar este tipo de solución, lo que, como he apuntado al inicio, parecería ser una consecuencia no querida por nuestro legislador local.

De hecho, cabe aquí recordar que, a diferencia de lo ocurrido en otras jurisdicciones provinciales, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha omitido ratificar y/o adherir al artículo 28 de la Ley Nacional N°26.485 que prohíbe la celebración de audiencias

21. En rigor, la naturaleza pública del derecho penal ha sido muy bien explicada por el profesor Jakobs, del siguiente modo: "Jurídico-penalmente sólo se garantizan aquellas normas a cuya observancia general no se puede renunciar para el mantenimiento de la configuración social básica [...] Ejemplo: la propiedad tiene para muchos el valor propio de los bienes existenciales [...] no obstante, la protección jurídico-penal de la propiedad tiene lugar sin atender al propietario, y desde luego [...] por la orientación de la protección del significado de la propiedad para la sociedad en su conjunto. Esta perspectiva pública no excluye que se considere, en un delito contra la propiedad, la afección individual de la víctima, pero esta afección debe ser demostrable a su vez como asunto público (como el efecto coactivo del hurto), si es que ha de influir al menos en la medida de la pena [...]". Cfr. Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*. 2ª edición. Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 12 y ss.

22. Mediante esta expresión no hago alusión al juicio abreviado o avenimiento (art. 266, CPPCABA), pues éstos constituyen procedimientos simplificados y no salidas alternativas al juicio, más allá de que la doctrina haya puesto en tela de juicio la libertad de esta clase de acuerdos. Me refiero, antes bien, al instituto de la oblación voluntaria del mínimo de la multa, prevista en el artículo 64 del Código Penal de la Nación, donde también pareciera dudoso el carácter voluntario del pago efectuado por quien corre riesgo de afrontar un juicio oral.

de mediación o conciliación en casos de violencia contra las mujeres;²³ de tal suerte que las únicas limitaciones legales actualmente vigentes en nivel local son los contemplados en el tercer párrafo del artículo 204 del CPPCABA.

En suma, si la mediación, conciliación o autocomposición pierden su condición de mecanismos libres y voluntarios de resolución de controversias, desde el momento en que han sido introducidas en un proceso de carácter público, y por ello, intrínsecamente compulsivo para los particulares (acusado y denunciante), considero que sus bases legitimantes deben buscarse en otro lado.

2.3. EL PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO Y LA NECESIDAD DE QUE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS VUELVAN A PERTENECER AL ÁMBITO DE DECISIÓN DE LOS PARTICULARES

Si la desigualdad de poderes no constituye el argumento definitivo para determinar la procedencia de la mediación o conciliación en estos casos, ¿dónde cabe encontrar fundamentos sólidos y coherentes para propiciar su utilización?

Al comenzar mi desarrollo, he resaltado el carácter participativo de esta clase de mecanismos alternativos. Veamos ahora qué es lo que nos han enseñado los pensadores europeos más relevantes y emblemáticos que, desde mediados de los ochentas, han venido postulando esta clase de salidas alternativas al encierro carcelario.

Según la mayoría de ellos, lo que verdaderamente justifica el instituto de la mediación penal no es su carácter voluntario o el empoderamiento de la parte débil o más vulnerable (diagnóstico que, como ya he dicho, es peligroso establecer durante la sustanciación de un proceso orientado a establecer la verdad de lo ocurrido), sino la necesidad de la política criminal de devolver el conflicto a sus protagonistas, para que sean ellos –y no los órganos del estado– los que decidan el modo en que habrán de restaurar la paz social entre ellos con ahorro de recursos estatales, y fundamentalmente, prescindiendo del castigo, es decir, de modo no violento (principio de ultima ratio).

Desde esta perspectiva, la pregunta a formularse no debería ser tanto si la pretendida víctima de pequeños hechos de violencia doméstica es más o menos apta para decidir la suerte de la contienda penal por vía de la mediación o autocomposición, o si el resultado de ese diálogo acabará o no legitimando una hipotética desigualdad de poder preexistente entre particulares, sino antes bien si es legítimo y racional que el estado intervenga, y bajo el pretexto de asistir o proteger la sospechada debilidad de aquélla, acabe asumiendo la dirección de su conflicto.²⁴

Por supuesto que un contradictor imaginario podría objetar lo siguiente: ¿qué sentido tendría para la presunta víctima sentarse a dialogar con el presunto agresor, si nada fructífero habrá de obtener de ello? Pero lo cierto es que esta pregunta lleva en ciernes una toma de posición, en relación a lo que es bueno o malo para aquélla. Paso a explicar este punto.

El criminólogo Nils Christie enseña, con buenos argumentos, que la razón que verdaderamente legitima el empleo de estos mecanismos alternativos al castigo no es tanto la efectiva resolución del conflicto (resultado) sino el acto de participación en él. Es decir, a

23. En efecto, siguiendo la distribución de competencias legislativas diseñadas en nuestro plexo constitucional (art. 75 inc. 12º, CN), el art. 1º de la Ley N°26.485 ha establecido que sus normas son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República "con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente", entre las cuales, se encuentra el aludido artículo 28 que prohíbe expresamente las audiencias de mediación y cuya vigencia exige la adhesión expresa de nuestra legislatura local, lo que no ha ocurrido.

24. Christie, Nils, *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 151 y ss.

los ojos de un modelo de estado que pretende ser calificado como democrático de Derecho, lo decisivo no debería ser la efectiva solución del conflicto relevado por la ley como delito, sino el acto, el hecho mismo de la participación en él (Christie, 1984: 151).

Cuando se olvida esto, explica el profesor noruego, ese estado abandona su rol de gestor (o facilitador) y asume el de manager, que maneja y dirige lo ajeno²⁵ y de ese modo, la solución que debería ser horizontalmente decidida entre individuos, termina siéndolo en sentido vertical por el estado, preferentemente a favor de la aplicación de dolor.²⁶

Es entonces, cuando tiene lugar la confiscación que desde varios hace años viene denunciando la victimología y que hoy, según creo, vuelve a reaparecer en los procesos penales o contravencionales iniciados en la justicia local por hechos de violencia doméstica. Pues, casi siempre son los órganos de persecución del estado local los que, en definitiva, deciden autorizar o resistir la activa participación de la víctima en esta clase de conflictos, de acuerdo a sí –desde su propia mirada– el eventual resultado o solución al que pudiera arribarse en el curso del diálogo habrá de ser insatisfactorio o perjudicial para los intereses de aquélla.

Desafortunadamente, este fenómeno confiscatorio, a mi ver, se profundizó en buena medida, a partir del dictado de la Resolución FG N°16/2010 de la Fiscalía General de la CABA. Pues, desde entonces, en todos los casos de violencia doméstica, los fiscales se encuentran obligados a recabar previamente no ya la voluntad u opinión de la persona que ha denunciado un hecho de estas características, sino la de los profesionales de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo que la han asistido.

Claro que, si bien las conclusiones elaboradas por esta oficina del MPF de la CABA no poseen carácter vinculante, lo cierto es que no son muchos los operadores que se apartan de ellos, aun en los casos en que la opinión profesional o experta contraría la voluntad de mediar de la presunta víctima. Bajo estas condiciones, entiendo que no es el particular damnificado quien verdaderamente pareciera decidir, sino los agentes y funcionarios públicos.

Nada cambia, por otro lado, que esta decisión estatal de corte dirigencial y perfeccionista (o verticalista, al decir de Christie) persiga la realización de los más sinceros y loables objetivos constitucionales o convencionales, o inclusive, que aquélla sea tomada sobre la base de presuntos riesgos de reiteración estadísticamente calculados. Pues es innegable que, desde el momento en que los órganos o funcionarios del MPF reflexionan como managers (es decir, evaluando los eventuales resultados de la mediación o la calidad de los acuerdos), quien se considere víctima de maltrato o violencia verbal quedará compulsivamente desplazado del

25. En palabras del propio criminólogo noruego: "[...] En primer lugar, es importante no presuponer que los conflictos deben resolverse [...] Durante la mayor parte de mi vida había dado por sentado que el resultado debe ser la solución, hasta que se me hizo ver amablemente que mi perspectiva era limitada. Luego me aferré durante un tiempo a un concepto alternativo: 'manejo del conflicto'. De nuevo era una elección estrecha [...] La palabra 'manejo' significa en español 'arte de gobernar los caballos' [...] se llama en inglés 'managers' a los que dirigen a otras personas. Está muy lejos de ser un término participativo. Probablemente un término mejor sería 'ocuparse del conflicto'. 'Participación en el conflicto' podría ser el mejor, ya que no dirige la atención hacia el resultado, sino hacia el acto. Quizá la participación es más importante que las soluciones [...]"; cfr. Christie, Nils, *Los límites del dolor*, op. cit., p. 126.

26. Al respecto, ver, Christie, Nils, *Una sensata cantidad de delito*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 113 y ss. En esta obra, el autor explica, entre otras cosas, que los modelos de justicia vertical se caracterizan porque en ellos es el Estado, en definitiva, el que limita lo que –a su entender– considera relevante para resolver un conflicto dado, cuando en rigor, ello debería ser decidido sin limitaciones por los participantes del proceso penal. Por ello, concluye críticamente que el modelo verticalista de justicia se opone al principio de última ratio o de subsidiariedad. En palabras del propio Christie: "[...] con justicia vertical [...] se crea una situación que facilita la aplicación del castigo, de dolor deliberado. La modernidad significa, en una gran medida, vivir entre gente que no conocemos y que nunca llegaremos a conocer. Ésta es una situación donde la ley penal puede ser aplicada con gran facilidad. La ley penal y la modernidad encajan perfectamente [...]" Cfr. Christie, Nils, *Una sensata cantidad de delito*, op. cit. supra. p. 115.

proceso, y por supuesto, de la participación en su propio conflicto.

Esto último, por cierto, pone en evidencia un escenario bastante paradójico y peligroso: el estado local que se autoproclama democrático en la esfera pública, desecha o restringe –a través de sus órganos de persecución– la utilización de un mecanismo procesal que –en tanto reglamentación del principio de ultima ratio– no sólo se opone al castigo como primera respuesta frente al delito, sino que además apunta, propiciando el diálogo, a democratizar o establecer relaciones horizontales, en la vida privada y familiar de los individuos.

Con todo, según entiendo, no deberíamos ser temerosos en aplicar –con mayor amplitud– estos mecanismos alternativos frente a esta clase de hechos, siempre que, como ya expresé al inicio, sean de baja gravedad.²⁷

Es interesante aquí traer a colación la entrevista publicada el 22 de agosto de 2007 por el diario *La Voz del Interior* a la catedrática española Fely González Vidosa de la Universidad de Valencia, fundadora de la primera oficina de ayuda a víctimas de delitos en su país y autora de numerosos libros sobre violencia doméstica o de género.²⁸

A propósito del tema aquí tratado, se le preguntó a la profesora González Vidosa que resumiera en qué consistía el concepto ayudar a la víctima, a lo que respondió que era el conjunto de tres acciones estatales, a saber:

"[...] la primera acción es asistencia a cualquier ciudadano que ha sido víctima de todos los delitos que se contemplan en el Código Penal. La segunda, la preparación y formación a todos los operadores de la administración de la Justicia penal. Y la última acción son técnicas de mediación penal que es un procedimiento alternativo al proceso penal y que trata de resolver el conflicto que se genera en un delito [...]"²⁹

En esa entrevista, tras expresar su desacuerdo con toda ley represiva que se proponga erradicar el maltrato de género sobre la base del derecho penal de autor, o bien, centrada en la tríada denuncia-procedimiento-condena, la catedrática española explicó que la solución frente a la problemática de lograr el cese (o reiteración) de la violencia, consistía en el uso de los mecanismos alternativos como la mediación.

A propósito de aquellas mujeres que se animan a denunciar hechos de violencia, la autora manifestó:

"[...] la conclusión final es que lo que en verdad demandan [...] son recursos de tipo social y de tipo psicológico. Está sobradamente comprobado que si el juez deriva al maltratador a un programa de mediación y se ve el origen del conflicto y la solución, qué es lo que tiene que poner una y otra parte, el nivel de violencia se reduce y llega a desaparecer casi en el 90 por ciento de los casos [...]"³⁰

En conclusión, si uno de los objetivos es ayudar a las presuntas víctimas de esta clase de hechos y no deseamos legitimar que los órganos estatales las desplacen de su conflicto, entiendo valioso que se genere o propicie en todos los casos penales o contravencionales

27. Al menos, de este modo, parece haberlo entendido nuestro legislador penal porteño, quien –al regular la mediación en materia penal– limitó su utilización en cierta clase de delitos de alta gravedad, reglamentando así la ley nacional N°24.417, de Protección contra la Violencia Familiar (cfr. art. 204, última parte, CPPCABA).

28. Ver Tratadillo, "Depender emocionalmente de un maltratador es la peor adicción", disponible en el sitio web <http://blog-ec.ubp.edu.ar/violencia/?p=12> (consultado el 12 de diciembre de 2011).

29. *Ibid. supra*.

30. *Ibid. supra*.

que pudieren ser catalogados como de violencia doméstica, un ámbito para que aquéllas puedan expresarse acerca de la conveniencia o no de mediar; y no descartar *ab initio* cualquier intento en esa dirección. Porque, cuando la evaluación sobre la utilidad o conveniencia de intentar una mediación o conciliación la realiza otro (v.gr. funcionario del MPF, trabajador social, psicólogo, etcétera) en la soledad de su despacho, el conflicto en sí ya habrá dejado de pertenecerle a su verdadero dueño.

Sobre la base de lo expuesto, entiendo que la desigualdad de poder no debería ser un argumento con suficiente peso como para descartar *ab initio* esta clase de salidas alternativas, máxime cuando el mandato legal de ultima ratio contenido en la primera parte del artículo 91 del CPPCABA, impone a quienes poseen en sus manos el ejercicio de la acción penal y contravencional, el deber de extremar los recaudos necesarios para evitar el uso de instrumentos violentos y la confiscación del conflicto a los particulares.³¹

III. REFLEXIONES FINALES Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA UNA REFORMA

Mi propuesta, insisto, en modo alguno podría ser que siempre y en cualquier caso penal o contravencional de las características apuntadas, los órganos de persecución porteños deban celebrar una audiencia de mediación o conciliación entre los particulares involucrados en esta clase de conflictos. Pero sí, al menos, entiendo que debe exigirseles que siempre e invariablemente recaben la opinión (libre e informada) de la persona que ha denunciado, antes de promover la realización de un juicio oral, tal como se los demanda el principio de ultima ratio contenido en el artículo 91 del CPPCABA.

Claro que, en ausencia de libertad o autonomía, encuentro adecuado que la actividad del Ministerio Público Fiscal se oriente a fortalecer la subjetividad de quien ha denunciado no tanto para prestar declaración en el juicio oral, sino principalmente para lograr su activa participación en el conflicto a través de otras vías alternativas no violentas (ultima ratio), extremando los cuidados para evitar que esa ayuda o auxilio no se convierta en un modo solapado de confiscación de la decisión.

Sólo así, creo yo, nuestro estado local estará demostrando públicamente su superioridad ética en el abordaje y respuesta ante este tipo de ilícitos. Porque, después de todo, si de lo que se trata es de poner en crisis el viejo modelo familiar patriarcal y las relaciones de poder verticales entre ambos sexos, cabría preguntarse qué clase de ejemplo democratizador de esas relaciones sería razonable esperar de una imposición estatal verticalista que, sin auscultar la voluntad de la persona presuntamente maltratada, decida la suerte procesal de su problema a favor de la aplicación de castigo.

Entiendo, en efecto, que debería evitarse que la demanda social de protección y asistencia a las presuntas víctimas de este tipo de violencia acabe siendo mal utilizada por nuestro estado local para reproducir los mismos estereotipos patriarcales que por siglos han infantilizado a las mujeres.³² Pues, tengo para mí, que esta clase de trato es el que tiene lugar

31. Por ello, y a modo de conjetura, no correspondería descartar la posibilidad de una mediación o conciliación cuando se hubiere suscitado alguna incómoda o molesta discusión en el seno de la familia como consecuencia de la denuncia radicada por alguno de sus miembros. Pues, aun cuando nadie suele explicárselo a las personas que acuden a la justicia porteña, lo cierto es que la formulación de una denuncia en contra de un pariente o familiar conviviente constituye un hecho con capacidad para segregar o desintegrar la cohesión familiar. Tan ello es así, que las legislaciones procesales han incluido ciertas facultades de abstención y prohibiciones de denunciar entre familiares, precisamente, a fin de evitar ese tipo de tensiones.

32. Véase Roig Forteza, Aura, "La violencia de género, el sistema penal i l'autonomia de les dones", en revista *Crítica Penal y Poder*, N°2, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos, Universidad de Barcelona, 2012, disponible

cada vez que los operadores o auxiliares de la justicia local posicionan a la persona que ha denunciado en una presunta situación de vulnerabilidad, para de ese modo reemplazar o denegarle poder de decisión, a la hora de evaluar la conveniencia de que su conflicto sea resuelto a través de una instancia de mediación.

Por otro lado, si bien estimo que no es posible suprimir el componente coercitivo que estos mecanismos de justicia participativa pudieren tener como resultado de su inclusión en un sistema de enjuiciamiento de índole público (y por tanto, eminentemente compulsivo para los particulares), sí encuentro plausible reducir sus márgenes a límites constitucionalmente tolerables, mediante una profunda reforma de nuestra legislación procesal penal y contravencional.

En tal sentido, debería introducirse una audiencia de procedencia de la mediación o conciliación con presencia personal de todas las partes, y fundamentalmente, del juez, quien tras escuchar las posiciones de cada una de ellas y los puntos en discusión, tendrá mayores elementos para decidir si los agentes del MPF han ejercido o no de modo arbitrario sus facultades para desechar este tipo de soluciones alternativas no violentas.³³

A la par, la audiencia asegurará que los particulares sean adecuadamente informados (en términos claros y comprensibles) acerca de los derechos, obligaciones y/o cargas derivadas de un eventual del acuerdo conciliatorio, así como las consecuencias procesales ante un incumplimiento.³⁴

Si bien esto generará mayor carga de trabajo en los magistrados porteños, ante la necesidad de programar y fijar mayor número de audiencias.³⁵ Como contrapartida, la oralidad generará condiciones de mayor transparencia y control sobre el cumplimiento del mandato legal de ultima ratio que poseen los fiscales, por imperio del artículo 91, primer párrafo, del CPPCABA.³⁶

Vale decir, la realización obligatoria de audiencias ante el juez de garantías, coadyuvará a incrementar los controles sobre el ejercicio de las facultades procesales de los órganos de persecución en relación a la utilización de estos mecanismos alternativos.

Efectivamente, obligará a los fiscales, por un lado, a acreditar mínimamente la existencia de un hecho tipificado en la ley penal o contravencional (antes de promover la realización de una mediación o conciliación), y en lo que al tema de este ensayo respecta, a argumentar y aportar elementos que corroboren que el injusto investigado ha tenido lugar como con-

en el sitio web <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/issue/current> (consultado el 22 de marzo de 2012).

33. Vale aclarar que nada podrá impedir que los magistrados establezcan restricciones a la concurrencia de los particulares a la audiencia, sobre todo cuando las características del caso aconsejen evitar cualquier contacto entre ellos. Lo verdaderamente relevante, es que, aUn en esos supuestos, el derecho a ser oído del acusado se materialice asegurando la presencia del defensor técnico en la audiencia.

34. En la actualidad, estas tareas han sido delegadas a empleados administrativos, pertenecientes al cuerpo de mediadores de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos, dependiente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

35. Después de todo, una audiencia correctamente celebrada, es decir, en la que las partes expongan y discutan sin apartarse de los fines y puntos específicos para los cuales la misma ha sido convocada (pertinencia de la discusión), no debería suponer una inversión de tiempo superior a aquellas otras, en las que también se debate salidas alternativas (vgr. art 76 bis del CPN y 205 del CPPCABA). Deseo aclarar que, a fin de evitar dilaciones innecesarias, será de buena práctica que fiscalía y defensa concurren a dicha audiencia, habiendo dialogado previamente acerca de la viabilidad o no de un posible acuerdo entre los particulares.

36. Lamentablemente, en la actualidad esta evaluación mínima suele ser frecuentemente omitida. Prueba de ello es que, en la práctica, ante el fracaso de estas salidas alternativas, los fiscales terminan disponiendo el archivo definitivo del caso por atipicidad de los hechos denunciados.

secuencia de una relación desigual de poderes, con arreglo a la definición de violencia prevista en el artículo 4° de la Ley 26.485 u otros instrumentos internacionales de derechos humanos. De este modo, la defensa técnica podrá ser oída y contradecir cualquier oposición fiscal caprichosa e infundada a la utilización de estos mecanismos de solución alternativa.

Es importante aclarar aquí que si bien el contralor jurisdiccional acerca del cumplimiento del mandato de ultima ratio en el ejercicio de la acción penal o contravencional resulta fundamental, los magistrados –a fin de no romper la lógica del acusatorio que rige en nuestra ciudad– en modo alguno podrán evaluar la calidad o contenido de los acuerdos logrados entre las partes.

Pero, en compensación, la intermediación propia de una instancia oral, asegurará que aquéllos sí puedan evaluar y decidir acerca de la mayor o menor autonomía de los particulares, así como la necesidad de balancear poderes desiguales antes de celebrar la mediación, sobre la base de la información de mayor calidad que provee el contradictorio.

En conclusión, la mayor o menor igualdad de los particulares, que es lo constituye el objeto de mayor preocupación de esta perspectiva, no debería ser una cuestión decidida unilateralmente por un agente del MPF, sino el resultado de una verdadera discusión oral ante un tercero imparcial.

Adicionalmente, y como estricta derivación de todo lo anterior, la celebración obligatoria de una audiencia, coadyuvará a generar una mayor y mejor visión estratégica en la selección de los casos que el sistema habrá de llevar a juicio oral, pues dicha instancia oral de control obligará a los fiscales a explicitar fundadamente por qué razones se apartarán en el caso del mandato legal de ultima ratio, prescindiendo de estos mecanismos alternativos no violentos. En definitiva, la implementación de una discusión oral en esta materia es la mejor solución para lograr una persecución penal responsable y racional, en orden a la utilización de los limitados recursos estatales, destinados a la celebración de juicios orales.

Desafortunadamente, a pesar de los avances logrados con la novedosa introducción de la mediación y conciliación en nuestro sistema de enjuiciamiento local, la necesidad de una audiencia como la aquí descrita continúa siendo una deuda legislativa que, a mi humilde criterio, merece ser urgentemente atendida.³⁷

Nótese que, en última instancia, mi propuesta consiste en incluir en nuestro ordenamiento procesal penal y contravencional un procedimiento similar al ya regulado en el artículo 41 del Código Contravencional, pero que, adicionalmente, obligue a la realización de una audiencia previa, a fin de discurrir, por ejemplo, acerca de la mayor o menor conveniencia de esta salida alternativa y la igualdad de condiciones para negociar.

Por último, en lo relativo a nuestro procedimiento penal, considero que el archivo fiscal por cumplimiento del acuerdo de mediación (artículo 199 inc. "h", CPPCABA) debería ser asimilable en sus efectos a los del instituto del sobreseimiento (cosa juzgada), y así evitar que el riesgo o amenaza de reapertura del proceso sea utilizado coercitivamente para lograr en el imputado sobrecumplimientos de lo acordado o cualquier otra clase de abusos. En ese sentido, encuentro necesaria la introducción de un procedimiento de homologación judicial que extinga la acción penal en caso de acuerdo entre los particulares, y que, ante un eventual incumplimiento, permita a la parte afectada efectuar el reclamo respectivo por

37. Véanse, al respecto, los arts. 91 primer párrafo, 199 inciso "h", 203 in fine y 204 inciso 2° del Código Procesal Penal de la CABA, en los cuales nada se dice sobre la necesidad de celebrar una audiencia en presencia de un magistrado.

vía del derecho privado.³⁸

Es que, según mi parecer, una vez homologado judicialmente el acuerdo de mediación, cualquier reclamo por incumplimiento no debería acarrear la reapertura del proceso penal fenecido, como actualmente establece nuestro régimen legal (cfr. Art. 203, última parte, CPPCABA), sino habilitar un reclamo en el fuero civil o de familia, según sea el caso.

Siguiendo esta directriz, Binder señala:

"[...] El principio de oportunidad no debe significar desprotección de la víctima. Se puede pedirle a la víctima que renuncie a la autotutela de sus derechos sólo y sólo si le abro de un modo efectivo el camino de los tribunales, porque esa facultad de la víctima se entiende que es un derecho fundamental, es el derecho a la tutela judicial [...] Pero ello no implica que el principio de oportunidad no puede serle opuesto también a la víctima, ya que ella tiene siempre derecho a una respuesta judicial, mas no siempre tiene derecho a que el Estado use sus instrumentos violentos [...]"³⁹

Con todo, la doble obligación de celebrar previamente una audiencia en presencia de un juez y contar con una homologación judicial extintiva de la acción penal, que sólo deje abierta la vía civil para reclamar por cualquier incumplimiento, constituyen mecanismos que reducirán sensiblemente cualquier situación de presión para aquellos particulares, que decidan intentar resolver su conflicto a través del diálogo.

Éstas son, como se observa, algunas propuestas para una reforma procesal de orden general, que, no obstante ello, poseen directa incidencia en el adecuado tratamiento judicial de los hechos constitutivos de violencia doméstica o de género.

En definitiva, y a modo de reflexión final, entiendo que escuchar la voz de quien se dice víctima es, en último análisis, un modo de honrarla, de regresarle las riendas y control sobre la presunta situación de violencia que habría protagonizado; y tengo la impresión, que negándole ese espacio de expresión o reemplazando su voluntad procesal acerca del destino de su conflicto por la opinión de un evaluador o funcionario del MPF (o cualquier otro conflict manager), el estado local terminará reproduciendo el mismo modelo de dominio y subordinación que el ordenamiento internacional le obliga a erradicar de la administración de justicia.⁴⁰ Ciertamente, en un contexto procesal de estas características, no sería ambicioso conjeturar que quien ha padecido la violencia tendrá menos motivos para volver acudir a los tribunales locales en procura de sus derechos. De ahí, la necesidad de la reforma procesal descripta.

Considero, por lo demás, que las propuestas que he esbozado, tienden a desterrar –de modo progresivo– la confiscación estatal en este ámbito particular de la conflictividad, fenómeno éste que hoy pareciera apoyarse cada vez más en la falsa creencia de que la autonomía del Ministerio Público Fiscal y la especial vulnerabilidad de cierta categoría de víctimas legitiman el autismo de sus agentes en relación a la voz de los particulares.

38. Nótese que, ante un supuesto de reiteración delictiva, la presunta víctima de violencia no quedaría desprotegida, como normalmente suele predicarse, ya que contaría con legitimación para radicar una nueva denuncia penal. Pero eso no es todo, pues en relación a este segundo episodio de violencia, el denunciado ya no contará con la posibilidad de obtener una salida consensuada con la denunciante, en virtud de la limitación temporal establecida en la última parte del art. 204 del CPPCABA.

39. Binder, Alberto M., "Legalidad y oportunidad" en *Estudios de Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005, p. 217.

40. Ello, así, pues la Convención "Belem do Pará" en su art. 7 obliga a los Estados parte a: "[...] tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer [...]"

IV. BIBLIOGRAFÍA

Berardo, Ema; Greco, Silvana y Vecchi, Silvia, "Experiencias en Mediación y Violencia Familiar en Buenos Aires, Argentina. La mediación como recurso de intervenciones democratizadores en las relaciones de poder", pp. 6 y 7, sección Publicaciones del sitio web <http://www.fundacionlibra.org.ar> (consultado el 20 de febrero de 2012).

Binder, Alberto M. (2005), "Legalidad y oportunidad", en *Estudios de Justicia Penal. Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 212 y ss.

Carbajal, Mariana, "Una pieza arqueológica del Código Penal", disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-183452-2011-12-15.html> (consultado el 11 de marzo de 2012).

Christie, Nils (1984), *Los límites del dolor*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 151 y ss.

Christie, Nils (2004), *Una sensata cantidad de delito*, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 113 y ss.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Pará", aprobada mediante ley N°24.632 (publ. B.O. 9 de abril de 1996).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Tibi vs. Ecuador", sentencia del 7/9/04, del Voto de García Ramírez, considerando 33.

Eiras Nordenstahl, Ulf Christian (2005), *Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Librería Editorial Histórica, Buenos Aires, p. 20.

Jakobs, Günther (1997), *Derecho Penal. Parte General*, 2ª edición, Marcial Pons, Madrid, p. 12 y siguientes.

Juliano, Mario Alberto, "La influencia de la Convención de Belem do Pará sobre la ley y jurisprudencia locales", disponible en el sitio web www.pensamientopenal.com.ar (consultado el 15 de diciembre de 2011).

Leyes N°597 (publ. BOCBA N°1223 del 29/6/01), 1472 (publ. BOCBA N°2055 del 28/10/04), 2303 (publ. BOCBA n 2679 del 8/5/07) y 2257 (publ. BOCBA N°2609 del 22/1/07).

Ley N°24.417, de Protección contra la Violencia Familiar, publ. BO N°1947 del 20/07/10.

Ley N°26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, publicada en el Boletín Oficial el 14/4/09.

Resolución FG N°16/10, disponible en el sitio web www.fiscalia.jusbaires.gov.ar (consultado el 16 de marzo de 2012).

Roig Forteza, Aura (2012), "La violencia de género, el sistema penal y l'autonomía de les dones", Revista *Critica Penal y Poder*, N°2, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos Universidad de Barcelona, disponible en el sitio web <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/issue/current> (consultado el 22 de marzo de 2012).

Sancinetti, Marcelo A. (2000), "Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas 'Testimoniumunis no valet' y 'Nemotestis in propria causa'", en Revista de *Derecho Penal y Procesal Penal*, N°6, Abeledo

Perrot, Buenos Aires, p. 979 y ss.

Sancinetti, Marcelo A. (2010), "Avenimiento y mediación ¿la pena como objeto de negocios jurídicos?", eDial.com - DC138F, disponible en el sitio web www.eldial.com (consultado el 11 de marzo de 2012).

Tratviolenia, "Depender emocionalmente de un maltratador es la peor adicción" en el sitio web <http://blog-ec.ubp.edu.ar/violencia/?p=12> (consultado el 12 de diciembre de 2011).



Gabriel Carlos Fava

La mediación como mecanismo
complementario de resolución de
conflictos analizada desde una
perspectiva constitucional y de
Derechos Humanos

Nuevas formas de entender la
administración y el acceso a la justicia
tendientes a lograr la democratización
de los sistemas punitivos

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

2do. Premio

La mediación como mecanismo complementario de resolución de conflictos analizada desde una perspectiva constitucional y de Derechos Humanos

Nuevas formas de entender la administración y el acceso a la justicia tendientes a lograr la democratización de los sistemas punitivos.*

Gabriel Carlos Fava^{2**}

I. INTRODUCCIÓN. OBJETIVO Y PROPUESTA DE TRABAJO. LA MEDIACIÓN EN PERSPECTIVA INTEGRADORA

La mediación como mecanismo de resolución de conflictos no es una novedad en la justicia de la Ciudad. En la ley 10 –antiguo Código Contravencional de la Ciudad–, en los artículos 33 y 34 se legislaba algunas formas de resoluciones de conflictos, entre las cuales se encontraba la mediación.

Este instituto se mantuvo al dictarse el nuevo Código Contravencional actualmente vigente –ley 1472/2004–, y sin modificaciones sustanciales se incorporó al artículo 41 de dicho cuerpo normativo. Una vez homologados judicialmente los métodos de resolución de conflictos extinguen la acción contravencional –artículo 40.

Los métodos de resolución de conflictos en materia contravencional pueden ser llevados a cabo en cualquier estado del proceso, puesto que no se estipula en la ley limitación temporal alguna. Asimismo, se obliga tanto al juez como al fiscal a poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos medios que permiten concluir con la acción contravencional.

Por otra parte, en el año 2007 se sanciona la ley 2303 –Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–, ley que en su artículo 204 incorpora a la mediación como un mecanismo de resolución del conflicto que, de resultar exitoso, conllevará al archivo de las actuaciones sin más trámite.

Como es harto conocido en la justicia de la Ciudad, el artículo 204 que en su inciso segundo incorpora estos mecanismos de solución de conflictos que puede dar lugar a la extinción de la acción penal fue y es objeto de múltiples controversias tanto legislativas como jurisprudenciales.³

1* Trabajo ganador del 2do. Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje “Mediación Penal y Contravencional”.

2** El seudónimo utilizado fue “Jorge Borcort”.

3. Ya en los debates legislativos la introducción del artículo de los mecanismos alternativos de solución de conflicto –art. 204 CPPCABA– generó controversias en torno a su constitucionalidad, y al peligro que pudiera producir mediante su aplicación en el resguardo de las garantías constitucionales. Sin embargo, por otro sector de los debates se resaltó el carácter fructífero de la incorporación de vías alternativas de solución de conflictos, toda vez que ellas permitirían agilizar el funcionamiento del poder judicial impidiendo que lleguen a juicio causas de menor envergadura que pudieran resolverse sin la necesidad de alcanzar una sentencia definitiva. Así, es conveniente recordar que mediante el Despacho N°1245 de la Comisión de Justicia de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (diario de sesiones del 29 de marzo de 2007), se impuso la idea rectora de que “[...] un objetivo central del sistema es la búsqueda de la mejor forma de

Pese a esto, y más allá de las controversias de las que fue y es objeto, considero que debemos partir de la base de entender la mediación como una realidad insoslayable en la justicia local, puesto que se encuentra prevista en sus ordenamientos legales y es una práctica cotidiana en los tribunales locales.

Por ello, dejando de lado los principales debates que existen en torno a este tópico que, a criterio de quien escribe, sólo permiten realizar análisis puntuales y, por ende, parciales del instituto, soslayando así una visión integradora del mismo con las ramas superiores del derecho, el presente trabajo se propondrá analizar el instituto de la mediación desde una perspectiva integrada de dicho mecanismo con el Derecho Constitucional y con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En razón de ello, justamente, de ahora en adelante, cuando se haga referencia a la mediación, se hará referencia tanto a la mediación en materia penal como contravencional de manera indistinta, puesto que en ambos ordenamientos coexiste la misma lógica y, en consecuencia, rigen y se deben respetar los mismos principios, derechos y garantías.

En este sentido, mediante el presente y desde dicha perspectiva integradora se intentará demostrar cómo la mediación en particular y, los métodos de solución de conflictos en general, aparecen no ya como la forma más adecuada de ejercicio de poder y de expresión de voluntad popular, sino también como la forma más necesaria; y cómo ellos logran que los conflictos ventilados en el ámbito penal desde una visión integral del derecho internacional de los Derechos Humanos puedan alcanzar nuevas dimensiones de resolución sin contemplar necesariamente la aplicación de una justicia punitiva.

Sin duda, se puede adelantar que la utilización de la mediación en el ámbito penal permite cumplimentar, entre otros, el derecho de acceso a (la) justicia, y el derecho a una respuesta judicial efectiva y sin dilaciones indebidas y, en consecuencia, lograr la instauración de una justicia más horizontal y mucho más cercana a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

solución del caso (Art. 91), considerando que la nuestra es una ciudad cosmopolita y pluricultural, donde el concepto de 'verdad' tiene alcances relativos. Por eso la acción será disponible en los casos reglados por el Código y se contemplan instancias de mediación y composición del conflicto (Art. 199)". Poco después de su sanción, este artículo fue objeto de una importante reforma que vio la luz en el mismo año 2007 bajo la ley 2452, y que limitó significativamente su alcance y aplicación a determinados casos de delitos transferidos al ámbito de la Ciudad mediante los Convenios de Transferencia celebrados entre el Congreso de la Nación y la Legislatura de la Ciudad. La ley 2452 del 3 de octubre de 2007 (B.O. 6/11/2007) agregó los siguientes párrafos a la redacción originaria del art. 204 inc. 2º CPP CABA. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho –artículo 8º de la Ley N°24.417 de Protección contra la Violencia Familiar–. No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación. En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite. Asimismo, pese a los debates originarios y la posterior reforma, las tres salas de la Cámara de Apelaciones del fuero Penal, Contravencional y de Faltas en distintos precedentes declararon la inconstitucionalidad del art. 204 inc. 2º CPP CABA. Ver: Sala I causa N°45966-02-CC/09 Incidente de nulidad en autos -González, Pedro s/infr. art. 183 - Daños –CP–, rta. el 29-05-2009, causa N°45039-01-CC/09 Incidente de Apelación en autos -Junco, Luis Antonio s/ infr. art. 149 bis, Amenazas –CP– rta. el 5-06-2009, causa N°36983-00-CC/08 -Del Tronco, Nicolás s/infr. art. 184 inc. 5 –CP– rta. el 9-06-2009; Sala II causa 11917-00-CC/2009, "Dominguez, Luis Emilio s/ infr. art. 184, inc. 5º, CP –Apelación– rta. el 26-06-2010, Causa 22323-01-CC-2008, autos: -Incidente de apelación en autos Leguizamón, Gustavo s/ infr. art. 149 bis CP –Apelación–, rta. el 29-06-2009; Sala III causa N°45966-02-CC/09 Incidente de nulidad en autos –Batista, Ramón Andrés Pedro s/infr. art. 149 bis –CP– rta. el 10-06-2009 entre otros. Fallos que con posterioridad luego de un año y medio fueron todos revertidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

En cuanto a su estructura, en el apartado siguiente se desarrollará la conflictividad existente en las distintas formas de organizaciones sociales actuales y las visiones del conflicto y de la violencia que en torno a ella se desarrollan, teniendo siempre en miras la base social de participación que requiere necesariamente un proceso democrático.

En la tercera parte, se verá la recepción de la mediación penal y otros mecanismos de solución de conflictos en los textos constitucionales, destacando su consagración constitucional y, asimismo, su reconocimiento en algunos antecedentes jurisprudenciales.

En la cuarta parte, ya vinculando de manera directa estos mecanismos con los Derechos Humanos, se verá qué Derechos Humanos involucra y cuáles permite efectivizar la implantación de la mediación en los diferentes sistemas de justicia.

En la quinta parte, se hará especial referencia a la legislación que actualmente poseen la mediación y los mecanismos de resolución de conflictos en instrumentos internacionales ya sea de manera directa o indirecta, haciendo para ello exclusiva mención y análisis de diferentes instrumentos que rigen en el ámbito internacional.

Finalmente, y teniendo como base las realidades imperantes y los grados de conflictividad social existente en las actuales poblaciones, se verá la necesidad de que la mediación e institutos de naturaleza similar se incorporen y consagren en los ordenamientos punitivos, puesto que ellos, como se demostrará, realzan la dignidad de todas las partes involucradas en el hecho criminal, dando prioridad a las necesidades humanas, a la vez que contribuyen sobremanera al fortalecimiento de las prácticas democráticas y, en consecuencia, a la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

II. EL CONFLICTO, LA CONFLICTIVIDAD SOCIAL, LA VIOLENCIA Y LAS NUEVAS FORMAS DE PENSAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Desde los tiempos en que el ser humano se organiza para vivir, es decir, desde todos los tiempos, y en cualquier forma de organización social, sean éstas aldeas, comarcas, pueblos, comunidades o ciudades, se suscitan diferentes conflictos en el seno de estas organizaciones.⁴ Puede tratarse de conflictos de índole menor, casi intrascendentes para las mismas personas que lo integran o que los vivencian, o conflictos con cierta relevancia, que comprometen determinados intereses de la organización social y que, en consecuencia, necesitan, en pos de la paz social, como mínimo, la tutela de otro orden distinto al de sus integrantes para así resolverse conforme al método de una disciplina específica como lo es el derecho.

4. Ya Carlos Marx ha puesto de relieve la permanencia del conflicto en toda sociedad, siendo éste inherente a la propia sociedad y a su funcionamiento. También, por su parte, uno de los sociólogos que se ha encargado de formular la teoría de los conflictos sociales es Ralf Dahrendorf. Su paradigma de la teoría del conflicto social ha contribuido sobremanera al desarrollo y a la reformulación de conceptos claves, tales como clase social y poder. Así, el conflicto social se caracteriza por la agresividad no canalizada por ningún sistema de convenciones que sea capaz de excluir las conductas hostiles. Respecto al conflicto, dice el sociólogo francés Julien Freund: "El conflicto consiste en un enfrentamiento, choque o desacuerdo intencional entre dos entes o grupos de la misma especie que manifiestan, unos respecto de los otros, una intención hostil, en general a propósito de un derecho y quienes para mantener, afirmar o restablecer el derecho intentan quebrar la resistencia del otro, eventualmente recurriendo a la violencia, la cual puede –llegado el caso– tender al aniquilamiento físico del otro"; Freund, Julien, "Sociologie du conflicto", en Milia, Fernando, *El conflicto extrajudicial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1997, p. 11. citado por Prunotto Laborde, Adolfo, "El fiscal y la mediación penal", publicado en: <http://www.e-derecho.org.ar/congresoprocesal/mediacion%20penal%20azul.pdf> consultado por última vez el 28-03-2012.

Finalmente, Marínés Suares, entiende que: el conflicto es un proceso interaccional que se da entre dos o más partes, y en el que predominan las relaciones antagónicas, es decir, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos. Cfr. Suares (1996: 4).

Los conflictos entre personas y entre grupos, en la actualidad, principalmente, tienen lugar en las ciudades y los pueblos, en esos centros en donde las personas se organizan para vivir en sociedad y, en consecuencia, en donde, esos sujetos, viven, trabajan estudian y también donde pasan el tiempo libre.

Al partir de reconocer la existencia del conflicto como algo inherente al ser humano organizado socialmente, también debemos reconocer que estos conflictos que se suscitan conllevan en su interior un mayor o menor grado de violencia, pero violencia al fin, la que se encuentra, necesariamente, apegada a ellos.

Esta violencia es producto de un conjunto de factores interactuantes, en los que confluyen variables de índoles sociales, económicas, institucionales, demográficas y culturales. Así, autores como Johan Galtung afirmaban que "lo opuesto a la paz no es la guerra, sino la violencia".⁵ Por su parte, Hassemer advierte que "la violencia es un componente de nuestra experiencia cotidiana, quien vive con otros experimenta violencia y nunca se está seguro frente a ella". También, este último autor afirma con lucidez que "hay que modificar la disposición a aceptar la violencia y las posibilidades de convertirse en víctima o autor de ella".⁶

En este contexto, en donde los conflictos y consecuentemente la violencia coexisten y se vinculan con las más diferentes causas y factores, los mecanismos de resolución de conflictos que se incorporen al sistema penal, como la mediación, instauran una nueva forma de encarar los conflictos, los desentrañan y apelando al uso de la razón y a determinados métodos de diálogos buscan resolverlo sin necesidad de aplicar o de responder con otras formas de violencia, fuerza o ejercicio de poder como hace siglos lo viene haciendo la respuesta tradicional –derecho punitivo–. Se apela así, ante todo a valores humanos innatos y no al eje clásico bipolar de delito y pena.

Sin embargo, su aplicación e implementación ofrece múltiples resistencias desde diferentes sectores, y ello se debe en gran parte a la concentración de poder que desde el siglo XIII en adelante se gestó de manos de la inquisición,⁷ y al concepto de jurisdicción, que

5. Esta frase de Johan Galtung es tomada por Teresa M. del Val del libro de Galtung, *Paz por medios pacíficos, Paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bakear, Gernika Gogoraratuz, 2003. Cfr. Del Val (2006: 192).

6. Cfr. Hassemer, Winfried, *Crítica del derecho penal de hoy*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1998, pp. 45–46, citado en Sánchez Concheiro (2006: 54). En el mismo sentido, Lazzari expresa que la violencia (del latín *violencia*) es un comportamiento deliberado que provoca, o puede provocar daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional a través de amenazas u ofensas. Se suponía que con el advenimiento de la modernidad, los procesos de racionalización a ella inherente y el establecimiento internalizado del derecho y de las normas institucionales de la población se superarían las violencias clásicas y tradicionales en sus variados tipos; empero los datos duros extraídos de los acontecimientos sociales en sus distintas dimensiones demuestran que tenemos un problema irresuelto Cfr. Lazzari, Enrique, *Injusticia por mano ajena*, publicado en la edición número 126 de la revista electrónica Pensamiento Penal; www.pensamientopenal.com.ar visto por última vez 15-04-2012. Por su parte, Teresa M. del Val, refiere que la violencia es una acción destinada a obtener algo de otro, bajo fuerza física o mental, es una actitud de poder y dominación sobre el otro. El término violencia, viene del término latino *violencia* derivado de la raíz *violo*, que quiere decir atentar o violar. Así, el acto violento se constituye como todo atentado a la integridad física y psíquica del individuo, acompañado por un sentimiento de coerción y peligro. Cfr. Del Val (2006: 192).

7. Fue exactamente a partir de mediados del siglo XIII cuando hubo un importante viraje en las concepciones de cómo resolver los conflictos, pasando de un modelo de partes a un modelo de confiscación del conflicto que, con distintos matices, y tras nueve siglos de vigencia, es el modelo que sigue reinando en la actualidad. Es a partir de este momento que la víctima fue desalojada de su papel protagónico por la inquisición, que expropió sus facultades al crear la persecución penal pública y la desplazó por completo. Así, esta forma de enjuiciamiento penal transformó todo el sistema penal y se constituyó en el principal instrumento del control estatal directo sobre los súbditos. Este cambio, según Foucault, tiene sus consecuencias en la aparición del procurador o fiscal que, diríamos hoy, doblará y sustituirá a la víctima y se encargará de que al culpable se le exija, en primer lugar, la reparación al Estado (pena) y, después, a la víctima (responsabilidad civil).

aún desde la revolución francesa hasta hoy mantenemos arraigado⁸ y, en consecuencia, de formas de administración de justicia.

Pese a ello, las complejidades y entramados diversos que se tejen en las ciudades actuales que, en el ensayo de soluciones, y en la búsqueda de respuestas a dichas problemáticas y formas de violencia,⁹ hizo que se empiece a diagramar una nueva *cultura de la administración de justicia* que, en ejercicio de su actividad ante todo como función social contribuya, de manera necesaria, a la inclusión en lugar de a la exclusión o a la segregación.¹⁰ Por esto, el transcurso del tiempo, el crecimiento demográfico de la densidad de población en las ciudades, junto al asentamiento del sistema de producción capitalista y, en consecuencia, la cada vez mayor distribución inequitativa de los bienes y servicios, ampliando la franja de exclusión social, está lentamente contribuyendo a crear una actividad jurisdiccional y una administración de justicia conscientes de su función social.

2.1. ¿POR QUÉ RESTAURAR EN LUGAR DE PUNIR? LA MEDIACIÓN Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MODELO COMPLEMENTARIO MÁS CERCANO AL RESPETO Y LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como ya quedó esclarecido, al organizarse socialmente, los conflictos, la violencia y, si se quiere, el delito –en términos estrictamente jurídicos– existen y forman parte del orden social y cultural, por eso debemos partir de la base de pensar una ciudad con conflictos, una ciudad con víctimas y victimarios. Entonces, como cuerpo social, debemos poder ensayar nuevas formas de dar respuestas a esos conflictos, que ceñirnos a las respuestas que se vienen ensayando con resultados vanos de varios siglos a esta parte.¹¹

8. En el esquema tripartito que se gestó a partir de la revolución francesa, el poder judicial –los jueces– eran simplemente los encargados de aplicar la ley. Así, uno de los pensadores y filósofos cuyas ideas influyeron sobremanera en los sucesos revolucionarios –Montesquieu– concebía a los jueces como meros repetidores del contenido escrito de la ley: *los jueces de la nación no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma*. En este esquema el ejercicio de la jurisdicción no podía ser menos que el ejercicio de una función, cumplida por un órgano o poder judicial disminuido que únicamente actuara a requerimiento de parte, nunca de oficio, y que además fuera un mero repetidor de la norma escrita, a la cual no interpreta ni amplía, ni le otorga contenidos nuevos. Volviendo a Montesquieu, éste expresa: *de los tres poderes, el de juzgar es casi nulo*. En este contexto, la jurisdicción (*ius dicere* = “decir el derecho”) se entendía como la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos a través de la aplicación de la ley y el derecho. Por lo tanto, el poder judicial se limitaba a imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular, cuyo objetivo final era lograr restaurar el orden quebrantado Cfr. (Bergalli, 1999: 365) Si se desea profundizar sobre ese tópico se recomienda consultar Bergalli, Roberto, *Hacia una cultura de la jurisdicción: Ideología de jueces y fiscales. Argentina, Colombia, España, Italia, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 1999.

9. A partir de la tercera revolución industrial, la diversidad existente, las cuestiones económicas y los problemas de espacio hicieron que las ciudades alberguen en su seno un entramado complejo que, muchas veces, deja excluidos de una u otra manera a sectores importantes de la población. Este fenómeno se podría decir que no es privativo de una ciudad específica, sino que en mayor o menor medida se repite en todas las ciudades del mundo occidental que adhieren a una lógica capitalista.

10. Cultura entendida en términos genéricos como ese compartimiento social que encadena representaciones, ideas, memoria, sensibilidad, etc.

11. Como es sabido una justicia punitiva que en sí resulta poco apta para combinarse con cualquier otro sistema de justicia, no resuelve conflictos, puesto que, cuando prisioniza no resuelve el conflicto sino que lo suspende, es decir lo deja pendiente en el tiempo esperando que éste lo borre y jamás permite ni intenta reconstruir la comunicación rota. Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Slokar, Alejandro, Alagia (2002: 37). Asimismo, estos autores expresan que: el poder punitivo no resuelve los conflictos porque deja a una parte (la víctima) fuera de su modelo. Cómo máximo, puede aspirar a suspenderlos, dejando que el tiempo los disuelva, lo que dista mucho de ser una solución, pues la suspensión fija al conflicto (lo petrifica) y la dinámica social, que continúa su curso, lo erosiona hasta disolverlo. Un número exagerado de formaciones pétreas, puesto en el camino de la dinámica social, tiene el efecto de alterar su curso y de generar peligrosas represas. El volumen de conflictos suspendidos por un estado guardará relación inversa con su vocación de proveedor de paz social, y, por ende, será indicador de su fortaleza como Estado de Derecho. Cfr. p. 6.

Si tratamos de restaurar, cuando estén dadas las condiciones para ello, los lazos sociales afectados sin necesidad de castigar a su autor y excluir al damnificado las ventajas son múltiples, y con dicha forma de administración de justicia nos acercamos sobremedida como se verá al respeto y la protección de los Derechos Humanos contribuyendo a la vida en sociedad y a la paz social.

Si nos retrotraemos al esquema básico vinculado a la forma en que las distintas sociedades de todos los tiempos logran relacionarse y entenderse, es decir al mismo proceso de la comunicación, vemos que "la comunicación, ante todo, no debe entenderse como un mero intercambio de mensajes, sino como un proceso de construcción social"¹² (Prunotto Laborde, 2012: 7). Desde esta realidad el interrogante que nos surge es ¿qué hacer en la era de la comunicación con la falta de ella o, mejor expresado, con los crecientes conflictos y, en consecuencia, con la creciente inflación penal? La respuesta no reviste mayor complejidad, puesto que se tratará de buscar aún dentro del ámbito de la justicia otros mecanismos complementarios a la justicia punitiva que, por un lado, permitan lograr una mayor comunicación entre aquellos que en un determinado momento no la tuvieron, a su vez que, por otro, permitirá reducir el índice de la inflación penal y dar respuestas más efectivas a las demandas de justicia desde un lugar más respetuoso de los Derechos Humanos tanto de las víctimas como de los imputados.

Ahora bien, llegados a este punto y antes de ingresar a la recepción constitucional que en nuestro país tiene actualmente la mediación y los mecanismos de solución de conflictos, considero importante destacar que, con estos mecanismos, no se trata en ningún modo de reemplazar el modelo clásico de justicia penal. Por el contrario, lo que se busca es complementar el sistema de justicia imperante en los casos en que se encuentre dados los requisitos para su aplicación,¹³ puesto que, ante todo, se trata de mecanismos voluntarios. De allí que, en este trabajo, se adopte la denominación "mecanismos complementarios" y no alternativos, como generalmente se utiliza.¹⁴

III. LA MEDIACIÓN Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

La mayoría de las veces cuando se intenta tratar el tema de la mediación penal desde una perspectiva constitucional el análisis se ciñe a si la Ciudad o incluso cualquier provincia de nuestro territorio pueden legislar institutos que establezcan la aplicación de criterios de

12. Por su parte, Sócrates veía en el diálogo la fuente de la autocomprensión; el diálogo entre personas de una familia con su círculo de amigos o compañeros de trabajo, vecinos, proveedores, maestros, comerciantes, sacerdotes y los diversos agentes sociales con los que regularmente, diariamente, deben tomar contacto por las más diversas razones, estructura redes interpersonales permanentes, continuas, que consolidan ciertas creencias colectivas de un pueblo o región. Cfr. Jankilevich (1996: 31).

13. Dicho carácter complementario es muy bien explicitado en su tesis por Gladys Álvarez cuando expresa: "es claro que el movimiento de Resolución Alternativa de Conflictos –RAD– es complementario y subsidiario del accionar de la justicia. Hay casos que pueden tener una 'mejor' solución si son tratados con mecanismos de resolución alternativa de conflictos, otros deben ser resueltos por un juez". Cfr. Álvarez (2003: 112), como también Highton, Álvarez y Gregorio cuando expresan: "[...] antes de llegar a tal situación extrema que termina en la sentencia, se deberá intentar que las cuestiones sean tratadas a nivel más bajo, pues los sobrecargados tribunales no deben ser el lugar donde la resolución de disputas comienza, sino que deben recibir el conflicto recién después de haberse intentado otras respuestas, salvo casos excepcionales en que, por el tema, por las partes o por otras razones, ello no sea aconsejable" (Highton, Álvarez y Gregorio, 1998: 232). En el mismo sentido, Teresa M. del Val también considera que "en el marco de algunos conflictos penales, la mediación no siempre podría ser aceptada para algunos casos, siendo necesaria la respuesta tradicional al accionar delictivo [...]". Cfr. Del Val (2006: 51).

14. Asimismo, y aunque exceda el marco de este trabajo considero que los mecanismos de solución de conflictos no resultan procedentes para todos los casos y aun en abstracto para todos los delitos debiendo apelarse en estos casos al sistema judicial tradicional.

oportunidad que impliquen la extinción de la acción penal a la luz del principio de oficialidad de la persecución penal establecido en el artículo 71 del Código Penal, sin encontrar ningún problema constitucional en ello.

Este enfoque erróneo, al que se echó mano sin reparar, como bien destaca Pandolfi, citado por Unrein en su trabajo, que dice: si las provincias no pueden organizar sus recursos judiciales y la política criminal depende del Estado Nacional como consecuencia del "principio de legalidad" que condiciona el sistema, no se advierte cómo podrían cumplir con su obligación de asegurar la administración de justicia, requisito básico del reconocimiento y respeto de su soberanía conforme lo establecido en el artículo 5° de la Constitución Nacional (Unrein, 2010: 42),¹⁵ ha sesgado todo el análisis constitucional que debe hacerse al momento de pensar la recepción constitucional de la mediación como mecanismo de solución de conflicto.

En primer lugar, de la lectura del preámbulo de nuestro texto constitucional se establecen, entre otros, como objetivos primigenios consolidar la paz interior, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad. Resulta claro que, con la incorporación de la mediación, e incluso otros métodos de solución de conflictos que complementen el entramado del sistema penal, se tiende a cumplimentar con estos fines de manera significativa, puesto que, en primer lugar la paz al interior de un estado tendencialmente se consolida en tanto se reduzcan las formas de aplicar violencia, ya sean éstas violencias informales o violencias institucionalizadas, y a esta altura ya nadie se encuentra en condiciones de desconocer que la aplicación del derecho penal es la principal forma de la que se vale un Estado para aplicar la violencia institucional, puesto que priva al destinatario del castigo de uno o varios derecho y/o bienes, a la vez que toma para sí el conflicto particular de la víctima haciéndolo público y restando sus posibilidades de participación.

Asimismo, resulta igualmente claro que solucionar problemas que el sistema penal captó como delitos mediante la mediación promueve el bienestar general, puesto que se reinstaura la armonía quebrantada que resulta conveniente para toda vida en sociedad sin que ninguna de las partes se vea despojada de derechos o bienes por imposición, sino, en todo caso, porque ellas lo han elegido voluntariamente a través del acuerdo que realizaron.

Por último, qué mejor aseguramiento de los beneficios de la libertad que el que otorga a las partes el tratamiento de su propio conflicto, abandonando el rol de espectadores del que son objeto con el sistema punitivo, para que puedan por sí dialogar de manera directa, y arribar a un acuerdo que evite la imposición de una pena privativa de la libertad y el desplazamiento del verdadero interés de quien resultó víctima en ese caso concreto.

Además, estos objetivos del preámbulo a los fines de hablar de mediación penal se complementan y conectan de manera directa con el artículo 33 del texto constitucional en tanto éste establece que *las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*

Por otra parte, de la lectura del último párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional vemos que este estipula con claridad que "la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y la solución de los conflictos...". Como bien destaca Barmat, observamos en primer lugar que "la instancia de mediación tendiente a brindar una respuesta estatal ante la producción de conflictos derivados de hechos delictivos se adecua a las previsiones

15. Si se desea consultar el artículo de Pandolfi al que hace referencia Unrein en su trabajo es Pandolfi, Oscar Raúl, "La esencial inconstitucionalidad del artículo 71 del CP", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*. N°6, Lexis Nexis, junio de 2007, pp. 1045-1071.

sobre nuevos derechos y garantías contenidas en el artículo 42 de la Constitución Nacional" (2000: 133).

De igual manera el artículo 106 de la Constitución de la Ciudad establece que "corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los Convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también *organizar la mediación voluntaria* conforme la ley que la reglamente, y el artículo 81.2 refiere que el Poder Legislativo con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros Sanciona los Códigos Contravencional y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario y los Procesales, las leyes generales de educación, básica de salud, sobre la organización del poder judicial, *de la mediación voluntaria* y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados" (el resaltado me corresponde).

Junto a este marco legal supremo, también a nivel nacional se elaboraron otros documentos y existen otros antecedentes que reconocen de manera innegable la mediación o los medios de solución de conflictos. Así, en la acordada 30/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se dispone en el punto I que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación convocará a audiencias públicas cuando lo dispongan al menos tres jueces", y en el punto II que "las audiencias serán de tres tipos: I) Informativa: tendrá por objeto escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir; II) *Conciliatoria: tendrá por objeto instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales*; III) Ordenatoria: tendrá por objeto tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa" (el resaltado me corresponde).

También, a nivel interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Padula"¹⁶ estableció que "el derecho del procesado de poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena evitando la estigmatización de la condena y solucionando verdaderamente el conflicto no puede ser cercenado arbitrariamente". Asimismo, en el precedente "Acosta" nuestro máximo tribunal expresó que "[...] con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine se impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal".

Como se pudo observar la regulación de la mediación y de los métodos de solución de conflictos a nivel constitucional y de nuestro más alto tribunal como intérprete último de la Constitución, al margen de otras interpretaciones que se pretendan hacer es una realidad que no se puede desconocer y permite una mayor horizontalidad en la administración de justicia y el desarrollo de una justicia de la proximidad que acerca la justicia a los ciudadanos con respuestas rápidas y efectivas, y en consecuencia, un resguardo y efectiva concreción de los Derechos Humanos que se especificarán en el apartado siguiente.

IV. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU VINCULACIÓN DIRECTA CON LOS DERECHOS HUMANOS

4.1. LA DIGNIDAD. LOS ATRIBUTOS DEL SER

Sin duda los Derechos Humanos son el mayor logro de la sociedad de los últimos tiempos, puesto que ellos constituyen una ideología cuyo potencial liberador y emancipatorio resulta

16. Cfr. Recurso de hecho deducido por la defensa de Roberto Gonano en la causa "Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación", sentencia del 11/10/97.

prometedor precisamente por su carácter universal. Así, "los Derechos Humanos han sido estandarte de luchas sociales en muy diversas latitudes del planeta, han generado activismo local, regional e internacional, y han logrado un reconocimiento generalizado tanto por la sociedad como por los gobiernos y los organismos supranacionales" (Torres Falcón, 2009: 124). Como bien destaca Nowak, "los Derechos Humanos logran una libre concreción de estándares mínimos y reglas de procedimiento para las relaciones humanas, a la vez que resaltan y consagran el respeto por los derechos esenciales de todo ser humano como ser la vida y la dignidad de la persona" (2009: 15).

Si bien son infinitas las definiciones que se pueden ensayar,¹⁷ lo cierto es que se trata de derechos que no pueden ser otorgados ni quitados por nadie y ni siquiera transferidos, puesto que se trata de derechos inalienables que las personas poseen por su condición de seres humanos y cuya protección es responsabilidad del Estado. Ellos se basan en el principio fundamental de que todas las personas poseen *dignidad* humana inherente y tienen igual derecho de disfrutarlos sin importar su sexo, raza, etnia, capacidad, color, idioma, nacionalidad, creencias, etc. El principio de respeto por este atributo esencial de todo ser humano (su dignidad) se esgrime como principio y fin de todos los derechos, y si, como destacan Silvina y Silvana Paz, la responsabilidad por la efectiva vigencia de los Derechos Humanos incumbe exclusivamente al Estado, entre cuyas funciones primordiales está la prevención y la punición de toda clase de delitos, tanto en la prevención como en la punición, el ingreso de procesos restaurativos es una pauta de abordaje que se compadece cabalmente con el principio de respeto a la dignidad humana (Paz, Silvana y Paz, Silvina, 2010: 287).

Por su parte los mecanismos de resolución de conflictos engloban el conjunto de procedimientos que permiten resolver un litigio sin recurrir a la fuerza o sin que lo resuelva un juez. Son mecanismos conducentes a la solución de conflictos jurídicos por otras vías que no son la justicia institucional tradicional u ordinaria. Teniendo en consideración los elementos que concurren, se puede decir que los mecanismos alternativos de solución de conflictos son aquellas formas de administrar justicia por medio de las cuales, de manera consensual o por requerimiento, los protagonistas de un conflicto ya sea al interior del sistema judicial o en una etapa previa concurren legítimamente ante terceros a fin de encontrar la solución al mismo a través de un acuerdo mutuamente satisfactorio cuya resolución goza de amparo legal para todos sus efectos.¹⁸

Así, encontrando la fundamentación última, o mejor dicho, primera de los Derechos Humanos en la inherente dignidad natural que pertenece a todos los seres humanos sin distinción de ningún tipo, y considerando la definición y esencia propia de los mecanismos de resolución de conflictos, se desprende con claridad que estos mecanismos guardan una vinculación directa con los Derechos Humanos, porque ellos respetan sobremanera la dignidad de las personas, a la vez que respetan el poder de autodeterminación de las partes –su libertad– en condiciones igualitarias, conformando su implementación y práctica un punto de encuentro entre la libertad, la igualdad y la dignidad, esencias fundamentales de todo ser.¹⁹

17. Por ejemplo también se los ha definido como el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Ellos hacen a la dignidad, igualdad y libertad de todos los seres y son iguales, son interdependientes, son universales, históricos, innatos o congénitos, son absolutos, necesarios, inalienables, imprescriptibles y también inviolables, irrenunciables, intransferibles, indivisibles, irreversibles, progresivos, trasnacionales, etc.

18. Matute Morales, Claudia, "Rango constitucional de los medios alternativos de solución de controversias: El fundamento para un nuevo paradigma en la Justicia Venezolana", publicado en: http://www.msf123.koumbit.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=4&Itemid=53&lang=es. Visto por última vez el 15-12-2011.

19. En igual sentido, Silvina y Silvana Paz en su artículo expresan que la mediación penal restaurativa es un proceso

En cuanto a la libertad, obviamente si del resultado de los mismos la consecuencia es la extinción de la acción penal, con su implementación se está reemplazando a la pena de prisión y a las consecuencias negativas de la misma que todos conocemos; e incluso si se implementan ya dentro de las instituciones penitenciarias, lo que también es factible, disminuyen considerablemente los niveles de violencia existentes y, consecuentemente, amplían los ámbitos de libertad.

Por demás, también durante su práctica, es decir, mediante las audiencias propiamente dichas las partes construyen y toman sus propias decisiones –solas o con ayuda de un tercero–, plasmando en un acuerdo confidencial sus necesidades e intereses con mucha más esfera de libertad que en el marco de un proceso penal formal, en el cual muchas veces ni siquiera tienen capacidad de expresarse de manera directa.

En cuanto a la igualdad estos mecanismos también cumplen acabadamente con este atributo del ser respetuoso de sus derechos esenciales, puesto que, por sobre todo, se trata de un modelo de justicia horizontal basado en la igualdad, ya que no crea una evidente desproporción de manos del Estado y, por lo demás, en las audiencias propiamente dichas por más que los involucrados partan de condiciones o situaciones desiguales, las tareas del tercero imparcial –mediador–, cuya descripción no puede plasmarse en el presente debido a su extensión,²⁰ se centrarán a través de una comunicación proactiva en lograr que las partes se encuentren esclareciendo sus intereses, objetivos, deseos y necesidades en igualdad de condiciones, para poder plasmarlas en un acuerdo que puedan cumplirlo responsablemente. En este mismo sentido Silvana y Silvina Paz afirman que "este proceso restaurativo es una forma más humana y participativa de tratar el delito como máxima disrupción de las relaciones humanas [...] es un proceso de justicia horizontal donde las normas son creadas por medio de la interacción, por personas considerablemente iguales en virtud de sus cercanías" (2010: 290).

Ahora bien, habiendo ya asentado las definiciones anteriores y demostrando cómo los mecanismos de resolución alternativa de conflictos se vinculan con los atributos esenciales del ser humano –dignidad, libertad, igualdad–, es imposible desconocer como bien lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva 6/86 (OC-6 del 9 de mayo de 1986) que "en la protección de los Derechos Humanos está necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal", puesto que el poder debe ejercerse racional y lícitamente a favor de los derechos de las personas y no contra ellas²¹ y, en este sentido, la implementación de los sistemas alternativos de solución de conflictos en materia penal no hace más que consagrar dichos principios puesto que logra una pacificación de las relaciones conflictivas, a la vez que una "humanización" del proceso penal respetando la vigencia de todos los derechos y garantías individuales, tanto del imputado como de la víctima del delito, poniendo así en primer lugar su voluntad, su poder de autodeterminación y sus intereses para que a través de una práctica de comunicación democrática pueda otorgarse sus propias soluciones.

Con esta visión, esta justicia restaurativa con prevalencia de los Derechos Humanos

que respeta la libertad de las personas y sus Derechos Humanos en forma cabal, pues es un punto de encuentro entre los Derechos Humanos, la Justicia restaurativa y la Justicia Penal. Cfr. Paz, S. y Paz, S. M. (2010: 286).

20. Si se desea profundizar en la función del mediador y en la figura del mediador como nivelador de las desigualdades que las partes traen al proceso de mediación se recomienda consultar AA.VV., Revista de Derecho Procesal 2010-2. *Sistemas Alternativos de solución de conflictos*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, como también las obras de Teresa M. del Val y Norberto Daniel Barmat ya referenciadas en este trabajo.

21. En el trabajo ya citado Silvana y Silvina Paz arriban a una conclusión similar, puesto que estas autoras afirman que "el poder no puede ejercerse lícitamente de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de las personas y no contra ellas" (2010: 287).

intenta, por un lado, otorgar alternativas más humanas que la prisión al ser humano que ha cometido un hecho tipificado como delito, y por otro que la víctima –el damnificado– por ese hecho sea escuchado, que exprese sus pretensiones y en el caso de así considerarlo que sea resarcido, lo que en sí no es más que la protección de sus valores innatos y, en suma, el respeto necesario por la dignidad de los involucrados. De este modo, como bien destacan Carbone, Gerbaudo y Scirreta, “la pacificación a través del diálogo de un conflicto penal posibilitaría evitar el nacimiento de nuevos conflictos penales entre los involucrados”,²² y así contribuir a la paz y a la armonía social, derechos también consagrados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Antes de concluir, también es importante resaltar que “los Derechos Humanos mucho tienen que ver con la democracia, puesto que los Estados en donde se los reconoce, respeta, tutela y promueve son Estados democráticos” (Bidart Campos, Herrendorf, 1991: 64). Por su parte, con los mecanismos de solución de conflictos ocurre algo similar, puesto que esta posibilidad de poder otorgarles a los habitantes del suelo al menos una oportunidad para que resuelvan sus propios conflictos, de que en base a su poder soberano resuelvan sus mismas incumbencias conforme a sus necesidades e intereses, de que tengan una posibilidad propia de hacer justicia considerando la posibilidad de darle cada uno lo que crea conveniente al otro a fin de pacificar las relaciones sociales, hacen a la mediación, por sí misma, la práctica de la democracia y la libertad y, por lo tanto, consagran la practicidad y protección de los Derechos Humanos para la convivencia pacífica.

4.2. EL ACCESO A [LA] JUSTICIA

El acceso a la justicia que implica en sentido amplio *el derecho de toda persona, a una respuesta por parte del Servicio de Justicia frente a un conflicto*, es para algunos autores el Derecho Humano fundamental, el requisito básico en un sistema legal igualitario y moderno que pretenda garantizar los derechos esenciales de las personas y no simplemente proclamarlos.²³ Así, se sostiene que el acceso a justicia tiene un lugar primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la sola posesión carecería de sentido si no existiesen mecanismos para su aplicación efectiva. Este derecho implica no solamente que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos, sino además que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente y supone: a) fomentar una amplia y heterogénea red de resolución de conflictos, y b) acceder a un procedimiento judicial efectivo dentro de la estructura jurisdiccional del Estado. Dentro de esta doble vía de protección conviene poner el acento sobre el primer punto, ya que con la implementación de los mecanismos alter-

22. Carbone, Carlos A., Gerbaudo, Silvina y Scirreta, Stella, “Medios alternativos de solución de conflictos en el proceso penal moderno”, en AA.VV., *Revista de Derecho Procesal 2010-2. Sistemas Alternativos de solución de conflictos*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, p. 369. Estos autores, a su vez destacan que el proceso penal, en lo posible, debe servir al imputado, a la víctima y al logro de la armónica convivencia social. Buscando un equilibrio entre la eficacia del sistema y las garantías de sus destinatarios. En ese sentido, la reivindicación internacional de los Derechos Humanos no apuntó exclusivamente a los derechos y garantías del imputado; también revitalizó la tutela judicial efectiva de la víctima, su legitimación en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, la protección del ofendido y de sus testigos, facilitándole asimismo al damnificado su derecho a la justicia y a la reparación. Cfr. p. 358.

23. Además de definir de la forma citada el acceso a la justicia, Prunotto Laborde sostiene que al ser obligatorio para el Estado el cumplimiento de los Derechos Humanos y estando consagrado el acceso a la justicia en todos los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, se impone una respuesta a los conflictos, respuesta que no necesariamente debe ser punitiva –y que además por la gran cantidad no puede serlo–, imponiéndose por ello como salida la mediación penal. Los derechos de los participantes del conflicto, tanto la o las víctimas, como el de los imputados, son violados diariamente cuando los distintos tribunales por el abarrotamiento de trabajo existente no dan una respuesta a ese conflicto, respuesta que perfectamente puede dar la mediación, que reiteramos no reemplaza el sistema de justicia sino que lo complementa y permitirá respetar esos derechos que deseamos y dar parte de esa anhelada respuesta que espera la sociedad en su conjunto. Cfr. Prunotto Laborde, A. (2012: 11-12).

nativos se está logrando la ampliación, diversificación y descentralización de los servicios de justicia²⁴ (Álvarez, 2003: 33).

También, la autora que venimos siguiendo en este apartado –Gladys Álvarez–, tomando los conceptos aludidos por William Davis en el reportaje final del primer encuentro sobre resolución alternativa de conflictos que tuvo lugar en Buenos Aires en el año 1993, manifiesta la necesidad de aludir a la temática bajo el rotulo de acceso a justicia y no de acceso a la justicia con la intención de ampliar el enfoque de este derecho, de manera tal que no connote solamente la entrada al sistema judicial, sino que abarque el camino a formas desjudicializadas de resolución de conflictos.²⁵ Esta mirada más comprensiva tiene relación con un concepto amplio de la administración de justicia, entendida como la oferta de servicios que incluyan, además de la jurisdicción estatal, mecanismos alternativos de resolución de disputas, que permitan satisfacer las demandas de justicia y la resolución de conflictos en las sociedades modernas que el sistema judicial tradicional no puede resolver (Álvarez, 2003: 31).

Por otra parte, tampoco se puede desconocer que en las complejas sociedades actuales existen múltiples factores propios del sistema contra el acceso a la justicia y, al mismo tiempo múltiples obstáculos que dificultan el acceso a la justicia desde sus más diversos aspectos, por lo que la protección de este derecho humano fundamental no puede ser encarado en el estrecho esquema de acceso al sistema formal de la jurisdicción, porque estaríamos, como estamos, en una sociedad sin el debido y reconocido acceso a la justicia que la convierte en una sociedad injusta y por lo tanto, inadmisibles en un país democrático. Por todo esto, la autora que tomamos para este apartado también refiere que “debemos pugnar por una política de acceso a la justicia, entendida como acceso a la tutela judicial eficiente y no necesariamente jurisdiccional” (Álvarez, 2003: 47) que deba ser capaz de encarar todos los aspectos y ser capaz, igualmente, de atender a las externalidades que producen el aumento de información y obtener mayor confianza en el sistema y, en este sentido, la mediación y los mecanismos de solución de conflictos no hacen más que contribuir a ello, ya que por una parte permiten el acceso a las estructuras de justicia y por otra, la resolución de conflictos de manera rápida y eficaz, contribuyendo así a garantizar este Derecho Humano fundamental de los sistemas democráticos.

También, la posibilidad de brindar distintas formas de acceder a la justicia, ayuda en algún modo a contrarrestar y así a estrechar las barreras existentes contra dicho acceso contribuyendo a la igualdad y, al menos, a intentar paliar una vez que se ha accedido a las instancias oficiales de resolución del conflicto –mediación, conciliación, etc.– las desigualdades existentes, lo que a su vez garantiza el asentamiento de una justicia mucho más horizontal y pacífica.

Por todo esto el efectivo acceso a la justicia constituye el elemento clave en la estrategia de erradicar la violencia y en el hecho de pacificar los conflictos. Como bien destacan Birgin y Gherardi en su artículo la dificultad para el acceso a la justicia constituye sin duda la mayor discriminación que enfrentan no sólo las mujeres sino los sectores más desfavorecidos de la sociedad que se ven imposibilitados de ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos básicos que les reconocen las leyes, las constituciones y las convenciones internacionales

24. Además de que este razonamiento pertenece a Gladys Álvarez en su obra “La mediación y el acceso a Justicia”, p. 33, dicha autora al referirse a que el acceso efectivo a la justicia es el derecho humano fundamental cita la obra de Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*, primera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

25. Ver el reportaje final realizado a William David en el Primer Encuentro Interamericano sobre Resolución Alternativa de Disputas, realizado en Buenos Aires del 7 al 10 de noviembre de 1993, editado por el National Center for State Courts y la Fundación Libra, Buenos Aires, 1994.

porque desde una concepción abarcadora, el acceso a justicia requiere no sólo la asistencia gratuita de un abogado para el proceso, sino también que se logre un pronunciamiento judicial justo y en un tiempo prudencial y el conocimiento de los derechos por parte de ciudadanas y ciudadanos, así como los medios para poder ejercerlos. Específicamente se requiere la conciencia ciudadana del acceso a la justicia como derecho y el deber del Estado de brindarlo en forma gratuita (s/año: 17).

4.2.1. La jurisprudencia en la Ciudad

Antes de concluir este apartado, quiero mencionar un fallo relativamente reciente de la Sala III de la Cámara de Apelaciones Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sintetiza lo que venimos desarrollando aquí y que demuestra los avances que lentamente operan en los sistemas de justicia. En el precedente "Batista"²⁶ el titular del Ministerio Público Fiscal se oponía a la resolución del conflicto por vía de un mecanismo complementario debido a la gravedad del hecho (amenaza con arma, más concretamente con un cuchillo) y por los antecedentes del imputado, pese a la voluntad de la víctima de solucionar el conflicto por esta vía y de que estas cuestiones que esgrimía no eran requisitos exigidos por el artículo 204 de la ley 2.303 (Código Procesal Penal de la Ciudad).

En concreto, los jueces de la Sala establecieron que "la participación de la víctima en el proceso de mediación constituye de por sí *un reconocimiento de su dignidad e igualdad frente al agresor, y especialmente de su derecho de la tutela judicial efectiva* consagrada entre otros instrumentos por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El reconocimiento del rol de la víctima como titular del conflicto, y su protagonismo en la decisión sobre la acción es una consecuencia directa de su *derecho convencional de acceso a la justicia*, motivo por el cual es obligación brindarle todos los medios para la solución de su conflicto" (el resaltado me corresponde).

4.3. OTROS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS. DILACIONES INDEBIDAS Y DEBIDO PROCESO

Al estar garantizado el debido acceso a la justicia en su sentido amplio, deviene de necesario cumplimiento que la persona también obtenga un pronunciamiento rápido y eficaz garantizando así el poder tener acceso a la justicia y a las respuestas de ella sin dilaciones indebidas, consagrando el efectivo cumplimiento de este Derecho Humano que también resulta esencial en el sistema de protección integral.

El hecho de que la persona pueda obtener respuesta del sistema de justicia imperante sin dilaciones indebidas se debe, sin dudas, en gran parte al descongestionamiento que la implementación de estos métodos permite en el ámbito jurisdiccional y, en consecuencia, al menor número de casos que ingresan al sistema formal y a la liberación de tiempo para el juez y para los empleados judiciales. Al acortamiento de la duración del proceso y a la mejor calidad en la prestación judicial.

Por otra parte, con el hecho de reducir el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto, la mediación también favorece la realización del debido proceso, puesto que el debido proceso involucra, además de otras prerrogativas, el derecho a recibir una pronta respuesta de la justicia que resuelva la demanda de los ciudadanos y así, en dicho dinamismo, se permite efectivizar el carácter de interdependencia que poseen los Derechos Humanos, puesto que al garantizar el acceso a la justicia, la impartición de una justicia más

26. Sala III causa N°45966-02-CC/09 Incidente de nulidad en autos Batista, Ramón Andrés Pedro s/infr. art. 149 bis -CP- rta. 22-02-2011.

horizontal, la posibilidad de obtener respuestas de justicia sin dilaciones indebidas y el debido proceso, se permite que los derechos esenciales de las personas interactúen en un intercambio dinámico reforzándose los unos con los otros permitiendo así la debida efectividad de todos.

En suma, los Derechos Humanos no son más que la consagración de derechos que tienden a lograr el mantenimiento de la paz social y a resaltar la dignidad de la persona y, en este sentido, los mecanismos de solución de conflictos como la mediación no son más que una práctica concreta del ejercicio de los Derechos Humanos, puesto que ellos en primer lugar, logran acercar a las partes que directamente se encuentran involucradas y así lograr que ellas mismas se proporcionen su propia solución contribuyendo de este modo a la paz y la vida en sociedad, y por otra parte, y al no arrebatarle a ninguna de las partes sus pertenencias aunque sean estos conflictos, contribuyen de manera sistemática a la concretización de la dignidad de la persona que se ve en plena capacidad de solucionar sus conflictos.

En el apartado que continúa se verá la recepción de estos mecanismos en diversos instrumentos internacionales, lo que nos permitirá formar, antes de arribar a las conclusiones, un panorama acerca de la recepción legal que estos mecanismos están teniendo actualmente a nivel internacional.

V. LA RECEPCIÓN DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Si bien gran parte de los tratados internacionales que nuestro país ha logrado incorporar ya sea que gocen o no de jerarquía constitucional consagran per se la dignidad, la libertad y la igualdad como atributos esenciales de la persona, y también el derecho de todos los habitantes de ejercer el debido y oportuno *acceso a la justicia* y a ser juzgados sin dilaciones indebidas, lo cierto es que en este apartado se intentará demostrar la recepción en diferentes instrumentos que, en la actualidad, poseen específicamente la mediación y los mecanismos de solución de conflictos, para que el lector logre tomar dimensión de la recepción actual que estos mecanismos están teniendo a nivel internacional, lo que sumado a las realidades imperantes de la Ciudad permitirá al autor de estas líneas puntualizar las ideas directrices del trabajo y arribar a las conclusiones.

En primer lugar, mencionaremos la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", dictada por la ONU en 1985,²⁷ en la que se plasmó que "se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" y que "se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas a fin de facilitar la conciliación y reparación a favor de las víctimas".

Por su parte, en las "Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales"

27. En fecha 29 de octubre de 1985, la Asamblea General de la ONU aprobó por consenso la resolución 40/34, y la "Declaración sobre los Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abusos de poder" –incluida como anexo a la resolución– en las que se recomienda la adopción de medidas a diversos niveles para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo a las víctimas de delitos, proponiendo se les otorgara una reparación mediante resarcimiento o indemnización, así como la asistencia material, médica, psicológica y social que resulte necesaria. Luego de ello, la víctima fue objeto de amplia protección a nivel internacional pero, pese a ello el grado de participación en los procesos llevados a cabo para proteger sus intereses fue escaso, cuando no nulo. Cfr. Introducción al Informe VIII Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, La Habana, 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990.

aprobadas en 1990²⁸ en la regla 18 se estableció que "...los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión". Estas directrices son mencionadas en el precedente de la Sala III de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas "Padra, Iván s/ in. Art. 183 C.P. Causa N°10571/10" rta. 24-08-2010, en el cual se estableció que "la lectura del art. 91 del Código Procesal Penal no deja lugar a dudas respecto a que el espíritu ritual impone que no avancen a etapas procesales posteriores los casos que puedan solucionarse por medios alternativos al juicio penal" y que "el instituto de la mediación se trata de la devolución del conflicto a las partes, garantizando la paridad, buscando la pacificación social a través del reestablecimiento del diálogo entre las partes. A su vez que estos mecanismos permiten descongestionar de causas el aparato judicial, liberando recursos humanos y materiales destinándolos al tratamiento de los delitos más gravosos".

También, las "Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio)²⁹ establecen que los estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los Derechos Humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente. Concretamente el punto 5 establece: "Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargo o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos...".

Asimismo, en las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (Directrices de RIAD, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990) se establece en el artículo 57 que "...debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles...". Estas Directrices fueron incor-

28. Ver "Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales", aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) entre el 27 de agosto y el 7 de setiembre de 1990. En dichas directrices se plasmó el reconocimiento normativo de un criterio de oportunidad amplio que facilita la adopción de soluciones alternativas.

29. "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad" (Reglas de Tokio, 1990). Cabe resaltar que con la promoción de medidas no privativas de la libertad se busca fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, así como fomentar entre los ofensores el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Estas reglas toman en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país y también los propósitos y objetivos de su sistema penal y buscan alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los ofensores, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. En este sentido los mecanismos de solución de conflictos contribuyen al establecimiento de medidas que no impliquen la privación de la libertad y permiten cumplimentar con el punto de dichas reglas en donde se establece que "las autoridades podrán en la práctica medidas que impliquen el mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización" y con el punto que refiere que "se podrá tomar cualquier otra medida que no implique reclusión".

poradas como parte integrante de la ley 114, en su artículo 12.

En el punto 32 de la "Declaración de Bangkok" se especifica que "para promover los intereses de las víctimas y la rehabilitación de los delincuentes, reconocemos la importancia de seguir elaborando políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas al juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, de ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y de promover la incorporación de enfoque de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal, según corresponda". Además, en la regla 18 se establece "exhortamos a los Estados Miembros a que adopten medidas, de conformidad con su legislación interna, para promover el acceso a la justicia, considerar la posibilidad de facilitar a las personas que la necesiten y habilitar a esas personas para que hagan valer plenamente sus derechos en el sistema de justicia penal".³⁰

Por su parte, las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, establecen expresamente en el Capítulo II, Sección 5ª "Medios alternativos de resolución de conflictos", regla 43: "Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, puede contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia".

También, un informe de la Organización de Estados Americanos concluye que los medios alternativos de solución de controversias vienen siendo propuestos y promovidos como una opción institucional de acceso y mejoramiento de la justicia. Desde su consideración en el ámbito constitucional y/o siendo objeto de leyes específicas, estos medios se constituyen de más en más en un aporte estructural relevante y marcan una orientación revalorizante de la función social de la justicia como garantía de convivencia pacífica.³¹

En la "Declaración Final de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia" del año 2001, en el punto 3.2, referido a resolución alterna de conflictos, se ha estipulado: "1. En el Estado de Derecho, la paz social constituye uno de los anhelos de todas las comunidades. Conscientes de esa responsabilidad, los poderes judiciales deben asumir el compromiso de propiciar –además de la justicia formal [...]– la implementación del sistema de resolución alternativa de conflictos, de manera de satisfacer en término razonable, las demandas de justicia. 2. Los poderes judiciales deben asumir el compromiso de concientizar en la comunidad los beneficios de que en su ámbito sea resuelta la mayor cantidad de conflictos en aras del logro y la consolidación de la paz social. Difundir para ello el conocimiento en la población de que en ciertas oportunidades y, en relación con materias determinadas, la resolución alternativa de conflictos puede ser positiva para las partes involucradas en el diferendo y, por ende, proyectar los beneficios del sistema a la

30. Declaración de Bangkok: "Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal", Resolución 60/177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Seguimiento del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal. Anexo, marzo de 2006. Cabe destacar además que en el punto 10 de dicha declaración se establece: "...reconocemos que unas estrategias de prevención del delito amplias y eficaces pueden reducir significativamente la delincuencia y la victimización. Exhortamos a que esas estrategias aborden las causas profundas y los factores de riesgo de la delincuencia y la victimización y a que se sigan desarrollando y aplicando en los planos local, nacional e internacional, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las Directrices para la prevención del delito" (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, Anexo).

31. Cfr. Informe de la OEA, 2001.

comunidad en que conviven, como mecanismo de descongestión judicial, instrumento para ampliar el acceso a la justicia. 3. Combinar los esfuerzos nacionales e internacionales en la aplicación de los métodos alternativos de resolución de conflictos que permitan generar directrices y políticas integrativas con esfuerzos compartidos y de clara atención a todos los sectores de la sociedad, a fin de que la justicia se convierta en un servicio de alcance directo, fácil y accesible que la comunidad valore por su efectividad. 4. Todo diseño de métodos alternativos debe responder a parámetros de necesidad, idoneidad y preparación adecuada. En razón de ello, los casos, los procedimientos, los sujetos intervinientes y sus funciones, deben encontrarse reglamentados mediante normas claras, expresas y previas. 5. A fin de contar con herramientas de investigación adecuadas y que den sustento a las resoluciones generales, cada Estado debe preocuparse por recopilar, procesar y evaluar datos estadísticos, cuantitativos y cualitativos, en torno a los métodos alternativos de resolución de conflictos realizados, el servicio prestado y la respuesta de los usuarios. Para realizar el seguimiento de esta declaración, ratificamos nuestra voluntad de llevar a cabo, en el ámbito de nuestras competencias, las siguientes acciones: 1- Propiciar programas de sensibilización, concientización y ejecución de la práctica de resolución alterna de conflictos en todos los niveles educativos. 2. Asumir el compromiso de implementar exigentes programas de capacitación y formación de expertos en medios alternos de solución de conflictos, lo que contribuirá sin duda a que su desempeño sea más eficiente. 3. Exhortar a los abogados y a los bufetes jurídicos gratuitos a fin de que acudan a métodos de resolución alterna de conflictos".³²

En la decisión marco del Consejo de la Unión Europea del 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal en su artículo 10 se estableció que "1. Los estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales para las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medidas y 2. Los Estados miembros velarán por que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión en las causas penales". Asimismo, el artículo 17 establece "que los estados miembros podrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Decisión Marco: en lo que se refiere al artículo 10, a más tardar el 22 de marzo de 2006".³³

Asimismo en la recomendación R (99) 19 del 15 de setiembre, del Comité del Consejo de Europa se estableció que la mediación penal es un proceso mediante el cual víctima e infractor adultos, voluntariamente, se reconocen con capacidad para participar activamente en la resolución de un conflicto penal, gracias a la ayuda de una tercera persona imparcial: el mediador.

También aspectos propios de la reforma judicial tales como la desjudicialización del sistema o la incorporación de los métodos alternativos de resolución de disputas, junto con el acceso a la justicia, la independencia, la imparcialidad e integridad del Poder Judicial han sido motivo de análisis y debates en numerosos eventos internacionales tales como 1. Encuentros de presidentes de Cortes Supremas de América (1993 Montevideo; 1994 Chile; 1995 Washington). 2. Presidentes de Cortes Suprema del Cono Sur, realizado en setiembre de 1996, en Ouro Preto, Minas Gerais, Brasil. 3. Il Mesa redonda sobre Administración de Justicia organizada por el National Center for State Courts, con apoyo del BID, del Banco Mundial y de la AID, que se realizó en Williamsburg, Virginia, al que asistieron representantes de los Poderes Judiciales de Latinoamérica y el Caribe, además de los Estados Unidos y algunos

32. Cfr. dicha declaración en la reciente publicación del CEJA-INECIP sobre Resolución Alternativa de Conflictos.

33. Cfr. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:082:0001:0004:es:PDF> Visto por última vez el 30-11-2011.

países europeos, asiáticos y africanos, entre otros. 4. Seminario sobre Reformas Procesales en Centroamérica que se llevó a cabo en Cambridge (Massachusetts, USA) los días 6 a 10 de abril de 1999, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard, en el que participaron juristas internacionales europeos y americanos.³⁴

Como se observa, estos instrumentos legales y encuentros que fueron citados a fin de tener un marco de referencia, puesto que ellos lejos están de agotar lo referente a nivel internacional existente respecto de la mediación y de los mecanismos de solución de conflictos, bastan para demostrar que estos mecanismos encuentran suficiente tutela y fomento a nivel internacional ya que se trata de mecanismos muchos más eficaces y democráticos que el sistema punitivo tradicional para garantizar los derechos de las partes, pues en ellos encuentra verdadera cabida la dimensión humana de las personas involucradas.

VI. REFLEXIONES FINALES. APORTES PARA UN MODELO INTEGRAL Y DEMOCRÁTICO DE JUSTICIA RESPETUOSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Justicia integral: hacia una nueva dimensión de la vida social que reestructure cómo impartir justicia en contextos de diversidad

Es evidente que los tiempos cambian, y junto a ellos las demandas que los ciudadanos desde diferentes manifestaciones realizan al Estado y, en lo que a nosotros nos importa, a la administración de justicia. Es así como se han generado y acontecido transformaciones en el seno de la cultura jurídica, como por ejemplo el establecimiento de una jurisdicción internacional de los Derechos Humanos que tiempo atrás en los que se defendía a rajatabla la autonomía e independencia de los Estados Nación era impensable.

Estas nuevas demandas, y las adaptaciones que en base a ella realiza el sistema de administración de justicia, van forjando nuevos alcances, límites y representaciones de la función jurisdiccional, es decir, van conformando una nueva *cultura de la jurisdicción*.

Por otra parte, también en la evolución del sistema punitivo, o del castigo propiamente dicho, hemos pasado de una sociedad que hacía justicia por mano propia a una sociedad talional que retribuía justo en la misma medida del daño causado. De allí, tiempo después la retribución se centró en la aplicación de las penas corporales y significativamente desproporcionadas; para luego vivir una etapa de racionalización de los castigos, en donde la pena de prisión se constituye en el castigo por antonomasia del sistema punitivo. Sin embargo, hace tiempo que nos encontramos estancados, intentando dar respuestas con el mismo sistema punitivo a las múltiples demandas de justicia, vivenciando así su propio fracaso. Es decir, que nos encontramos en tiempos de reconocer que el esquema tradicional quedó saturado y ya no sirve para dar respuesta a una realidad compleja y a un sujeto complejo que convive con esa realidad; en tiempos en que se redefina el conflicto desde un valor integral y comunitario,

34. También cabe mencionar que tanto el Banco Mundial como el Banco Interamericano para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización de Estados Americanos entre otros, han auspiciado múltiples conferencias focalizadas en el tema de las reformas judiciales, tales como el Encuentro sobre Reformas de la Administración de Justicia, realizado en Buenos Aires, los días 5 y 6 de diciembre de 1994, y la Conferencia Internacional sobre "Resultados de las reformas judiciales en América Latina - Avances y obstáculos para el nuevo siglo", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, del 28 al 31 de julio de 1998. Asimismo la Fundación Helsinki de los Derechos Humanos establecida en Varsovia concluyó que los mecanismos alternativos de solución de conflictos son mecanismos apropiados, efectivos y justificados. En 1999, los funcionarios del Memorial, una ONG de Derechos Humanos de Moscú, Rusia, llegaron a conclusiones similares. Más recientemente el Instituto Interamericano de los Derechos Humanos establecido en Costa Rica (IIDH) tanto como el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) han llegado a las mismas conclusiones y ambas instituciones se están preparando con un entrenamiento profundo para la práctica de estos mecanismos.

y así redefina las respuestas que desde el ámbito penal se le pueden dar a la existencia de los conflictos para repensar el ejercicio de la jurisdicción y forjar una nueva cultura. Ello es parte de una evolución necesaria que, como se ha visto a lo largo del presente, la misma realidad tanto legislativa nacional e internacional como práctica demanda.

En este contexto, los mecanismos de resolución de conflictos no son más que una sabia recepción de un pensamiento más que hace a esa conformación de la nueva cultura jurisdiccional, el que, lúcidamente, permite introducir canales de diálogos institucionales en las problemáticas penales dejando de lado la mera imposición de la norma, y estableciendo una justicia de mucha mayor horizontalidad, de mayor respecto por los derechos y garantías de las personas y en última, o mejor dicho, en primera instancia, de mayor respeto de sus atributos como persona (dignidad-igualdad-libertad).

Como en la actualidad la justicia condensa necesidades y conflictos de los sujetos que requieren una respuesta rápida y efectiva, que el sistema actual de organización de justicia debido a su constitución intrínseca, y a su naturaleza punitiva no puede otorgarle, qué mejor entonces que otorgarle a la sociedad, a través de los mecanismos de solución de conflictos respuestas rápidas y eficientes que satisfagan sus necesidades; a la vez que redundarían en una mejor y más horizontal administración de justicia y, en una mayor atención de los casos más complejos.

Un sistema eficiente, en este sentido, es al mismo tiempo, y ante todo, un sistema integrador, un sistema que tendencialmente disminuya o resuelva de forma cierta los conflictos y la vulnerabilidad social. Por eso, ya resulta acertado esclarecer sin tapujos que, si el sistema de imposición de castigo y la administración de justicia tienen un fin en sí mismo, parte de ese fin es justamente canalizar de forma eficiente las demandas sociales, en lugar de buscar la mera imposición de un dolor a través de la aplicación de una norma que contenga una pena.

A esto, se suma el hecho que los procesos civilizatorios nos vienen mostrando de hace tiempo que civilización, conflicto y violencia no son conceptos opuestos sino que están íntimamente relacionados, y que el problema, como se ha dicho, no está en el conflicto y la violencia sino en la respuesta que les damos, por eso será hora que de parte del Estado se comience a buscar métodos que intenten reducir, o al menos limitar, el ejercicio de más violencia, y eso no viene de la mano de la aplicación del poder punitivo, sino, más bien, de manos de buscar alternativas comunitarias y de diálogo a los conflictos que fueron atrapados por el ámbito penal.

El autor del presente no desconoce que en la cultura ciudadana está presente el hecho de ir a los tribunales y fomentar el ejercicio de la jurisdicción, pero también es cierto que cuando hay diferencias entre ciudadanos el ejercicio de la jurisdicción debe implicar la realización de la actividad democrática, y en este sentido, qué mejor ejercicio de la actividad democrática y de la expresión de la forma republicana de gobierno que los mecanismos de solución de conflictos, en donde las partes resuelven sus propias disputas. Es hora de darnos cuenta, entonces, que con los mecanismos de resolución de disputas la administración de justicia ofrece nuevos servicios, y sin duda el paradigma de la justicia restaurativa nos lleva hacia una nueva cultura de la jurisdicción.

Las reflexiones aquí volcadas nos muestran que hay avances tanto en el sistema de justicia como en las mismas demandas sociales de resolver el conflicto conforme las verdaderas demandas e intereses de sus verdaderos dueños, pero lamentablemente aún estamos lejos de aceptar de manera natural a la mediación y a los mecanismos de solución de conflictos

como integrantes complementarios del sistema penal, de una justicia que contemple en forma cierta y efectiva instancias de comunicación entre las partes involucradas. Parte de ese proceso de democratización del sistema penal, que implique la interacción directa con otras disciplinas es parte de un camino a recorrer que recién comienza a ver una plano formal de demarcación de su territorio a través del derecho internacional, de las legislaciones internas, y de la implementación en prácticas concretas. Creo que esto es un punto de partida de algo que debe ir bastante más lejos.

En este sentido, y tomando como base la relación necesariamente existente entre los poderes del Estado, lo que se necesita es el diseño de políticas de Estado que permitan configurar una política criminal que ponga al autor y, por sobre todo, la víctima como verdaderos protagonistas de la cuestión criminal, porque, al fin y al cabo, si ellos son los protagonistas de los hechos, ¿por qué no darles al menos una oportunidad de protagonismo al momento de aplicar el derecho? Ello redundaría, por un lado, en que la víctima no sea una especie de perdedora por partida doble, puesto que, como se ha dicho con insistencia en la literatura en la materia, primero pierde frente al delincuente y después pierde frente al Estado que le arrebató su conflicto, víctima que, a su vez, al ver la lentitud del sistema judicial que le arrebató su conflicto suma una nueva defraudación a su interés por la justicia a la vez que, de víctima de un sujeto particular, pasa a ser víctima de toda una implicancia estadual como ser el sistema de justicia, y que conforme a su Derecho Humano de acceso a la justicia estaba en condiciones de obtener una respuesta rápida y eficaz. En igual línea de condiciones, redundaría en un adecuado respeto de los Derechos Humanos para el presunto imputado de un delito que se le brinde la posibilidad de acceso a un método de resolución en donde se vería directamente involucrado, en vez de la imposición de una pena en una institución penitenciaria que son, por antonomasia, los reductos en donde los Derechos Humanos se ven más violados.³⁵ Justo en este contexto es que considero que los mecanismos de solución de conflictos contribuyen de manera significativa a resaltar los atributos esenciales del ser de manera significativa, a una cordialidad y respeto entre los interlocutores que en un momento social anterior se había roto sin la necesidad del distanciamiento a través de la mera imposición de un castigo.

Tal vez, si nos diéramos cuenta que los problemas penales son ante todo problemas sociales no resueltos, y que el derecho, y más precisamente el derecho penal bien entendido, no es más que una herramienta en favor de la libertad y que debe estar lo más cercano posible a los Derechos Humanos, reduciríamos los grados de naturalización de aplicación del poder punitivo y, a nivel penal, social y cultural, instalaríamos nuevas lógicas de resolución de conflictos, que, por un lado, garantizarían la efectividad de los Derechos Humanos, a la vez que darían respuestas más "urgentes" a las demandas sociales de la justicia, y por otro, contribuirían a la paz social y a la vida en sociedad.

Platón enseñaba que "la obra maestra de la injusticia es parecer justo sin serlo"; por eso, si no le arrebatáramos a las partes el conflicto y, en su lugar, le diéramos herramientas para que ellas puedan solucionarlo, sin duda seríamos más justos de lo que parecemos.

En suma, es hora de que dejemos de apagar el fuego con más fuego,³⁶ y que apelemos al

35. Tanto Teresa M. del Val como Eleonora Devoto en sus obras, que ya fueron citadas a lo largo del presente, y Lola Aniyar de Castro en su obra *Criminología de los Derechos Humanos* arriban a consideraciones de características similares en referencia a los derechos de la víctima y del imputado en un proceso penal.

36. El arzobispo Desmond Tutú, parte creadora de la Comisión para la Reconciliación y Verdad en la Unión de Sudáfrica, entrevistado acerca del plan difícil de curación, dijo: "Nosotros reconocemos que el pasado no puede cambiarse a través del castigo".

consenso, a las palabras y al diálogo que nos proporcionan motivación, valor, reconstrucción de los lazos rotos. Es hora de que nos demos cuenta que los medios de solución de conflictos, en donde las partes pactan libremente sus propias y definitivas soluciones, no es más que la mejor expresión de libertad, igualdad y dignidad de las personas y, en consecuencia, el mayor respeto y la mayor protección que en la actualidad pueden encontrar los Derechos Humanos al interior del sistema penal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, Gladys S. (2003), *La mediación y el acceso a justicia*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Aniyar de Castro, Lola (2010), *Criminología de los Derechos Humanos, Criminología Axiológica como Política Criminal*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Barmat, Norberto D. (2000), *La mediación ante el delito. Una alternativa para resolver conflictos en el siglo XXI*, Marcos Lerner Editora, Córdoba.

Bergalli, Roberto (1999), *Hacia una cultura de la jurisdicción: Ideología de jueces y fiscales. Argentina. Colombia. España. Italia*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

Bidart Campos, Germán J. y Herrendorf, Daniel (1991), *Principios de derechos humanos y garantías*, Ediar, Buenos Aires.

Carbone, Carlos A., Gerbaudo, Silvina y Scirreta, Stella: "Medios alternativos de solución de conflictos en el proceso penal moderno", en AA.VV., *Revista de Derecho Procesal. Sistemas Alternativos de solución de conflictos 2010-2*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 357-380.

Del Val, Teresa M. (2006), *Mediación en materia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

Highton, Elena, Álvarez, Gladys S. y Gregorio, Carlos (1998), *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires.

Jankilevich, Ángel (1996), *Teoría pura de la comunicación social. El mensaje de la libertad*, Ediciones Gama S.R.L., Buenos Aires.

Lazzari, Enrique: "Injusticia por mano ajena", publicado en la revista electrónica *Pensamiento Penal*, edición número 126; www.pensamientopenal.com.ar. Visto por última vez el 15-04-2012.

Matute Morales, Claudia, "Rango constitucional de los medios alternativos de solución e controversias: El fundamento para un nuevo paradigma en la Justicia Venezolana", publicado en: http://www.msf123.koumbit.org/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=4&Itemid=53&lang=es. Visto por última vez el 15-12-2011.

Nowak, Manfred (2009), *Introducción al régimen de los Derechos Humanos*, primera edición, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Paz, Silvana Sandra, y Paz, Silvina Marcela (2010), *Justicia restaurativa y Derechos Humanos*, publicación por los 10 años del Centro de Formación Judicial (CFJ) y Eudeba, Buenos Aires, pp. 285-291.

Prunotto Laborde, Adolfo, "El fiscal y la mediación penal", publicado en: <http://www.e-derecho.org.ar/congresoprocetal/mediacion%20openal%20azul.pdf> Visto por última vez el 28-03-2012.

Sánchez Concheiro, María Teresa (2006), *Para acabar con la prisión. la mediación en el derecho penal. Justicia de proximidad*, primera edición, Icaria, Barcelona.

Suares, Marinés (1996), *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Buenos Aires.

Torres Falcón, Marta (2009), "El concepto de igualdad y los derechos humanos. Un enfoque de género", en AA.VV., *Justicia, desigualdad y exclusión. Debates contemporáneos*, coordinación a cargo de Elisabetta Di Castro, Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 105-126.

Unrein, Gabriel Esteban (2010), "La mediación penal en la Jurisprudencia de la Ciudad de Buenos Aires", en *Revista de Derecho Penal, Delitos, Contravenciones y Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* N°5, primera edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pp. 33-47.

Zaffaroni, Eugenio R., Slokar, Alejandro, y Alagia, Alejandro (2002), *Derecho Penal. Parte General*, segunda edición, Ediar, Buenos Aires.



Marcelo Pablo Vázquez

La revalorización de la víctima o la
legalidad dejada de lado

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

3er. Premio

La revalorización de la víctima o la legalidad dejada de lado.*

Marcelo Pablo Vázquez^{2**}

I. INTRODUCCIÓN

La incorporación del instituto de la mediación en el sistema penal como alternativa al ejercicio por el Estado de su poder punitivo no está exenta de polémicas sobre su utilidad y eficacia para resolver los conflictos sociales.

Este debate ha adquirido notoria relevancia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su incorporación al proceso penal y los cuestionamientos a su legalidad expuestos por las tres salas de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, que declararon la inconstitucionalidad del artículo 204 inciso 2 del Código Procesal Penal, luego desestimados por el Tribunal Superior de Justicia al revocar aquellas decisiones.

La contraposición a esta controversia es la regulación establecida por el legislador a ese mismo instituto en el Código Contravencional, sea por su incuestionable atribución constitucional para legislar al respecto cuanto por el modo en que ha ejercido esa facultad, ya en su versión original –ley 10– ora en la actual –ley 1472.

No obstante, el debate teórico que altera los ánimos puede ser asumido desde otra perspectiva, mucho más cercana a la realidad con que ese instrumento de solución alternativa es utilizado y coherente con el marco excepcional que significa su introducción en un Estado Autónomo que carece de facultades jurisdiccionales plenas por cobijar al gobierno federal que, contrariando la ley suprema, ha conservado materias propias de los Estados locales. De federalismo, bien, gracias.

Ésta habrá de ser la propuesta: 1– ofrecer una noción general de la mediación penal; 2– efectuar una comparación entre la mediación penal y la mediación contravencional; 3– afrontar el debate sobre la constitucionalidad o no de la primera; 4– describir el modo en que la mediación penal es instrumentada; y 5– proponer alternativas o dejar planteadas inquietudes para superar los problemas que en los puntos anteriores queden en evidencia.

En este camino, y de manera previa, cabe preguntarnos para qué sirve el derecho penal y de qué manera es compatible con su finalidad la introducción de políticas “privatizadoras” de los conflictos sociales, como así también los distintos modelos de justicia que se proponen.

II. MISIÓN DEL DERECHO PENAL

La organización social se sustenta en el orden jurídico para cuyo aseguramiento el Estado se reserva para sí un poder punitivo que ejerce sobre aquellos que lo quebrantan. Se establece una relación de subordinación con los individuos que lo componen, en tanto se establecen las reglas que propician el orden social y posibilitan la convivencia humana en sociedad.³

El derecho penal, al establecer esa subordinación del individuo al poder del Estado, integra el derecho público en sentido amplio y se diferencia, así, del derecho civil que se basa en el

1* Trabajo ganador del 3er. Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje “Mediación Penal y Contravencional”.

2** El seudónimo utilizado fue “Rod Stewart”.

3. Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, cuarta edición. Editorial Comares, Granada, 1993, p. 1 y ss.

principio de equiparación.⁴ Esta pertenencia al derecho público es un dato relevante para la temática a abordar en el presente trabajo, dado que es una tarea elemental y fundamental del Estado el establecimiento de un orden jurídico que posibilite la convivencia humana.⁵

Esa función esencial del Estado emerge, a través del poder constituyente, desde el propio preámbulo de nuestra Constitución Nacional, al establecer como objetivos la unión nacional, el afianzamiento de la justicia, la consolidación de la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar la libertad de todos los ciudadanos.

La Constitución establece el programa de gobierno basado en los principios, derechos y garantías que operan como límite o como deberes impuestos al Estado, es decir lo que no puede hacer porque violaría derechos fundamentales y las prestaciones públicas positivas a las que está obligado; a su vez, organiza las instituciones que habrán de llevar el programa a la práctica.

El poder coactivo del Estado, entonces, es útil bajo amenaza de su ejercicio para procurar el mantenimiento de la paz pública, cumpliendo así una doble función, represiva y preventiva, que se complementan una con otra. Es entonces la pena, como expresión del ius puniendi, aquello que distingue al derecho penal de las otras ramas del derecho que conforman el orden jurídico.⁶

Esa subordinación a la ley que garantiza el establecimiento, funcionamiento y progreso del estado constitucional de derecho torna tan indispensable el poder punitivo cuanto su contención y reducción por parte del derecho penal. Su ejercicio no garantiza la resolución definitiva de los conflictos, pero en ese marco provee mayor paz social, tanto cuanto puede ser posible en la medida que se excluye a la víctima, al suspenderlos y apostar a que la dinámica social los disuelva.⁷

Ahora bien, ese poder sancionatorio puede ser ejercido en tanto se verifiquen conductas que afecten bienes jurídicos, cuya preservación está asignada a todo el orden jurídico y sólo como ultima ratio al derecho penal, de modo tal que éste tiene una misión subsidiaria en la protección de aquellos.⁸

Luego ingresamos en el modo en que se concreta esa protección a través de la pena, que constituye por tanto el medio coactivo más contundente con que cuenta el Estado,⁹ y a su concepción conforme las teorías diversas que la justifican.

4. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*. "Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", Thomson Civitas, España, reimpresión 2003, tomo I, p. 43.

5. Jescheck, Hans-Heinrich, op. cit., p. 9. John Rawls señala que el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social (*Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 20).

6. En idéntico sentido, Alcácer Guirao expresa que "La sanción penal, caracterizada por su contundencia frente a otros medios de organización social u otro tipo de sanciones jurídicas, es, en buena medida, la carta de presentación del Derecho penal, así como su factor diferenciador esencial frente a otras instancias de control" (Alcácer Guirao, Rafael *Los fines del derecho penal*, Editorial Ad-hoc, 2001, p. 19).

7. Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, p. 4 y ss.

8. Roxin, op. cit. El autor define a los bienes jurídicos como "circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema" (p. 56). Sobre la subsidiariedad del derecho penal, destaca que es la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema. Incluye entre estos otros medios la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, entre otras (p. 65).

9. Mir Puig, Santiago, *Estado, Pena y Delito*, Editorial B de F, Colección Maestros del Derecho Penal, 2006, p. 38.

En este análisis, es imposible ignorar la evolución a lo largo de la historia del concepto de Estado y su influencia en el derecho penal como instrumento;¹⁰ desde el Estado confesional cristiano, pasando por el absolutismo, la ilustración, la era industrial, el estado social y democrático de derecho, y más próximo a este tiempo, el neoliberalismo que promueve una expansión del derecho penal, obsesionado por el logro de eficacia en la seguridad pública frente al surgimiento de nuevas formas de criminalidad a raíz de la globalización y la difusión del terrorismo.¹¹

Hasta aquí podemos destacar algunos términos que resumen, con excesivo poder de síntesis y voluntad de eludir distintas posturas y concepciones impropias para la temática de este trabajo, la misión del derecho penal: sociedad, convivencia, orden jurídico, conductas, bienes jurídicos, coacción y pena.

Jescheck, con meridiana claridad, resume que: "[p]rotección de la paz pública significa que se rompe con el dominio del más fuerte y se posibilita a todos los ciudadanos el libre desarrollo de su personalidad (art. 2 I GG) mediante la conciencia de la seguridad general. La situación general no es una situación en la que no se cometa ningún delito, pero sí una en la que la criminalidad se mantiene dentro de ciertos límites y se halla controlada por el Estado, en el sentido de que los delitos cometidos son aclarados en un alto porcentaje y se persiguen sin discriminaciones por razón de la persona [...]. El derecho penal debe al mismo tiempo, rechazando la violencia y la arbitrariedad, procurar al individuo un espacio en el que pueda decidir libremente y realizar sus resoluciones conforme a su propio criterio. Por eso, el derecho penal no sólo restringe la libertad, sino que también la crea. Aplicación de la justicia distributiva en el derecho penal significa que las infracciones jurídicas relevantes ni se minimizan por benevolencia caprichosa ni se dramatizan con una dureza exagerada, sino que al autor se le irroga 'según su merecimiento' una pérdida de libertad, patrimonio o reputación, que hace que el comportamiento antijurídico sea reconocido en general como tal e impide su legitimación en la conciencia de la comunidad".¹²

Como parte del *ius publicum*, procura primariamente "el mantenimiento de la paz y de la seguridad jurídicas gracias a la protección de los valores básicos de la convivencia en comunidad, y luego, sólo en segundo término, la satisfacción de la víctima".¹³

Sostener esta concepción clásica del derecho penal puede resultar naif, dados los cambios operados en la sociedad y en las nuevas tendencias político-criminales. El derecho penal se ha convertido en un instrumento político para responder a las demandas de mayor seguridad de la población amplificadas por los medios de comunicación, impactando sobre la protección de bienes jurídicos como condición legitimante y los fines de la pena, sirviendo aquellos como criterios para criminalizar antes que limitantes del poder punitivo del Estado,¹⁴ y ésta para la "prevención intimidatoria, individual y general".¹⁵

10. "A medida que el Estado-nación gradualmente fue despojando del control de la actividad policial y del poder de castigar a las autoridades seculares y espirituales con las que estaba en conflicto y los concentró en las nuevas instituciones de la justicia penal, las instituciones de la policía y del castigo fueron adquiriendo su distintiva forma moderna [...] La persecución de los delincuentes dejó de ser una actividad privada y se convirtió en cambio en una tarea del gobierno, realizada en nombre del 'pueblo'" (Garland, David, *La cultura del control*, Gedisa Editorial, España, Barcelona, 2005, p. 75).

11. Mir Puig, op. cit., p. 15 y ss.

12. Jescheck, Hans-Heinrich, op. cit., p. 3.

13. *Ibidem*, p. 13.

14. Hassemer, Winfried, *Persona, Mundo y Responsabilidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 30 y ss. Así, "la protección de bienes jurídicos se transforma así en un mandato para penalizar, en lugar de ser una prohibición condicionada de penalización" (p. 48).

15. *Ibidem*, p. 32: "tanto el sí, como el cómo de la pena dependen de su efecto, no de cuestiones de culpa o de

El sistema penal no puede limitarse a resolver conflictos privados o estar orientado hacia los individuos dado que la función del derecho penal guarda relación con la protección y restitución el sistema lesionado y no con la reparación del individuo, no bastando para ello un solución privada a través de simple acuerdo de restitución o de compensación entre autor y víctima.¹⁶

Las transformaciones operan, entonces, en paralelo en la reelaboración teórica del derecho penal a partir de Beccaria, en la conceptualización social del criminal, y en la modalidad de la sujeción del sujeto al proceso y sus consecuencias jurídicas.¹⁷

Estos cambios se complementan con el abandono del derecho penal como ultima ratio, para considerarlo la primera alternativa de solución de los conflictos sociales. Esta particularidad de las nuevas tendencias del derecho penal descriptas se vincula estrechamente con la reivindicación del rol de la víctima en el proceso y el instituto de la mediación, y especialmente con los distintos modelos de justicia.

En este tránsito, no pocos principios son resignados o reformulados de tal manera que se abandonan gran parte de las conquistas logradas desde la Ilustración hasta el presente.

La realidad es que vivimos en una sociedad caracterizada por el individualismo y el consumo, que no abandonó el deseo de venganza ni encuentra alternativas adecuadas para canalizarlo, que segrega y discrimina, que reclama mayor seguridad y más cárceles para aplicar mayores penas,¹⁸ que espera efectivas políticas preventivas y que observa con desconfianza a la justicia penal, a la que recurre aún descreída en busca de protección y para que se haga cargo de su conflicto. Es improbable, cuanto menos, que sus expectativas sean satisfechas con propuestas alternativas propias del derecho privado.

Por todo ello, debemos necesariamente tener en cuenta esta nueva realidad para la construcción de un derecho penal basado en las características culturales de la sociedad sobre la que habrá de aplicarse, porque no puede ignorarse el comportamiento real de las personas, sus motivaciones y sus convicciones, ya que "es imposible una teoría jurídica destinada a ser aplicada por los operadores judiciales en sus decisiones, sin tener en cuenta lo que pasa en las relaciones reales entre personas".²⁰

Desde otro punto de vista, se postula otro sistema penal que procura "solucionar" los conflictos sociales, reincorporando a la víctima otorgándole un rol preponderante para el

merecimiento; por 'efecto' se entiende primariamente, las consecuencias de la conminación penal y de la pena en el individuo y, secundariamente, desde el punto de vista estratégico, las consecuencias en la general evolución de la criminalidad; el individuo que tiene que ser intimidado o, en su caso, castigado, no es el fin, sino un elemento funcional o paso obligado para la imposición de una pena que tiene una finalidad concreta, evitar la criminalidad en el futuro". 16. Galain Palermo, Pablo, "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces", en *Revista Penal* N°24, julio 2009, Editorial La Ley, España, p. 4, con cita de Amelung, *Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft*, Atehnäum Verlag, Frankfurt, 1972, pp. 354 y ss.

17. Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2011.

18. Garland, David, *op. cit.*, p. 43. Allí señala que: durante la mayor parte del siglo XX era virtualmente tabú la expresión abiertamente asumida de sentimientos vengativos, al menos por parte de los funcionarios del Estado. En los últimos años los intentos explícitos de expresar la ira y el resentimiento públicos se han convertido en un tema recurrente de la retórica que acompaña la legislación y la toma de decisiones en materia penal. Actualmente, se invocan frecuentemente los sentimientos de la víctima o de la familia de la víctima o de un público temeroso e indignado para apoyar nuevas leyes o políticas penales.

19. *Ibidem*, p. 50: En Estados Unidos, entre 1973 y 1997, se ha producido el aumento más pronunciado y sostenido en la tasa de encarcelamiento desde el nacimiento de la prisión moderna en el siglo XIX. La cantidad de presos aumentó un 500 por ciento.

20. Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 21.

sostenimiento de la reparación como tercera vía,²¹ alternativa o sustitutiva de la pena, o como argumento de atenuación de ésta, y la introducción de la conciliación o mediación como oportunidad previa al juicio.

Esta propuesta implica un cambio sustancial de la misión y función del sistema penal y, más allá de la discusión que dispara sobre los modelos de justicia, a priori surge como necesario adecuar la herramienta que habrá de instrumentar ese derecho penal, sea el tradicional o el reparatorio, cuidando que el instrumento de realización de cada uno no termine por desnaturalizarlos.

Veremos qué ocurre entonces, particularmente, con el instituto de la mediación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. MODELOS DE JUSTICIA

1. La justicia constituye la primera virtud de las instituciones sociales y sus distintas concepciones pueden confluir en que las instituciones son justas cuando no hacen distinciones arbitrarias al asignar derechos y deberes básicos y cuando existe un equilibrio en la distribución de los beneficios y de las cargas de la cooperación social.²²

El derecho es una creación del hombre, una realidad artificial imperfecta, sobre el que se construye la sociedad, y en el que la verdad juega un papel fundamental, tan relevante cuanto para sostener que ambas, verdad y justicia, no pueden estar sujetas a transacciones.²³

La disputa reglamentada, la indagación y la estatización de la justicia penal en la edad media, la sociedad disciplinaria de la época contemporánea, el panoptismo que sustituye a la indagación por el examen, la institución de la prisión y los internados, el principio de estricta legalidad con todas sus implicancias garantistas, los modelos procesales inquisitivo-inquisitivo mixto-acusatorio, la irrupción de los derechos humanos, constituyen una arbitraria selección de elementos y etapas relevantes de la evolución de la humanidad en su relación con el derecho penal y mecanismos de realización.²⁴

La decisión justa sustentada en la verdad es el modo ideal de materialización del derecho penal y de realización de los principios de igualdad y legalidad; de allí que los distintos modelos de justicia, en alguna medida, incorporan diferentes concepciones de la verdad que entran en indiscutible tensión: verdad material o real versus verdad consensual o formal.²⁵

Se sostiene que el principio de igualdad y de legalidad se conjugan con la función de averiguación de la verdad procesal, según las garantías del justo proceso, y resultan los

21. "La legitimación político-jurídica de la reparación del daño como tercera vía de nuestro sistema de sanciones la proporciona el principio de subsidiariedad (cf. § 2, nm. 28 ss.). Así como la medida sustituye o completa la pena como 'segunda vía' donde ésta, a causa del principio de culpabilidad, no puede, o sólo de forma limitada, satisfacer las necesidades preventivo-especiales, del mismo modo la reparación del daño sustituiría como 'tercera vía' a la pena, o la atenuaría complementariamente allí donde satisface los fines de la pena y las necesidades de la víctima igual o mejor que una pena no atenuada" (Roxin, Claus, op. cit., p. 108 y ss).

22. Rawls, John, op. cit., p. 19.

23. Rawls, John, op. cit., p. 18.

24. Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa Editorial, Barcelona, 2011; Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, Tomo I; Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, Año 2000, entre otros.

25. Señala Maier que "a la contraposición verdad real - verdad formal no se arribó por una discordancia conceptual, acerca de lo que es o significa la verdad, sino, antes bien, por contraposición entre formas jurídicas distintas del procedimiento judicial, gobernadas por principios diferentes. (Maier, Julio B. J., op. cit., p. 849).

fundamentos de la independencia del juez.²⁶

Entramos, entonces, a un análisis que involucra también al derecho procesal penal, en tanto rama del derecho que organiza la función judicial del Estado en procura de realización del derecho penal material, o bien, expresado de otro modo, “el derecho penal carece de realidad concreta fuera de su proceso correspondiente [dado que] sólo por el proceso nace el derecho del Estado a castigar en el ámbito penal”.²⁷

Ante la conducta humana –acción u omisión– que infringe una norma de deber del derecho penal, el derecho procesal regula el mecanismo de verificación de aquélla y la determinación de la reacción del Estado como expresión del ejercicio de su poder punitivo.²⁸

Una vez cumplida la garantía del juicio previo prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, está habilitado el Estado para aplicar una pena con la que procurará obtener los fines para los cuales fue establecida, sea cual fuere la teoría legitimante a la que se adhiera.²⁹

Los interrogantes para distinguir diversos modelos de justicia son el cuándo y el cómo castigar, prohibir y juzgar, tal como lo expone Ferrajoli en su obra.³⁰ La vastedad del tema impide cualquier digresión al respecto, al punto que “los conjuntos de respuestas más o menos homogéneas que se pueden dar o se han dado históricamente a las diversas cuestiones de justificación externa constituyen otros tantos modelos de justicia penal”.³¹ Empero, para lo que nos interesa, podemos limitarnos a distinguir la justicia tradicional de la justicia restauradora, bien como modelos complementarios o antitéticos, y con mayor o menor convergencia en los sistemas del continental law o del common law.³²

En cuanto a éstos, son conocidas las diferencias entre el sistema penal continental europeo, al que abona el autóctono, y el sistema penal del common law, con su consiguiente diferenciación en el ámbito procedimental, en la admisión de los acuerdos o el consenso, en el rol de las partes durante el proceso, en el mayor o menor apego a los principios legalidad y de búsqueda de la verdad material, y la importancia de las formas o la promoción de la desformalización que caracteriza a uno y otro.

Estas distinciones han influido al momento de verificarse reformas procesales en distintos países de Latinoamérica y Europa, produciéndose migraciones de instituciones de uno a otro que han implicado un cambio de paradigma al alterarse el sistema, por ejemplo, mediante el otorgamiento de una discrecionalidad alejada de todo criterio legal, más que al Juez al Ministerio Público y a las autoridades de ejecución de la pena; a la generación de menos juicios y más pactos en la etapa prejudicial, provocando que la fase de juicio oral esté condenada a convertirse, pese a todas sus brillantes formalidades acusatorias y garantistas, no en la regla sino en la excepción reservada a los acusados con más coraje y con

26. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, Editorial Trotta, España, 1999, p. 27.

27. Armenta Deu, Teresa, *Estudios sobre el proceso penal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Colección Autores de Derecho Penal, Buenos Aires, 2008, p. 46.

28. Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, Tomo I, p. 84.

29. Por todos, Roxin, Claus, op. cit., p. 81 y ss.

30. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit.

31. *Ibidem*, p. 235.

32. Galain Palermo explica que: este ingreso de las formas de consenso ha dividido a la doctrina entre los que defienden las formas de consenso como figuras del derecho penal y quienes sostienen que ellas sólo pueden tener lugar como un proceso alternativo y distinto al procedimiento formalizado. A este proceso desformalizado lo denominan proceso de ‘desviación’, y en el poco importa si el conflicto se dirime por exclusiva voluntad de las partes, por resolución homologatoria del juez competente o peor aún, por exclusiva decisión del fiscal. De este modo, lo que en el sistema del common law puede estar en sintonía con sus aspectos filosóficos o políticos, en el sistema del continental law puede lesionar algunos principios básicos del derecho penal y del derecho constitucional –el destacado es mío– (Galain Palermo, op. cit.).

posibilidades económicas de contar con más costosas y mejores defensas, o también para aquellos que tengan la desgracia de cruzarse con un ministerio público no dispuesto a pactar; finalmente, en la creciente divergencia entre pena legal, pena impuesta y pena cumplida, afectando el principio de igualdad, generando inseguridad jurídica y la extralegalidad del derecho penal. Todo ello, minando "la función garantista de la jurisdicción penal y con ella sus fuentes específicas de legitimación".³³

Como queda evidenciado en lo que sigue, en los modelos de justicia tradicional o retributiva y justicia restauradora o restaurativa, se priorizan dos comprensiones distintas, no necesariamente contrapuestas pero sustancialmente divergentes, del derecho penal.

2. En principio, al distinguir entre justicia tradicional y justicia restaurativa, y conforme lo expuesto sobre los fines de la pena, pareciera erróneo excluir la reparación del daño a la víctima como un objetivo común a ambos, ya que incluso lo que denominamos justicia tradicional o retributiva contempla soluciones alternativas del conflicto en el marco del proceso, tal como la suspensión del juicio a prueba que exige la reparación del daño. Por tanto, el dilema es la ubicación sistemática de la satisfacción a la víctima, además del rol que la misma puede desempeñar en el proceso.

Lo cierto es que en la justicia tradicional o retributiva la reparación del daño es considerada una cuestión del derecho civil, admitiendo su ejercicio en el proceso penal de acuerdo a las reglas especiales fijadas al efecto. Al propio tiempo, se otorga al damnificado la posibilidad de constituirse como parte e intervenir en las distintas etapas del juicio, en paridad con el fiscal.

Entendemos entonces la justicia tradicional como aquella expresión del derecho penal liberal basado en la monopolización por el Estado de la administración de justicia legitimado por la necesidad de eliminación de la venganza privada,³⁴ construida sobre la base del respeto a los principios de legalidad, de reserva, culpabilidad por el acto, proporcionalidad, irretroactividad, indubio pro reo, ne bis in idem, entre otros.

Su objetivo es probar la conducta contraria a la norma, establecer la responsabilidad de su autor –culpa o dolo– y determinar la pena a aplicar, proporcionada a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. Observando el pasado y, en protección de la víctima y la comunidad, el Estado reacciona aplicando su poder coactivo.

La pena no se aplica en aras de sí misma sino porque la convivencia en comunidad sólo puede garantizarse si para cada hecho idéntico hay una reacción idéntica y su función, como es opinión dominante actualmente en Alemania, es la de mantener vigente la norma que el autor del delito considera inexistente para él y así afianzar las expectativas de conducta; por ello, al proteger el orden jurídico que organiza la sociedad, es el Estado el único investido del poder de castigar.³⁵

33. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit., p. 750.

34. Marcelo Sancinetti sostiene que la venganza ejercida por particulares siempre fue un "asunto público" porque esas venganzas aparentemente privadas eran la forma primitiva de pueblos en los que, a falta de policía que pusiera orden, se debía ejercer venganza para imponer, justamente, un orden general. De allí que *para el afectado era un deber frente a los demás el ejercer la retribución, a falta de otro que lo hiciera por él*. En todo caso, la ley del talión admitida ya en el Código de Hammurabi venía a evitar venganzas mucho más graves que las ofensas recibidas, era un mandato de proporcionalidad que convertía a la pena como una cosa pública limitada por la medida del agravio externo. En ese esquema, la pena no se trataba de una componenda entre víctima y autor a espaldas de la sociedad, sino un asunto público tal y como en la actualidad ("Avenimiento y mediación: ¿la pena como 'objeto de negocios jurídicos?'", publicado en www.eldial.com).

35. Sancinetti, Marcelo, "Avenimiento y mediación: ¿la pena como 'objeto de negocios jurídicos?'", publicado en

La justicia tradicional excluía, otrora absolutamente, la negociación sobre la pena, producto del consenso entre las partes incluyendo entre éstas al fiscal,³⁶ en tanto las expectativas generales sólo se entienden satisfechas a través de un juicio de desvalor ético social que se expresa a través de la pena; mientras que las expectativas individuales, como ha sido dicho, a diferencia de aquellas se consideran una cuestión propia del derecho civil, el que indudablemente admite el consenso, la mediación y la reparación del daño.³⁷

Ahora bien, no es posible desconocer los factores que han influido en el debilitamiento de la justicia tradicional, modelada entre los siglos XVIII y XX, para dar una respuesta adecuada a la criminalidad. A saber: los cuestionamientos a la pena de prisión y el avance de las tendencias sustitutivas; la ineficacia de la administración de justicia expresada en una manifiesta morosidad producto de la cantidad inusitada de casos penales iniciados año a año; el avance sostenido del principio de oportunidad y de disponibilidad de la acción en desmedro del principio de legalidad; la aparición de nuevas y/o complejas formas de criminalidad que dificultan la tramitación de los casos –mucho más cuando tienen características particulares: pluralidad de hechos e imputados, amplia difusión pública, participación de funcionarios públicos, alto impacto político, etcétera.

En términos generales, y con sus reformulaciones, este modelo tradicional impera en el sistema continental, en el que las alternativas de consenso han ingresado a través de los juicios abreviados y la orientación político-criminal de revalorización de la víctima, pero siempre respetando las instancias formalizadas de la jurisdicción y sin prescindir de los jueces.³⁸

No obstante, las nuevas tendencias impiden ser concluyente al respecto, bien que se advierten problemas no menores en la redefinición de los conceptos teóricos sobre la pena y, especialmente, en la efectiva vigencia de la máxima que exige de un proceso para el nacimiento del derecho del Estado a castigar. En cuanto a esto último, que resulta de nuestro especial interés en este desarrollo temático, es innegable que: a la hora de determinar la pena o su medida alternativa, se proponen otros medios para su imposición como la mediación, la reparación, el arbitraje u otras técnicas de autocompositivas que se incluyen en la denominada “desformalización”. La admisión e incorporación de éstas implicaría, como parece notorio, un cambio sustancial en la garantía jurisdiccional que conlleva la vigencia del principio de legalidad (cabría imponer penas fuera del proceso) y de la relación Derecho Penal-Derecho Procesal Penal antes mencionada (la consecuencia del acto jurídico en que puede concebirse el delito ya no parece necesitar del proceso para producirse; no sólo del proceso nace el derecho del Estado a castigar). En consecuencia, los ámbitos civil y penal

www.eldial.com.

36. Luigi Ferrajoli considera inaceptables y peligrosas las doctrinas consensualistas y discursivas de la verdad que algunos penalistas y procesalistas querrían importar ahora en el proceso penal, quizá para justificación de esas instituciones aberrantes que son las negociaciones sobre la pena. Expresa que el acuerdo de las partes no puede sustituir a la prueba, ya que en el proceso penal las garantías de los derechos no son derogables ni disponibles, de modo tal que no puede haber condena fundada sin pruebas (*Derechos y garantías*, Editorial Trotta, España, 1999, p. 27).

37. Galain Palermo, Pablo, *op. cit.*

38. *Ibidem*, p. 80. Galain Palermo destaca que “según Schweigert, la diferencia entre la JT [justicia tradicional] y la JR [justicia restauradora] reside en que mientras que en la primera la solución proviene de una decisión vertical de un tercero imparcial, en la segunda la solución es producto de una negociación o acuerdo entre las partes involucradas por el conflicto”. En nota al pie, señala que “por su parte, Hassemer, sostiene que el consenso que la justicia tradicional acepta es el consenso con las normas, sus mandamientos y decisiones, pero no es un consenso dentro del procedimiento penal. El sistema penal tiende a la búsqueda de las decisiones más justas y las instancias de consenso no se conciben con su estructura, pues ellas sólo pretenden reducir las complejidades procesales sin renunciar a la imputación de un individuo como responsable (Hassemer, “Konsens im Strafprozeb”, Michalke *et al.*, Hrsg, Festschrift für Rainer, Hamm zum 65. Geburtstag am 24. Februar 2008. De Gruyter, Berlin, 2008, p. 178).

perden una de sus principales características diferenciadoras.³⁹

3. En cambio, la justicia restauradora es una corriente que procura cambiar el modo de reacción frente al delito, enancada en la "desburocratización" de la administración de justicia, habilitando instancias de mediación en las que la figura del "mediador" sustituye al juez, y en la que se considera que el delito es una ofensa contra el individuo en lugar de una ofensa contra el orden jurídico.⁴⁰

Llobet Rodríguez explica que: cuando se habla de justicia restaurativa se hace mención a un movimiento surgido principalmente en los Estados Unidos de América y Canadá en la década de los setenta del siglo pasado en relación con la delincuencia juvenil, que enfatiza la ofensa a la víctima que supone el delito, de modo que se considera que la misma debe intervenir en la resolución del conflicto, ello a través de una mediación comunitaria, en la que interviene por el otro lado el autor del hecho delictivo. Se le da importancia fundamentalmente a la conciliación víctima-autor, más que a la imposición de una sanción o pena.⁴¹

Su postulado fundamental es que una transgresión a la norma jurídica, una falta o delito, perjudica a las personas y sus relaciones, de modo tal que debe restaurarse el quiebre mediante un proceso de colaboración en el que las partes primariamente interesadas establezcan la mejor manera de reparar el daño causado; cumpliendo las partes secundarias o indirectamente afectadas, un rol de mero apoyo.⁴²

Galain Palermo destaca que en los países pertenecientes al common law no discuten la admisión de soluciones consensuadas sino el modelo de justicia al que pertenecen. En consecuencia, recurre a la definición de Tony Marshall sobre justicia restauradora, quien considera que "es un proceso en el cual acaecido un delito, todas las partes que tengan un interés en el mismo, intentan de consuno una solución colectiva de cara a las implicaciones de futuro".⁴³

En tal sentido, se postula un sistema que prioriza la satisfacción de las necesidades e intereses de víctima y victimario, abandonando el rol sancionador del derecho penal; es decir, un modelo de justicia diferente que deja de lado el método adversarial, y lleva adelante un proceso a cargo de un operador denominado mediador, conciliador o facilitador que promueva la comunicación entre las partes mediante técnicas dinámicas adecuadas.⁴⁴

Quienes postulan la justicia restaurativa parten del fracaso del sistema de justicia tradicional para el logro de los objetivos del derecho penal, dado su alto grado de burocracia-

39. Armenta Deu, Teresa, *op. cit.*, p. 47.

40. *Ibidem*, p. 79. En idéntico sentido, Ulf Christian Eiras Nordenstahl afirma que "el delito es visto como un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos. Un proceso interaccional antagónico en el que se suele predominar la vía agresiva para el logro de los objetivos" (*Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Librería Editorial Histórica, 2005, p. 32).

41. Llobet Rodríguez, Javier, "Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil", en *Estudios sobre justicia penal, Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 873.

42. González Ramírez, Isabel Ximena, "¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?", en *Revista de Justicia Restaurativa*, N°2, Marzo 2012, p. 5, de la Universidad Central de Chile Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho.

43. Galain Palermo, *op. cit.*, p. 75 -cita 24-. Otras definiciones son las sostenidas por Gordon Bazemore y Lode Walgrave quienes, en cambio, la definen como "toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito". Por su parte, en la ponencia sobre la materia en el Foro Iberoamericano de Acceso a la Justicia, celebrado en Santiago de Chile, en el año 2005, Mylene Jaccoud define a la Justicia Restaurativa como "cualquier acción individual o colectiva que tiene como objetivo la restauración de las consecuencias de un crimen o de un conflicto, la resolución del mismo o la reconciliación de las personas afectadas por él" (González Ramírez, Isabel Ximena, *op. cit.*, p. 19).

44. Eiras Nordenstahl, *op. cit.* pp. 31 y 33.

tización, su selectividad, la nula participación de la víctima en el proceso, la profundización del conflicto y la insatisfacción social que, paradójicamente, propicia una expansión de aquel al reclamar mayor protección, resignándose así su condición de ultima ratio.

No obstante, mayoritariamente, consideran que la justicia restaurativa debe cumplir una función complementaria al proceso judicial, cuando no sustitutiva en aquellos casos en que las características del conflicto, la gravedad del delito y las condiciones de las partes lo aconsejen.

La complementariedad de la justicia restaurativa desmiente las críticas que la asocian con el abolicionismo, ya que en general sus partidarios no pretenden la eliminación de la justicia penal sino una desformalización hacia la obtención de una solución al conflicto por la víctima y el autor, a través del diálogo y acuerdo entre ellos. Aquí, el sistema penal opera como estímulo para que el autor acepte participar en el proceso de mediación y la reparación, puesto que con ello evitará el proceso penal y la pena.⁴⁵

El presupuesto de procedencia de este método alternativo es el necesario reconocimiento de la víctima y victimario de su condición de tales, la voluntad de aquella para solucionar el conflicto y el reconocimiento de éste de su responsabilidad y la intención de reparar, dado que la justicia restaurativa "no pretende tampoco ser un arreglo rápido a los problemas de convivencia social, sino que tiene como objetivos prevenir consecuencias violentas, evitar su reincidencia y la mantención de una sociedad civil sana".⁴⁶

Por ello, se destaca que las formas de consenso –mediación y reparación– para ser soluciones válidas o, eventualmente, ser la única respuesta al delito, deben necesariamente trascender del resarcimiento de la víctima directa y contemplar a la víctima potencial; deben cumplir con la misma función y finalidad que la pena; y consistir en medios menos violentos que la pena para poner fin al conflicto.⁴⁷

IV. LA MEDIACIÓN PENAL

La mediación es el modo de instrumentar la justicia restaurativa, de solucionar el conflicto exteriorizado por el delito sin recurrir a las penas clásicas, recomponiendo el vínculo entre imputado y víctima, y reparando el daño irrogado a ésta.

Constituye el mecanismo para lograr el acuerdo o composición entre las partes, ya sea dentro o fuera del proceso penal, para concluirlo anticipadamente resignando el Estado el ejercicio de la acción pública y su derecho a castigar la comisión del delito, o para evitar su iniciación.

La mediación es una instancia conciliatoria dirigida por un tercero ajeno al proceso, el mediador, quien debe establecer las pretensiones de cada una de las partes y propiciar una composición voluntaria del conflicto. La concreción de un acuerdo válido depende de la libertad con que las partes hayan arribado al mismo. Es un mecanismo de ayuda implementado por profesionales de distintas disciplinas.

La composición es el objetivo del proceso de mediación, al que se recurre cuando las partes no han logrado ponerse de acuerdo para reparar el daño y concluir el conflicto

45. Llobet Rodríguez, Javier, "Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil", en *Estudios sobre justicia penal, Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 878.

46. González Ramírez, Isabel Ximena, *op. cit.*, p. 32.

47. Galain Palermo, *op. cit.*

provocado por un hecho ilícito.

Se sostiene que: tanto la mediación entre el autor y la víctima, como la reparación del daño se legitiman discursivamente por tratarse de consecuencias jurídicas inclusivas, auténticas instancias de participación y consenso de los "dueños del conflicto", que parecen cumplir con una retracción del Estado y con la exigencia de "devolución del conflicto" a la sociedad.⁴⁸

No obstante: un análisis histórico de los medios de mediación, consenso y compensación entre los individuos tras la comisión de un delito indica que ellos no han sido utilizados para obtener un acercamiento o (re) conciliación entre los individuos, sino para compensar y dar satisfacción del daño causado al clan (Sippe) o a la familia del ofendido. La reparación servía para compensar el prestigio perdido por el clan tras el delito y constituía una especie de recomposición del statu quo. Esto demuestra que ellas no nacieron con la finalidad de incluir a las partes enfrentadas en la resolución del conflicto, sino directamente para poner fin al conflicto mediante una compensación.⁴⁹

En el "Proyecto alternativo sobre reparación penal" elaborado por un grupo de profesores de derecho penal alemanes, austríacos y suizos en 1992 se define la reparación como la compensación de las consecuencias del hecho mediante una prestación voluntaria del autor que sirve al restablecimiento de la paz jurídica, y destaca que "en la mayoría de los casos hace falta un impulso o una mediación por medio de tercero. Esto debe ser fomentado mediante intervención de un órgano de conciliación", que puede estar constituido por trabajadores sociales, psicólogos, psicoterapeutas, o consejeros familiares y escolares.⁵⁰

El Consejo de Europa, a través de la Resolución (99), 19 sobre Mediación Penal, insta a los países miembros a introducir mecanismos de solución alternativa de conflictos en sus legislaciones, en el entendimiento que: la mediación penal permite reaproximar la comunidad al sistema de justicia penal, al asegurar la participación de personas a las que directamente concierne la infracción. La participación de la comunidad puede permitir a la opinión pública comprender mejor la criminalidad y, por tanto, promover el apoyo comunitario a las víctimas, la reinserción de los delincuentes y la prevención del delito.⁵¹

Por su parte, la ONU en su declaración sobre los principios fundamentales para las víctimas de delitos y del abuso de poder del 29 de noviembre de 1985, señaló que: "Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación de favor de las víctimas (numeral 7)"; y en la Resolución RES/56/261 del 31 de enero de 2002 recomendó: "a) Tener en cuenta la resolución 2000/14 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 2000, titulada 'Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restitutiva en materia penal', al examinar la conveniencia y los medios de establecer principios comunes; b) Tratar los delitos, especialmente los de menor cuantía, conforme a la práctica consuetudinaria en lo tocante a la justicia restitutiva, cuando exista tal práctica y ésta sea apropiada, a condición de que con ello se respeten los derechos humanos y se cuente con el consentimiento de los interesados; c) Utilizar los medios conciliatorios previstos en la legislación interna para

48. Galain Palermo, *op. cit.*

49. Galain Palermo, *op. cit.* Cita al pie N°46: Steffen, *Der Täter-Opfer-Ausgleich und die Wiedergutmachung. Historische Bezüge und moderne Ausgestaltung*, Shaker Verlag, Aachen, 2005, p. 207.

50. *Proyecto alternativo sobre reparación penal*, Konrad Adenauer Stiftung, p. 107.

51. Sánchez Concheiro, María Teresa, *Para acabar con la prisión*, Icaria Editorial, Barcelona, 2006, p. 117. Otras recomendaciones del Consejo de Europa son la resolución (77), 27; Recomendación (83), 7; Recomendación (85), 11; Recomendación (87), 18.

resolver los delitos, especialmente los de menor cuantía, entre las partes, recurriendo, por ejemplo, a la mediación, la reparación civil o los acuerdos de indemnización de la víctima por parte del delincuente; d) Promover una cultura favorable a la mediación y la justicia restitutiva entre las autoridades encargadas de la aplicación de la ley, judiciales y sociales competentes, así como entre las comunidades locales".

En definitiva, es un proceso no adversarial a cargo de un tercero neutral e imparcial que, oficial u oficiosamente, procura el acercamiento de las partes para llegar a un acuerdo aceptable para ambas para resolver un conflicto del pasado con miras hacia el futuro.

V. LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL Y LA MEDIACIÓN CONTRAVENCIONAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

5.1. LA MEDIACIÓN PENAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

5.1.1. Oportunidad de la utilización de las vías alternativas durante la investigación penal preparatoria

El Código Procesal Penal exhibe claramente el modelo de justicia escogido por el legislador al fijar como objeto de la investigación preparatoria "la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio" (artículo 91); en ese orden.

A esos efectos, el fiscal debe comprobar la existencia de un hecho típico mediante las diligencias y averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad, las circunstancias que califican el hecho, individualizar a sus autores y partícipes, y propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos; también en ese orden.

Por otra parte, si el fiscal no dispone inmediatamente de iniciadas las actuaciones su archivo, debe dictar un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria (artículo 92).

La referencia a estas normas no es casual porque se vincula con el modo en que el ministerio público fiscal cumple con sus obligaciones legales e implementa las vías alternativas, fundamentalmente la mediación.

Tampoco es fortuita la ubicación sistemática de dichas normas ya que si bien el artículo 204 admite las vías alternativas en cualquier momento de la investigación preparatoria, en modo alguno la decisión de propiciar la mediación por el fiscal lo exime de establecer el objeto de aquélla y acreditar mínimamente la existencia del hecho, su calificación legal y la vinculación del imputado con éste.⁵²

Sin perjuicio de representar una expresión del principio de oportunidad introducido por vía procesal no obstante la vigencia del principio de legalidad en el Código Penal, la mediación tal como se encuentra regulada no debe ser utilizada como una herramienta de dosificación del trabajo que permita desechar totalmente aquellas actuaciones que no resultan de interés del fiscal a cargo de las mismas sin un criterio racional y a su solo arbitrio.

⁵² González Ramírez explica que para la justicia restaurativa: la responsabilidad y culpabilidad de una de las partes no es un aspecto central, sino el reconocimiento de responsabilidad y la intención de reparar el daño producido. Es por ello por lo que *este sistema sólo es aplicable cuando no existe duda sobre los hechos, lo que para algunos implica que el proceso se inicie y se llegue hasta su total esclarecimiento, con el fin de evitar la violación de los principios penales* (González Ramírez, *op. cit.*, p. 29) –el destacado es propio.

Desde otro punto de vista, se lesiona la presunción de inocencia si se somete a una persona a la disyuntiva de asumir su responsabilidad en un presunto delito –que no tenemos certeza que exista– aceptando una conciliación por un conflicto cuyas características se ignoran u optar por repeler la imputación y ejercer su defensa con el riesgo y la incertidumbre sobre el resultado final del proceso penal.

En resumen, a la mediación no puede –o con mayor precisión, no debe– recurrirse sin la previa determinación del objeto de la investigación preparatoria, además de una verificación preliminar sobre la existencia de un delito que justifique el proceso, y que el señalado como autor responsable efectivamente se encuentra vinculado con aquel. De lo contrario, la mediación no operará sobre el autor que no se asumirá como tal ni se sentirá verdaderamente obligado a reparar el daño infligido a la víctima, a la que tampoco reconocerá como tal, de modo que no se solucionará un conflicto que el fiscal supone pero no tiene certeza de su preexistencia.

Para convalidar o afianzar esta opinión, sobre la relevancia de la ubicación sistemática y su significado, téngase presente que en la misma norma y como otra modalidad alternativa al juicio se prevé el avenimiento o acuerdo sobre la pena y las costas; en definitiva, el denominado juicio abreviado en otros ordenamientos.

Este instituto comparte con la mediación los requisitos de procedencia expuestos supra, toda vez que concluye con una sentencia condenatoria con la que se diluye el principio de inocencia constitucionalmente garantizado a todos los ciudadanos.

Salvo que se admita en nuestro Estado de derecho que las condenas penales no guardan vinculación alguna con la culpabilidad del autor, no puede sostenerse válidamente otra conclusión.⁵³

En definitiva, la mediación no cumpliría los fines para los que fue instituida, más allá de la discusión sobre las facultades del legislador local para regularlo, si no cumpliera el fiscal con las obligaciones que le impone el ordenamiento procesal en su rol de director de la investigación preparatoria: preliminar y necesariamente debe objetivar el conflicto penal para después propiciar una composición entre las partes. Ello si se quiere realmente utilizar el instituto para los fines por los cuales fue instituido.

5.1.2. La regulación de la mediación penal

El título IX "Clausura de la investigación preparatoria y citación a juicio", en su capítulo 1 contempla diversas vías alternativas al juicio.

El artículo 204 expresa que: "En cualquier momento de la investigación preparatoria el/ la Fiscal podrá: 1) Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 266.

2) Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes, invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el

53. Sancinetti, Marcelo, *op. cit.*

artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho –artículo 8° de la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite" (Conforme texto art. 1° de la Ley N°2.452, BOCABA N°2.804 del 06/11/2007).

Por su parte, el artículo 205 regula la suspensión del proceso a prueba, estableciendo que: "En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante éste cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba. El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega. La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno. Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda".

El artículo 204 transcripto *ut supra* habilita al fiscal a propiciar durante la investigación penal preparatoria una instancia de mediación o composición, tanto en delitos de acción dependiente de instancia privada cuanto en los de acción pública que no son excluidos por el propio precepto, concluyendo el proceso mediante archivo en caso de acuerdo entre el imputado y la víctima.

La norma no precisa en qué debe consistir el acuerdo, pudiendo tratarse de una reparación pecuniaria o una satisfacción moral, como por ejemplo un pedido de disculpas,⁵⁴ recomposición del vínculo, trabajos a favor del damnificado, entre otras. En cualquier caso, "la reparación debe asumir la forma de un esfuerzo serio, realizado por el autor, con la finalidad de enmendar, en alguna medida, el daño producido, a la víctima, por el delito".⁵⁵

La reparación pecuniaria del daño causado, en consecuencia, no se erige en un requisito de admisibilidad de la solución alternativa, aun cuando pueda inferirse tácitamente del precepto.

Téngase en cuenta que tampoco el Código Penal establece como pena principal ni accesoria la reparación, salvo como un requisito de admisibilidad para la concesión de la suspensión del proceso a prueba (artículo 76 bis), como circunstancia a tener en cuenta por

54. Sancinetti rechaza enfáticamente este modo de "reparación". Expresa que *estas "penas" de "pedir perdón" lesionan la autonomía ética del hombre*. Con ello, se retorna a lo realmente criticable de una función que cumplieron las penas absolutas: buscar "expiación". Me mantengo, pues, en la posición de que el Estado carece de facultades para hacer de "maestra de escuela ante la disputa entre dos niños": ¿se llegaría también por esta vía a exigir la "expiación" de las faltas de la mala conciencia? Por lo demás, el imputado puede no sentir ninguna culpa interior, sobre todo si, en su recta conciencia, él es inocente, pero no quiere exponerse a un juicio en el que "llevará las de perder", y simulará sus "disculpas" sólo porque, de otro modo, le iría peor (hipocresía) (Sancinetti, Marcelo, *op. cit.*).

55. Cesano, José Daniel, "Reparación y resolución del conflicto penal: su tratamiento en el Código Penal Argentino", en *Homenaje a Claus Roxin "Nuevas formulaciones en las ciencias penales"*, Universidad de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, p. 515.

el juez al momento de determinar la pena o suspender su ejecución (artículos 26 y 41), como requisito para cesar el cumplimiento de la inhabilitación absoluta o especial (artículo 20 ter), como causal de extinción de la acción en los delitos reprimidos con multa (artículo 64) o como exención de pena en caso de retractación en los delitos contra el honor (artículo 117).⁵⁶

Asimismo, al dejar en manos del fiscal la decisión de proponer la vía alternativa guarda similitud con lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal de Francia (conforme a la ley 93-2 del 4 de enero de 1993) que establece que: el fiscal puede, con carácter previo a su decisión sobre la acción pública y con el acuerdo de las partes, decidir recurrir a una mediación si estima que tal medida es susceptible de asegurar la reparación del daño causado a la víctima, de poner fin al problema resultante de la infracción y a contribuir a la rehabilitación del autor de la infracción.⁵⁷

De lo expuesto se desprende que la mediación penal es un instituto que, en la medida que resulte exitosa, clausura el progreso de la acción penal. A este aspecto habré de referirme más adelante.

La mediación penal es posible respecto de todos los delitos, excepto los expresamente incluidos en el artículo 204.2 segundo párrafo. Así, no procede respecto de los delitos dolosos contra la vida, los delitos contra la integridad sexual, y las lesiones previstas en el artículo 91 cuando se produzcan dentro de un grupo familiar conviviente aunque se trate de uniones de hecho.

La vastedad de las conductas admitidas contradice la opinión dominante sobre la conveniencia de su procedencia en el caso de delitos leves o de mediana gravedad y en los que el bien jurídico protegido no pertenezca sino fundamentalmente a la víctima. La afectación al sistema penal en su conjunto y la finalidad de la pena es evidente en casos gravísimos como, por ejemplo, el robo seguido de muerte (artículo 165 CP) o en el resto de los delitos contra la propiedad, en el delito de secuestro (artículo 170 CP), en los delitos de funcionarios públicos, en el de envenenamiento seguido de muerte (artículo 201 bis), en los delitos contra la administración pública, etcétera.

La enumeración de supuestos consignada en el párrafo anterior es suficientemente descriptiva para dimensionar el alcance –desmesurado– de la norma, aun cuando no haya operado todavía la transferencia a la justicia local de los delitos aludidos.

La situación así planteada es compleja y preocupante.

En otro orden, sobre el estilo legislativo vale destacar que la redacción es muy particular, para decirlo de algún modo, ya que alude a "causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I [...] y Título III", cuando una práctica legislativa precisa aconsejaría aludir a "delitos dolosos" más que a "causas" –vocablo que actúa como sinónimo de procesos judiciales–cuyo objeto sea la verificación de la existencia de alguna de las conductas dolosas previstas en los títulos mencionados.

Pero además, siendo que por exclusión de la exclusión, la mediación penal sería precedente sólo para los delitos culposos previstos en esos títulos, debemos advertir que en el Título III no existen conductas o acciones que revistan tal calidad.

56. Cesano, José Daniel, *op. cit.*

57. Cesano, José Daniel, *op. cit.*, p. 508. El autor destaca que "se trata –como se ha reconocido en la literatura especializada– de la oficialización de la mediación penal, que pone en manos del Fiscal, y dentro del marco de uno de los institutos tributarios del principio de oportunidad, una nueva opción respecto al curso a dar al ejercicio de la acción penal" –el destacado me pertenece.

Tampoco es comprensible la inclusión expresa del artículo 91 del Código Penal, distinguiendo entre su perpetración dentro o fuera de un grupo familiar conviviente, cuando se trata de un delito doloso contra la vida previsto en el Título I, de modo tal que aun en los casos de lesiones gravísimas producidas entre personas no convivientes la mediación penal no sería procedente.

Una última referencia hacia el modo en que el legislador redactó este pasaje de la norma. Se cita expresamente el artículo 8 de la ley 24.417 que, en definitiva, modifica el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, de modo tal que este precepto tiene el curioso privilegio de ser el único que remite a una norma del Código Procesal Federal. No obstante, el único sentido de la cita parece ser la referencia a "uniones de hecho" y a precisar la fuente de la que se extrajo el término.

La inconsecuencia del legislador no debemos presumirla porque lastima a los ojos del intérprete.

5.1.3. Limitaciones a la mediación penal

En el tercer párrafo del artículo 204.2 se limita la viabilidad de la mediación en caso de incumplimiento de "un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación".

Más allá que el incumplimiento de un acuerdo permite un pronóstico desfavorable a futuro, es discutible esta limitación, teniendo en cuenta los objetivos del instituto y las dificultades para establecer su alcance y modo de implementación.

En primer lugar, puede considerarse que para el legislador son sinónimos "en trámite anterior" y "otra investigación", de modo tal que si incumplió un acuerdo o no transcurrió un mínimo de dos años desde la firma de un acuerdo en otro proceso penal, no es posible acceder a esta solución alternativa por más que exista composición entre las partes.

Otra opinión posible es que no lo sean (sinónimos), es decir que aluda a trámite anterior como un acuerdo en el mismo proceso donde se pretende una nueva mediación, ya que de referirse a otra investigación no hubiera utilizado dos términos distintos. De acuerdo a esta otra interpretación posible sería viable una nueva mediación aunque hubiera incumplido un acuerdo siempre que hubiera transcurrido el plazo mínimo de dos años.

Cabe preguntarse si tienen sentido estas limitaciones si, en definitiva, se trata de dos o más conflictos distintos, que pueden incluir a sujetos también distintos, y que el objetivo declarado de la ley es privilegiar la solución de la controversia por sobre la aplicación de una pena.

Poco valdría aquí la voluntad de las partes de solucionar el conflicto penal e interrumpir el progreso de la acción.

Por otra parte, la distinción entre "acuerdo de mediación incumplido" y "acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal" significa que el límite temporal para acceder a una nueva mediación alcanza a las otras vías alternativas previstas; entre ellas, el avenimiento del apartado 1 del mismo artículo 204 y la suspensión del proceso a prueba del artículo 205.

Es decir que, si en otro proceso fue condenado conforme las previsiones del artículo 204.1 y 266 o hubiera sido suspendido a prueba, no sería factible acceder a una mediación o composición como mecanismo para extinguir la acción. Por derivación lógica, tampoco

sería procedente en caso que el imputado posea condenas anteriores.

La inexistencia de un registro oficial de mediaciones y el mecanismo de consulta de los fiscales impide, por otra parte, cumplir con las limitaciones aquí analizadas.

5.1.4. Los efectos de la mediación

En el último párrafo del artículo 204 se faculta al fiscal a disponer el archivo de las actuaciones sin más trámite en caso de acuerdo. Esta disposición se integra con lo previsto en el artículo 199 inciso "h" y el artículo 203 "in fine". El primero expresa que procederá el archivo cuando: se hubiera arribado y cumplido el acuerdo previsto en el art. 204 inciso 2°. También se podrá archivar si no se cumplió el acuerdo por causas ajenas a la voluntad del/la imputado/a pero existió composición del conflicto. Para que proceda el archivo por esta causal en caso de pluralidad de víctimas, deberá existir acuerdo con la totalidad de ellas.

El artículo 203 trata de los efectos del archivo y establece que si se hubiera dispuesto por la causal del inciso "h" se podrá reabrir el proceso "cuando se frustrara por actividad u omisión maliciosa del/la imputado/a el acuerdo de mediación".

La contradicción normativa es evidente ya que mientras una habilita al archivo "sin más trámite" en caso de acuerdo, las otras difieren la decisión al cumplimiento efectivo del mismo.

En este aspecto, auditar la labor de los fiscales y establecer su proceder permite responder si reciben el mismo tratamiento todas las víctimas e imputados que arriban a un acuerdo. Conforme datos informales, existen procederes disímiles, algunos que archivan sin más trámite y otros que difieren la decisión al cumplimiento del acuerdo. En consecuencia la práctica no ofrece certidumbre jurídica.

Aún más, el archivo no es definitivo en tanto el artículo 203 *in fine* admite que se reabran las actuaciones en caso de frustración del acuerdo atribuible a la "actividad u omisión maliciosa" del imputado, pero esto no procedería si el incumplimiento es por causas ajenas a su voluntad e igual se produjo una composición del conflicto.

A modo de ejemplo, si luego de un acuerdo de restituir el inmueble usurpado, el imputado permanece en él, el incumplimiento sería el fruto de una "omisión maliciosa". Ahora bien, si abandona la propiedad y luego la vuelve a usurpar o daña la misma comete un nuevo delito que no necesariamente sería considerado como una "actividad maliciosa" a los fines del acuerdo. La pregunta, en este caso sería si se considera también que hubo incumplimiento y, por tanto, se reabre aquella investigación, o el archivo pasó en calidad de cosa juzgada porque inicialmente cumplió el acuerdo.

Por otra parte, el incumplimiento por causas ajenas a la voluntad del autor difícilmente, aunque no siempre, posibilitaría la solución del conflicto, ya que en definitiva las razones por las cuales la víctima concilió se ven defraudadas no importa las circunstancias por las que ello ocurriera.

Estos supuestos generan la necesidad de una evaluación exhaustiva de cada caso, a la que el fiscal sólo puede arribar convocando a las partes para conocer lo sucedido desde el acuerdo hasta ese momento; todo ello, antes de revocar el archivo dispuesto o no archivar a resultas de la satisfacción de las pretensiones de la víctima. Me permito dudar que el fiscal actúe aquí con la objetividad propia de un tercero imparcial, ya que intervino en el acuerdo al propiciarlo.

En resumen, el archivo es dispuesto inmediatamente de arribado al acuerdo o luego

de cumplido con el mismo, según el fiscal que intervenga; y es definitivo, salvo que no sea honrado el compromiso maliciosamente.

Las variables son tantas como acuerdos e incumplimientos existan, ya que dependerá en cada caso particular lo que acontezca en función de la práctica de cada fiscal, en las características del acuerdo, y en la conducta posterior del imputado.

5.1.5. La mediación en el régimen penal juvenil

Tenemos aquí otro producto cuyos autores legislaron diferente. Otra vez la tan mentada inconsecuencia.

La ley 2451 establece el régimen procesal penal juvenil aplicable a las personas que tengan entre 16 y 18 años de edad no cumplidos a la fecha de los hechos objeto de la investigación preparatoria.

El título VIII regula dos vías alternativas de resolución de conflictos: la mediación y la remisión. La primera ofrece características comunes con la regulación en el Código Procesal Penal teniendo por finalidad de: pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal (artículo 55).

En cuanto al procedimiento se observa una mayor precisión aunque la norma precitada ratifica el criterio legislativo que el proceso penal es una pena en sí misma, cuanto menos desde la vivencia tanto de la víctima cuanto del imputado, priorizando el modelo de justicia restaurativa.

Prevé la existencia de una "oficina de resolución alternativa de conflictos" y establece que la mediación podrá ser requerida por el fiscal o a solicitud del imputado o sus representantes legales o de la víctima. Además, un registro único de resoluciones alternativas del conflicto que funcionará en el ámbito de aquella.

En este régimen, la facultad de propiciar la mediación deja de ser exclusiva del fiscal.

Es obligatoria la presencia del imputado y su defensa en las audiencias de mediación, autorizando la consulta previa con sus abogados para aquel y para la víctima.

En cuanto a sus efectos, el artículo 71 determina que sólo procede el archivo definitivo cuando se hayan dado "enteramente por satisfechas" las pretensiones de las partes. Cuando dependa del cumplimiento de alguna obligación, se archiva provisoriamente hasta que se acredite su cumplimiento. De lo contrario, se reinicia la investigación.

El instituto de la remisión se diferencia de la mediación en que aquel no depende del arribo a un acuerdo con la víctima, aunque sí de la reparación del daño causado. También que en la remisión, quien resuelve sobre su procedencia y concesión es el juez, quien incluso puede disponerla de oficio.

Como se advierte de lo expuesto, el criterio legislativo varía en cuestiones esenciales sobre la regulación del instituto.

5.2. LA MEDIACIÓN CONTRAVENCIONAL

5.2.1. La naturaleza jurídica del derecho contravencional

A diferencia de lo expuesto, la mediación contravencional se encuentra normada en el Código Contravencional, como una de las causales de extinción de la acción.

Otra modalidad legislativa distinta para un mismo instituto.

Este dato no es menor al momento de ingresar al debate sobre la constitucionalidad de las normas procesales supra transcriptas que regulan la mediación penal, sobre lo cual algo adelanté pero me extenderé en el capítulo siguiente.

Antes de enumerar los preceptos del Código Contravencional referidos a la conciliación o autocomposición y a la mediación, cabe destacar que el ordenamiento sanciona las conductas activas u omisivas que implican un daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos que merecen, a juicio del legislador, una protección especial complementaria del derecho penal.

El derecho contravencional integra el sistema penal y complementa el control social ejercido por el Estado mediante su poder punitivo, a través del cual se pretende fijar pautas de comportamiento en pos de dicha protección.

La postura mayoritaria adhiere a la teoría cuantitativa que distingue los delitos de las contravenciones por la mayor y menor gravedad, respectivamente, de las conductas tipificadas en cada caso y, en la Argentina, por el órgano que ostenta las atribuciones legislativas para establecerlas: el Congreso de la Nación en los delitos, y los poderes legislativos provinciales y de la Ciudad Autónoma en las contravenciones.

Brevemente, cabe señalar que las contravenciones surgen en la época intermedia, recibiendo otras denominaciones, a saber, "trasgresiones" en el Código Leopoldino de 1786, "faltas" en España, "misdemeanor" en Inglaterra, o "übertretungen", en Alemania.⁵⁸

Se señala que el derecho contravencional tiene un altísimo valor configurador de la coexistencia cotidiana, con un potencial superior al derecho penal por su mayor frecuencia y cercanía con el ciudadano, dado que: cuanto más grave es una infracción, menor es la posibilidad de que un ciudadano común pueda verse envuelto en ella o que vivencie la intervención penal" mientras que "cuanto más leve resulte, más probabilidades de involucreamiento directo habrá de tener el llamado ciudadano medio."⁵⁹

El régimen federal de gobierno que rige en la Nación Argentina a partir de su constitución como Estado en 1853 ofrece como particularidad que habiendo tomado como fuente la Constitución de Filadelfia de 1787, se apartó de ésta en cuanto al derecho común, estableciendo un doble orden de competencias. Así, reservó para la Nación la atribución de dictar los códigos de fondo –entre ellos el penal– y su aplicación a las jurisdicciones locales –provincias y ciudad autónoma– a través de sus respectivos poderes judiciales. En cambio, en el sistema norteamericano los estados concentran ambas competencias.⁶⁰

Al dictar el Código Penal, en 1891, no reguló sobre las contravenciones, abandonando la clásica distinción entre crímenes, delitos y contravenciones, divulgada a partir del Código Napoleón. Más allá de algunos intentos posteriores, la omisión por parte de la autoridad facultada para legislar sobre las últimas como una de las expresiones clásicas del derecho penal motivó a las provincias a reasumir esa atribución delegada. Así lo hizo también la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de constituida como Estado en 1994, a través de

58. Levene, Ricardo (h), *Introducción al derecho contravencional*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1968, p. 7.

59. Zaffaroni, Alagia, Slokar, op. cit., p. 168.

60. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 486.

la ley 10 de 1998.

5.2.2. La mediación contravencional como causal de extinción de la acción pública

Tanto en su versión original cuanto en la actualmente vigente,⁶¹ el Código Contravencional, en observancia estricta al principio de legalidad expresamente incluido en su artículo 4, estableció el carácter público de todas las acciones contravencionales que son ejercidas de oficio por el Estado a través de los fiscales que lo representan: salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada (artículo 19). A ello se aduna la aplicación supletoria del Código Penal, prevista en el artículo 20.

Vuelvo a destacar que no lo hizo en la ley procesal, de modo tal que el órgano legislativo tributa la tesis mayoritaria que considera el régimen de la acción como una cuestión propia del derecho material.

El carácter público de la acción supone que sólo pueden extinguirse por los supuestos expresamente previstos en el artículo 40, entre ellos la "conciliación o autocomposición *homologada judicialmente*", siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros. En cambio, una vez establecida la sanción, el acuerdo con la víctima carece de toda virtualidad para producir ese mismo efecto. Es decir, no extingue la pena.

Dos aspectos relevantes: para tener efectos en el proceso, el acuerdo debe ser homologado por el juez y éste es quien resuelve sobre la extinción de la acción. En segundo lugar, *aun mediando acuerdo entre las partes, éste cede si la conducta hubiera afectado el interés público o de terceros.*

El artículo 41 define la conciliación o autocomposición como el "acuerdo sobre la reparación del daño" entre el imputado/a y la víctima, permitiendo que se resuelva así el conflicto que generó la contravención.

Al propio tiempo, la norma determina que la conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso, imponiendo al fiscal el deber de procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliar o llegar a la autocomposición; y al juez la de homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional, siempre que no tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza. En este caso, no acepta el acuerdo y continúa el proceso.

Insisto en que, en materia contravencional a diferencia de la penal donde es manifiestamente excluido, la aceptación del acuerdo y la disposición de la acción es una facultad exclusiva del juez.

5.2.3. El rol del juez y del fiscal en la mediación contravencional

Es claro que la obligación establecida en cabeza del fiscal –la de propiciar la conciliación– la comparte con el juez, ya que el acuerdo puede darse en cualquier etapa del proceso, incluso en la de juicio cuya dirección se encuentra bajo responsabilidad de éste. Máxime cuando en el último párrafo del precepto reafirma que "el Juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos".

61. Ley 1472 y modificatorias (BOCBA N° 2055 del 28/10/2004).

Finalmente, el fiscal puede recurrir a una instancia de mediación, solicitando "el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador".

A partir de una interpretación armónica del precepto, en mi opinión, el juez puede durante el juicio requerir el asesoramiento o la intervención de mediadores por decisión fundada, cuando compruebe que existe predisposición de las partes y la problemática torna indispensable la participación de aquellos.

No obstante, la experiencia en esta materia revela que muchas veces el mejor mediador es el propio juez, especialmente cuando su propuesta de conciliación la formula al inicio del debate, en su primer contacto con las partes.

Téngase presente que la escenografía montada para el juicio, los rituales propios de dicho acto, y el significado cultural de la justicia operan sobre la víctima y el imputado de manera distinta que en la etapa previa, donde el contacto con el fiscal es individual, o en una instancia oficial de mediación conducida por un extraño al proceso judicial como es el mediador.

La desconfianza se reduce frente al juez y la voluntad se modifica cuando la víctima comprueba fehacientemente que fue escuchada y suficientemente creída como para arribar al juicio público que tiene un peso ritual difícil de mensurar para los operadores judiciales.

La situación que intento describir se resume en la imagen de un cirujano y su paciente a punto de ser operado. Entrar al quirófano no tiene el mismo significado y consecuencias para uno y otro.

Del lado del imputado, advertir que el estado de sospecha sobre su persona progresó de ese modo también puede influir en su predisposición para resolver el conflicto.

Por ello, aun fracasados los intentos anteriores de conciliar, la evaluación de alternativas en esa instancia tienen el valor adicional de que el juez aparece como garante confiable de un eventual acuerdo. Dicho de otro modo, la víctima confiará que si su victimario se compromete ante el juez no va a ser tan audaz de no cumplir con el acuerdo; mientras que el acusado sabrá que una propuesta razonable y posible de ser cumplida, tiene más posibilidades de ser aceptada por una víctima más confiada y flexible por la presencia del juez.

La investidura del mediador, que no es cualquier mediador sino ni más ni menos que el juez de la causa, y la etapa del proceso en que se plantea, crea condiciones favorables para que el sentido del instituto de la mediación se respete y que se cumplan los requisitos de la justicia reparadora explicitados anteriormente.

Finalmente, los involucrados también se reconcilian con la justicia, en la medida que no obtuvieron como respuesta: "Yo, fiscal, le recomiendo que llegue a un acuerdo, y a usted, imputado, también". El metamensaje en una instancia precoz del proceso sería: "No espere que investigue lo que denuncia, y usted quédese tranquilo que no lo voy a investigar pero hágame el favor de quitarme de encima este conflicto".

Político-criminalmente ésta es la peor respuesta que puede brindar el Estado: abandono de la víctima a su suerte y sensación de impunidad en el autor.

Por este camino es factible que volvamos al estado natural que describe el profesor Sancinetti, y como la venganza es indudablemente un asunto público, puede ocurrir que ante la falta de otro (el Estado) que la ejerza, sean las víctimas quienes tengan que hacerse

cargo de ella.⁶²

El riesgo opuesto es que el inocente se vea compelido a reparar un daño del que puede no ser responsable con tal de evitar mayores inconvenientes, a partir de una evaluación costo-beneficio.

Por ejemplo, pese a no haber hostigado ni amenazado a mi ex mujer, ella me denuncia. Aun sabiéndome inocente, y dado que con sus meros dichos nos invitan a conciliar, me conviene acceder a alguna de sus pretensiones para eludir el riesgo del proceso. Además, no sea cosa que si no concilio, el fiscal y el juez se ensañen conmigo por obligarlos a trabajar.

El proceso contravencional o el penal se convierten así en un juego de azar; en una formidable e irracional parodia de solución de conflictos sociales.

5.2.4. Diferencias entre mediación y autocomposición

Rememorando la particular función del derecho contravencional de ordenador de la vida cotidiana, expresada supra, estas alternativas tienen especial valor para el cumplimiento de aquella, no obstante que sólo procedan cuando los bienes jurídicos afectados sean de carácter individual y pertenecientes a la víctima.

La distinción entre conciliación o autocomposición carece de todo efecto ya que tienen el mismo significado.

La Real Academia Española⁶³ define *conciliación* como "1. f. Acción y efecto de conciliar [...] 4. f. Der. Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado", y *conciliar* como "(Del lat. conciliāre) 1. tr. Componer y ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí".

En tanto que *composición* significa "(Del lat. compositio, -ōnis) 1. f. Acción y efecto de componer [...] 7. f. Derecho. Arreglo, generalmente con indemnización, que permitía el derecho antiguo sobre las consecuencias de un delito, entre el delincuente y la víctima o la familia de ésta".

La conciliación o autocomposición tiene como requisito la reparación del daño, generalmente pecuniario, o cualquier medio que solucione el conflicto, conforme la manifestación expresa conjunta del imputado y la víctima.

La reparación del daño por esta vía no debe confundirse con la sanción accesoria prevista en el artículo 23.5, dado que ésta tiene el carácter de pena y no interesa aquí que el autor tenga voluntad de restaurar el daño causado; tampoco excluye el derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente, conforme el artículo 37 in fine, en tanto que el acuerdo conciliatorio supondría la resignación de ese ejercicio.

En conclusión, la mediación contravencional se encuentra regulada en el código de fondo, como uno de los supuestos de extinción de la acción contravencional.

Al propio tiempo, ese mismo legislador local ha establecido con precisión su alcance, requisitos, la intervención de las partes, el rol del imputado, la víctima y el fiscal, y la función del Juez, de quien depende la homologación del acuerdo y la decisión jurisdiccional de extinguir la acción.

62. Sancinetti, Marcelo, *op. cit.*

63. <http://www.rae.es/rae.html>

Ese mismo legislador introdujo la mediación penal en el Código Procesal, como una exteriorización del principio de oportunidad y disponibilidad de la acción.

De lo expresado precedentemente puede inferirse la posición que asumiré sobre la mediación penal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VI. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIACIÓN PENAL

1. La validez del artículo 204.2 del Código Procesal Penal generó un arduo debate en el que se sostienen posiciones inconciliables entre las tres salas que componen la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

El centro de la controversia es la preeminencia de las normas de fondo que establecen la vigencia del principio de legalidad y oficiosidad de la acción penal, o la irrupción válida del principio de oportunidad y de disponibilidad de la acción a través de las reglas procesales que instituyen las provincias –incluyendo entre ellas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En alguna medida también, y quizás éste sea el verdadero punto de discordia, las distintas concepciones sobre el proceso acusatorio como garantía constitucionalmente establecida a favor de los ciudadanos –artículo 13.3 Constitución local.

2. En los primeros casos que tuvo ocasión de fallar la Cámara de Apelaciones, consideraron que la mediación penal prevista en el artículo 204.2 CPP era inconstitucional, y así lo declararon de oficio.

La posición unánime, más allá de alguna opinión minoritaria en una de las salas, se sustentó en que la vigencia del principio de legalidad y oficiosidad, que se vincula estrechamente con el de igualdad, impide que las provincias o la Ciudad incorporen nuevos supuestos para el no ejercicio o la extinción de la acción por fuera de las expresamente previstas en el Código Penal.

Consideraron que la acción es una cuestión propia del derecho de fondo, es decir, que ostenta naturaleza penal, careciendo de atribuciones la legislatura local para alterar su ejercicio, quebrando el sistema penal instituido para toda la Nación.

Si la mediación importa una evidente limitación al principio de legalidad, que obliga a la persecución de todos los delitos que ingresan al sistema de justicia salvo por las causas previstas en la propia ley de fondo, sostuvieron que sólo puede ser establecida por el Congreso de la Nación de conformidad a lo previsto en el artículo 75 inciso 12 CN.

Sin perjuicio de adherir a la doctrina mayoritaria que asigna naturaleza penal a las normas que regulan la acción, aun admitiendo la postura contraria, esto es que se tratan de normas procesales, sostienen que la necesidad de una aplicación uniforme del derecho penal en todo el territorio del país es una premisa del federalismo mismo, y se sustenta también en lo dispuesto por el inciso 32 del mismo artículo 75 que faculta al Congreso de la Nación a establecer disposiciones que garanticen por vía de los poderes implícitos la puesta en funcionamiento de los otros conferidos expresamente.

En resumen, tomando párrafos textuales de una de las primeras sentencias dictadas sobre mediación, sobre las facultades legislativas señalaron que: el art. 204 inc. 2° CPPCABA, como señaláramos supra, supone la asunción de facultades legislativas exclusivas del Congreso Nacional, en tanto y en cuanto el art. 75 inc. 12 CN dispone que es atribución de aquél el

dictado de los Códigos de fondo, en virtud del principio de unidad de legislación para todo el país, por lo que no puede la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires invadir ese ámbito en el ejercicio del propio en materia procesal. La introducción de la mediación al sistema penal requiere, pues, una necesaria reforma al Código Penal.⁶⁴

Sobre la viabilidad del principio de oportunidad que: la introducción de criterios de oportunidad para limitar la persecución penal de algunos hechos punibles, por necesarios que ellos sean, para mayor eficiencia de la persecución penal o por razones de justicia intrínseca del caso, colisiona con definiciones previamente determinadas por la ley nacional, para cuya sanción resulta competente el Congreso de la Nación.⁶⁵

Finalmente, sobre el instituto de la mediación, declararon que: compartimos las metas que persigue la introducción de esta vía alternativa, particularmente en el caso de conductas menos dañosas, a fin de consagrar el ámbito de la justicia penal a los temas de mayor trascendencia y gravedad. Creemos en la necesidad de búsqueda e incorporación de "modelos sustitutivos" capaces de hacer funcionar mejor el sistema penal. En este sentido compartimos la afirmación de Winfried Hassemer: tanta legalidad como sea posible y tanta oportunidad como sea –actual, económica y políticamente– necesaria ("La persecución penal: legalidad y oportunidad", en *Lecciones y ensayos*, N°50, Facultad de Derecho, Buenos Aires, 1998, p. 19). Sin embargo, el interrogante es quién, cómo y con qué criterios debe determinar qué hechos se persiguen y cuáles no, selección que si bien ya existe de facto, carece de transparencia y escapa a controles jurídicos.⁶⁶

La declaración de inconstitucionalidad de oficio se justificó por la pretensión de los recurrentes de que se aplicara el instituto que en primera instancia les había sido negado, de modo tal que entendieron necesario un examen ex ante sobre la validez constitucional de la norma cuya aplicación se les reclamaba.

2. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y revocó todas las sentencias dictadas por las tres salas de la Cámara de Apelaciones, reenviando el caso a los jueces para que resuelvan los recursos de apelación contra las denegatorias de las mediaciones solicitadas.

Siguiendo el mismo caso "González", cuyos pasajes de la opinión de los jueces de cámara he transcripto en el apartado anterior, el TSJ admitió los recursos de queja por entender que, si bien el recurso de inconstitucionalidad no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva, la cuestión excedía el interés de las partes y poseía trascendencia institucional por el efecto que la decisión recurrida podía tener sobre el normal desenvolvimiento del servicio de justicia de la Ciudad.

Sobre esto expresamente se señala que lo resuelto por las tres salas: proyecta consecuencias que trascienden el interés particular de las partes y esto lo demuestra el hecho concreto de que –por primera vez– el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa recurren a este Tribunal Superior con un propósito común de naturaleza institucional: que se deje sin efecto el pronunciamiento recurrido, porque sus efectos obstaculizan o atentan contra el sistema de administración de justicia delineado por el Estado local.⁶⁷

64. CPCyF, Sala I, Causa N°45966-02-CC/09 Incidente de nulidad en autos "González, Pedro s/infr. art. 183 - Daños -CP", resuelta el 29/5/2009.

65. *Ibidem*.

66. *Ibidem*.

67. TSJCABA, Expte. N°6784/09 "Ministerio Público –Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 –CP–' y expte. N°6785/09

Hubo coincidencia en que la Cámara había sobredimensionado la cuestión constitucional al declarar de oficio la invalidez de la norma, dado que no se había llevado a cabo la instancia de mediación requerida por la defensa y ello era hasta ese momento un escenario meramente hipotético. Desde el punto de vista de los jueces superiores, bastaba con confirmar la decisión que no había admitido la aplicación de la norma en cuestión.

En cuanto a las atribuciones de la legislatura local para regular institutos vinculados al régimen de la acción penal, sólo dos de los jueces se pronunciaron al respecto. De manera coincidente, los jueces Luis Lozano y Ana María Conde consideraron que es facultad de los poderes legislativos locales organizar los procesos judiciales y establecer las condiciones en que es posible "disponer de la acción penal" o "interrumpir, suspender o hacer cesar el ejercicio de la acción penal pública" porque impedirlo sería privarlos de la posibilidad real de cumplir con su compromiso de estructurar y asegurar su administración de justicia.

El juez Lozano señala que: el precepto local no establece la extinción de la acción como consecuencia de la mediación, ni se ha probado que ella, conciliación mediante, no se producirá por alguno de los supuestos previstos en el mencionado art. 59 CP u otro mecanismo, regulado por autoridad competente, instado por parte legitimada y requerido de la intervención del juez (vgr. art. 266 del CPPCABA o 76 bis del CP), de modo tal que no todas las causas de extinción están incluidas en aquel precepto, como por ejemplo el art. 76 ter CP o el indulto, por tanto deduce que no quedan excluidas las provincias de regular la acción por medio de institutos como la mediación.

A su turno, la jueza Conde expresa que: *la mediación penal constituye una nueva manera de aplicar criterios de oportunidad en la persecución de delitos*, pues, según la naturaleza y las particularidades de cada caso (la afectación real del bien jurídico tutelado, la expectativa de pena que eventualmente podría aplicarse al ofensor el daño concreto sufrido por el ofendido), *permite saltarse el trámite jurisdiccional y busca evitar el desgaste de recursos que implica la normal sustanciación del proceso hasta el dictado de una sentencia de mérito*; sentencia que, muchas veces, no encuentra más justificación que el solo cumplimiento de la ley y no resuelve el conflicto que subyace a la eventual respuesta punitiva que brinda o podría brindar el Poder Judicial –el destacado me pertenece.

Agrega la distinguida magistrada que: la normativa cuestionada por la Cámara (art. 204.2, CPP), al margen de que pueda ser objeto de críticas –quizás, por su "ambigüedad o vaguedad"–, parece obedecer a la intención de reglamentarla, para ciertos supuestos de naturaleza penal en los cuales no exista un interés que exceda al de las partes involucradas en un determinado conflicto que los tiene como protagonistas directos e inmediatos.

3. Con la breve reseña transcrita del primero de los casos resueltos por el Tribunal Superior queda explícita la diferencia conceptual que gobierna, en general, el criterio de los integrantes de la Cámara con competencia penal y los jueces del Tribunal Superior respecto del significado del sistema procesal imperante en este ámbito, y de los institutos insertos en éste que impactan de lleno en el programa criminológico establecido por el Congreso Federal para toda la Nación Argentina.

Hasta donde yo advierto, el particular régimen federal que nos gobierna no debe ser un obstáculo sino todo lo contrario. La uniformidad penal y el deber del Estado, en respeto de los derechos fundamentales de todos los argentinos, de garantizar un trato igualitario en

"Ministerio Público –Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N°1– s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Del Tronco, Nicolás s/ infr. art. 184 inc. 5 –CP–', resuelto el 27 de setiembre de 2010 (voto de la jueza Ana María Conde).

casos semejantes, es una obligación compartida entre el gobierno federal y las provincias.

Ese es el sentido del alejamiento del diseño utilizado como modelo por el constituyente de 1853, y también el criterio adoptado uniformemente por los codificadores del actual código penal y de la casi totalidad de los proyectos que lo antecedieron. Por ello, el régimen de la acción es una cuestión material, tanto para el legislador federal al dictar las normas penales cuanto para el legislador local para regular la competencia contravencional.

En modo alguno las provincias, y la Ciudad Autónoma, están habilitadas a introducir en su normas procesales criterios de oportunidad en violación al principio de legalidad, o no en el modo en que se postula en nuestro ámbito.

Tampoco es correcto que se entienda la mediación como uno de los tantos criterios de oportunidad otorgados al fiscal para decidir qué delito debe investigar y cuál no. Entre otras cosas porque, si de algo no puede haber duda es que la legislatura no está habilitada para derogar el artículo 274 del Código Penal. Podemos debatir sobre la naturaleza penal o procesal del régimen de la acción pública, mas no sostener que nuestros fiscales se encuentren fuera del alcance de dicha norma prohibitiva.

Por último, ignorar los fundamentos teóricos que justifican la justicia restaurativa de la que la mediación es uno de sus instrumentos, deslegitima justamente una herramienta que puede ser de gran utilidad para propiciar verdaderas soluciones para los conflictos que subyacen detrás de algunos delitos.

Las provincias y la Ciudad Autónoma pueden y deben organizar sus instituciones, entre ellas el Poder Judicial, y diseñar los procesos como mejor lo consideren. En cuanto a la justicia penal, todas deben tributar el modelo procesal acusatorio que la Constitución Nacional y con mayor expresividad nuestra constitución han impuesto.

El sistema acusatorio es una garantía para los ciudadanos, pero como tal nada expresa sobre sus notas específicas. Los roles determinados de cada uno de los protagonistas del proceso, la función y reaseguros establecidos para cada etapa, son cuestiones infraconstitucionales que serán válidas en tanto no traicionen el sentido de la manda.

La obligación es ofrecer un sistema acusatorio genuino. No obstante, la concentración de potestades en el ministerio público fiscal que establece el procedimiento local, lo convierte peligrosamente en un inquisidor clásico, en tanto se le asignan las funciones de investigar, de velar por la legalidad del proceso, de negociar con el acusado, de proteger a la víctima, de conciliar a las partes, y de adoptar decisiones incontroladas.

Si a ello se suma una conceptualización excesivamente generosa del carácter acusatorio del proceso, la situación se acerca a lo que con crudeza sostuvo el profesor Sancinetti en cuanto a que: no hay ningún axioma cuyo contenido pueda identificar el "principio acusatorio" con una discrecionalidad absoluta del Ministerio Público para "jugar a los naipes" con la acción penal, es decir, dejar sustraído, precisamente a ese órgano, de la sujeción a la ley. Al contrario, fue el ideario de la Ilustración acabar con la imagen del *procureur du Roi* del antiguo régimen, pues en sus manos quedaba el poder de perseguir precisamente como a él se le ocurriese, sin atenerse a un principio de igualdad.

Como dato final, vale recordar que no es menor el detalle de que la Ciudad es una provincia en ciernes; es decir, que se encuentra en un proceso inconcluso de autonomía, ya que uno de los elementos basales de cualquier autoridad local es la de contar con facultades de legislación y de jurisdicción plenas. Una la tiene, la otra la reclama.

Las legislativas, como quedó demostrado, las ejerce no sin marcadas contradicciones. Basta como ejemplo justamente la regulación de la acción y de la mediación en el derecho contravencional: consideró a aquella como una cuestión de fondo, por ello la reguló en el Código Contravencional e incorporó expresamente la mediación o autocomposición como una causal de extinción de la acción.

Como sus facultades legislativas en esa materia están fuera de toda duda y legisló de manera correcta lo atinente a la acción, atribuyó al juez la decisión final sobre la homologación del acuerdo de mediación y sobre la extinción de la acción contravencional por dicha causal.

Como carece de atribuciones para hacer lo propio respecto de los delitos, ya que no dicta el Código Penal y la acción penal está regulada, como corresponde, en ese ordenamiento, introdujo la mediación en el código procesal penal pero como un criterio de oportunidad reglado. Le otorga al fiscal la potestad exclusiva de propiciar la mediación y la de archivar las actuaciones en caso de éxito.

El juez –el mismo que participa activamente en el proceso contravencional controlando que las partes arriben voluntariamente al acuerdo, libres de toda influencia– no interviene porque, justamente, no podría declarar extinguida la acción penal por una causal no prevista en el Código Penal.

En esta situación de autonomía retaceada, ese código procesal penal se aplica a un universo mínimo de delitos. La gran mayoría de los que se cometen en nuestro territorio son conocidos y resueltos por una justicia que no forma parte del Estado Autónomo y que aplica normas procesales distintas.

Aun en el supuesto en que resulte válida la admonición de que cada provincia puede regular institutos procesales que alteren sustancialmente el ejercicio de la acción penal, únicamente en nuestra Ciudad Autónoma se daría la irracionalidad de que en un mismo lugar según que un delito haya sido o no transferido será o no perseguible, según intervenga un fiscal que está obligado por el principio de legalidad u otro que, si bien está alcanzado por este principio, es habilitado procesalmente a aplicar criterios de oportunidad.

No es una película del futuro ya que ocurre hoy. Un mismo conflicto que involucra a los mismos sujetos, según cuál sea la calificación legal que se le asigne a los hechos, puede ser mediado o no. Si las amenazas son simples, en nuestro poder judicial se los invitará a conciliar; si fueran coactivas, recibirá el tratamiento propio de la justicia tradicional.

Se me podrá decir que el problema no es nuestro sino del de al lado. Y sí, puede ser. Pero cuando el problema es además del de al lado, también el de más allá, y el de más y más allá, evidentemente no cierra.

En un futuro que esperemos no sea muy lejano puede ocurrir que todos los delitos ajenos a la competencia federal sean juzgados por la justicia local, bajo las reglas procesales aquí analizadas.

Me pregunto si son sostenibles los criterios expuestos precedentemente frente a todos los delitos. ¿Sería socialmente aceptable y sostenido con la misma firmeza por nuestros Tribunales que un proceso por robo seguido de muerte culmine en una mediación entre el acusado y los familiares de la víctima?

Teniendo en cuenta que la justicia restaurativa compromete a la comunidad toda para la solución del conflicto que involucra a dos o más de sus integrantes, ¿sería bien recibido que

se propicie la mediación entre el representante de la administración pública y el funcionario corrupto que la haya perjudicado?

¿Sería tolerable que frente a ilícitos de similares características, algunos puedan mediar porque el fiscal tiene interés en ello y otros deban resignarse a una "justicia tradicional" aunque tengan voluntad de solucionar el conflicto por otra vía?

Con una visión más federal y abarcadora, me parece sumamente cuestionable que según en qué provincia se cometa un delito, su autor sea sancionado con las penas legales o tenga a su mano variadas alternativas para evitarlas. Del lado de la víctima, que pueda verse satisfecha con la pena aplicada al autor y la reparación civil obtenida o negocie directamente con el autor el resarcimiento por el daño sufrido. Desde la comunidad toda, que contemple el asunto como propio o como ajeno y exclusivo de los involucrados directos.

Peor aún, según en qué Estado se trate, se ejercerán las potestades punitivas conforme lo manda el Código Penal o se privatizará el conflicto por resultar más económico y, aparentemente –ya que no hay comprobación empírica–, más eficaz.

Lo dicho pone en evidencia mi opinión. La resumo en una línea: estoy a favor de la utilización de medios alternativos en el sistema penal, pero no del modo anárquico en que son implementados en el presente.

El mejor camino para ofrecer un sistema penal coherente y justo es que a nuestra justicia tradicional le sumemos, complementariamente, la justicia restaurativa para un universo limitado de delitos que pueden ser mejor resueltos por esa vía para beneficio de las partes y de la comunidad; pero hagámoslo para toda la Nación a través de una reforma del Código Penal. Así, el federalismo no se va a ver resentido en modo alguno.

Adhiero entonces a la opinión que la Legislatura de la Ciudad ha ejercido competencias propias del Congreso de la Nación dictando normas que, como el artículo 204.2 CPP, violan la Constitución Nacional.

VII. EL FUNCIONAMIENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL Y CONTRAVENCIONAL EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Muy brevemente y capciosamente reproduzco textualmente un testimonio de una víctima: "Hice una [denuncia] por estos mismos hechos y por ende contra el mismo imputado [...] pero, los deseos de hacer esta nueva denuncia, es porque en esta fiscalía *no han hecho nada y encima me preguntan si me interesa una mediación, lo cual es ilógico considerando el contenido de estos hostigamientos*".⁶⁸

Seguramente existen muchos más conflictos contravencionales y penales resueltos satisfactoriamente a través de la mediación, pero es sintomático lo expuesto por una víctima de una contravención sobre la "lógica" de la propuesta de componer con su victimario y viene a convalidar lo expuesto respecto de la sensación de abandono a su suerte como respuesta inmediata del Estado.

Según el *Anuario 2010 de Mediación* "Estadísticas descriptivas sobre los procesos de mediación gestionados por la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos", publicado por la Dirección de Política Judicial del Congreso de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

68. Causa 13038/12, iniciada el 29/3/2012.

a- El ingreso de causas llevadas a mediación aumentaron aproximadamente un 50% entre 2008 y 2009, y un diez por ciento entre 2009 y 2010;

b- En 2010, en materia penal el 60,5% de las mediaciones penales fueron por el delito de amenazas; en menor medida los de daños, incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y usurpación, en este caso el 6,5%. En materia Contravencional, los ruidos molestos y el hostigamiento involucran el 90%;

c- Se fijaron durante el año un total de 8.243 audiencias: 4.929 por causas penales y 3.314 por causas contravencionales;

d- Se mediaron el 49% y de ellas exitosamente el 74,5%;

e- De 51% de las causas sin mediar, el 89% fueron por "incomparecencia";

f- Las mediaciones penales exitosas se produjeron mayormente en los casos de amenazas; las contravencionales en ruidos molestos y hostigamiento;

g- El 65% de las mediaciones penales quedaron resueltas en un período de hasta 3 meses y sólo el 14,4% se extendió más de 6 meses;

h- En materia Contravencional, en un período de hasta tres meses se resolvieron el 78%.

Del sistema informático JusCABA surge que en 2010 se iniciaron 40.675 causas contravencionales y 16.516 causas penales.

En apenas 8.569 causas contravencionales y 4.283 causas penales se produjo una intervención efectiva de los jueces, de modo tal que 32.106 y 12.233 respectivamente se iniciaron y concluyeron en el ámbito del Ministerio Público.

Comparando estas cifras y las consignadas en el Anuario antes citado, de ser correctas, es fácil concluir que las mediaciones tienen una incidencia relativa en la facultad de disponer de la acción penal que el Tribunal Superior reconoce a los fiscales en base a su particular comprensión del sistema acusatorio.

Las razones por las cuales el 75% de las causas penales concluyen por disposición del fiscal, cuando tiene plena vigencia en la República Argentina el principio de legalidad y oficiosidad de la acción, y los resultados que arroja la implementación de la mediación como expresión de la justicia restaurativa que se propicia, merecen un detenido análisis y repensar el sistema penal argentino desde la experiencia del sistema acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VIII. CONCLUSIONES

Más que conclusiones voy a dejar planteados diversos interrogantes que me surgen a partir de la realidad descripta:

¿Importa el modelo de justicia, vale discutir sobre él y, más aún, vale el valor justicia?

¿La tradición cultural argentina acepta una justicia consensuada?

¿Importa la víctima o, en realidad, la introducción del principio de oportunidad?

Si importa la víctima, ¿corresponde invitarla a consensuar con su acusado, sin una mínima indagación previa sobre la relevancia penal del hecho?

Si la justicia como valor reposa, como tantas otras funciones del Estado, en lo formal y en lo sustancial, ¿supone una buena administración de justicia brindarle a la víctima como respuesta implícita que le conviene "un mal acuerdo antes que un buen juicio"?

¿Sirve importar e insertar instituciones de la justicia reparadora en el modelo tradicional, sin establecer los objetivos de esa implantación?

¿Sirve conminar al imputado, incluso sin que exista acto procesal que fije el objeto de la investigación penal preparatoria y que formalmente aquel ostente tal calidad, a acordar una reparación para evitar el proceso afectándose así el principio de inocencia?

La mediación ¿instaura dos tipos de justicia: una para los pobres que no puedan ofrecer una seductora propuesta de reparación del daño causado, y otra para ricos o poderosos que podrán comprar su impunidad?

Reconocer que sólo es un instrumento de simplificación o negación del proceso como expresión del principio de oportunidad y de disposición de la acción, ¿permitiría rediscutir la mediación penal para que opere realmente a favor de la víctima, imputado y comunidad como una verdadera expresión de justicia restaurativa?

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Alcácer Guirao, Rafael (2001), *Los fines del derecho penal*, Ad-Hoc, 2001, Buenos Aires.
- Amelung (1972), *Rechtsgüterschtz und Schutz der Gesellschaft*, Atehnäum Verlag, Frankfurt.
- Armenta Deu, Teresa (2008), *Estudios sobre el proceso penal*, Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- Baumann, Jürgen y otros (1998), *Proyecto alternativo sobre reparación penal*, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires.
- Cesano, José Daniel (2001), "Reparación y resolución del conflicto penal: su tratamiento en el Código Penal Argentino", en *Homenaje a Claus Roxin "Nuevas formulaciones en las ciencias penales"*, Universidad de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Marcos Lerner Editora, Córdoba.
- Eiras Nordenstahl, Ulf Christian (2005), *Mediación penal, de la práctica a la teoría*, Librería Editorial Histórica, Buenos Aires.
- Ferrajoli, Luigi (1999), *Derechos y Garantías*, Trotta, Madrid.
- (2000), *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid.
- Foucault, Michel (2011), *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
- Galain Palermo, Pablo (2009), "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces", en *Revista Penal*, N°24, La Ley, España.
- Garland, David (2005), *La cultura del control*, Gedisa, Barcelona.
- Gelli, María Angélica (2001), *Constitución de la Nación Argentina*, La Ley, Buenos Aires.
- González Ramírez, Isabel Ximena (2012), "¿Es la justicia restaurativa un aporte a los valores del sistema jurídico?", en *Revista de Justicia Restaurativa*, N°2, Universidad Central

de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas, Escuela de Derecho, Chile.

Hassemer, Winfried (1999), *Persona, Mundo y Responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Jescheck, Hans-Heinrich (1993), *Tratado de Derecho Penal*, cuarta edición, Comares, Granada.

Levene, Ricardo (h) (1968), *Introducción al derecho contravencional*, Depalma, Buenos Aires.

Llobet Rodríguez, Javier (2005), "Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil", en *Estudios sobre justicia penal, Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier*, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Maier, Julio B. J. (1999), *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires.

Mir Puig, Santiago (2006), *Estado, Pena y Delito*, Colección Maestros del Derecho Penal, B de F, Buenos Aires.

Rawls, John (2006), *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México.

Roxin, Claus (2003), *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Thomson Civitas, España.

Sánchez Concheiro, María Teresa (2006), *Para acabar con la prisión*, Icaria, Barcelona.

Sancinetti, Marcelo, "Avenimiento y mediación: ¿la pena como 'objeto de negocios jurídicos'?", publicado en www.eldial.com 9/06/2012.

Steffen (2005), *Der Täter-Opfer-Ausgleich und die Wiedergutmachung. Historische Bezüge und moderne Ausgestaltung*, Shaker Verlag Aachen, Alemania.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro (2000), *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires.

<http://www.rae.es/rae.html> 11/06/2012.



Stella Maris Isabel Margetic y
Alicia Graciela De La Fe

Nuevos lentes para mirar: intervencio-
nes con familias atravesadas por
situaciones de violencia

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

Mención honorífica

Nuevos lentes para mirar: intervenciones con familias atravesadas por situaciones de violencia^{1*}

Alicia de la Fé y Stella Maris Margetic^{2**3}

Donde hay amor no existe el deseo de poder y donde predomina el poder el amor brilla por su ausencia. Uno es la sombra del otro.

Carl G. Jung

I. LA HISTORIA

Queremos proponerles nos acompañen en esta exploración, del modo en que nosotros habitualmente lo hacemos. Aquí va el relato:

Natalia tiene dieciocho años y su pareja, Julián, diecinueve.⁴ Tienen dos hijos, uno de tres años y otro de uno.

En octubre de 2010, estando Natalia en su casa junto con su hermano y su madre, Julián –pareja de la denunciante–, la habría amenazado de muerte, así como a su madre, al referirle “te voy a matar a vos también”. Julián estaba exaltado en lo motriz y con un lenguaje beligerante y de tono místico.

Asimismo, unos días después, el Sr. Miguel –padre de Julián–, acompañado por una de sus hijas, se apersonó en el domicilio de la denunciante, ocasión en la que le habría referido a Natalia: “Si quiero saco un *fierro* de la guantera del auto y les pego un tiro a todos”.

Luego Natalia recibió un llamado telefónico de Julián, atendido por su hermano, en el que mandaba a decirle que iría a matarla y que no le pasaría plata para los nenes.

Estos tres hechos casi consecutivos motivaron a Natalia a realizar la denuncia por violencia en la Oficina de Violencia Doméstica dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, disponiéndose en el proceso civil una prohibición de acercamiento por 120 días. Llega a nuestro conocimiento e intervención por la posible configuración del delito de amenazas del art. 149 bis del Código Penal.

Durante este período, no volvió a haber episodios de violencia.

Cuando terminó el plazo de la prohibición de acercamiento (y, tal vez, algo antes también) Natalia y Julián se reencontraron y reanudaron su relación de pareja, viéndose durante varios meses sólo los fines de semana.

Hoy ella retira a los niños del jardín y se va con ellos a la casa paterna de Julián, en

1* Trabajo ganador de la Mención Honorífica del Premio Formación Judicial 2011/2012 en el eje “Mediación Penal y Contravencional”.

2** El seudónimo utilizado fue “Neo Hararis”.

3. Este trabajo se ha realizado gracias a la colaboración de las Dras. Néldia Reggiardo y Silvina Russo, sin ellas no hubiese sido posible.

Las profesionales se desempeñan en la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

4. Los nombres de las partes y los lugares referenciados fueron cambiados para preservar las identidades de las personas que participaron del proceso de mediación.

Morón –lugar en donde él vive desde la separación– y allí pasan los fines de semana los cuatro juntos.

Natalia continúa viviendo en lo que fuera el hogar conyugal, un departamento tipo PH en el barrio de Paternal. En el mismo lugar pero en otros departamentos viven los hermanos de Natalia. Todos los hermanos varones de Natalia se drogan y Julián también. En la noche del primer episodio, él estaba drogado.

En entrevista privada con Natalia surge que la denuncia la hizo porque tuvo miedo por ella y por los neños, y también por él (dato que no aparecía en la denuncia que da origen a la presente causa realizada oportunamente en la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). En entrevista privada con Julián él opina que desde su punto de vista en este conflicto mucho tuvo que ver lo familiar: que cuando él deja de drogarse, los hermanos de Natalia se sienten traicionados y tienen miedo de que él hable de cosas que sabe y de las que no habla con el equipo de mediadores.

Ambos parecen a nuestros ojos jovencísimos como para tener ya dos criaturas y vérselas para encarar sus vidas con tamaña responsabilidad.

Natalia se nos presenta inmadura, de aspecto frágil, aunque con algunas prioridades claras. Dejó el secundario en 2° año y hoy trabaja de 9 a 16 hs. tres días por semana, y hasta la noche otros dos, cuidando dos neños de la familia. Con lo que gana más con lo que le pasa Julián paga los impuestos proporcionales de la vivienda y la comida.

Los días en que Natalia trabaja hasta tarde, Julián retira a los neños del jardín, cenan juntos y él se vuelve a Morón, aunque a veces se queda. Todas las semanas Julián le aporta algo de dinero y ahora él está buscando trabajo.

Julián pasó por varios trabajos, ahora atiende el teléfono en la remisería de su padre y quiere empezar a hacer envíos en moto. El padre le compró una moto y sacó el registro, ahora busca quien lo contrate (según Natalia sería bueno que fuese en la línea entre Paternal y Morón para facilitar los tiempos).

Si bien también Julián nos parece inmaduro (aunque acorde a la edad) es tranquilo al hablar y mide cuidadosamente qué dice o deja de decir de la familia más extensa.

Miguel, su padre, en cambio, es mucho más impulsivo en su forma de expresión, tiende a desligar responsabilidades tanto en el suceso como en la vinculación con sus hijos –mantenemos una entrevista privada con él porque también está imputado en la causa por los hechos mencionados en segundo término–. Parece aportar dinero cada vez que hace falta o estar en las situaciones críticas con una presencia clara; sin embargo, en lo cotidiano su presencia parece diluirse tras el “yo me casé a los veintiuno y me hice cargo de mi familia”, sin advertir, pareciera, que Julián y Natalia no se casaron a los veintiuno sino a los catorce y quince años respectivamente (pareciera que la crianza de los hijos fuera más larga de lo que él esperaba y eso lo pone ansioso).

Volviendo a la noche del incidente, Julián fue medicado en el Hospital Alvear y derivado a un Centro para Adictos, lugar que no le gustó y sobre todo no le gustó al padre. Según Julián, ahora dejó de consumir y asiste a un grupo en una comunidad religiosa (de su relato nos surge que sería evangelista) en el barrio de Coghlan. A la misma iglesia asiste también los domingos.

Si bien la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo dependiente del Ministerio

Público Fiscal no considera en ese momento la mediación como posibilidad para Natalia, los convocamos y les explicamos, en las entrevistas privadas, lo que trataríamos en la audiencia. Conversamos también con la Defensoría que se ocupa de este caso y proponemos un segundo encuentro. Cerramos la primera audiencia juntando a todos para firmar el acta y proponer los siguientes pasos como posibilidad para seguir trabajando y, tal vez, arribar a un acuerdo:

- Presencia de la Asesoría Tutelar.
- Continuidad de Julián en el grupo para sostenerse sin drogas.
- Tratamiento de Natalia en un Centro para la Mujer para fortalecerse (y colaborar en su crecimiento).

Aprovechamos para remarcar en esta reunión conjunta la importancia y necesidad de fortalecerse para poder hacer frente a un tema como el de la droga y la violencia, de lo que no se sale mágicamente.

Nos propusimos una agenda de trabajo para la 2da. audiencia:

- Modo de resolver diferencias.
- Proyectos futuros: dónde vivir – estudios.
- Independencia de las familias primarias.

Luego de dos audiencias frustradas por diferentes motivos ajenos a ellos (dificultades en la notificación y asueto judicial no programado), finalmente a principios de 2012 se concreta una segunda audiencia.

Se presenta la Asesoría Tutelar. Escuchamos que Natalia y Julián se están llevando bien, continúan sin convivir y ocupándose ambos de los hijos. Julián continuó con el grupo de la iglesia y está trabajando con la moto. Natalia no fue al grupo que se le recomendó, dice que es "por los tiempos con los chicos". Sin embargo, luego de lo que trabajamos en esta segunda audiencia, las condiciones estarían dadas para la co-construcción de un acuerdo.

No resulta, en cambio, tan clara la posibilidad de arribar a un acuerdo con Miguel, ya que comienza el diálogo reclamando de Natalia explicaciones de por qué le hizo esa denuncia y su tono sigue siendo beligerante, le sigue molestando todo de esta situación como en la primera audiencia.

En este punto nos pareció oportuno que Miguel volviese a tener una entrevista con el defensor. Luego de esto habilitamos el contexto para que Miguel fuese capaz de escuchar las razones de Natalia, del porqué de la denuncia, para que pudiesen expresarse lo que necesitaban en el futuro a fin de evitar más conflictos. Comprende que Natalia hizo la denuncia porque sintió miedo y quiso proteger a sus hijos y al propio Julián. Recurrió a la Justicia como último recurso buscando un orden para su familia y no un castigo. Se firma un acuerdo en aproximadamente los siguientes términos:

1. La requirente (Natalia) y el requerido (Julián) se comprometen ambos a resolver sus posibles conflictos a través del diálogo, evitando involucrar directamente a los integrantes de sus familias de origen.

2. Asimismo, Julián se compromete a continuar asistiendo al grupo de apoyo que lo acompaña en la superación de su adicción.

3. El requerido Sr. Miguel se compromete a reducir el contacto con la requirente y su familia al mínimo indispensable, en cuyo caso el trato será cordial y respetuoso.

4. Por último, las partes se encuentran desinteresadas de la tramitación de la causa, no teniendo nada que reclamarse en relación a los presentes.

II. EL ANÁLISIS DESDE NUESTRA MIRADA

Éste, como muchos otros casos con historias parecidas y diferentes cada vez, es el tipo de situaciones que llega hasta nosotros. Conflictos que hablan de vínculos, afectos, deseos, frustraciones en torno a la familia; que nacen en su seno, se trenzan y se destrenzan en él. Los vemos desde la comprensión de que cada persona es en sí misma una complejidad y por tanto el conflicto de la interacción familiar también lo es. El trabajo con esta complejidad nos llevó a la necesidad de reflexionar sobre nuestro hacer. Los instrumentos para el abordaje deben atender a esto y por eso estamos tratando de identificar los que están a nuestro alcance.

Desde nuestra práctica hemos esbozado los siguientes *presupuestos* que son los requisitos que entendemos deben existir para poder mediar, y asimismo nos proponemos mirar qué cosas podríamos sugerir para que cuando se arribe a un acuerdo el mismo sea sustentable:

2.1. QUE LA VIOLENCIA SE ENCUENTRE CONTROLADA

Tomamos en consideración que en el proceso civil se dispuso una prohibición de acercamiento por 120 días que fue cumplida y que luego de este período, no volvió a haber episodios de violencia. Tampoco Miguel protagonizó hechos nuevos de violencia.

2.2. QUE LAS PARTES TENGAN POSIBILIDAD DE REFLEXIÓN Y AUTODETERMINACIÓN

Del relato del caso se desprende que Natalia da muestras de su capacidad de reflexión al expresar su temor por ella y por los niños, y también por él. También Julián evidencia esa capacidad al advertir que en este conflicto mucho tuvo que ver la familia extensa y que busca ayuda para dejar de drogarse.

La posibilidad de autodeterminación la encontramos en la organización y la logística familiar después de la interrupción de la convivencia. Pueden reflexionar sobre lo que sucedió y sobre lo que les sucede.

2.3. QUE LAS PARTES TENGAN VOLUNTAD DE CAMBIO

Esta disposición se encuentra varias veces en el caso, tanto en Julián, que busca un trabajo nuevo y continúa su tratamiento para superar el consumo, como en Natalia, que reorganiza su vida frente al nuevo escenario.

Si bien el caso de Miguel es bien diferente, finalmente pareciera que desde la posibilidad de escucha de todo lo que Natalia dijo pudo generar un cambio en su actitud.

2.4. QUE EL MEDIADOR RECONOZCA QUÉ TIPO DE VIOLENCIA ATRAVIESA ESA FAMILIA

Creemos que en el caso es aplicable el concepto que desarrolla Cárdenas (Curi y Gianella, 2002: 8) al hablar de *Caso con violencia*, y Gianella y Curi al referirse a *Violencia episódica*.

2.5. QUE LAS PARTES ESTÉN ASESORADAS LEGALMENTE

En este caso se verifica al estar presente la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, a efectos de asistir a Natalia en su carácter de denunciante; la Defensoría Oficial

para asesorar a los requeridos y Asesoría Tutelar en representación de los menores de edad.

En función de estos “presupuestos” nuestra *hipótesis* es que la mediación es un proceso en el cual pueden participar algunas familias que han vivido situaciones de violencia, pues es un espacio cuidado, donde se respeta la voluntad de cada una de las partes y no se victimiza a nadie. Un espacio en el que las partes pueden explorar qué necesitan, cómo quieren continuar a partir de la situación planteada. La mediación resulta un modelo posible de respeto mutuo y tolerancia donde se pueden generar nuevas narrativas que faciliten para el futuro interacciones más saludables. Asimismo sostenemos que los miembros de una familia que han vivido situaciones de violencia y poseen capacidad de reflexión, en algunos casos necesitarán de una ayuda u orientación para poder sostener los posibles acuerdos construidos en el espacio del proceso de mediación.

Entendemos que la capacidad de reflexión implica poder observarse a uno mismo y revisar nuestros sentimientos, emociones y actitudes. Facilita el conocimiento de nuestras propias reacciones en los diferentes momentos y situaciones de la vida. Implica:

1. Poder mirarse.
2. Poder criticarse.
3. Registrar los propios sentimientos y emociones –reconocerlos–, poder pensar sobre ellos.
4. Registrar al otro.
5. Poder reconocer emociones diferentes en el otro, poder pensar sobre ellas.
6. Hacerse consciente de las consecuencias que los propios actos u omisiones tienen sobre los otros, así como repercuten también sobre uno los actos u omisiones de los otros.

La capacidad de empatía –del vocablo griego antiguo *εμπάθεια*, formado *εν*, ‘en el interior de’, y *πάθος*, ‘sufrimiento, lo que se sufre’–, llamada también inteligencia interpersonal en la teoría de las inteligencias múltiples de Howard Gardner (Gardner, 1983, en *Inteligencias Múltiples*), es la capacidad cognitiva de percibir en un contexto común lo que otro individuo puede sentir. También es un sentimiento de participación afectiva de una persona en la realidad que afecta a otra. Es reconocer en el otro algo de lo humano que me es común por el solo hecho de ser humano.

Elegimos este caso, a modo de ejemplo, para analizar la práctica de la mediación en familias atravesadas por situaciones de violencia puesto que los presupuestos e hipótesis que nos planteamos se verifican.

Las familias todas, tomen la forma que tomen, se caracterizan por: tener una historia común, relaciones estables y recurrentes, una intimidad singular, emociones fluctuantes en el tiempo, determinadas redes y determinados mandatos, códigos, paradojas y reglas. Si bien no podemos en lo acotado de una audiencia de mediación (ni es éste su objetivo) analizar exhaustivamente esas características, algunas de ellas se van haciendo evidentes. A medida que se van desplegando las narrativas de cada uno de los participantes, se van desplegando también las narrativas familiares.

III. ALGUNOS SOPORTES TEÓRICOS

3.1. CONCEPTO DE FAMILIA

Entendemos por familia aquella originada en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y/o convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

"Podrá asimilarse al concepto de familia a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección" (texto extraído del Art. 7 del Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26061/2006, Argentina).

Como expresa García Fuster en su libro (García Fuster y Musito Ochoa, 1995: 155):

"La familia, contrariamente a lo que siempre se nos ha enseñado, es un ámbito más que propicio para el surgimiento de situaciones de Violencia en su seno. Sus miembros mantienen un elevado nivel de implicación personal y emocional, disponen de información acerca de los puntos débiles y fuertes de los demás, existe tensión con relación a las diferencias de edad y sexo (distintos modos de ver una misma situación, distintas opiniones), en los conflictos de rol, la ausencia de intimidad. Todo esto, paradójicamente, es lo que puede convertir a una familia en una fuente de calor, afecto y seguridad. El dilema parece ser tanto para los miembros de la familia, como para quienes trabajan en el ámbito de la violencia doméstica, determinar en qué punto los costos de pertenencia a un grupo familiar, exceden a los beneficios."

3.2. CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Se entiende por Violencia Familiar "toda acción, omisión o abuso, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona ejercida en el marco de las relaciones familiares cualquiera sea la forma y lugar" (texto extraído del Art. 3 de la Ley 9283/2006 de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba).

La Organización Mundial de la Salud entiende por violencia familiar las distintas formas de relación abusiva que caracterizan, de modo permanente o cíclico, al vínculo familiar.

La violencia familiar puede tener diferentes formas o modalidades: violencia física, psicológica o emocional, sexual, económica, etc.

En la literatura se expresan otras formas de violencia como el abandono y la negligencia en los cuidados, dado por la falta de protección y cuidados físicos de los miembros de la familia que lo requieran, la falta de respuesta a las necesidades de contacto afectivo y estimulación cognitiva, falta de atención, descuido en la alimentación y vestuario necesario. Por lo tanto, ese abandono o negligencia puede ser respecto de lo físico, lo emocional, lo sexual y/o lo económico como la violencia en general.

Consideramos un caso aparte las formas de violencia cuando se ejercen sobre un menor o el menor es testigo de ellas, por las consecuencias que genera en su propia constitución psíquica.

A pesar de que los niños afectados por la violencia no necesariamente crecen y repiten el tipo de abuso experimentado y los adultos abusivos no necesariamente han tenido una niñez violenta, los estudios muestran una conexión significativa entre la victimización durante la niñez y un posterior involucramiento en algún tipo de violencia interpersonal.

Según algunos autores (Buvinic, Morrison y Shifter, 2000) el factor de riesgo más importante para que un individuo ejerza la violencia es tener una historia de comportamiento violento de niño. Esto demuestra que el vínculo entre la violencia doméstica y la violencia social es directo, si bien no inmediato. Esta transmisión de violencia de una generación a la otra y del hogar a la calle es la razón apremiante por la cual urge encontrar políticas que disminuyan la violencia doméstica.

Continuando con los tipos de violencia en las familias, algunos autores como Cárdenas y Gianella consideran la violencia estructural, diferente de aquella otra que obedece a determinada situación puntual y es por lo tanto un episodio que si bien es violento tiene carácter transitorio.

La familia, como el individuo, para crecer atraviesa diferentes etapas normales, esperables, que son al mismo tiempo etapas críticas. Etapas esperables son: la constitución de la pareja, el nacimiento del primer hijo con la consiguiente inauguración del subsistema paterno, el nacimiento del segundo hijo y la inauguración del subsistema fraterno, la entrada a la escolaridad, la adolescencia de los hijos, la salida de los hijos del hogar.

Cada una de estas etapas tiene sus dificultades o puede tenerlas para uno y para todos los integrantes de una familia; como dijimos, conforman un sistema y lo que le pasa a uno repercute en todos; aparecen crisis que, si bien no son evolutivas, surgen motivadas por una desavenencia conyugal, la enfermedad de alguno de los miembros, la pérdida de empleo, un accidente; y frente a estas situaciones el sistema tambalea, se desestructura y necesita volver a estructurarse.

Mientras transita esto, a veces, surge la violencia visiblemente hacia fuera con las diferentes modalidades antes descritas constituyéndose en un episodio de violencia familiar o doméstica. Toma la forma de lo que Gianella y Curi llaman Violencia episódica: "Las parejas que plantearon situaciones episódicas de violencia, ligadas a la crisis de la separación, constituyen un contexto muy diferente comparadas con aquellas parejas en las que la violencia es una pauta histórica y estable en su relación" (Curi y Gianella, 2002: 8).

Coincidimos en este sentido con el planteo de Eduardo Cárdenas, en el que diferencia *casos de violencia* y *casos con violencia*:

"La mayoría de las familias han pasado por episodios violentos. En el setenta por ciento de las separaciones conyugales, por ejemplo, ha habido hechos violentos en los periodos inmediatamente anterior y posterior a la separación. Muchísimas veces hay violencia en los conflictos entre padres e hijos adolescentes, o cuando hay un enfermo mental en la familia. Estos no son casos 'de violencia' sino casos 'con violencia'. No debe tratarse estos casos como 'de' violencia, porque el foco no es ésta, sino el divorcio u otros problemas. ... Valiéndose de esta clasificación, el operador puede ayudar a la pareja más fácilmente a acordar una focalización intermedia en un objetivo de crecimiento, en lugar de focalizar en su violencia. Su proceso de crecimiento será el que le enseñe a hacer innecesaria la violencia."

Los episodios de violencia ligados a la crisis de la separación han podido ser contenidos por el encuadre de la mediación, como uno de los problemas a conversar durante el proceso. Las diferencias más claras en relación a los casos en que la violencia es una pauta estable aparecen en el reconocimiento de ambas partes de los episodios violentos, en el malestar que han generado en ambos, en la posibilidad de reflexión individual y conjunta sobre estas situaciones y en la preocupación sobre el daño que puedan haber causado en cada miembro de la pareja y en sus hijos. Los episodios de violencia han sido vivenciados como momentos

de descontrol, y no han aparecido argumentos que pretendieran justificar su irrupción.

En estos casos, creemos que la mediación ha contribuido a generar un contexto útil, que ha ayudado a las partes a contener estas situaciones. Nuestro encuadre habitual de trabajo ha ofrecido un espacio propicio para dialogar y para desenredar las discusiones, y los acuerdos puntuales relativos a los hijos han sido posibles, sin diferencias significativas comparados con mediaciones en las que no había una historia de violencia (Curi y Gianella, 2002:8).

Podemos considerar como episódica también aquella que en forma aislada aparece en los períodos críticos evolutivos de una familia, como en el caso de Julián y Natalia.

IV. CARACTERÍSTICAS DE LAS FAMILIAS Y DE ÉSTA EN PARTICULAR

A poco de comenzar el relato del caso sorprende el aglutinamiento de estas familias para enfrentarse con la familia política en el momento crítico. Hasta ese momento, se podían observar formas familiares en las que los padres de ambos se habían separado, habían conformado, o no, nuevas familias o parejas. Se generan alianzas muy claras dentro del subsistema fraterno, entre hermanos varones por un lado y mujeres por otro. Recién en la disputa aparece la alianza paterno-filial entre Julián y Miguel y materno-filial entre Natalia y su madre.

A partir de la conformación de la pareja de Julián y Natalia, a la alianza de hermanos varones de Natalia suman a Julián y esto se sostiene mientras se mantengan determinados códigos; cuando se rompen se sienten traicionados y la alianza se quiebra.

Como ocurre habitualmente, tanto en lo individual como en los sistemas familiares o en los grupos más grandes, en las crisis se hacen figura primero los aspectos negativos. Ambas familias muestran en este caso sus aspectos más disfuncionales, sus fallas, sus debilidades, y también, aunque esto no sea tan estridente, están detrás sus valores, sus fortalezas, sus aspectos más sanos y adaptativos.

Entre las *funciones* que Raquel Soifer (Soifer, 1979) define como propias e indelegables de la familia tales como la función generacional, la generadora de vínculos y separación, la promotora de identidad y la promotora de ideales y valores, podemos observar que pareciera que todas se han cumplido aunque no acabadamente ya que en todas ha habido alguna falla.

4.1. FUNCIÓN GENERACIONAL

Las parejas parentales deben haberse posicionado, identificado como adultos frente a sus hijos niños o adolescentes. De otra manera no sería posible la conciencia y el esfuerzo de Natalia y Julián desde su temprana paternidad, por tratar de posicionarse ellos mismos como adultos frente a sus hijos bebés.

4.2. FUNCIÓN GENERADORA DE VÍNCULOS Y SEPARACIÓN

Lograron la construcción de individuos con cierta autonomía, que, además, pudieron entrar en vínculo con otros semejantes y distintos a ellos. Esto involucró generar una relación con los niños que les fue aportando seguridad y valoraciones positivas de sí mismos. Les enseñó modelos y pautas vinculares que si bien los ayudaron a salir de su familia primaria, parecieran haberlo hecho muy tempranamente, como si hubiesen sido arrojados más que acompañados en el crecimiento y la separación. Es que podemos observar que los mismos padres están apurados por la autonomía de sus hijos para poder hacer sus propias vidas, como si ello fuese incompatible con la paternidad. Esto parece expresarse hoy en ambas

familias tanto con aspectos dependientes como al mismo tiempo expulsivos.

4.3. FUNCIÓN PROMOTORA DE IDENTIDAD

Aquí entramos de lleno en la pregunta sobre "quién soy". Los padres reconocieron las identidades de sus hijos y se las aportaron en tanto se ofrecieron como modelos de identificación. La mamá de Natalia parece reconocerla hasta que, de pronto, pretende ser ella quien decida si su hija tiene que estar o no con Julián. Otro tanto se observa en Miguel cuando expresa su desagrado hacia la mamá de Natalia. ¿Qué importa eso? No son ellos los que se están eligiendo como pareja sino sus hijos. Aparece todo mezclado y confuso.

4.4. FUNCIÓN PROMOTORA DE IDEALES Y VALORES

Habitualmente todo el discurso de los padres va ordenando conductas, aprobando, aconsejando, desaprobando o prohibiendo; transmite así una cultura familiar. No sabemos demasiado de estas culturas familiares. Sin embargo, por un lado podemos observar que hay una valoración de la familia y del cuidado de los niños. Por otro, no deja de llamar la atención que en ambas familias las conductas de dependencia a tóxicos están presentes y si bien no se explicitan como valor tampoco lo hacen como disvalor. Cuando alguien aconseja a Julián la realización de un tratamiento para mantenerse sin drogas, él acepta; el que no lo hace es su padre, encuentra mil críticas y excusas para no acompañarlo.

La teoría de la comunicación de Watzlawick (Watzlawick, 1985) distingue pautas de interacción simétrica y complementaria. Julián y Natalia parecen haberse vinculado habitualmente y por tiempo con un tipo de pauta simétrica.

La relación simétrica se caracteriza por la igualdad entre los participantes de la relación y por la diferencia mínima que existe entre ellos. Las personas tienen igual posición o status. Cada una de ellas tiene derecho a iniciar una acción, a criticar a la otra, a dar consejo. Existe siempre el peligro de la competencia y los individuos tienden a destacar su igualdad o simetría recíproca.

Julián y Natalia se encuentran desde hace unos años en el trabajo cotidiano de conformar una pareja y una familia al mismo tiempo. Lo que para los autores que indican las etapas evolutivas de las familias es descrito en varios momentos, en el caso de ellos se vio condensado en uno solo y a una edad muy temprana de acuerdo a nuestra cultura.

Ellos pueden conversar e intercambiar diferencias acerca de los distintos temas en los que tienen que decidir: el trabajo de cada uno, el lugar donde vivir, la forma de tratar a sus hijos, de corregirlos, de mimarlos. La competencia aparece cada tanto cuando cada uno quiere hacer valer su opinión y entonces no importa la del otro. La discusión se desata y puede ser ante público, porque no hay una intención de ocultamiento.

El enfrentamiento en esta pauta no pone en riesgo la identidad ni la autoestima. El otro es reconocido como tal. Sin embargo, en el tiempo anterior a la pelea que motivó la denuncia se habían dado reiteradas discusiones en tono cada vez más alto.

Apareció entonces el episodio de la denuncia en el que Julián desde la amenaza se colocó en una posición de poder, de dominación. La continuidad de la pauta simétrica que venía escalando se detuvo en una pauta complementaria. El que ejecutó el acto violento, *fortalecido por el tóxico*, fue Julián; luego, cuando pensó sobre lo ocurrido, pidió perdón –"pasó a la posición baja y pudo encargarse de curar al que sufrió la violencia" (Schvarstein, 1996: 177)–, se desvivió en disculpas hacia Natalia y los niños e intentó reparar los daños causados.

Para ese entonces la violencia había circulado y estaba encarnada en otros miembros de la familia extensa que continuaron la pelea y provocaron la siguiente denuncia. Se había ido de las manos de Julián y Natalia.

V. REFLEXIONANDO

Estamos convencidos de que la mediación produce un cambio cualitativo en el vínculo intrafamiliar. Cuando contactamos a las partes luego de las mediaciones en general la respuesta suele ser testimonio de cambio "como si eso hubiesen buscado y conseguido a partir de la denuncia: cuidarse, cuidar y ser cuidados", siguiendo a Cárdenas (Cárdenas, 1999); tal vez en su mayoría éstos son casos con violencia y no de violencia.

No podemos dejar de considerar a la violencia como un fenómeno complejo multicausado. Esa complejidad exige ampliar nuestra mirada, enriquecer nuestros recursos y estar abiertos a recurrir a otros para actuar de manera solidaria desde otras prácticas, trabajando cada caso en particular sin caer en generalizaciones paralizantes.

No podemos reducir la violencia en el contexto familiar a la violencia de género (discurso hoy casi hegemónico). Si bien es ésta una de sus vertientes, encararlo de esa forma sería caer en una trampa reduccionista contraria a lo que acabamos de explicitar como necesidad. Es claro en los datos estadísticos que la mayoría de las víctimas son mujeres, pero también existen la violencia contra el hombre y la violencia generacional.

La multicausalidad está dada porque hay diferentes factores que determinan la violencia, que la favorecen y se dan en cada caso de diferentes maneras, combinados o no:

1. Patrones culturales y de género.
2. Marginalidad social.
3. Patologías tanto en denunciantes como en denunciados, previas a la aparición de la violencia.
4. Patrones aprendidos en las familias de origen en tanto formas de corrección, de enfrentar diferencias, etc.

Se han planteado inconvenientes para realizar mediaciones cuando el origen del conflicto proviene de situaciones familiares atravesadas por la violencia; sin embargo podemos expresar como argumentos a favor:

1. El carácter discursivo de la mediación como forma de resolución de conflictos puede resultar especialmente útil en delitos de naturaleza relacional.
2. Las dinámicas emocionales durante los encuentros de mediación pueden ayudar al agresor a reconocer su responsabilidad.
3. La mediación reivindica o recupera socialmente a la víctima y le permite expresar libremente su versión de los hechos.

Así como decíamos, citando a García Fuster, que la familia es un ámbito propicio para el surgimiento de la violencia, también para algunos autores el ámbito doméstico es un medio indicado para transformar el conflicto entre personas relacionadas dentro del mismo. Pues no sólo puede permitir que la víctima se sienta reparada, sino también que se restablezcan los cauces de comunicación rotos o deteriorados, para que se puedan adoptar las decisiones

oportunas. Claro está, siempre que sea posible, y previo trabajo individualizado de carácter terapéutico o pedagógico.

Por ello decimos que la mediación en familias atravesadas por situaciones de violencia es posible, siempre que esa mediación se desarrolle correctamente teniendo en cuenta la asimetría y desigualdad de poder que pueden existir en la relación entre las partes. En este marco, la mediación persigue el tratamiento integral del conflicto, partiendo de la buena acogida que la mediación tiene para gestionar los conflictos de pareja, donde se tratan cuestiones tan íntimas y personales.

Retomando la idea expresada en el punto 3.2 el factor de riesgo más importante para que un individuo ejerza violencia es tener una historia de comportamiento violento de niño, por lo que el vínculo entre la violencia doméstica y la violencia social hace apremiante producir políticas públicas que colaboren en el abordaje de esta temática.

Entendemos que si incrementamos los programas con prácticas restaurativas democráticas, tales como la mediación/diálogos en causas que se hayan tipificado como delitos o contravenciones en situaciones de familias que han atravesado situaciones de violencia tendremos no sólo una Administración de Justicia más eficiente sino también mejoraremos la calidad misma de la democracia, entendiendo la democracia como "una forma de organización del poder en la sociedad con el objetivo de ampliar la ciudadanía, evitar o limitar la dominación de individuos o grupos que impidan este objetivo y lograr la perdurabilidad de la organización democrática" (PNUD-OEA, 2010: 23), así como considerando *democracia de calidad* a "aquel ordenamiento institucional estable que mediante instituciones y mecanismos que funcionan correctamente realiza la libertad y la igualdad de los ciudadanos" (Morlino, 2002: 37).

Cada sociedad debe definir de manera propia y singular cómo garantiza la difusión de la ciudadanía. Un aspecto central de la ciudadanía es el Acceso a los Servicios de Administración de Justicia, entendiendo el proceso de mediación como lo hacen Berardo, Greco y Vecchi:

"La mediación, en tanto espacio intencionalmente organizado para facilitar conversaciones y negociaciones facilitadas profesionalmente por un tercero, se convierte en un proceso que por su particular organización, cuestiona las relaciones de poder dentro de la familia. En el tratamiento de conflictos en familias atravesadas por violencia doméstica puede constituir un dispositivo que, reconociendo las limitaciones con las que se trabajará, permite crear condiciones que favorezcan la instalación de un proceso de democratización de las relaciones" (Berardo, Greco y Vecchi, 2005: 3).

Así la Administración de Justicia se puede convertir en una institución donde se desarrollan prácticas restaurativas pues se procura, por medio de un proceso de encuentro y diálogo, una participación activa y voluntaria por parte de la víctima, y del victimario. Usualmente, este proceso se da en un espacio tranquilo, en el cual las partes puedan manifestar sus sentimientos y necesidades con el fin de lograr una reparación del daño ocasionado.

VI. ALGUNAS IDEAS CONCLUSIVAS

Las personas que se encuentran en contextos de violencia familiar se ven acotadas en su forma de buscar alternativas. Sucede como con el ojo que tiene presión, el ojo con glaucoma: la presión le provoca no tanta dificultad en la visión como en la amplitud del campo visual. Debemos intervenir sobre las personas involucradas para reducir su presión y poder ampliar su mirada. Lo mismo también tenemos que hacer con la propia mirada.

Del análisis efectuado podríamos arriesgar como conclusión que cuando se dan los presupuestos enunciados es posible trabajar en mediación con familias que han vivido situaciones de violencia. Aunque no siempre el acuerdo sea posible, se puede intentar la creación de redes que fortalezcan a las familias y a los individuos que la componen.

Así las familias que han sido atravesadas por situaciones de violencia doméstica y que participan de un proceso de mediación pueden, entendemos, experimentar el tránsito por un espacio diferente de elaboración pacífica de los desacuerdos. En muchos casos, esto contribuye al descenso de la violencia y en otros a recrear la instancia del diálogo entre sus miembros recuperando así su propia voz y colaborando en la sanación de sus vínculos. De este modo la Administración de Justicia restaura los vínculos entre los miembros de una familia, como parte de los miembros de la comunidad a la cual deben servir, mejorando así la calidad de vida y por ende de la democracia misma.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Arechaga, P.; Brandoni, F.; Risolia, M. (comps.) (2005), "Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal. Parte II: Mediación en el ámbito penal", en *La Trama de Papel*, Galerna, Buenos Aires.

Berardo, Ema, Greco, Silvana y Vecchi, Silvia (2005), "Experiencias de Mediación y Violencia Familiar; la Mediación como recurso de intervención democratizadora en las relaciones de poder", Publicado: <http://www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones/MediacionBerardoGrecoVecchi.PDF> Consultado el 15 de mayo 2012.

Buvinic, Mayra; Morrison, Andrew y Shifter, Michael (2000), "La Violencia en América Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción", Publicación del BID. <http://www.eclac.cl/mujer/noticias/paginas/3/27453/BID.los%20costos%20de%20la%20violencia.pdf>. Consultado el 2 de junio 2012.

Cárdenas, Eduardo (1999), *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz*, Granica, Buenos Aires.

Castillejos Manzanares, R. (2012), *Violencia de Género, Justicia Restaurativa y Mediación*, Agentes Comerciales de Librería La Jurídica, S.L. Burgos.

Curi, Sara y Gianella, Carolina (2002), "Mediación y violencia familiar en el contexto judicial", <http://enj.org/portal/biblioteca/penal/rac/73.pdf>. Consultado el 1 de junio 2012.

Eiras Nordenstahl, U. C. (2005), *Mediación penal. De la práctica a la teoría*, Librería Histórica, Buenos Aires.

García Fuster, Enrique y Musito Ochoa, Gonzalo (1993), *El maltrato infantil, un análisis ecológico de los factores de riesgo*, Psicothema, Burgos.

Gardner, Howard (1983), *Inteligencias Múltiples*, Paidós.

Habermas, Jürgen (1999), *Teoría y Praxis*, Atalaya, Madrid.

Highton, Elena I.; Álvarez, Gladys S.; Gregorio, C. G. (1998), *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*, Ad Hoc, Buenos Aires.

Highton, Elena I.; Álvarez, Gladys S. (2004), *Mediación para resolver conflictos*, Ad Hoc, Buenos Aires.

Kemelmajer de Carlucci, Aida (2004), *Justicia restaurativa. Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

Linck, D. (1997), *El valor de la mediación*, Ad Hoc, Buenos Aires.

Morlino, Leonardo (2002), "¿Qué es la calidad de la democracia?", en revista *Meta-política* N°39.

Neuman, E. (1997), *Mediación y conciliación penal*, Depalma, Buenos Aires.

PNUD-OEA (2010), *Nuestra Democracia*, editado y publicado por PNUD-OEA.

Schvarstein, Leonardo (1996), "La mediación en contexto", en Gottheil y Schiffirin (comps.), *Mediación una transformación en la cultura*, Paidós, Buenos Aires.

Soifer, Raquel (1979), *¿Para qué sirve la familia?*, Kapelusz, Buenos Aires.

Umbreit, Mark (1994), "Victim Meets Offender: The Impact of Restorative Justice and Mediation", en *Criminal Justice Press*, Monsey, New York.

Watzlawick, Paul; Beavin, Janet y Jackson, Don (1985), *Teoría de la comunicación humana*, Herder, Barcelona.

Zehr, Howard (1997), *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Good Books, California.

LEY Y DECRETO CONSULTADOS

Ley de Violencia Familiar N°9283/2006 de la Provincia de Córdoba, Argentina.

Decreto Reglamentario 415/2006 de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N°26061/2006, Argentina.



Eje Temático

Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial

1er. Premio

“La formación judicial también es hacer justicia”

Francisco Javier Ferrer Arroyo

2do. Premio

“Un modelo posible de capacitación judicial”

Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa

3er. Premio

“Proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal”

Sebastián Diego Luján



Francisco Javier Ferrer Arroyo

La formación judicial también es
hacer justicia

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

1er. Premio

La formación judicial también es hacer justicia*

Francisco Javier Ferrer Arroyo^{2**}

I. INTRODUCCIÓN: ¿POR QUÉ CAPACITAR AL PERSONAL JUDICIAL?

Una crítica sostenida en el tiempo es que de las facultades de Derecho egresan profesionales con cada vez menor calidad técnica y ello recae directamente sobre el servicio de justicia (Fucito, 2002: 38). Es muy posible, pues cuanto menos clara sea la presentación que haga un abogado, más difícilmente será procesada por la organización; y si bien es cierto que el juez *conoce el derecho* como para corregir desaciertos técnicos, no menos cierto es que una acción jurídica cuyo encuadre sea extremadamente desacertado, entorpecerá el flujo de información y obligará a la organización a solicitar una y otra vez aclaraciones o explicaciones sobre la pretensión, o a errar en el procesamiento de la información. Asimismo, una baja formación técnica de los empleados y funcionarios judiciales –los cuales en su mayoría provienen del mismo sistema educativo de las facultades de Derecho–, hará que éstos no logren interpretar pretensiones que han sido claramente expuestas por los letrados, o bien, que proyecten proveídos o sentencias desacertadas, que luego serán apeladas, demorando también por esta vía la solución del conflicto, y generando cuellos de botella en los tribunales de alzada.

Lo dicho no es mera conjetura; un estudio sobre las causas de revocación de las sentencias por parte de la Corte Suprema reveló que el 41,88% de los casos se debe a errores en la apreciación de los hechos; 26,03% a errores en el armado de la sentencia; 21,55% a errores de Derecho; y 1,35% corresponde a errores en el curso del proceso (Del Carril, 1990: 1037).

Con lo dicho, se advierte que la calificación técnica de los intervinientes en el proceso judicial no sólo puede perjudicar los derechos de los ciudadanos que buscan justicia, sino que también afecta directamente el funcionamiento organizacional del Poder Judicial, y es por ello que, a todas luces se hace evidente la necesidad de mantener proyectos de capacitación para su personal.

El presente trabajo tiene por finalidad colaborar señalando luces y sombras de lo hecho hasta ahora en materia de formación judicial, como también analizar desde un marco teórico pedagógico diversos paradigmas alternativos a los cuales asir la capacitación para lograr mayor eficiencia.

II. LA CAPACITACIÓN

Un primer acercamiento a la idea de capacitación nos revela que ésta puede ser entendida como un conjunto de acciones intencionales y planificadas cuya misión será satisfacer las necesidades de *conocimientos, habilidades, actitudes* de sus miembros (*competencias*),³ las cuales van surgiendo conforme se desarrolla el natural proceso de desarrollo, crecimiento y adaptación a nuevas circunstancias internas y externas que debe enfrentar la organización –judicial, en este caso– para prestar eficientemente su servicio. Cambios culturales como el

1* Trabajo ganador del 1er. Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial".

2** El seudónimo utilizado fue "Eme".

3. Otros autores engloban los tres conceptos en uno genérico de "competencias", que definen como las características personales de conocimientos, habilidades y actitudes que llevan a desempeños adaptativos en ambientes significativos (Masterpasqua, 1991: 2). En este trabajo usaremos indistintamente ambos términos.

matrimonio igualitario, la inminente legalización del consumo de marihuana, el cambio de sexo y de nombre,⁴ etc., requieren de un Poder Judicial, que sin dejar de ejercer su función contra-mayoritaria indicadora de límites legales, se adecue a las nuevas realidades para no perder legitimidad social.

En este sentido, la capacitación es uno de los elementos más *dinámicos* que cuenta la organización para lograr su adaptación por medio del *perfeccionamiento* –técnico y cultural– de sus miembros.⁵ Vista de este modo cumple una doble función, pues por un lado provee de conocimientos, actitudes y habilidades por medio de cursos, charlas y seminarios; pero a la par, ayuda a detectar de antemano las *necesidades* de capacitación y a proyectar respuestas que adecuen la cultura, la estructura y el trabajo de la organización a las necesidades y demandas del entorno –la sociedad–. En este sentido, diremos que la capacitación si bien es el medio por el cual se satisfacen necesidades presentes, también prevé necesidades futuras respecto de la preparación y habilidad de los colaboradores (Siliceo, 1996: 12). En definitiva, provee a la organización de una función de *termostática*, que regula su adecuación al entorno y procura resolver disfunciones internas.

Ahora bien, dentro de sus funciones, hemos dicho que se encuentra la de incorporar, incrementar o cambiar *conocimientos, habilidades y actitudes*, pero no dijimos qué es cada uno de estos conceptos, por ello es hora de definirlos. Siguiendo a los clásicos locales en la cuestión (Blake, 2000: 6), entenderemos por *conocimientos* los *datos* o conjunto de datos que se refieren a una noción o concepto; su característica es que son susceptibles de ser *adquiridos* por las personas mediante el aprendizaje, y a diferencia de las habilidades y actitudes –que a continuación veremos– pueden archivarse o guardarse en soportes tales como libros, cuadernos, base de datos.

Las *habilidades*, en cambio, son *acciones* cuyo ejercicio se basa en algún tipo de conocimiento, de modo que podríamos sostener que toda habilidad es un conocimiento aplicado, con lo cual, es posible desarrollar o mejorar las habilidades por medio de la transmisión de saberes que las refuercen, y su posterior ejercitación. El punto es importante para combatir ideas que postulan que las habilidades como el liderazgo son innatas y que quien no nace con el “don” no puede aprenderlo. En rigor, el liderazgo es una habilidad aprendida en interacción (Fucito, 1999: 468), que es posible que incorporen quienes no la poseen, sin perjuicio de que existirán personas cuya trayectoria personal (y no su genética) les haya impedido desarrollar esta habilidad.

Finalmente, las *actitudes* son las evaluaciones duraderas de diversos aspectos del mundo; ello incumbe los puntos de vista personales, las predisposiciones, y la forma de ver las cosas con las que se encara una acción. Por ejemplo, imaginemos a dos personas, una a favor de la pena de muerte y la otra en contra. Ambas leen una noticia en el diario que afirma que: “No hay diferencia significativa en el índice de delitos entre países ‘con’ o ‘sin’ pena de muerte”. Estas personas, a partir de sus *actitudes*, interpretarán la información de manera diferente. Una sostendrá que se confirma su idea sobre la inutilidad de la pena capital, mientras que la otra, sostendrá que esta pena no está pensada para *disuadir* a los delincuentes, sino para *eliminar* a las personas peligrosas (Baron-Byrne, 1998: 129). Con este ejemplo tomado de la Psicología Social se advierte cómo las actitudes influyen poderosamente en los pensamientos y en la conclusiones a las que se llega, y por ende, capacitar, también significa afincar *patrones de pensamiento* que se traduzcan en acción. Asimismo, las actitudes también son

4. Al día 11/06/11 la reforma del Código Civil ingresó al Senado, con diversos proyectos sobre acuerdos prenupciales, gestación sustituta, adopción, sociedades comerciales y demás institutos jurídicos ajustados a las nuevas realidades.
5. Seguiremos en lo que hace a cuestiones pedagógicas fundamentales a Oscar Blake (1998) y Ernesto Gore (1998).

importantísimas condicionantes de la acción, puesto que hasta podrían inhibirla. Un individuo puede tener el *conocimiento* de lo que dice el Código Procesal sobre el comportamiento de los letrados y las partes en una audiencia, sin embargo, si carece de la *actitud* necesaria para establecer límites en el debate, no podrá poner los *conocimientos en acción*, y la audiencia podría escapársele de las manos, naufragando los derechos en juego en manos de quien mayor actitud controladora de las comunicaciones exhiba en la audiencia, hecho que no es poco común que ocurra.

Todo ello permite advertir que las *actitudes* condicionan y promueven pensamientos y acciones, y en esos casos, la capacitación debe intentar reconocer las carencias y las disfunciones que aquellas pueden acarrear, para inculcarlas o estimularlas donde no existan o sean débiles, o bien, modificarlas cuando afecten la prestación del servicio de justicia.

Ahora bien, estas ideas vinculadas a la tríada de conocimientos, habilidades y actitudes también pudieron verse reflejadas durante la XXXII Reunión de la Comisión Técnica de la OIT (CINTERFOR-OIT, 1995) donde se resumieron las conclusiones sobre este tema, señalando que la capacitación trabaja sobre esta tríada, siendo su función, en relación a cada una de estas necesidades, la de *ayudar a aprender a pensar, a hacer y a ser*. Tales premisas llevadas al campo de la capacitación judicial que nos ocupa, implicarían que:

Aprender a pensar incluiría aprender a prevenir y resolver problemas, lo que conlleva mejorar los niveles de percepción y atención en el trabajo, de manera de poder anticiparse a los sucesos, como también estimular la capacidad de lograr desarrollos autónomos que provean soluciones. El punto es importante pues atento a la magnitud de errores que se cometen en la función judicial vistos al principio de este trabajo, que revela que más de tres cuartos de las apelaciones que llegan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación se deben a errores tanto en la interpretación de los hechos como del derecho (Del Carril, 1990: 1037). En otro orden, si los miembros de los cargos medios de la oficina judicial brindan soluciones inmediatas a las peticiones de los letrados y las partes, en aquellos casos en que ello compete a sus facultades, sin necesidad de consultar cada decisión, se agiliza el proceso burocrático sustancialmente. Como vemos, aprender a pensar significa lograr amplitud y flexibilidad mental, lo que se logra, generalmente, por medio del intercambio de experiencias, el aprendizaje de otros miembros del Poder Judicial, el compartir dudas, y también, fomentar el pensamiento reflexivo y las actitudes creativas.

Aprender a hacer se refiere sencillamente a la transmisión de habilidades técnicas vinculadas al oficio, pero vinculado a lo anterior, y sin que nadie se ofenda, lo cierto es que algunas oficinas judiciales funcionan mejor que otras, es decir, su *hacer* parece más eficiente, por lo cual, la trasmisión de esta capacidad no siempre deberá provenir de especialistas o docentes, sino que los propios *pares* pueden ilustrar. Pero, como veremos, ello exige un cambio de paradigma educativo en las autoridades de capacitación, y también, uno cultural en los miembros de la organización, tan acostumbrados a modelos escolares de capacitación donde el saber proviene de *arriba* y nunca de los *iguales*.

Finalmente, *aprender a ser* se vincula con transmitir o estimular actitudes, tales como seguridad en sí mismo, autoestima, responsabilidad individual, autonomía, sociabilidad, integración, búsqueda de desafíos, trabajo en grupo, saber escuchar y comunicarse. Todas estas actitudes *existenciales*, que más parecieran cuestiones de diván que de capacitación, deben ser tenidas muy especialmente en cuenta, pues como vimos, toda acción o comportamiento descansa sobre el material invisible de las actitudes. De allí la importancia de reconocer a la *persona* como un ser integral, cuyos intereses y necesidades van más allá del campo laboral.

Ahora bien, para lograr alcanzar estas metas –algunas demasiado *idilicas*, por cierto– la metodología de un proyecto de capacitación puede abreviar en diferentes modelos pedagógicos para su desarrollo, desde aquellos signados por “la letra con sangre entra” hasta otros más modernos que postulan formas participativa de transmisión del conocimiento. Cada uno de ellos tiene aciertos y falencias. Es por ello que, a continuación, repasaremos los más destacados, intentando inferir cuál ha venido aplicando hasta aquí el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires en sus capacitaciones, a fin de señalar también algunas luces y sombras, como posibles alternativas que pudieran complementarlo.

III. MODELOS PEDAGÓGICOS, DE LO TRADICIONAL HACIA NUEVAS PROPUESTAS

Todo modelo pedagógico tiene como finalidad mejorar el proceso de aprendizaje. Ninguno de ellos es malo en sí, sino que devienen disfuncionales frente al cambio de la sociedad en la que están insertos, o quedan obsoletos frente a los avances de los paradigmas que aportan las ciencias de la Educación. No obstante, el interés sigue siendo el mismo: el *aprendizaje*. Ahora bien ¿*qué entendemos por aprendizaje?* Para acercarnos a la cuestión, podríamos decir que incumbe al desarrollo de nuevas competencias para resolver problemas. Pero esta definición estaría incompleta si no señaláramos que en algunas oportunidades ciertos aprendizajes incorporados inhiben la forma de aprender otras cosas.⁶ En este sentido, aprender también puede implicar *des-aprender* previamente criterios y capacidades existentes que inhiben la adquisición de nuevas competencias (Davini, 1995: 3).

Todo aprendizaje, por definición, es un asunto individual, ya que solamente los individuos –y no las organizaciones– son capaces de aprender; sin embargo, la ciencia de la administración ha concebido el concepto *aprendizaje organizacional*, el cual se trata de una función sinérgica de aprendizajes individuales que son integrados, compartidos y puestos en acción a través de la coordinación de la conducta de distintos individuos, de manera que por su acción se procura una mejora colectiva de las respuestas que brinda la organización (Senge, 1992: 92). Se diría que las organizaciones no aprenden, pero su integrantes sí, y la sumatoria de las conductas individuales puede generar la metáfora del aprendizaje organizacional. Ahora bien, este aprendizaje se hizo evidente en la última década en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, de un relevamiento del trabajo llevado a cabo por el Centro de Formación Judicial de la Ciudad pudimos advertir su evolución desde el año 2000 hasta el presente, donde las pautas de capacitación se concentraron inicialmente en la organización de seminarios sobre nociones básicas de Derecho, llegando hasta el presente, donde la oferta se ha incrementado exponencialmente, abarcando cursos, no sólo de materia jurídica, sino también de gestión, de género, y demás campos del saber como programación neurolingüística, ética, taller de escritura y demás. Todo ello redundó en un incremento del nivel de la organización, y su adecuación a los requerimientos sociales, pues en comparación con el fuero contencioso Federal, por ejemplo, el fuero contencioso de la Ciudad, ha dado respuesta a problemas tales como el matrimonio igualitario, la interrupción de la vida en casos de anencefalia, el cambio de nombre por cuestiones de género, etc.,⁷ es decir, todas decisiones que han requerido la capacitación de su personal acorde a los tiempos que corren.⁸

6. No es poco habitual escuchar a profesores de guitarra o piano señalar que prefieren que los alumnos no sepan nada, para no tener que llevar a cabo la dificultosa tarea de *des-aprender* lo mal aprendido.

7. La causa “Freire” del 10/11/09, Juzgado CAyT N°14; sobre matrimonio igualitario y “Tanus” 23/12/00, CCAyT, Sala I, sobre anencefalia son claros exponentes de esta actitud de la organización judicial local.

8. No es éste el lugar donde hacer honores, pero el desarrollo de capacitación no hubiera tenido el lugar destacado que hoy cuenta en el imaginario de todos los empleados y funcionarios si no hubiera sido por la denodada labor de los

Sin embargo, también es cierto que la participación en diversos cursos de formación organizados por la institución judicial, como también el relevamiento de opiniones de distintos asistentes,⁹ nos ha permitido concluir que la modalidad pedagógica con la que se imparten estos cursos no es la más idónea, pues se afina en el *modelo escolar*. Este modelo, como su nombre lo indica, supone reunir a los participantes en un aula, frente a uno o varios especialistas que portan el saber y lo transmiten, para que sea incorporado por los asistentes. Luego, tras una serie de encuentros semanales (que oscilan entre uno y dos meses) se requiere a los asistentes la presentación de un pequeño trabajo escrito sobre lo visto, con lo cual se obtiene la aprobación del curso, y la obtención del correspondiente certificado para acreditarlo en el legajo.

El modelo pedagógico al que se apela se centra en la transmisión de conocimientos con fines de actualización en ambientes áulicos, considerando que la puesta en práctica de los mismos tendrá lugar al final o después de su adquisición. De allí que crítica habitual que suele recibir este tipo de pedagogías es que produce una *distancia entre el saber y el hacer* que dificulta –en lugar de favorecer– la adquisición del conocimiento o habilidad. Sería como intentar enseñar a jugar a algún deporte (p. ej., fútbol) leyendo y estudiando el reglamento, pero nunca pateando una pelota, ni interactuando con los compañeros y rivales; es decir, ignorando los condicionantes propios de la práctica, tales como euforia, concentración, hinchada rival, ardidés o engaños, etc. Así, el modelo escolar llevado al campo de la capacitación judicial reproduce el sistema educativo que tanto se le recrimina a las universidades de derecho de no enseñar *la práctica*. El Poder Judicial incurre en el mismo vicio, en parte porque los esquemas mentales o actitudes de sus actores –lo que incluye a docentes, alumnos y diseñadores de capacitación– prefieren ir a lo conocido, antes que experimentar cosas nuevas.

Es así que los puntos oscuros de la capacitación jurídica del Poder Judicial de la Ciudad, señalarían que el incremento *cuantitativo* que ha operado en la cantidad de ofertas de cursos no ha ido acompañado de un cambio *cualitativo* en el enfoque y la metodología de enseñanza. Se diría que el modelo insiste en apelar a las conocidas estrategias de la *memorización* y los *criterios de autoridad* ("Ha dicho la Corte en el fallo tal que..."). En este sentido, debemos señalar que la *repetición memorística* no perdura porque sí, sino que su resistencia a abandonar su hegemonía en la educación se debe a que beneficia a docentes y alumnos, pero en un sentido espurio: los alumnos se benefician de que una respuesta dada de memoria les garantiza la aprobación, pues sí el Código dice tal cosa, por más arbitrario que sea el profesor, existe un dato objetivo al cual asirse; en tanto que para los profesores, el hecho de corregir definiciones del Código simplifica cualquier discusión del criterio de corrección, pues se resuelve cotejando la respuesta dada por el alumno con el texto de la norma o la doctrina. Ambos ganan, aunque lo que se pierde es el aprendizaje real.

También señalamos el inconveniente de acudir a *criterios de autoridad* para sustentar doctrinas e interpretaciones de las normas y los institutos jurídicos. Al igual que la enseñanza memorística también brinda sus ventajas a docentes y alumnos, porque insistimos, permite "no pensar"; lo que suele complementarse con lecturas lineales de las leyes, es decir, no vinculadas con el ordenamiento jurídico en su conjunto, reduciendo de este modo la capacidad de crítica de razonamiento. A causa de ello, muchas veces los miembros de la

doctores Carlos María Parise y Eduardo Molina Quiroga, quienes tras más de una década de trabajo en la misma área han convertido al Centro de Formación Judicial en el mejor ejemplo de que una oficina judicial puede funcionar bien, cuando se cuenta con la motivación suficiente y un acertado sentido de responsabilidad de la tarea encomendada.

9. El sondeo no se basa en una muestra representativa, sino intencional, pero que tuvo en cuenta requerir información tanto a hombres como mujeres; funcionarios y empleados; y ponderó las diferencias de edades.

organización judicial terminan considerando que las *normas procesales* son más importantes que la Constitución, y puede darse el caso en que un empleado de Mesa de Entradas de un juzgado se niegue a recibir una Acción de Amparo por estar redactada de forma manuscrita o sin copias. No se tratará de una mala intención de su parte, sino que se sabe que, a quien se le enseña a razonar través de reglas, en lugar de hacerlo por medio de principios e instituciones, suele tener dificultades cuando el caso a resolver no se adecua a la casuística prevista por las reglas.¹⁰

Lo dicho hasta aquí no significa que la memoria, la autoridad y las normas rituales no deban enseñarse, sino que éstas no deben ser modelos hegemónicos, sino complementarios de uno que las abarque y las supere. Apelando solamente a la memoria y a la cita de autores, cualquier alumno puede aprobar un curso, y hasta sacar un diez, con lo que la evaluación daría cuenta del éxito del programa de capacitación. Pero el problema es que el modelo en que está basado descontextualiza el saber, lo que ocasiona que, culminado el curso, seminario o carrera, por mejor nota que se haya obtenido, suele ocurrir que la *realidad* se rebela a ajustarse a los cánones aprendidos en la bibliografía, e impone estrategias de adaptación al medio, que muchas veces hacen zozobrar los conocimientos impartidos.

La experiencia demuestra que la hora de la aplicación práctica nunca llega y que los esfuerzos y recursos destinados a capacitación no alcanzan los resultados esperados. Sin embargo, a pesar de las evidencias, se insiste en este estilo de capacitación, con lo que se constata que la lógica escolar suele estar incorporada sutilmente en los modelos mentales de los operadores que la promueven.

Este hecho también se constata cuando el Poder Judicial o el Ministerio Público intentan acercar el "saber jurídico" a la comunidad por medio de programas tales como *Fiscales a la Escuela*, pues se apela a la misma metodología: un fiscal frente a un grupo de treinta alumnos de cuarto o quinto año del colegio secundario, quienes escuchan pasivamente los derechos que tienen y la forma de ejercerlos. Cuando, en rigor, sería más conveniente un ejercicio empírico de tales derechos, que conecte la teoría con la práctica, y que exija al alumno enfrentar la problemática de hacerlos exigibles, puesto que con muchas cosas que se creen comprendidas en el aula mientras el docente las explica, cuando se intenta ponerlas en práctica, surgen dudas fundamentales cuya superación hace a la efectiva adquisición del conocimiento.

Pero operar de este modo no sólo exigiría un cambio en el Programa *Fiscales a la Escuela*, el cual cuenta con objetivos que consideramos de avanzada, sino también un cambio de paradigma educativo en el que parece sostenerse *toda* la capacitación que hemos visto en el Poder Judicial en su conjunto en los últimos años. Es por ello que a continuación, relevaremos algunos métodos de aprendizaje alternativos al modelo escolar detectado.

IV. EL CONOCIMIENTO Y LA REFLEXIÓN EN LA ACCIÓN

La forma tradicional de capacitación jurídica entiende al conocimiento como algo *comunicable*, es decir, como un saber en cabeza de unos que puede ser transmitido a otros que no lo poseen; asimismo, como este conocimiento es *controlable* y *administrable*, se podrá determinar qué se enseñará y qué no, como también el modo en que el proceso se

¹⁰. El fenómeno lo investigó el sociólogo Robert Merton, identificando un tipo de personalidad de los empleados de las burocracias al que denominó "ritualista", es decir, una persona que, debido a la presión de la organización para que cumple inexorablemente las normas de procedimiento, pierde consciencia de las normas de fondo para la cuales lleva a cabo su tarea (Merton, 1964: 202).

llevará a cabo.

Ahora bien, contrariamente a este modelo, donde además de lo dicho, se entiende al aprendizaje como un proceso donde sujetos *activos* (docentes) incorporan en sujetos *pasivos* (alumnos) los saberes, hacia los años 80 surge una perspectiva crítico-reflexiva en educación que sugiere que también debe tomarse en cuenta el *conocimiento que proviene de la acción*. Se trata de una nueva corriente de pensamiento pedagógico reflexivo y dentro de sus epígonos encontramos a Donald Schön con su obra *La formación de profesionales reflexivos* (Schön, 1987).

Su tesis afirma que el conocimiento se transmite enseñando una práctica por medio del ejemplo, puesto que se puede aprender mucho de quienes son capaces de *hacer* cosas. En este sentido, el conocimiento práctico posee características positivas superadoras del modelo escolar, pues en la praxis, es difícil que se presenten ambigüedades o contradicciones, ya que en este campo práctico las cosas funcionan o no, y a raíz de ello, al verlas funcionar, el proceso de aprendizaje cobra legitimidad instantánea entre sus participantes. De allí que la aplicación práctica e inmediata del saber opera como motivador, y también, permite corregir las desviaciones en cuanto aparecen, puesto que si no se opera correctamente, no se accede a los resultados esperados.

Sin embargo, Gore nos hace ver que esta metodología también tiene sus límites o riesgos (Gore, 1998), pues la faz negativa del *aprendizaje por medio de la acciones* es que éste no es independiente de la persona que posee el conocimiento, lo cual implica una limitación, pues como es sabido "hay personas que saben mucho, pero no lo saben explicar" por carecer de habilidades comunicativas.¹¹ También, puede ocurrir que el propio conocimiento no sea comunicable, como lo es la sana *crítica* de los jueces, que se trata de un conocimiento empírico, acuñado por largos años de experiencia y por el sentido común jurídico que forjan las tareas cotidianas tribunalicias y la interacción con los demás miembros de la organización judicial. Finalmente, otra desventaja de este modelo es que en algunos supuestos, hay conocimientos que son demasiado emocionales o físicos para ser socializados, tales como ciertas características de empatía de algunos individuos, y que en materia judicial, resultan una habilidad necesaria para componer conflictos de manera pacífica en las audiencias de conciliación.

El otro aporte de esta corriente es que considera que es posible construir nuevos conocimientos verificables y acumulables a partir, no ya de la teoría, sino de la propia acción. Se trata de una *reflexión sobre la acción*, la cual surge como respuesta ante problemas con los conocimientos establecidos.

Su metodología de trabajo parte de la existencia de cualquier situación donde se lleven a cabo tareas rutinarias, y en la cual se verifique una disfunción. Luego, este problema llevará a la *reflexión* sobre la acción rutinaria; lo cual cuestionará el conocimiento en la acción y se *re-hará* el hacer (Schön, 1987: 126). A partir de ello, se experimentará con la nueva acción, u otras, hasta dar con la que resulte más idónea, y una vez hallada, rutinizarla, conformando así parte del acervo de conocimiento, el cual, podrá ser posteriormente socializado por medio de capacitación, por ejemplo. Lo que permite esta perspectiva es darle voz a los individuos que realizan las tareas para que aporten su punto de vista, de manera que el conocimiento no sea algo que desciende desde instancias superiores, sino que también, se puede construir en la interacción y la reflexión.

11. Recuérdese el caso de John Nash, o su biografía en la película "Una mente brillante", donde una mente brillante padecía de severos problemas de comunicación, lo que le impedía tanto las relaciones sociales como las educativas.

Finalmente, esta corriente brinda una perspectiva para la *observación* de los comportamientos, pues Schön sostiene que todo *hacer* está basado en una teoría de la acción, es decir, en una estrategia elegida que se puede *verbalizar* y que también puede ser *inferida* a partir de los actos observables. Por ejemplo, una persona puede afirmar estar satisfecha con su trabajo, pero contradecir esta información con gestos corporales y actitudinales que se traduzcan finalmente en una mala prestación del servicio de justicia (el estereotipo del *mal empleado público* sería un ejemplo caricaturesco, pero ilustrativo, del punto). Lo que ocurre es que lo *discursivo* no siempre condice con lo *motivacional*, de allí que todo proyecto de capacitación debería partir de la observación de las *conductas* reales para que, al partir de las disfunciones que éstas pudieran conllevar, se analicen los contextos en que esas conductas fueron aprendidas, para ensayar la acción mediante nuevas prácticas. Muchas veces, los malos climas de trabajo se generan y reproducen, sin que sea posible modificarlos por el esfuerzo de unos pocos. En tales casos, capacitar a uno o dos miembros del equipo de trabajo termina siendo improductivo, pues al volver a su hábitat laboral, la cultura intoxicada imperante terminará absorbiendo todo cambio que se pretenda lograr.

Ahora bien, para desactivar prácticas indeseables, un autor íntimamente vinculado con Schön es Chris Argyris, quien además, por haberse interesado en la generación del conocimiento útil para la acción, también ideó intervenciones que fueran capaces de generar modificaciones en el statu quo de un grupo de trabajo (Argyris, 1999).

Para ello, distingue dos tipos de aprendizajes, el *aprendizaje de circuito simple*, donde solamente se persigue la modificación de estrategias para lograr un objetivo (aprender a poner los márgenes del Word, por ejemplo); y, el *aprendizaje de circuito doble*, donde se revisan los valores que rigen los comportamientos (abandonar la costumbre de la escritura manuscrita y la adopción de procesadores de texto no es sólo un cambio de herramientas, sino también un cambio en la forma de pensar-escribir).

El aprendizaje de circuito doble es indispensable para poder remover *modelos mentales* y algunas *formas de interacción* establecidas que resulten disvaliosas para la organización judicial, pero debe tenerse en cuenta que operar sobre el marco cultural del sistema suele vislumbrarse como amenazador para la cultura judicial,¹² de manera que la capacitación, que como dijimos procura adaptar la organización judicial a los requerimientos del entorno, asistirá a la paradoja de que sólo podrá adaptarse por medio de aprendizajes de *circuito doble*, pero se mantendrá a sí misma inhibiéndolos.

Creemos importante señalar este mecanismo de defensa organizacional, para comprender que muchos fracasos que pueden producirse en los procesos de capacitación, no obedecerán tanto a errores de diseños –como algunos de los aquí criticados– sino también, a problemas más profundos, que muy posiblemente se vincularán con *rutinas* defensivas de los miembros de la organización judicial, que, como bien enseña Argyris, operan más allá de su consciencia y son ejecutadas por los *esquemas mentales* que producen automáticamente muchas de las conductas en la vida cotidiana.¹³

V. LA FUERZA DEL CONTEXTO EN EL APRENDIZAJE

Si bien las teorías de Schön y Argyris han puesto patas hacia arriba el viejo paradigma

12. Hoy parece increíble, pero la cultura judicial de la década del 70 se negaba a la adopción de la fotocopiadora en la oficina judicial.

13. Un desarrollo muy interesante sobre cómo los esquemas mentales dirigen nuestra atención hacia unas cosas ignorando otras, sin que nos demos cuenta, puede leerse en Baron-Byrne (1998: 86).

que entendía a la enseñanza como el descenso del saber sobre sujetos pasivos, no puede desconocerse la influencia de la obra *Pasos hacia una ecología de la mente* (Bateson, 1991), la cual nos adentra en una perspectiva sobre la realidad que en lo atinente a la pedagogía pone el acento no ya tanto en el docente o los alumnos, sino en los *contextos* del aprendizaje, demostrando cómo éstos pueden propiciar o dificultar la tarea de capacitación.

Gregory Bateson estudió la mente humana, en especial, sus procesos de percepción y sus capacidades cognitivas, y por ello sus descubrimientos sirven para analizar uno de estos procesos: *el aprendizaje*. En este aspecto, su tesis es que toda percepción humana ocurre como un proceso que contrasta *diferencias* entre lo externo y la información que contiene la mente, es decir, que percibimos lo conocido, y frente a lo desconocido, es donde se produce el proceso de *aprendizaje*. Así, aprender es una tarea en la cual se ajustan nuestras expectativas (conocimientos y actitudes) o acciones (habilidad) corrigiéndolas con una realidad externa. Visto de este modo, el aprendizaje posee distintos niveles, lo que adaptado a la organización judicial, podría presentarse del siguiente modo:

Todo comienza con un Nivel 0 de aprendizaje, donde no hay técnicamente aprendizaje, pues no hay corrección, sino sólo repetición. Aquí se incorporan acríticamente categorías básicas de pensamiento y motricidad. Pero lo que nos va a interesar a nosotros es cuando el individuo ya está en condiciones de adquirir o extinguir un hábito, pues ahí, ya estamos en el *Nivel I de Aprendizaje*. En este nivel, el individuo debe efectuar algún ajuste en sus relaciones con la organización adaptando sus prácticas a las del grupo. Se trata de un nivel esencial en el aprendizaje, pues implica la adquisición de las *rutinas de trabajo*, las cuales se caracterizan por cumplirse *irreflexivamente*. Este nivel de aprendizaje debe estimularse para implementar nuevas tareas o prácticas en la organización.

Una vez que la persona ha transitado el nivel anterior y toma conciencia de la necesidad de replantear algunas características de sus rutinas laborales (generalmente, a partir de algún problema o de la reflexión sobre sus prácticas o las de los otros), surge el *Nivel II de Aprendizaje*. Aquí lo que se aprende no es una nueva rutina, sino, otra manera de actuar o de relacionarse, *corrigiendo* la anterior, tornándola más funcional para el sistema organizacional o para los intereses individuales. Ello podría ocurrir al advertir que la administración de justicia premia de igual modo al que trabaja y al que no lo hace, de manera que se "aprende" a desactivar la rutina de cumplir con el horario, despachar cierta cantidad de expedientes por día, y demás prácticas valiosas. Como vemos, el aprendizaje puede tomar cualquier camino, y aprender malas prácticas también es posible.

Finalmente, el *Nivel III de Aprendizaje* se presenta cuando se toma conciencia reflexiva de que ciertas situaciones y comportamientos están determinados por sus contextos. Se trata de una instancia donde las rutinas o prácticas que se pretende cambiar no se *problematizan* en sí mismas, sino que se *estudia el contexto* que posibilita su surgimiento y mantenimiento. Por ejemplo, trabajar de manera hacinada o sin computadoras para cada miembro ha quedado demostrado que genera rispideces en la interacción, pues estos individuos bajo otras circunstancias interactúan como equipo y en armonía, lo mismo ocurre con cualquiera de nosotros que es un ciudadano pacífico, y puede convertirse en un intolerante si le ocurre viajar apretado en subte, tren o colectivo. El contexto es evidente que influye en nuestros comportamientos. Asimismo, ejemplos más extremos sobre el poder de la situación han sido llevados a cabo por Milgram, quien demostró que bajo *determinadas condiciones*, dos de cada tres individuos serían capaces de torturar a un par, o por Zimbardo, con el experimento de la cárcel de Stanford, donde demostró que ser un guardiacárcel despótico no depende de

la personalidad, sino del ambiente y el rol asociado al cargo.¹⁴

Los estudios de Bateson sobre el funcionamiento de la mente, aplicados al campo de la pedagogía ayudan a repensar la cuestión de la capacitación, pues muchos proyectos de formación judicial suelen detenerse en el primer nivel, es decir, en la transmisión de determinadas rutinas de trabajo, siendo escasos los ejemplos donde se emplee la capacitación para *reflexionar críticamente* sobre las prácticas, en parte por lo que hemos dicho antes sobre la paradoja de Argyris, según la cual, modificar aprendizajes por medio del *circuito doble* impone cambiar esquemas mentales solidificados en las costumbres y la psiquis de los miembros de la organización; situación que difícilmente se emprenda desde un proyecto de capacitación, salvo, claro está, que éste persiga ese cambio. Pero aun en esos casos, cuando los objetivos de la capacitación se orientan hacia el cambio de las rutinas, suele ocurrir que rápidamente se desvían hacia el desarrollo de *nuevas rutinas*, sin advertir que el contexto en el que se pondrán en práctica no es un ambiente *neutral*, sino que se encuentra tramado por usos y costumbres que *resignificarán* los aprendizajes adquiridos. Es decir, se puede querer implantar, por ejemplo, la práctica de "Desayunos de trabajo", pero todo puede naufragar si los destinatarios sólo consideran esta práctica en su faz nutritiva y como medio para ahorrarse pagar el café con leche matinal. Del mismo modo, también podría ser contraproducente la instalación de una práctica de desayunos colectivos que acaparen toda la atención del personal durante las primeras horas de cada jornada laboral en detrimento del servicio que deberían estar prestando.¹⁵

Es por eso que la actividad de capacitación no puede limitarse a una tarea pedagógica de instalación o extinción de hábitos, sino que debe proyectarse a una tarea de mediación institucional relacionada también con la *creación o extinción de contextos que favorezcan o inhiban ciertas prácticas de los miembros de la organización judicial*. En definitiva, Bateson señala que no solamente *aprendemos* hábitos, sino que también, *aprendemos a aprender* ciertos hábitos, y lo más importante de su teoría es que todo aprendizaje sobrevive en algunos contextos y en otros no.¹⁶

En definitiva, los proyectos de capacitación deberán tener en cuenta la influencia del entorno como condicionante de los conocimientos, habilidades y actitudes, también la participación activa del miembro de la organización judicial en el proceso, y finalmente, ponderar sus competencias ya existentes, pues como veremos a continuación, la teoría del *aprendizaje significativo* exigirá ineludiblemente este último requisito.

VI. APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO

El *aprendizaje significativo* es una perspectiva psico-pedagógica que procura que el aprendizaje de nuevos conocimientos se logre estableciendo relaciones sustantivas y no arbitrarias con los conocimientos que los aprendices ya poseen (Ausubel, 1989). De este modo, la teoría postula, como lo dicho por Bateson, que la asimilación de lo nuevo implica siempre revisión, modificación y enriquecimiento de las capacidades que ya se poseen, sólo que aquí se pone el acento en que cuanto mayor sea el grado de *significatividad* del aprendizaje, mayor será su operatividad (*adquisición y aplicación*), pues quien incorpora

14. El filme "La Ola", del director Dennis Gansel, también da cuenta de la poderosa influencia del entorno en todo lo que hace a procesos de interacción y reflexión humanos.

15. No es poco común llegar a una repartición pública a primera hora y sentir que uno es una molestia para el empleado que nos atiende con una taza en su mano y restos de factura en la comisura de sus labios.

16. El libro de Bateson y el hecho de que algunos aprendizajes no puedan sobrevivir en algunos ambientes nos hace pensar en ciertas bacterias o virus que también dependen del ambiente para multiplicarse o extinguirse.

alguna competencia de este modo accede a un proceso de aprendizaje como en una suerte de red, donde lo aprendido queda relacionado con un abanico de nuevas situaciones y de nuevos conocimientos (Artús, 2003: 1).

Sabiendo esto, todo proyecto de capacitación deberá tener en cuenta que los contenidos a aprender deberán ser *potencialmente significativos*, es decir, que puedan guardar coherencia con la media de los intereses y conocimientos de los miembros del Poder Judicial. Para ello, pueden llevarse a cabo *sondeos* para conocer las competencias de los individuos, o maneras menos particularizadas, como de hecho lo hace el Centro de Formación Judicial, estableciendo categorías de participantes a los cursos, según sus cargos jerárquicos. Con ello, los cursos dirigidos a magistrados y funcionarios, suponen conocimientos jurídicos, pero también –y esto es imprescindible tenerlo en cuenta– suponen determinadas actitudes, es decir, formas de entender el trabajo, que por lo general no suelen corresponderse con las de los empleados –y viceversa– pues operan desde esquemas mentales distintos.

Un criterio universal, que no por obvio dejaremos de señalar, es que es altamente probable que los conocimientos y habilidades vinculados con temas *humanísticos* –en sentido amplio– encontrarán mejor terreno en la organización judicial que aquellos relacionados con otras ramas del saber.

Finalmente, para que el aprendizaje significativo produzca sus efectos, no bastará con la consistencia de los contenidos y los conocimientos previos de los participantes, sino que también, como todo proceso de aprendizaje, debe lograr en los asistentes una actitud positiva hacia la enseñanza. De poco sirve que concurren a los cursos de capacitación "por obligación", por lo que frente a tal requisito *ineludible* de todo aprendizaje, los capacitadores, antes que nada, tendrán como prioridad intentar reconvertir, en la medida de lo posible, las actitudes refractarias en receptivas. Claro que la experiencia enseña que ello no siempre se puede lograr en el primer encuentro, pero debe ser uno de los objetivos de cada curso que se imparta, pues de lo contrario, no estaremos hablando de inversión en capacitación, sino de derroche de recursos.

Los beneficios de acudir a una estrategia de *aprendizaje significativo* dan cuenta de que el contenido de lo aprendido, al vincularse con la propia personalidad del aprendiz, será menos afectado por las interferencias y mucho más resistente al olvido, es decir, que lo que se enseña será aprendido y se sostendrá más en el tiempo. Contra esta afirmación, alguien, con justa razón, podría sostener que las canciones que aprendieron "de memoria" en el jardín de infantes aún las recuerdan, por lo que el sistema memorístico, en este sentido, se presenta como empíricamente más efectivo. Sin embargo, la ventaja del aprendizaje significativo no es incorporar información memorística, sino, como se dijo, vincularla entre sí. En este sentido, mientras que la memoria nos ayudaría a recordar canciones infantiles tales como "El Payaso Plin-plin" o el "Feliz Cumpleaños", el *aprendizaje significativo* es el que nos haría advertir, por ejemplo, que las dos canciones tienen la misma métrica e idéntica armonía. Este sistema de pensamiento, aunque parezca broma, es muy útil para cualquier operador jurídico que debe comparar institutos jurídicos o normas, y hallar analogías donde el lego considera cosas o hechos iguales.

Para estas tareas la nemotécnica no basta. Borges, en "Funes el memorioso", explica que la memoria no alcanza para aprender a pensar, y hacia el final del cuento se lee que Funes "había aprendido sin esfuerzo el inglés, el francés, el portugués, el latín. Sospecho, sin embargo, que no era muy capaz de pensar. Pensar es olvidar diferencias, es generalizar, abstraer. En el abarrotado mundo de Funes no había sino detalles, casi inmediatos" (1996: 490).

Funes sería el arquetipo del mejor alumno de un sistema memorístico, pero para elaborar nuevas ideas y resolver problemas, la memoria sola no basta; esos obstáculos exigen procesos cognitivos distintos. Es por ello que, sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que toda enseñanza no debe ser entendida como la transmisión de un *modo de hacer* simplemente, sino, como un *modo de resolver* distintas situaciones mediante la interrelación de elementos. Con ello, la memorización pierde su protagonismo en el proceso de enseñanza, y se convierte en una importante asesora subalterna de quien siempre debió ocupar su lugar: la *inteligencia*.

VII. ALGUNOS PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE LA CAPACITACIÓN JUDICIAL

En el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, el órgano en que se ha puesto la tarea de formación de su personal es el Centro de Formación Judicial, el cual, de acuerdo a su estatuto fundacional, tiene por finalidad prioritaria "la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales". Ahora bien, un relevamiento de la política de capacitación de los últimos diez años nos revela, por un lado, la dedicación, esfuerzo y protagonismo que ha ido tomando la formación en la organización; y por el otro, el hecho de que, en líneas generales, todo este crecimiento se ha canalizado hacia la planificación de cada vez más variados cursos teóricos de capacitación, los cuales son dictados dentro de la propia estructura, habitualmente a cargo de miembros que integran la organización; como también el otorgamiento de becas para capacitarse fuera de la institución.

Es innegable que en la modernidad, donde todo cambia fugazmente, una organización como la judicial, cuya misión es dirimir conflictos, no puede aislarse de su contexto, y por lo tanto, la capacitación de su personal deviene una tarea ineludible, tal como lo ha entendido el Centro de Formación Judicial. Sin embargo, en ese afán, suele olvidarse que si bien la educación es una *condición necesaria* para tal fin, *no es suficiente*, pues la capacitación es tan sólo una variable dentro de un gran entramado de factores condicionantes y motivadores que hacen a la organización judicial.

Considerar a la educación como algo que pueda impartirse con independencia del contexto en el que se lo hace, como vimos con la teoría del aprendizaje de Bateson, conlleva incurrir en una ingenuidad pedagógica. Para lograr procesos de incorporación de conocimientos, habilidades y actitudes no basta con impartir cursos teóricos, sino que ellos deben ir acompañados de otras estrategias que coadyuven para que los aprendizajes no sean reabsorbidos por la cultura de la oficina judicial a la cual debe regresar el participante luego de cursar. Es decir, se debe evitar lo que Inés Marensi denomina *optimismo pedagógico*, y que se caracteriza por considerar que basta con que los empleados, funcionarios y magistrados se capaciten para que la cultura institucional cambie.¹⁷

Casi podría afirmarse que todos sabemos esto, y sin embargo, la política de asociar capacitación con el dictado cursos se repite invariablemente. Al intentar comprender esta capacidad de supervivencia se advierte el *círculo vicioso* que lo protege. Para comprenderlo, hay que reconocer que se suele partir de este postulado: la educación es la *herramienta* para solucionar todos los problemas de la organización; al sostener esto, también se está afirmando

17. Marensi señala que los indicadores en el ámbito judicial de esta concepción *optimista ingenua* son: "los discursos fundantes de los centros, palabras de aperturas de las actividades de capacitación, que ponen en evidencia la fuerte convicción acerca de la acción educativa como generadora de cambios en la justicia. También lo es la insistencia en depositar en la inadecuada formación universitaria gran parte de la culpa respecto al desempeño de los operadores del sistema [...] La implementación de estos procesos de transformación deposita en la capacitación mucha de las expectativas de éxito" (Marensi, 2001: 25).

que todos los problemas se originan por su carencia. De manera que para resolverlos se proyectan capacitaciones, y cuando fracasan, por no tomar en cuenta otras tantas variables que pueden estar afectando la cuestión, el fracaso no puede interpretarse de otra forma que como un fallo en la implementación de la capacitación. Con ello, antes que debilitar las convicciones, el fracaso las refuerza, y se concluye: *se necesitan más y mejores acciones educativas*. Así, el círculo se retroalimenta impidiendo ver que tal vez existan otras variables, además de la educativa, que podrían tomarse en cuenta.

Corolario de lo anterior es que muchas veces asistimos a decisiones en materia de capacitación que se caracterizan por su *reduccionismo pedagógico*, el cual significa pensar que el problema de la capacitación es un problema de métodos y técnicas pedagógicas, cuando, en realidad, gran parte del problema está en el paradigma educativo del cual se parte, y no en las técnicas en sí.

Por ejemplo, el modelo escolar de aprendizaje memorístico, en un aula frente a un docente que porta el saber, ha sido desplazado por otros paradigmas; sin embargo, los cursos de capacitación siguen siendo eso: simplemente "cursos" que apelan al viejo modelo educativo, y por ende, los resultados no suelen lograr el impacto deseado.¹⁸ Sobre todo porque su dictado ocurre lejos del puesto de trabajo, con lo cual, se refuerza la idea de que el conocimiento está en otro lugar, y mediante ello, se perpetúa el *contrato didáctico clásico* que opera implícitamente tanto en los docentes como en los participantes: una parte expone, la otra escucha, y al final de la cursada se realiza una monografía para adquirir el aprobado, pero ello no garantiza que también se adquiera el conocimiento, y eso es justamente lo que se debe procurar.

En cuanto a la metodología de los cursos, el modo expositivo en que se llevan a cabo las capacitaciones sólo opera de manera discursiva sobre la realidad, pues las clases teóricas que se ofrecen, si bien parecen relacionarse con los temas de interés de los miembros del Poder Judicial, no necesariamente se vinculan con los problemas de la práctica concreta. Ello nos da pie a señalar que una inadecuada determinación de la necesidad de capacitación acarrea que se yerre en la selección del problema a solucionar, con lo cual, la capacitación emprende acciones educativas para problemas cuya solución obedecería a otros factores. Tal parece ser el caso cuando se ofrecen cursos sobre *Trabajo en Equipo*, cuando en rigor, el tipo de tareas que deben efectuarse en la oficina judicial no se vinculan con esta mecánica de trabajo. Pero también suele ocurrir con este tipo de cursos que las interacciones grupales sólo se dan *entre* los asistentes al mismo, sin que luego pueda ser capitalizado por la oficina a la cual pertenece el participante, pues cuando pretende llevar a cabo algún ejercicio grupal, es ninguneado o ignorado por sus pares, debido a las lógicas de interacción que la rigen. También puede ser, como sugerimos antes, porque las *técnicas grupales* que se imparten se vinculan con tareas de otro tipo de trabajo, más que las judiciales, donde muchas veces se requiere un ensimismamiento con el expediente. En rigor, sería poco serio que un juez sometiera a *brain storming* una decisión que culminará con la prisión o el patrimonio de un individuo. No digo que no sean útiles estas metodologías, sólo señalamos que, tal vez, la falta de trabajo en equipo no sea un problema, sino una *praxis* del propio sistema.

Otro factor que suele advertirse es la tendencia al *cortoplacismo*. Con ello estamos haciendo referencia a la esperanza ingenua de aguardar que las clases impartidas en los

18. Otra forma de simplificar ingenuamente el problema es caer en un *reduccionismo-tecnocrático* que considere que todo cambio que se pretenda implementar se logra por medio de reingeniería institucional. En estos supuestos, nuevamente se pasa por alto la fuerza que tienen las estructuras sociales, las rutinas y en definitiva la cultura organizacional (Marensi, 2005: 3).

cursos efectúen modificaciones en las habilidades y actitudes de miembros de la organización judicial en lo inmediato, y frustrarse al advertir que los cambios no acompañan las expectativas. Caer en esta perspectiva implica no tener en cuenta los tiempos de maduración necesarios para instalar o extinguir comportamientos o actitudes. Cualquier docente sabe que toda su tarea tiene que estar pensada a largo plazo, pues los alumnos son como tierra fértil donde se siembra, y por más ansiedad que se tenga, los brotes no saldrán hasta que no se rompa la semilla.

La concepción *cortoplacista* de la capacitación considera que como resultado de algún número de reuniones los cambios de comportamiento se concretarán en la realidad, y ello es así, sólo que la naturaleza humana, como la otra, tiene sus tiempos de siembra y de cosecha, y por lo general, son lentos.

Hemos referido al comienzo que la mayoría de los docentes que dictan los cursos de capacitación pertenecen a la organización judicial. Ello presenta ventajas e inconvenientes. Entre estos últimos, podríamos señalar el riesgo de que la capacitación reproduzca pautas de la organización que son las que impiden la prestación de un eficiente servicio de justicia. No queremos decir que esto esté ocurriendo, sino advertir que debe tenerse en cuenta que el acto educativo no deja de ser una interacción social tramada de relaciones de *saber-poder*, por lo que, en él, además de los contenidos manifiestos, se transmiten modelos y pautas de interacción rutinizadas, es decir, se inculcan valores, creencias y tradiciones, aun de manera inconsciente o subliminal, es decir, sin que el propio docente y los alumnos lo adviertan.¹⁹

El desfase entre lo que se predica y lo que se transmite parece ser algo consustancial del ser humano, y mucho más en los trabajos en las burocracias. Es sabido que un abogado recién recibido podrá conocer mucho derecho constitucional, pero si no conoce las reglas informales que rigen las prácticas diarias de los juzgados tendrá problemas para tramitar sus casos. Del mismo modo que si logra ingresar al Poder Judicial y no se adecua a “como son las cosas acá”, poco podrá avanzar, ya sea tanto en la defensa de sus clientes como en el progreso de su carrera judicial. Quizás por ello estudiosos de la cuestión han pintado esta situación como un aguafuerte judicial al señalar que generalmente, el ingresante al Poder Judicial está más que dispuesto a tirar por la borda todo lo que pudo haber aprendido –mal o bien– dentro de las escuelas de Derecho para absorber lo más pronto posible las rutinas y los “secretos” de la organización a la que ingresó, pues intuye –no sin razón– que su estabilidad laboral y su éxito dependerán mucho más de ese conocimiento y de su capacidad de adaptarse a él y admitirlo como la cultural oficial (Binder, 2001: 35).

Finalmente, un último punto en este diagnóstico sobre el estado de salud general de la capacitación en el Poder Judicial de la Ciudad nos revela la poca importancia que se le asigna a las *evaluaciones* de los resultados de la capacitación. No se debe confundir esto con los exámenes para aprobar los cursos por parte de los alumnos, sino que hacemos referencia a la evaluación del impacto real de los cursos efectuados por los miembros, y su plasmación en el trabajo. Prestar atención a la evaluación global de la capacitación y su impacto en el servicio de justicia es necesario, pues de lo contrario, se opera en el vacío, incorporando indiscriminadamente cursos, pero sin determinar su eficacia, e impidiendo analizar los obstáculos que pudieran estar suscitándose.

19. Bourdieu en su conocida obra *La Reproducción...* analiza cómo la educación es la reproductora de los valores de una generación a la otra, y también de la dominación de una clases sobre las otras. Tal esquema de análisis puede aplicarse para explicar cualquier reproducción social por medio de la educación, lo que le quita su aura de “neutralidad” (Bourdieu-Passeron, 2001).

Todo lo dicho hasta aquí hizo referencia a carencias, no ya de los miembros de la organización, sino del propio sistema de capacitación, que insistimos, ha desempeñado un rol de suma importancia en la última década. De allí que los señalamientos que aquí se formulan no tienen otra finalidad que brindar una mirada desde una perspectiva diferente, lo que en la jerga popular se denomina "una crítica constructiva". Ahora bien, analizada la capacitación desde una perspectiva, no solamente ajena a la propia oficina judicial que la produce, sino, desde una mirada *macro*, corresponde a continuación dar lugar al análisis de los distintos tipos de políticas de capacitación existentes, y señalar luces y sombras de la adoptada por la organización judicial.

VIII. LAS POLÍTICAS DE CAPACITACIÓN

Lo visto hasta aquí nos ha permitido advertir –o cuanto menos inferir– que la capacitación es una acción de intercambio, y por ende, debe compatibilizar dos intereses, el de los miembros de la organización, quienes deben encontrar en ella un beneficio para su desarrollo personal; y, los de la organización judicial, que verá incrementada la calidad del servicio que presta por medio del *aprendizaje organizacional*, ganando con ello legitimidad social. A partir de ello, toda política educativa en el Poder Judicial puede desarrollarse dándole mayor o menor importancia a estos intereses. Así, las políticas de capacitación pueden conceptualizarse en base a dos variables (Blake, 1987: 30):

Políticas con énfasis en el desempeño de tareas

y

Políticas con énfasis en el desarrollo de personas

A partir de estas dos variables, pueden obtenerse cuatro tipos de políticas de capacitación, y todo dependerá de dónde se ponga el acento, ya sea en las personas o en la tarea.

La política será de *beneficio* cuando no esté orientada hacia la tarea ni hacia las personas, pues será vista como un *beneficio*, tanto para los que son elegidos para capacitarse como para quien tiene el poder para escoger. Aquí se trataría de cuestiones de poder y, siguiendo a Marensi, este hecho podría analizarse desde dos ángulos: "uno, que supone una cuota de poder por parte de quien 'reparte' o desde quien se capacita [...] y el otro ángulo, está dado por el poder que presupone ser poseedor de los conocimientos" (Marensi, 2001: 33). Como es de esperar, suele acudir a esta política cuando el conocimiento es una fuente de prestigio y un factor de diferenciación; aunque también puede deberse a que la capacitación sea demasiado costosa y comporte un beneficio real para su destinatario (becas para realizar cursos en el exterior, por ejemplo). Pero que existan estos beneficios no empaña el hecho de que un incremento en la capacidad de las personas también redunde en definitiva en un beneficio para la organización si se logra canalizar los conocimientos hacia los fines organizacionales. Afortunadamente, esta política no es la que rige los destinos de los miembros de la organización judicial, pues la selección de quienes se capacitan depende de criterios objetivos y presupuestarios, más que de actos discrecionales.

Otro tipo de política surgirá cuando la decisión de capacitar al personal pone mayor énfasis en el desempeño de las tareas que en el de las personas. En tales casos, estaremos frente a una política *operativa*. Aquí se procurará satisfacer necesidades puntuales vinculadas con cuestiones claves del trabajo, tales como el atención al público en Mesas de Entrada; Técnicas de mediación; etc.

Un tercer tipo de supuesto lo encontramos cuando la política privilegia el *desarrollo personal* por sobre los requerimientos de la tarea. Estas políticas no deben ser vistas como *filantrópicas*, sino que suelen aparecer cuando la organización necesita acompañar su crecimiento con modificaciones *cuantitativas* en las personas que la componen. Se sabe que las organizaciones frente a contextos relativamente estables tienden a hacer más de lo mismo, y sólo se preocuparán en superar estándares respecto de lo que vienen haciendo. Pero cuando el entorno se modifica, la organización deberá dar nuevas respuestas a nuevos problema.

Estas modificaciones del entorno, que para las empresas podrían quedar representadas por el surgimiento de una competidora, no son posibles para el Poder Judicial, pues éste guarda el monopolio del servicio de justicia. Sin embargo, lo que sí puede afectarlo son los cambios en la sociedad. De hecho, como vimos al comienzo, en los últimos cinco años, la comunidad ha exhibido un cambio cultural notable con respecto a valores vinculados al matrimonio, el consumo de marihuana, la interrupción del embarazo, la muerte digna, etc. Frente a semejante cambio cultural al que se asiste, un Poder Judicial –que suele caracterizarse por ser el más conservador de los tres poderes– debe emprender una capacitación que amplíe la perspectiva cultural de sus operadores para que ello redunde en la tarea.²⁰

Finalmente, cuando la decisión de capacitar procura acentuar los aprendizajes vinculados con la *tarea* y con el *desarrollo personal*, estaremos frente a una política *integral*. En esta vía creemos encontrar a las políticas orientadas por el Centro de Formación Judicial de la Ciudad, pues los contenidos de los cursos que se imparten dan cuenta de materias vinculadas a temáticas culturales tales como género; violencia doméstica; matrimonio igualitario; como también otras con los vínculos laborales, y finalmente, las propias de Derecho. Pero además de ello se imparten cursos específicos sobre competencias concernientes a la tarea, que llegan hasta cuestiones tan micro-laborales, tales como "Técnicas de despacho" o "Técnicas de atención telefónica".

Es posible que la política de capacitación del Poder Judicial esté signada por una decisión política *integral*, como la reseñada aquí al final. Pero no basta con ello, sino que toda política educativa, al ser puesta en práctica, deba pasar el *juzgamiento* de la comunidad hacia la cual va dirigida. Los miembros de la organización se forjarán una *imagen* de la política de capacitación, más allá de las intenciones que hayan ideado los operadores. Dentro de las diversas imágenes que puede inspirar en el imaginario de la Gran Familia Judicial, la capacitación puede ser vista como: premio, castigo, imposición, pérdida de tiempo, o una estrategia para justificar estructuras y sueldos.

La experiencia indica que cuando no existe una política de capacitación, ni oficinas que, a través de procedimientos transparentes la organicen, es decir, cuando se la considera un *beneficio*, ésta termina usándose como reconocimiento al mérito, por lo que se la concebirá como *premio*.

La contracara de ello será aquella situación en la que se asocia la capacitación con el *castigo*. Tales circunstancias ocurren cuando la cultura imperante señale a los que reciben capacitación como los que no sirven, los que no saben, los que se equivocan. De manera que aquí, la capacitación queda asociada al desprestigio.

20. Hemos dicho que el Poder Judicial no tiene competencia como las empresas privadas, lo cual no es del todo cierto, puesto que si la justicia no presta adecuadamente su servicio, sustitutos de ella podrían ser la justicia por mano propia, los ajustes de cuentas, etc. De manera que si el servicio de justicia es monopolístico, sólo lo es porque la gente "cree" en él, y no porque no haya sistemas alternativos de resolución de conflictos; y creará en él sólo mientras cumpla su función social.

Finalmente, en medio de la capacitación como premio o como castigo, encontramos la capacitación *impuesta*, es decir, aquella que se lleva a cabo cuando la política tiende al *desarrollo personal* pero sin hacer claros sus objetivos. En estos casos, se impone la capacitación, y no es poco común descubrir que sus destinatarios terminan confesando en los cursos –durante la etapa de presentación– que asisten porque les dijeron que fueran. Ahora bien, este riesgo es el que debemos señalar que está comenzando a ocurrir merced a las nuevas directivas de los reglamentos internos del Poder Judicial y el Ministerio Público que imponen el cumplimiento de determinado número de horas de capacitación por año.²¹ El objetivo es loable, y es para elevar la calidad del servicio, aunque lo criticable es que sólo se apele a horas de cursos teóricos aprobados con un simple trabajo monográfico, cuando lo que se requiere son instancias de evaluación más serias, y que dejen en claro que *incorporar* la capacitación que se imparte es parte de “hacer bien el trabajo”.

IX. INTEGRAR LA CAPACITACIÓN

Las políticas de capacitación no deben operar en el vacío, ni como si se trataran de un apéndice del trabajo, sino que deberían ser consustanciales a éste, tanto para los miembros de la organización judicial como para todos los operadores que intervienen en las distintas áreas y niveles del Poder Judicial.

Asimismo, la capacitación debe estar asociada a las previsiones de los reglamentos que establecen las tareas de cada cargo, como también tener en cuenta herramientas que puede brindar la oficina de Relaciones Laborales del Consejo de la Magistratura. Entre las diversas *herramientas* que cualquier proyecto de capacitación para el Poder Judicial debería tener en cuenta, podemos señalar:

Las tareas asignadas a cada cargo: habitualmente se encuentran previstas en los *reglamentos internos* –aunque en el Poder Judicial, no es muy específica–. No obstante, con ello se provee a los diseñadores de la capacitación un estándar para detectar *necesidades de capacitación* cuando se advierte que las personas no pueden cumplir con las expectativas reglamentarias, como también para proyectar soluciones y mejoras de las tareas.

La carrera judicial: toda capacitación debería estar vinculada con la carrera judicial y gravitar sobre ella, pero de una manera cierta y real. De nada sirve que el personal se capacite, y luego, a la hora de las promociones y ascensos, se apele a la discrecionalidad y arbitrariedad para los nombramientos, pues con tal proceder se deslegitima toda la actividad de capacitación, tornándola en algo decorativo.

La evaluación anual de desempeño: un modo de evaluar el impacto de la capacitación es merituar la evaluación de desempeño anual que hacen los responsables de cada oficina judicial. Aunque también hay que señalar los sesgos que estas calificaciones pudieran presentar. La experiencia demuestra que no suelen ser objetivas, y cuando no son demagógicas –p. ej. ponerle 10 puntos a todo el personal–, caen en vicios opuestos, son vindicativas hacia determinados empleados. Sin embargo, consideramos que la media podría ser representativa de los grados de impacto de la capacitación, sin perjuicio de tener en cuenta el posible sesgo informado.

El legajo personal también es una fuente de información de *costo cero*, que permite –en

21. Reglamento interno MPF, Art. 23: “Deberes de los/as empleados/as [...] inc. f) Asistir a los cursos que organice el Centro de Formación y Capacitación Judicial que se establezcan como obligatorios y/o a los dispuestos por cada uno/a de los titulares del Ministerio Público en sus respectivas áreas. Se deberán cumplir las cantidades mínimas de horas que el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar o la Comisión Conjunta de Administración, cada uno/a en su ámbito, dispongan”.

la medida en que se haya ordenado su actualización previa– acceder al nivel de conocimientos previos que poseen los empleados de un curso, como también proyectar sus potencialidades, lo que, vinculado al aprendizaje significativo visto en capítulos anteriores, se torna un tema de relevancia pedagógica.

Si bien estas herramientas son útiles para proyectar e implementar políticas de capacitación, muchas organizaciones han demostrado que no es necesario emplearlas para la gestión de la formación (p. ej. la empresa Google, aplica modelos muy flexibles de gestión). Sin embargo, consideramos que pudiendo hacer uso de ellas, usarlas es conveniente, por cuanto constituyen un valioso aporte para tomar decisiones en materia de capacitación. Es claro que conociendo los *requerimientos de un cargo* y los requisitos de la *carrera judicial* para el ascenso, es posible trazar estrategias de capacitación que instruyan a los aspirantes a ser los candidatos naturales al mismo, aunque, como dijimos, ello también dependerá de otros factores, que van desde la propia personalidad del aspirante hasta las relaciones informales que mantenga dentro de la oficina judicial a la que pertenece. La realidad está ahí, y los proyectos no deben trabajar con el "debe ser" sino con lo que "es", aunque con miras a cambiarlo.

X. DETECCIÓN DE LAS NECESIDADES DE CAPACITACIÓN

Los proyectos de capacitación suelen ser la puesta en práctica de las políticas que propenden a brindar soluciones a problemas organizacionales originados por la carencia de ciertas competencias (conocimientos, habilidades y actitudes) de su personal. De allí que cuando una organización tiene en claro sus objetivos, la capacitación se presenta como la herramienta ideal para alcanzarlos, pues aporta un elemento dinámico mediante el cual se incorporan en los miembros las competencias necesarias que la institución requiere. Pero cuando estos objetivos son inciertos o no se sabe qué ocurre con el personal, la capacitación se presenta como una excelente colaboradora para ejercer una tarea *diagnóstica* de problemas manifiestos o latentes, presentes o futuros, como también colaborar en la propuesta de solución de los mismos.

Ahora bien, en este plano, el bagaje de conocimientos elaborados en torno a la capacitación ha señalado que los problemas de una organización como la judicial pueden ser muchos y variados, y así, podríamos dividirlos en tres grandes categorías, lo que Irigoien denomina las 3 C: problemas en la *calidad* del trabajo; el *clima* laboral; y con los *cambios* (Irigoien, 1998: 31).

Los problemas que se vinculan con la calidad del trabajo refieren generalmente a una de baja calidad del desempeño; disminución de la productividad; errores; merma de la eficacia. Al principio de este ensayo pudimos advertir que "error judicial" es un problema en la organización. Por su parte, las disfunciones que se relacionan con el *clima laboral* se notarán con la presencia de situaciones conflictivas; interrupciones en el trabajo; impuntualidad cotidiana; ausentismo; accidentes; falta de cuidado con los materiales, equipos e infraestructura. Finalmente, los problemas que acarrear los *cambios* se suscitan a partir de la incorporación de nueva tecnología, cambio de infraestructura; cambios en procedimientos; rotación del personal (ascensos, retiros voluntarios, jubilaciones, despidos, reubicaciones, reasignación de funciones o roles).

Todos estos son problemas que sin dudas afectan la prestación del servicio que brinda el Poder Judicial; sin embargo, no todos son solucionables por vía de la capacitación. De allí que lo que se debe determinar es cuáles de todos ellos están indicando la existencia de una

necesidad de capacitación insatisfecha. Una necesidad de este tipo se advierte cuando una función o una tarea requerida por la organización no se desempeña, o se desempeña con un bajo rendimiento, debido a que quienes deben efectuarla carecen de los conocimientos y/o habilidades requeridas para su ejecución en un nivel aceptable (Blake, 1987: 30).

Un método –un tanto artesanal– para descubrir necesidades de capacitación del personal a cargo es hacerle al trabajador dos preguntas: *Si su vida dependiera de este desempeño, ¿podría desempeñarse mejor que lo que lo hace rutinariamente?* Y la segunda: *Si alguien lo observara para aprender de usted, o si tuviera que enseñarle su trabajo a un pariente para que se gane la vida, ¿podría hacer un mejor desempeño que el actual?* (Irigoin, 1998: 25). En la experiencia de la autora citada –que toma esta metodología de Gilbert Thomas–, la gran mayoría de los trabajadores pueden contestar afirmativamente estas preguntas, es decir, que podrían hacer más de lo que hacen, y en consecuencia, la pericia de todo capacitador estará en indagar cuáles son los factores que están influyendo para que ello no ocurra.

Análisis menos artesanales y más sistemáticos de las necesidades de capacitación, nos dirán que dentro de las infinitas *necesidades* que puede tener una organización burocrática como el Poder Judicial, éstas pueden ser agrupadas, dependiendo del indicador que evidencie su existencia, en tres conjuntos: necesidades por *discrepancia*, por *cambio*, por *incorporación* (Blake, 2000: 12).

Necesidades por discrepancia: debido a que toda gestión correctamente diseñada incorpora –o debería incorporar– mecanismos que le permitan detectar y corregir los desvíos, es probable que cuando una tarea o función está efectuándose insatisfactoriamente, es decir, *discrepa* con lo que se espera, y, esta diferencia obedece a un déficit de conocimiento, habilidades o actitudes, estaremos frente a una *necesidad de capacitación por discrepancia*. La necesidad se hace evidente al advertir el desvío; sin embargo, a veces resulta compleja la identificación de éste, debido a que, entre otras cosas, se lo oculta porque existe algún corporativismo que silencia el desvío, pues se lo considera algo vergonzoso digno de ser castigado. También puede quedar disimulado cuando los resultados los eclipsan, tal como ocurre cuando se plantea que si se alcanzó el objetivo, poco importa cómo;²² y finalmente, una supervisión distante también será campo propicio para se ocurran resultados no deseados.

Tal como sostiene coloquialmente Oscar Blake, para satisfacer este tipo de necesidades será necesario "*caminar* la organización" y entrevistarse con los responsables directos de cada área, no sólo para indagar sobre las discrepancias existentes de cada oficina judicial, sino también para indagar las necesidades puntuales que la dependencia requiera. El caminar la organización también permitirá generar consenso sobre la temática de la capacitación, puesto que al detectarse necesidades por discrepancia, su solución deberá proyectarse luego de hacer coincidir tres perspectivas: la del *discrepante*, la de su *jefe*; y la del capacitador, porque deberá comprender la necesidad en toda su amplitud. Rara vez la visión de los tres coincide, por ello se aconseja darle mayor gravitación a las opiniones del responsable directo del miembro que se encuentra en discrepancia, pues se supone que éstas tendrán mayor claridad y objetividad para señalarla; además, será el único en condiciones de señalar las consecuencias de actuar con esta discrepancia y las ventajas de resolverla. Ello no significa ignorar al miembro discrepante, sólo que su participación queda limitada a comprender el estándar al cual se le solicita llegar, a fin de que se le permita asumir un rol activo en la capacitación, tal como hemos visto en el capítulo vinculado a modelos de aprendizaje.

22. Ello se conoce como *pseudo-eficiencia*, y sucede cuando una oficina judicial tiene su despacho al día, pero al precio de enfermedades físicas o psicológicas de sus miembros, o con jornadas que exceden el horario de siete horas. Las metas se alcanzan, pero a un precio que torna esa supuesta eficiencia en pseudo-eficiencia.

Luego de haber reseñado las necesidades por *discrepancia*, corresponde el turno a las *necesidades por cambio*. Se trata de necesidades que surgen cuando al proyectar la modificación de la forma en que se desarrolla una tarea se advierte que las competencias de los miembros no los habilitan directamente para ejecutarla. Generalmente, los programas de capacitación en tales circunstancias deben partir de hacerse una pregunta sencilla: *¿saben hacer lo que se les pedirá que hagan?* Blake sostiene que cada vez que aparece algo que no sea un "sí" categórico, es casi seguro que estamos frente a una necesidad de capacitación (Blake, 2000: 26).

En aquellos casos en los que, tanto las tareas como el *personal* es nuevo –tal como ocurrió con la apertura del Poder Judicial en los años 1999/2000– todo proyecto de capacitación se encamina de manera más sencilla, pues no hay prácticamente *resistencias* surgidas de las costumbres o rutinas instaladas. Sin embargo, cuando el cambio se pretende en una organización ya en funcionamiento, las tareas de *seguimiento y control* deben estar atentas a las resistencias de los miembros de la organización a abandonar sus rutinas. Es por ello que todo cambio que se pretenda exitoso deberá tener en cuenta que no basta con la capacitación para desactivar prácticas cotidianas, sino que también debe operarse sobre otras variables, tales como asociar incentivos o recompensas al cambio, de manera que la adaptación se produzca más como un *intercambio* que como una *imposición*. Pensar que las órdenes se cumplirán porque así corresponde que se haga es una política de Personal que es el sueño dorado de los directores de Recursos Humanos, pero que jamás ha ocurrido en la práctica. Los cambios de costumbres sólo operan a partir de fuertes motivaciones que, en el cálculo costo-beneficio, brinden al miembro de la organización más beneficios que el seguir atado a viejas rutinas. Aumentos de sueldo, ascensos, enriquecimiento de la tarea, pueden ser algunos ejemplos.

Finalmente, el tercer tipo de necesidad de capacitación que puede surgir en la organización judicial es por *incorporación*; ésta se presentará cuando exista algún proyecto para el cual se requiera la incorporación de nuevas tareas desconocidas para los individuos que deban desempeñarlas. En estos casos, es importante que los encargados de la capacitación comprendan acabadamente lo que se espera de las personas designadas a llevar a cabo las nuevas tareas, a fin de poder diseñar proyectos que permitan cumplir eficientemente las metas. En estos supuestos, el riesgo a tener en cuenta es que las personas, consciente o inconscientemente, pueden actuar de forma desmotivada, al considerar que se les pide "más trabajo, por la misma plata".

Estos tres tipos de necesidades de capacitación que distingue la Ciencia de la Educación son tipos ideales, y pueden encontrarse mezclados en la realidad. Sin embargo, brindan un marco de referencia para indagar el mundo organizacional. Pero insistimos, debe tenerse especial cuidado con no confundir necesidades de capacitación con necesidades de otro tipo.

Ello nos da pie para señalar, en un último párrafo, que al trabajar con *personas en situación laboral* debemos ampliar la perspectiva de análisis hacia otras dimensiones de la vida de éstos, tales como los aspectos familiar, social, deportivo, cultural, etc., pues todas estas facetas también forman parte de la vida del miembros de la organización, y pueden ser las que estén afectando su rendimiento. Cualquiera sabe que sucesos traumáticos como un divorcio pueden influir en el trabajo de manera negativa. Es por ello que, los responsables directos del personal –y no las políticas de capacitación–, deberían tener la sensibilidad necesaria para no confundir el origen de una disfunción laboral y tratar de solucionar problemas personales por medio de "cursos de capacitación".

En definitiva, detectar necesidades de capacitación –y diferenciarlas de aquellas que no lo son– es parte de la otra función de la capacitación judicial, y para ello, es importante llevar a cabo esta tarea periódicamente, no sólo porque permitirá identificar los métodos mas apropiados para satisfacerlas, sino también porque conociéndolas se podrán determinar prioridades, con lo cual se logrará mayor dirección y acierto en la inversión que el Poder Judicial destine a la formación de su personal.

XI. CONCLUSIÓN

Todo lo dicho hasta aquí nos ha permitido hacer un repaso general, que se inició señalando los diversos modelos pedagógicos sobre los cuales se construyen los procesos de capacitación, indicando las ventajas y defectos de cada uno de ellos, y en especial, dando cuenta de la reproducción del sistema áulico y memorístico al que acude la formación en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad.

Luego indagamos en algunos problemas específicos que ha tenido la puesta en práctica de los proyectos de capacitación emprendidos durante los últimos diez años por el Centro de Formación Judicial, y advertimos que son similares a los que pueden verse en el campo de la educación formal universitaria de las facultades de Derecho.

Luego, sobrevolamos lo coyuntural y reseñamos los diversos tipos de políticas de capacitación que pueden emprenderse en las organizaciones, señalando algunas ventajas de la adoptada por el Poder Judicial. Finalmente, dejamos la puerta abierta para nuevos desarrollos, indicando que la tarea de capacitación no se agota en su brindar instrucción a los miembros de la organización, sino que también le incumbe detectar las necesidades de conocimientos, actitudes o habilidades que el Poder Judicial requiere para prestar un servicio de justicia que legitime su lugar monopolístico de resolución de conflictos.

En definitiva, por lo analizado en cada apartado de este trabajo, el balance de esta investigación diagnóstica sobre la formación de los miembros de la Justicia local es positivo, aunque aún resta dar un salto cualitativo y arriesgar nuevas formas de transmisión del saber. Nuevas metodologías que permitan que los conocimientos se pongan en práctica en el trabajo diario, de manera que la capacitación judicial se transforme también en un modo de hacer justicia. Pero bueno, tal vez ésta sea la tarea que depare la segunda década de existencia al Poder Judicial de esta Ciudad.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Aquino, Jorge, Vola, Roberto y otros (1997), *Recursos Humanos*, Macchi, 2da. Edición, Buenos Aires.

Argyris, Chris (1999), *Conocimiento para la acción*, Granica, Barcelona.

Artús, Beatriz (2003), "El proceso de enseñanza-aprendizaje en la capacitación laboral", material de cátedra, 2003.

Ausubel, David, Novak y Hanesian (1989), *Psicología Educativa. Un punto de vista cognoscitivo*, Trillas, México.

Baron, Robert y Byrne, Donn (1998), *Psicología Social*, 8va. Edición, Prentice Hall, Madrid.

Bateson, Gregory (1991), *Pasos hacia una ecología de la mente*, Planeta, Buenos Aires.

Binder, Alberto (2001), "Los oficios del jurista: la fragmentación de la profesión jurídica y la uniformidad de la carrera judicial", en *Revista Sistemas Judiciales* N°1, CEJA-INECIP, Buenos Aires.

Blake, Oscar (1987), *La capacitación. Un Recurso dinamizador de las organizaciones*, 2da. Edición, Ediciones Macchi, Buenos Aires.

— (2000), *Origen, detección y análisis de las necesidades de capacitación*, Ediciones Macchi, Buenos Aires.

Borges, Jorge Luis (1996), "Funes el memorioso", en *Ficciones*, Obras completas, Emecé, Buenos Aires.

Bourdieu, Pierre y Passeron, Jean (2001), *La reproducción. Elementos para una Teoría del Sistema de Enseñanza*, Popular, Madrid.

Cinterfor - Organización Internacional del Trabajo (1995), "Horizonte de la formación. Una carta de navegación para los países de América Latina y el Caribe", XXXII Reunión de la Comisión Técnica, Ocho Ríos, Jamaica.

Davini, María Cristina (1995), *Enfoques, Problemas y Perspectivas en la educación permanente de recursos humanos de salud*, Serie PALTEX N°38, OPS/OMS, Washington.

Del Carril, Enrique (1990), "Un diagnóstico de la justicia argentina (Un análisis de la 'calidad' de la justicia argentina a través de la informática decisional)", en *Revista Jurídica La Ley*, 1990-C.

Fucito, Felipe (2001), *¿Podrá cambiar la Justicia en la Argentina?*, FCE, Buenos Aires.

— (1999), *Sociología del Derecho*, Universidad, Buenos Aires.

— (1989), *La transformación del Servicio de Justicia*, Secretaría de Justicia, Subsecretaría de Asuntos Legislativos, Buenos Aires.

Gore, Ernesto (1998), *La educación en la empresa*, Granica, Barcelona.

Irigoin, María (1998), *Las necesidades de capacitación*, publicación a cargo del Programa de Fortalecimiento de Servicios de Salud, Lima.

Marensi, Inés (2001), "Un nuevo enfoque pedagógico para la capacitación judicial en América Latina", en *Revista Sistemas Judiciales* N°1, CEJA-INECIP, Buenos Aires.

— (2005), "La capacitación al servicio de la Reforma Judicial", ponencia presentada en Reunión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, Querétaro.

Merton, Robert (1964), *Teoría y Estructuras Sociales*, FCE, México.

Senge, Peter (1992), *La Quinta Disciplina*, Granica, Barcelona.

Schön, Donald (1994), *La formación de profesionales reflexivos*, Paidós, Barcelona.

Siliceo, Alfonso (1996), *Capacitación y desarrollo de personal*, Limusa SA - Noriega Editores, México.



Gabriela Analía Troiani y
Valeria Lorena Sosa

Un modelo posible de
capacitación judicial

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

2do. Premio

Un modelo posible de capacitación judicial^{*}

Gabriela Analía Troiani y Valeria Lorena Sosa^{**}

"El saber no resulta suficiente para decidir pues junto con los conocimientos jurídicos que pueden ser adquiridos mediante las enseñanzas tradicionales que se imparten en las Universidades y que quien aspira a ingresar en la Carrera Judicial debe justificar, se precisan otras habilidades para tomar decisiones prudenciales. Se trata de pasar del conocimiento a la acción práctica."

Valls Gombau, José F. (2005)

I. INTRODUCCIÓN

A través de este trabajo, buscamos generar lineamientos que puedan servir de guía a aquellas instituciones judiciales que hayan decidido tomar el tema de "la capacitación" como una herramienta fundamental en la gestión de sus recursos humanos.

En primer lugar vamos a referirnos a cuestiones generales sobre la importancia de esta temática para luego ampliar este enfoque dentro de las instituciones judiciales; en segundo lugar, realizaremos una breve descripción del estado de situación actual en lo concerniente a capacitación judicial en las distintas provincias de nuestro país, a los fines de determinar las características del escenario actual en esta materia.

En tercer lugar y para finalizar mencionaremos algunas perspectivas antes de ensayar un modelo de lo que consideramos un proceso pleno y eficiente de capacitación.

II. IMPORTANCIA DE LA CAPACITACIÓN

Comenzaremos por mostrar el grado de importancia de las herramientas de capacitación en el contexto actual cuya característica general y destacable es que nos presenta poblaciones institucionales complejas, hambrientas de oportunidades de crecimiento y desarrollo. Es así que la capacitación es un tema presente en cualquier organización, más allá del tamaño de la misma o de la especificidad de sus funciones. La necesidad de favorecer el aprendizaje continuo entre los miembros de una organización es una realidad que debe dar como fruto una institución profesionalizada donde sus integrantes encuentran un espacio para desarrollarse. Es decir, los planes y programas de capacitación deberían contar con un objetivo común, como es satisfacer las necesidades organizacionales pero en igual medida las de sus integrantes, para que el proceso de entrenamiento pueda emprenderse con eficacia.

Una lectura sistémica de la capacitación supone entenderla como un servicio interno del área recursos humanos que se constituye como tal ante los desafíos del cambio y por lo tanto convoca a sus recursos humanos para la adquisición de un plus de competencias. Se parte de la formación de base que poseen los miembros de la organización para llegar a lo explícitamente requerido para un desempeño acorde con la transformación buscada. Por lo tanto, la capacitación o formación continua deber ser entendida como una herramienta para optimizar la calidad de la gestión. Cabe aclarar que no deseamos caer en el error de

¹ Trabajo ganador del 2do Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial".

² El seudónimo utilizado fue "SALVADOR".

dimensionar a la formación continua de los empleados, magistrados y funcionarios como una panacea que solucionará los problemas y déficits que pudieran existir en la institución judicial; sin embargo entendemos que la capacitación es clave para potenciar las cualidades de la institución y dar soporte a su vez a las estrategias que permitan optimizar las oportunidades de mejora que ésta pueda presentar.

Se considera que las organizaciones poseen un potencial educativo que debe ser reconocido y aprovechado por los responsables de capacitación. Blake (1997: 18) señala que las organizaciones requieren que la capacitación les asegure:

Que lo que se enseñe responda a una necesidad de la organización.

Que lo que se enseñe sea aprendido.

Que lo aprendido sea trasladado a la tarea.

Que lo trasladado a la tarea se sostenga en el tiempo.

Por ello toda propuesta de capacitación debe considerar no sólo la detección de necesidades de capacitación sino también la medición de impacto de las actividades formativas en las prácticas cotidianas, lo que permitirá mejorar la calidad del servicio al usuario interno y externo, el clima laboral, etc.

La gestión de la capacitación judicial debe regirse por principios de la administración y gestión educativa valorando las particularidades propias de la institución judicial. Toda acción de capacitación que se implemente en el ámbito de la justicia forma parte del fenómeno educativo, con lo cual se debe ubicar a la formación continua en la perspectiva de mediano y largo plazo dentro de la institución.

La capacitación está necesariamente relacionada con la estrategia organizacional. Si las acciones formativas se diseñan teniendo como marco la estrategia y la visión de la institución, lograremos esta perspectiva a mediano y largo plazo y podremos trabajar, no sólo formando para el presente sino también planificando el futuro deseado para la institución, a través del desarrollo de competencias por parte de sus integrantes. De aquí la utilidad de contar con un plan anual de capacitación con objetivos, contenidos y actividades que deberán ser calendarizados oportunamente. Este plan debe ser el corolario de un proceso de detección y priorización de necesidades. Pero además, dicho plan representa la expresión de las expectativas y necesidades de la organización para un determinado periodo de tiempo y actúa como punto de partida para la ejecución de distintas acciones formativas, que, articuladas entre sí forman parte de la política de capacitación de la institución.

III. ESCENARIO ACTUAL

Es útil realizar una breve referencia al estado de situación de la cuestión en las diferentes escuelas judiciales de nuestro país. En el XV Congreso Nacional de Capacitación Judicial, que tuvo lugar en la ciudad de Esquel (noviembre 2011), los representantes de las diferentes escuelas asistentes al congreso expusieron sus modalidades de trabajo y problemáticas más relevantes. De dicha exposición se desprende que la mayoría tienen fortalezas y debilidades comunes, así como posibilidades a desarrollar y aspectos que consolidar.

Fortalezas:

Muchas instituciones han suscripto convenios con universidades nacionales y extranjeras,

así como con otras escuelas judiciales, para la implementación de acciones de formación continua, ofreciendo de manera conjunta distintas actividades tales como conferencias, cursos y programas de especialización, lo que permite: ampliar la oferta, mejorar significativamente la calidad con costos relativamente bajos.

Se ha incrementado la tendencia, entre las distintas escuelas judiciales, de implementar algunas ofertas de capacitación con modalidad virtual, ya sea a través del aula virtual, videoconferencias, etc.

En el mismo sentido se reconoce como muy valioso determinar el perfil laboral de quien debe gestionar las escuelas judiciales, es decir pensar en personas con formación y experiencia provenientes del campo educativo, ya que el desafío es la planificación estratégica para articular políticas y criterios con acciones concretas que respondan a las necesidades institucionales.

Oportunidades de mejora:

El desarrollo de programas formativos que se caracterizan por estar centrados más en la oferta que en las reales necesidades de la institución.

La inexistencia de criterios unificados en relación a la gratuidad de la oferta y a los honorarios para los capacitadores. Estos últimos varían de acuerdo a cada jurisdicción y según los docentes, mientras que el arancelamiento de las actividades (algunas se cobran y otras no) depende mayormente de la procedencia de los destinatarios (en aquellos casos en que la oferta se abre a la comunidad, y pueden participar interesados que no pertenecen al organismo judicial, por lo general se establece un arancel para la misma).

Las dificultades edilicias, ya que la mayoría de las áreas de capacitación no cuenta con aulas ni espacios propios para desarrollar sus actividades.

La ausencia de un presupuesto asignado, es decir no cuentan con un presupuesto propio de la institución lo que conlleva dificultades a la hora de gestionar la misma.

Las particularidades de la motivación por parte de magistrados y funcionarios para asistir a las actividades de capacitación se muestra como uno de los principales obstáculos a la hora de implementar la oferta formativa destinada a este grupo, ya que generalmente las necesidades planteadas por estos grupos se orientan exclusivamente a la formación técnica.

La falta de reglamentación que permita regular el otorgamiento de puntaje que se asigna a las distintas actividades realizadas en la escuela, fijando criterios y escalas homogéneas para las mismas.

Por último cabe destacar como un punto importante a mejorar la inexistencia, dentro de los planes de capacitación o de los protocolos de implementación para la materia, de una evaluación del impacto del entrenamiento en la actividad diaria. Evaluación que se debe dar a lo largo del tiempo, durante o después del transcurso de la capacitación en sí, etc. Recalcando para esto la importancia del compromiso de quienes son responsables de la gestión de los equipos de trabajo.

IV. PERSPECTIVAS

Dentro de este nuevo escenario, el área de capacitación (ya sea denominada como Instituto, Escuela, Sector, etc.), pasa a tener un rol preponderante dentro del organigrama

y mantiene una íntima relación con el área responsable de la gestión de recursos humanos ya que es uno de los pilares fundamentales de la carrera judicial. Junto con la selección de personal, las remuneraciones, las categorías, la evaluación de desempeño, etc., conforma la política de recursos humanos que debe resultar acorde y funcional a la misión de la institución.

Es un aspecto destacable la posibilidad de determinar el nuevo perfil del "agente judicial", ya que en la actualidad nos encontramos con Poderes Judiciales integrados en su mayoría por profesionales o estudiantes avanzados tanto de carreras jurídicas como de otras que ya forman "áreas de soporte" dentro de las estructuras institucionales (Ciencias Económicas, Informática, Recursos Humanos, Comunicación Social o Periodismo, etc). Esta variable y su diversidad nos lleva a pensar en nuevas necesidades de desarrollo, diferentes expectativas de crecimiento y competencias a mejorar.

Es así que inéditos escenarios son planteados por la población judicial en base a un nivel de formación por encima del que existía años atrás, apuntando ya no a un "modelo de formación académica" sino a un "modelo de formación profesional" que permita alcanzar un eficiente y eficaz servicio de justicia desde cada uno de sus roles.

Por todo esto es fundamental reflexionar sobre la motivación que origina un plan de capacitación. ¿Es por moda? ¿Es por necesidad institucional? ¿Es para retener nuestros equipos de trabajo?

La respuesta es compleja y distinta en cada institución, pero lo cierto es que el motor generador de un plan de entrenamiento debe encenderse desde la necesidad de crecimiento de las personas. Es función de la institución que esa necesidad lleve al logro de objetivos y que los mismos estén direccionados a la misión de la institución.

"Un plan de capacitación eficaz puede convertirse en el instrumento fundamental para el cambio en la Justicia y, a la vez, en el elemento central de cohesión institucional en torno a sus objetivos" (Graña, 2010: 6).

Además de lo descrito en los párrafos anteriores, y continuando con el desarrollo de lo que consideramos importante, para un modelo eficiente de capacitación, proponemos tener en cuenta la relevancia de la elección de los entrenamientos en cuanto a la metodologías, contenidos, capacitadores y demás.

La formación permanente de adultos requiere desarrollar y poner en práctica una serie de metodologías didácticas destinadas a lograr los objetivos de aprendizaje propuestos. Ferry (1985: 22-23) sostiene que si se desea realizar educación de adultos deben considerarse las necesidades de los destinatarios. Uno de los principales requisitos para que la educación de adultos sea efectiva es que éstos puedan comprender la utilidad que tienen los temas tratados para realizar su tarea, es decir la aplicabilidad de los conocimientos en sus puestos de trabajo. Dado que no todas las personas aprenden de la misma manera ni en el mismo tiempo, es sumamente importante que los destinatarios comprendan la utilidad de lo que se enseña y puedan percibir su aplicabilidad en la práctica. Por lo tanto, al planificar las actividades formativas, se debe atender a las experiencias, vivencias y al conocimiento práctico que los destinatarios aportan junto a la necesidad de orientación de los contenidos de dicha formación.

Es así que el proceso de "detección de necesidades" se transforma en la base de lo que luego será un plan de capacitación consistente y perdurable, y es por esto que merece especial atención.

El concepto de necesidad puede estar asociado a:

Exigencia muy poderosa.

Experiencia provocada por la ausencia de cualquier factor o condición en el medio o en la situación actual de un organismo que ayude en alto grado a conservar su vida o su bienestar o a hacer progresar sus modos de conducta habituales.

Actitud psíquica con conciencia más o menos definida de alguna carencia y acompañada por un tono afectivo desagradable.

En el campo de la psicología el término necesidad aparece vinculado al deseo y a la motivación. Maslow (1954) realiza una conceptualización de las necesidades graficándolas como una pirámide en la cual las necesidades básicas como alimento y abrigo (a las que ubica en la base de la pirámide) deben ser cubiertas en primer lugar, para dar lugar luego a la satisfacción de otro tipo de necesidades que conducen finalmente a la necesidad de autorrealización. Desde este punto de vista, las necesidades por sí mismas generan procesos motivacionales (son un impulso para la acción) pero también es cierto que pueden existir necesidades que la persona no satisface por no estar motivada para ello.

Delimitado el concepto de necesidad corresponde referirse específicamente a la "necesidad de capacitación", ya que la evaluación de las mismas constituye el punto de partida para identificar situaciones deficitarias o insatisfactorias que reclaman la fijación de prioridades o la asignación de recursos en el ámbito de la formación continua.

Necesidad de capacitación: según Nava Corchado (1979), es la diferencia cuantificable o medible que existe entre los objetivos de un puesto de trabajo y el desempeño de una persona.

Mendoza Núñez (1986: 97) al hablar de este concepto sostiene que "...éstas se refieren a las carencias que los trabajadores tienen para desarrollar su trabajo de manera adecuada dentro de la organización". Cita también a Tom Boydell (1999), quien amplía la definición anterior agregando que al hablar de carencias entendemos que algo falta; que hay una limitación en alguna parte. La palabra capacitación implica además que esta carencia puede llenarse mediante la capacitación sistemática.

En el mismo sentido, Gairín (1992: 30) señala: "El análisis de las necesidades ha de evidenciar los déficits del sistema, de las personas o de los grupos y los puntos de confluencia y divergencia, siendo la determinación política la que ha de definir las necesidades que se satisfacen y las prioridades al respecto que se establecen". De esta afirmación se desprende el componente político de los procesos de identificación de necesidades, ya que, necesariamente surgen interrogantes tales como: ¿quién puede decidir acerca de la priorización de necesidades de capacitación? ¿Qué capacidad y autonomía tienen las escuelas de capacitación judicial para decidir acerca de los contenidos de la formación que impulsarán? Éste y otros interrogantes son cuestiones que los responsables de las escuelas de capacitación deben tener presentes para una gestión integral de dichas instituciones.

Algunos autores identifican la necesidad de capacitación con la relación que se establece entre dos situaciones: la actual y la deseada. Beatty, en Gairín (1992: 83) define la necesidad como una discrepancia existente entre el estado presente de los acontecimientos y el estado deseado de los mismos. Según sea la perspectiva de análisis, se puede hablar de necesidad motivacional (corresponde a quien la siente) o necesidad prescriptiva (definida por la autoridad). En esta misma línea, Blair y Lange (1990) en Marcelo (1995: 387) plantean que una necesidad "se define por la discrepancia entre lo que es (práctica habitual) y lo que debería

ser (práctica deseada)". Por lo tanto, para priorizar las necesidades de capacitación, deben tenerse en cuenta las metas, objetivos y en definitiva la visión y misión de la institución.

El análisis de necesidades de capacitación va de la mano de los procesos de planificación, siendo uno de los primeros pasos que hay que realizar para planificar cualquier proceso de intervención desde el campo educativo. Las necesidades constituyen la base justificativa de las metas y objetivos de los programas de formación. La adecuada valoración de las necesidades formativas dará origen a la propuesta de objetivos y contenidos, la generación y selección de las estrategias de solución más idóneas así como el desarrollo, evaluación y revisión de nuevas necesidades.

En estas condiciones, la necesidad de capacitación:

Se presenta en términos de puestos específicos y no referidos a la carencia de conocimientos o informaciones en abstracto.

Se vincula con los objetivos de la empresa y con los del propio puesto de trabajo, ya que el desempeño por debajo de los niveles esperados significa problemas organizacionales.

Se traduce en conocimientos, habilidades y actitudes que podrán proporcionarse vía capacitación cuando esto sea lo más económico.

Adicionalmente podemos agregar que:

Muchos problemas de desempeño se explican por factores ajenos a la capacitación.

Necesidades de capacitación y desempeño ineficiente no deben considerarse sinónimos.

Sólo algunos problemas de desempeño se deben a falta de conocimientos, habilidades y actitudes.

Para ampliar y profundizar el tema de la detección de necesidades, vale la pena insistir sobre la existencia de diferentes tipos de necesidades de capacitación.

Una de las posibles clasificaciones distingue entre necesidades manifiestas y encubiertas. Para Mendoza Núñez (1986) las necesidades surgidas por algún cambio en la estructura organizacional, por la movilidad del personal o como respuesta al avance tecnológico, reciben el nombre de manifiestas, ya que son bastante evidentes. Su especificación no resulta por lo general muy complicada: es imprescindible conocer las metas de la dirección y mantener al día el planeamiento de recursos humanos. Por otro lado, las necesidades encubiertas se dan en el caso en que los trabajadores ocupan normalmente sus puestos y presentan problemas de desempeño derivados de la falta u obsolescencia de conocimientos, habilidades o actitudes. En este caso el personal continuará en su puesto y las acciones de capacitación que presenten se denominarán correctivas dado que pretenden resolver la problemática existente. Las necesidades encubiertas, por lo general, enfrentan la resistencia de trabajadores y directivos; su determinación es más difícil que las de tipo manifiesto. Ya sea que se trate de necesidades de uno u otro tipo, la detección de las mismas, unida a la selección de aquellas que vamos a priorizar en un plan formativo, representa el punto de partida para mejorar la capacitación judicial.

En conclusión, debemos definir cuál es el método que mejor se adecua a nuestras posibilidades, para realizar un correcto relevamiento de necesidades de capacitación, y luego poder leer y priorizar esa información para que se convierta en el cimiento fundamental sobre el cual construyamos un plan de capacitación efectivo.

Por otro lado, al planificar estratégicamente la capacitación se deberán contemplar distintas modalidades metodológicas a seleccionar de acuerdo a los objetivos que se proponga para cada etapa.

Un plan de capacitación debe considerar dentro de su oferta estrategias que permitan tanto la adquisición de conocimientos como el desarrollo de competencias, para buscar disminuir la brecha entre lo requerido por los puestos de trabajo y las reales capacidades de las personas.

Dentro de las modalidades que sugerimos se encuentran:

Cursos de corta duración en períodos cortos de tiempo (dado que limitan la posibilidad de profundizar en un tema, se sugiere realizar actividades con una duración total de 20 a 25 horas como mínimo).

Modalidades permanentes o de larga duración como Diplomaturas, Maestrías u otro tipo de oferta de posgrado, proveniente de instituciones reconocidas y debidamente acreditadas.

Conferencias: son útiles para introducir información específica y novedosa así como para resolver con urgencia un problema específico. Además de introducir un determinado tema, aumentar la cultura general y la capacidad de reflexión del oyente, permiten tratar de manera ágil una gran diversidad de temas.

Grupos de trabajo: conjugan la teoría, la experimentación y la reflexión sobre la propia práctica. Permitirían mejorar las intervenciones en cada juzgado al favorecer el intercambio de experiencias positivas y la posibilidad de diseñar estrategias en conjunto.

Estudio de casos: es un método de enseñanza que se basa en el análisis y discusión de situaciones problemáticas diversas de la vida real. Su utilidad radica en la posibilidad de entrenar a los alumnos en la generación de soluciones empleando diferentes estrategias y técnicas.

Consideramos también oportuno destacar las conceptualizaciones de Antúnez (1995), exponiendo su concepto de "Itinerario de formación". El autor, proveniente del campo de la educación, sostiene que la formación continua es un proceso que se da a lo largo de la vida profesional de un individuo y que puede poner énfasis en propósitos diferentes siguiendo las necesidades de cada etapa u ocasión. Estas fases o etapas también llamadas itinerarios de formación son definidas como "dispositivos de oportunidades de formación planificadas sistemáticamente y secuenciadas en un determinado orden en función de las necesidades de la institución". Para determinar dichos itinerarios deberían considerarse –entre otros– factores tales como: las normas institucionales, las exigencias del entorno, las aspiraciones de los destinatarios y la planificación de los recursos humanos considerando posibles movi- lidades o rotaciones así como ascensos. Concluimos entonces, señalando que un programa de formación continua debería proporcionar soluciones diferenciadas según las necesidades de sus destinatarios.

V. DESARROLLO DE UN MODELO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

Hasta aquí llegamos con nuestras consideraciones generales respecto de los aspectos más importantes a la hora de planificar un programa de entrenamiento.

A continuación, y en base a lo expuesto anteriormente, ensayaremos un modelo pensado para generar un plan de capacitación exitoso, o al menos, con características que garanticen

su eficiencia y eficacia, particularmente en las instituciones judiciales.

Hemos agregado, a los fines de ilustrar mejor nuestra propuesta, una selección de gráficos, formularios y mapas de proceso, que intentan mostrar de una manera visualmente más comprensible, cuáles son las mejores herramientas para la planificación que nos convoca.

La planificación inicial debe mostrarnos clara y sintéticamente los pasos a seguir. Para luego poder detallar cuáles son las herramientas elegidas para desarrollar cada uno de ellos.

Eventualmente podemos acompañar el plan con un cronograma que detalle las fechas de cada acción a desarrollar en el corto, mediano y largo plazo; quiénes son responsables en cada paso; qué tipo de recursos requiere cada instancia etc.³

En el desarrollo de cada instancia proponemos considerar:

5.1. DETECCIÓN DE NECESIDADES

Existen diferentes formas de evaluar necesidades de capacitación. Cualquiera de ellas debería permitir el diseño de un plan de formación que responda a las necesidades organizacionales. Entre las técnicas que pueden ser empleadas priorizamos las entrevistas y encuestas tanto a los destinatarios de la capacitación como a los usuarios del servicio de justicia. La observación no participante y el análisis de fortalezas y debilidades son otras posibles técnicas que cada escuela o centro de capacitación puede seleccionar de acuerdo a la viabilidad que cada una tenga, según las características institucionales. Proponemos como herramienta distintiva para determinar necesidades de capacitación el análisis y descripción de puestos de trabajo. La importancia y utilidad de dicho sistema radica en la posibilidad de establecer la distancia entre lo que debería hacer una persona (o un grupo de personas) en un determinado puesto y lo que en realidad hace. De este modo es posible determinar qué capacidades, aptitudes y conocimientos tienen, en cuáles muestran carencias y, en función de ello, proporcionar la formación necesaria.

5.2. DESCRIPCIÓN DE PUESTOS

La información del análisis de puestos se utiliza como base para diversas actividades relacionadas con la gestión de recursos humanos: reclutamiento y selección, compensaciones, evaluación de desempeño y por supuesto, capacitación y desarrollo. Por ello debemos asegurarnos que el proceso de relevamiento de esta información nos lleve a obtener el conocimiento real y actualizado de las responsabilidades, niveles de exigencia, estructura, experiencia y habilidades requeridas, etc., de todos los puestos laborales de nuestra institución. Es decir, identificar qué se hace, por qué se hace, dónde se hace, cómo se hace y quién lo hace.

Si bien no vamos a detenernos en desarrollar esta herramienta, vamos a precisar dos puntos:

¿Cómo es el proceso para obtener una descripción de puestos efectiva?⁴

¿Qué formulario debemos utilizar? Si bien existen tantos tipos de formularios como instituciones hay, es importante que la descripción de puestos contenga cierta información primordial que sea representativa y útil para el resto de los procesos que de ésta se abastecen.⁵

5.3. MODELOS DE FORMACIÓN

3. VER ANEXO. Nota 1: Plan de Capacitación

4. VER ANEXO. Nota 2: Proceso de Descripción de Puestos

5. VER ANEXO. Nota 3: Formulario de Descripción de Puesto

Como señalamos al principio, el diseño de un plan estratégico de capacitación debe responder a las exigencias de la institución. Entendemos como una de las funciones esenciales del organismo la de brindar un servicio al justiciable, pero también al usuario interno del servicio de justicia.

El mayor capital con el que cuentan las organizaciones es el capital humano. Del desarrollo de las personas depende mayormente la eficiencia de una organización. En las instituciones judiciales se cuenta con personas con un caudal importante de formación y experiencia, por lo que deberían potenciarse mecanismos para favorecer que estas personas puedan transmitir sus conocimientos dentro de la institución. Los grupos de trabajo representan una posibilidad en tal sentido.

En cuanto a los *modelos de formación* se deberían priorizar los programas continuos y evitar las actividades de formación aisladas, sin continuidad. En esta línea, proponemos considerar la idea de itinerarios de formación que mencionamos antes.

Para la definición de los objetivos del plan es útil fomentar la participación de los distintos miembros de la institución. Es ideal que en esta formulación de objetivos se realice considerando la visión y misión de la institución y que ofrezca una estimación acerca de la distancia a cubrir entre la situación actual y la situación deseada.

5.4. PERFIL DE LOS DESTINATARIOS

Para este punto, sugerimos diseñar una oferta que contemple las necesidades particulares de los magistrados y funcionarios por un lado y de los empleados por el otro, tratando de que la misma sea equitativa y tenga en cuenta los propósitos institucionales. Resulta apropiado basar en estos perfiles el tipo de actividades a instrumentar, pensando en las diferentes modalidades formativas: presencial, semipresencial y a distancia (*Blended learning*) favoreciendo el aprendizaje en entornos virtuales. En tal sentido una acción clave es la instrumentación de aulas virtuales que permitirán enriquecer la actividad académica presencial con los medios y posibilidades que ofrece internet para la educación a distancia. Recordemos que uno de los objetivos que tienen las aulas virtuales es el de enriquecer el proceso de enseñanza - aprendizaje a través de entornos diseñados específicamente para la actividad educativa.

5.5. PERFIL DEL DOCENTE

Los estudios teóricos indican que la *idoneidad y calidad del docente* influye en el proceso de capacitación, siendo estratégica la adecuada selección del formador. De acuerdo a la información recolectada en lo que hace al perfil de los instructores es fundamental proveerse de capacitadores eficaces que dominen la materia y las técnicas didácticas apropiadas. Es ideal que los docentes además de una fuerte formación teórica tengan contacto con el quehacer judicial, a los fines de poder aunar teoría y práctica (aspecto muy valorizado en el aprendizaje de adultos).

5.6. MATRIZ DE CAPACITACIÓN

Una vez revisadas las pautas anteriores, proponemos la confección de una "matriz de capacitación". Se trata básicamente de una herramienta visual que nos permite determinar con facilidad cuáles son las capacitaciones requeridas para cada puesto laboral dentro de la institución. La matriz se abastecerá de la información que surja de las descripciones de puesto y de la detección de necesidades de capacitación, demostrando de una vez la importancia del trabajo mancomunado entre el área de recursos humanos y la de capacitación.

La información que aparezca en la matriz será determinada de acuerdo a las necesidades, pero como primordial, podemos destacar que los entrenamientos deberán indicar el nivel de profundidad del conocimiento al que se debe alcanzar, si dichas capacitaciones son obligatorias u opcionales y lo más importante, debe conformar un instrumento flexible, es decir que se puedan eliminar aquellos entrenamientos que con el tiempo se vuelvan obsoletos y agregar aquellos que debido a innovaciones tecnológicas, estructurales, etc., se comiencen a considerar como necesarios.⁶

5.7. EVALUACIÓN

Para finalizar, hablaremos de la *evaluación* como una instancia que permite medir ciertos resultados pero también posibilita extraer conclusiones sobre lo realizado y diseñar futuras acciones e intervenciones. Por esto proponemos avanzar en dos sentidos, por un lado la evaluación de la capacitación en sí, es decir como actividad, instrumentándola al finalizar el entrenamiento. Y por el otro la evaluación que nos muestre: en qué medida la formación impartida cubrió las necesidades de la institución que dieron origen al proyecto de capacitación, la eficacia al impartir conocimientos, habilidades y actitudes, la relación costo-beneficio, y la transferencia (aplicación) de los contenidos impartidos. Para este último punto es fundamental contar con el compromiso de los responsables de cada dependencia, desde el punto de vista de que son ellos quienes deben asegurar la implementación de lo aprendido en la tarea cotidiana.

5.8. RECURSOS FINANCIEROS

Un apartado especial merece la necesidad de contar con presupuestos asignados exclusivamente a las instituciones de formación judicial. En la medida en que las mismas cuenten con la posibilidad de administrar recursos económicos para desarrollar las distintas actividades formativas, habremos dado un paso adelante en la efectiva implementación de las acciones de capacitación con calidad, eficiencia y eficacia.

VI. CONCLUSIONES

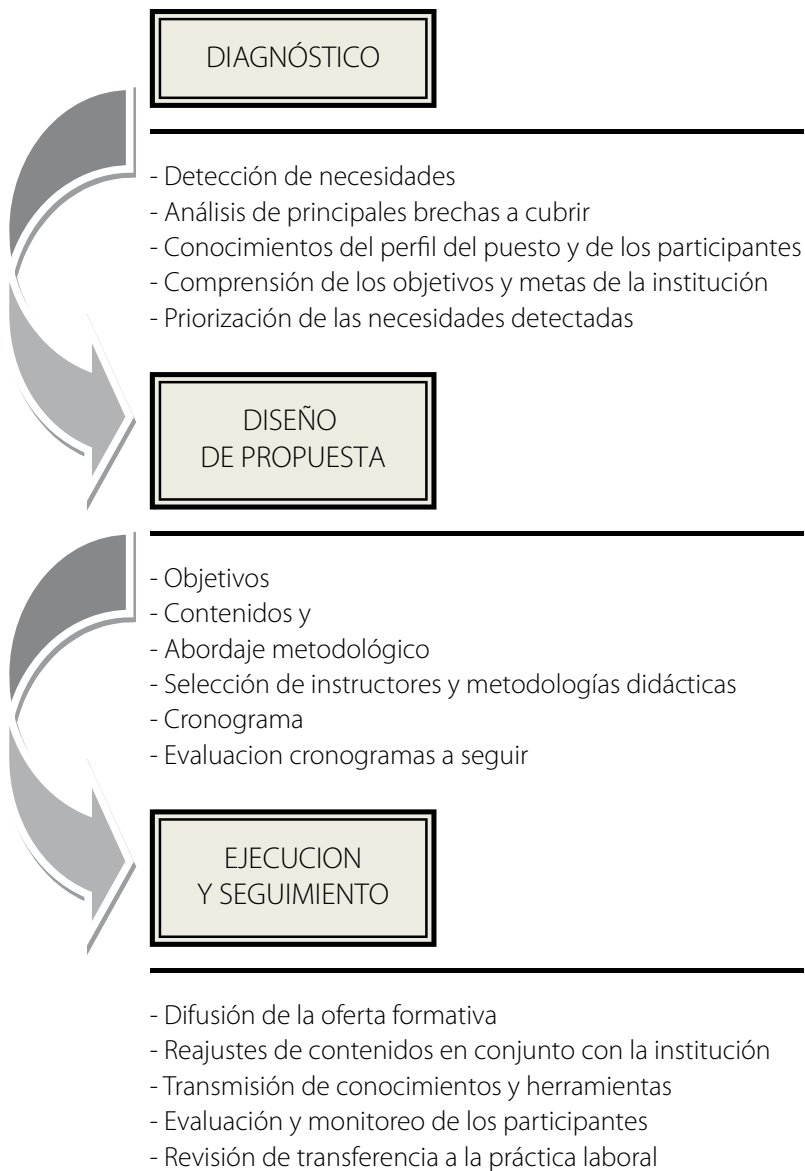
Hemos cumplido con el objetivo inicial de mostrarles la importancia de la capacitación como herramienta de gestión de los recursos humanos en cualquier organización y especialmente en las instituciones judiciales, pero queda claro que sin la convicción de dicha importancia por parte de las organizaciones, y una buena planificación, este instrumento pierde total efectividad y se vuelve improductivo.

En el mismo sentido es importante comenzar a reflexionar acerca del nivel de preparación que tienen las organizaciones para convertirse en verdaderas generadoras de educación. ¿Estamos listos o necesitamos atravesar un proceso de cambio? Queda planteado el desafío, debemos avanzar hacia un modelo de formación profesional que nos garantice que nuestros recursos humanos cuentan con las herramientas justas para desarrollarse, crecer y aprender, y de esta forma encaminarnos hacia un mejor servicio de Justicia, ya que, en definitiva, el verdadero destinatario de la mejora en la calidad de la capacitación es el usuario del servicio de administración de justicia.

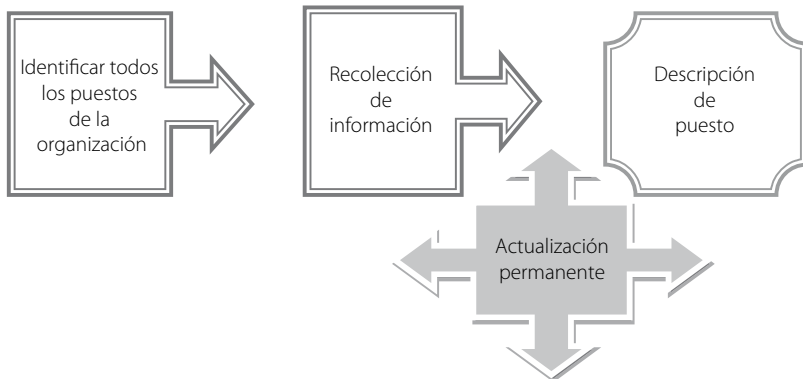
6. VER ANEXO. Nota 4: Matriz de Capacitación

ANEXO

NOTA 1: PLAN DE CAPACITACIÓN



NOTA 2: PROCESO DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS



NOTA 3: FORMULARIO DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS

CUESTIONARIO PARA DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL CARGO	
Nombre:	_____
Nombre del cargo:	_____
Departamento:	_____
Superior inmediato:	_____
1. Resumen de las labores: escriba con sus propias palabras lo que usted hace:	_____ _____
2. Calificaciones profesionales: relacione los conocimientos que utiliza en el trabajo:	_____ _____
3. Equipos: relacione las máquinas o instrumentos (calculadora, computador, motor) que forman parte de su trabajo:	_____ _____
4. Responsabilidades: relacione sus responsabilidades en orden descendente de importancia y el porcentaje de tiempo que les dedica por mes:	_____ _____
5. Contactos: haga una lista de los contactos con otros departamentos o empresas: defina los deberes y responsabilidades implicados en estos contactos internos o externos:	_____ _____
6. supervisión ejercida: ¿Su cargo exige supervisión de personas? Si () No (). Si la respuesta es Si, relacione en seguida los cargos bajo su supervisión directa:	_____ _____
7. Supervisión recibida: ¿Con que frecuencia recibe la supervisión de su superior? () Frecuentemente () A veces () Raras veces () Nunca	_____
8. Decisiones: explique las decisiones que usted toma en el desempeño de su cargo:	_____ _____
9. Condiciones de trabajo: describa las condiciones en que usted trabaja; por ejemplo, ruidos, temperaturas altas o bajas, trabajo externo, condiciones desagradables:	_____ _____
9. Requisitos exigidos por el cargo: indique los requisitos mínimos necesarios para desempeñar el cargo: Escolaridad: _____ Experiencia: _____ Conocimientos específicos: _____ Habilidades: _____	_____
10. Información adicional: describa en seguida toda la información adicional no incluida en los ítemes anteriores:	_____ _____

NOTA 4: MATRIZ DE ENTRENAMIENTO

Puesto	CAPAC. OBLIGATORIAS SEGÚN EL ROL							CAPAC. ALTERNATIVAS			
	TECNICOS				HAB. INTERP.			TECNICOS		HAB. INTERP.	
	Mesa de Entradas	Informatica (Word/Excel etc)	Tramites on line	Decretos	Resolución de conflictos	Herramientas comunicacionales	Liderazgo	Formación jurídica específica	Procesos Administrativos	Atención al público	Herramientas motivacionales
Prosecretario											
Jefe de Dpto											
Jefe de Dcho											
Oficial de 1°											
Oficial de 2°											
Auxiliar de 1°											
Auxiliar de 2°											
Auxiliar de 3°											

Referencias

	Alto Nivel de Conocimientos
	Medio Nivel de Conocimiento
	Nivel de Conocimiento Básico

VII. BIBLIOGRAFÍA

Alles, Martha Alicia (2000a), *Dirección Estratégica de recursos humanos. Gestión por competencias*, Granica, Buenos Aires.

– (2000b), *Dirección Estratégica de recursos humanos. Gestión por competencias. Casos*, Granica, Buenos Aires.

– (2002), *Gestión por Competencias. El diccionario*, Granica, Buenos Aires.

Antúnez, Serafín (1991), "La formación inicial y permanente", en *Cuadernos de Pedagogía*, N°189, febrero 1991, pp. 12-15.

– (1995), *Claves para la organización de centros escolares*, ICE - Horsori, Barcelona.

– (1995), "Os itinerarios de formación permanente ¿Camino transitables o encrucilladas?", en *Revista Idea CEFOCOP* de Ferrol, N°1, Mayo-Junio.

Blake, Oscar (1997), *La Capacitación. Un recurso dinamizador de las organizaciones*, Macchi, Buenos Aires.

Blake, Oscar y otros (1990), *Tengo un proyecto y ahora ¿qué hago con la gente?* Troquel, Buenos Aires.

Bennett, K. y otros (1993), *Tutorización para la dirección: hacia una dirección contextualizada*, Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica, Madrid.

Boydell, Tom (1999), *Guía de Autodesarrollo para ejecutivos*, Editorial Universitaria Ramón Areces, España.

CFJ - Centro de Formación Judicial (2010), *10 años del Centro de Formación Judicial*, Eudeba, Buenos Aires.

CEJURA - Centro de Estudios Judiciales de la República Argentina (1996), *Concurso de "Ideas Prácticas para una más eficaz administración de Justicia"* (Premios y Menciones), La Ley, Buenos Aires.

Cencini, Amadeo Et Manento, Alejandro (1994), *Psicología y Formación. Estructuras y Dinamismos*, Publicaciones Paulinas, D. F. 1ª Ed., México.

Del Río, Enrique y otros (1994), *Formación y Empleo, Estrategias posibles*, Paidós, Barcelona.

Dorsch, Friedrich (2002), *Diccionario de Psicología*, 8ª edición, Herder, Barcelona.

Gairín, Joaquín (1992), *Estudio de las necesidades de formación de los equipos directivos de los Centros Educativos*, Centro de Publicaciones - Secretaría General Técnica, Madrid.

– (1995), *Programa de actuación del Equipo Directivo. Curso de Formación para equipos directivos*. Serie Cuadernos, Centro de Publicaciones, Ministerio de Educación y Ciencia, Subdirección General de Formación del Profesorado, Madrid.

Graña, Eduardo R., "Pensando la escuela judicial", en <http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/grana.pdf> (28/03/12).

Maslow, Abraham (1991), *Motivación y Personalidad*, Ediciones Díaz de Santos, Madrid.

Mendoza Núñez, A. (1986), *Manual para determinar necesidades de capacitación*, Trillas, México.

Nava Corchado, V. y cols. (1979), *Determinación de necesidades de adiestramiento y capacitación*, ARMO, México.

OCDE (1985), *Formación de Profesores en ejercicio. Condición de cambio en la escuela*, Narcea, Madrid.

– (1991), *Escuelas y calidad de la enseñanza. Informe internacional*, Paidós y Ministerio de Educación y Ciencia, Barcelona.

Pain, Abraham (1996), *Cómo realizar un Proyecto de Capacitación. Un enfoque de la ingeniería de la capacitación*, Granica, Barcelona.

– (1996), *Capacitación Laboral*, Ediciones Novedades Educativas, Buenos Aires.

Sarramona, J., Vázquez, G. y Ucar, X. (1991), "Evaluación de la Educación No Formal", X Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación, Universidad de Oviedo, Oviedo.

Schvarstein, Leonardo (1994), "Repensar la Reforma Judicial en América Latina", en <http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/ordenjuris.pdf>, 28/03/12.

Valls Gombau, José F. (2005), *El rol de la capacitación judicial: estrategias de capacitación para el logro de una justicia independiente y ética*, Escuela Judicial de España, España.

Warren, Howard (1964), *Diccionario de Psicología*, Fondo de Cultura Económica, México.



Sebastián Diego Luján

Proyecto de Desarrollo Horizontal en
el Fuero Penal

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

3er. Premio

Proyecto de Desarrollo Horizontal en el Fuero Penal^{*}

Sebastián Diego Luján^{2**}

I. INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial es uno de los pilares básicos de todo Estado de derecho y, como tal, la forma en que éste se desarrolle repercutirá directamente en la calidad institucional de nuestro país.

Sin embargo el funcionamiento del Poder Judicial, como toda organización, depende en gran medida de las personas que lo integran; por ende, la capacitación de quienes prestan funciones en el mismo es esencial para encaminarnos hacia una administración de justicia con estándares de excelencia.

Si observamos la actividad desarrollada en los últimos años en nuestro país en relación a la capacitación judicial, podemos advertir la conformación de diversas instituciones con el propósito de actuar en tal sentido, lo que demuestra cabalmente la voluntad de implementar cambios positivos sobre este aspecto.³

En una reciente publicación del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Sociales y Penales (INECIP) se ha señalado: "El campo de la capacitación judicial en la región presenta en la última década una notoria expansión. La creación (o recreación) de escuelas judiciales, el alcance del componente capacitación previsto en los proyectos de financiamiento y cooperación internacional para las reformas de justicia, el creciente interés de grandes consultoras sobre el tema, la realización de congresos y otras actividades nacionales e internacionales referidos exclusivamente a esta materia, la aparición de una nutrida oferta de posgrados y maestrías desde ámbitos universitarios, son indicadores claros de esta tendencia" (Marensi, 2000: 26).

Mediante el presente trabajo se expondrá una propuesta que ha sido denominada "Proyecto de Desarrollo Horizontal en el Fuero Penal" (en adelante el proyecto o el programa o la propuesta), la cual tiene como objetivo principal generar una herramienta institucional que motive a capacitarse a los empleados que actúan en el ámbito de la justicia penal, ello a través de la movilidad horizontal en la organización.

A los fines analíticos, el trabajo se compondrá de cuatro capítulos: en el primero de ellos se desarrollarán los dos fundamentos teóricos de la propuesta, esto es, la motivación como presupuesto necesario para mejorar la capacitación judicial y la movilidad horizontal como herramienta de motivación; en el segundo capítulo se definirán los lineamientos generales del proyecto, con el objeto de delimitar y precisar su alcance; en el tercer capítulo se expondrán las tres etapas que conforman el programa, las cuales han sido individualizadas como inicial, intermedia y final; para concluir, en el capítulo cuarto se realizará una breve consideración a modo de conclusión.

^{1*} Trabajo ganador del 3er. Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje "Propuestas para mejorar la Capacitación Judicial".

^{2**} El seudónimo utilizado fue "Andrés Zimmerman".

³ Podemos destacar: Escuela Judicial de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Federal, Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, las Escuelas y Centros de Capacitación de los Poderes Judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán, entre otras.

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL PROYECTO

"Sólo se puede hablar de motivación cuando se tiene un generador propio" Frederick Herzberg (2003: 4).

2.1. LA MOTIVACIÓN COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA CAPACITACIÓN JUDICIAL

Para iniciar este tramo de la exposición, corresponde en primer término establecer qué es la motivación. Según la Real Academia Española, motivar significa dar causa o motivo para una cosa, disponer del ánimo de alguien para que proceda de determinado modo.⁴

A partir de esta definición, podemos inferir que la motivación es un proceso interno de cada persona, el cual consiste en la representación y ejecución de acciones dirigidas a lograr un propósito que ésta estima deseable.

Desde esta perspectiva, no resulta posible motivar a alguien en forma directa, sino que, en todo caso, se le podrán presentar situaciones alternativas que lo dirijan a tomar el camino que se le propone.

Ahora bien, en el ámbito laboral la motivación se presenta como un factor de destacada importancia, pues le brinda tanto a la organización como a quienes se desempeñan en ella una herramienta para dirigir su esfuerzo y energía hacia el logro de objetivos que resulten beneficiosos para ambos.

Entonces, son las personas que dirigen la organización quienes deben otorgar a sus integrantes propuestas que les generen un interés personal y genuino en alcanzar dichos objetivos comunes.

A la luz de estos conceptos, se analizará la importancia que reviste, desde el punto de vista del Poder Judicial, la motivación a la capacitación de los agentes que se desarrollan en el mismo.

Para comprender esta temática, debemos partir de la siguiente afirmación: la capacitación judicial en todos los estamentos del Poder Judicial es una condición indispensable para avanzar hacia una mejor administración de justicia, que sea efectiva por un lado y que cumpla con la función social que se le asigna, por el otro. En este sentido, "Diversos documentos internacionales sostienen que una adecuada y permanente capacitación judicial configuran al mismo tiempo un deber y un derecho" (Albertsen, 2006: 93).

Podemos destacar, con este norte, lo establecido por la "Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina",⁵ en cuanto en su inciso tercero considera como condición elemental para la independencia judicial, la instauración de la carrera judicial, proponiendo como requisito para el ingreso a la Magistratura la realización de un curso o período de formación administrado por el Poder Judicial.

Asimismo, el "Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial",⁶ sancionado en Tenerife,

4. Consultado el 5 de mayo de 2012 en <http://buscon.rae.es/draef/SrvltGUIBusUsual>.

5. Documento disponible en sitio web: <http://www.apdh-argentina.org.ar/pijaj/normativa/Declaraci%C3%B3n%20de%20Principios%20M%C3%ADnimos%20sobre%20la%20Independencia%20de%20los%20Poderes%20Judiciales%20y%20de%20los%20Jueces%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf>.

6. Documento disponible en sitio web: http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/5552-codigo-modelo-iberoamericano-de-etica-judicial.

Canarias, en el año 2001 por veintidós Cortes Iberoamericanas, entre ellas la de Argentina, sostiene en su artículo veintiocho que la capacitación en la función judicial se fundamenta en el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

Este último concepto resulta revelador, pues centra la cuestión de la capacitación judicial ya no exclusivamente en la persona que la recibe, es decir, en el agente judicial, sino en los terceros sobre quienes el Poder Judicial actúa: los justiciables y la sociedad en general.

A partir de ello, podemos inferir que la capacitación en el ámbito judicial presenta tres aspectos esenciales:

Es un deber institucional, pues, como se mencionó párrafos mas arriba, es indispensable en miras a brindar un mejor servicio de justicia.

Es un derecho y un deber del Agente Judicial que la recibe, pues hace a su realización personal y a un desarrollo laboral adecuado a la función que cumple.

Es un derecho de los justiciables y de la sociedad en su conjunto, pues sólo a través de la capacitación se logrará que las respuestas que el Poder Judicial les brinde sean acordes a la función constitucional de administrar justicia asignada a dicho poder.

En esta inteligencia, podemos concluir que tal actividad de capacitación en el ámbito judicial no debe quedar supeditada a la exclusiva decisión personal de los agentes que se desempeñan en el mismo, sino que corresponde que sea promovida y fomentada desde la propia institución.

Aquí es donde radica la importancia de la motivación. Ello pues, a los efectos de lograr una formación efectiva del personal judicial, será imprescindible que los agentes conciban dicha actividad como un objetivo que los lleve hacia una meta, que les genere entusiasmo y energía en tal sentido; por otra parte, dicha meta deberá ser acorde a la propia misión de la organización: brindar un mejor servicio de justicia.

Este concepto ha sido sostenido por la ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Carmen María Argibay, al referir que "todo aquél que se capacite debe recibir algún estímulo por hacerlo" (Barrionuevo, Vallejos, Saucedo, Lunge, 2008: 4).

A tal efecto, resulta indispensable el diseño de políticas emanadas del propio Poder Judicial que impulsen a sus integrantes a seguir dicho camino, es decir, que generen un interés real, concreto y positivo de éstos en participar de las propuestas que se brinden.

Estimo que sería infructuoso desplegar una oferta excelente de actividades de formación dirigidas a quienes se desempeñan en el ámbito judicial, si luego éstos no asisten o bien lo hacen aisladamente, sin que ello repercuta efectivamente en su desempeño laboral.

Entonces, no bastará con generar actos formales en tal sentido, esto es, cursos, congresos, charlas, etcétera; sino que deberán formularse además, programas que, ligados a la capacitación, motiven a sus destinatarios a integrarse y comprometerse con su propia formación, brindando a partir de ello posibilidades de alcanzar mejoras concretas en su carrera laboral.

En síntesis, deberá trabajarse sobre el aspecto señalado: cómo lograr que los agentes judiciales perciban la capacitación como una necesidad para su desarrollo laboral y, por ende, se motiven en ese aspecto.

Teniendo en consideración las cuestiones expuestas, el presente proyecto tiene como

principal objetivo la motivación del agente judicial a capacitarse, en el convencimiento que ello es un presupuesto fundamental para mejorar la calidad del servicio de justicia.

2.2. MOVILIDAD HORIZONTAL. SITUACIÓN ACTUAL EN LAS ESTRUCTURAS JUDICIALES

Para dar paso a este segundo punto, se establecerá inicialmente el significado del término "movilidad horizontal".

Tal concepto ha sido empleado en diversos ámbitos (empresariales, de las ciencias sociales, etcétera) para referirse al paso de una persona de un grupo hacia otro, sin que ello implique una modificación en su status. Si lo aplicamos a la organización judicial, nos estamos refiriendo al traspaso de un agente judicial de una dependencia a otra, sin que su categoría profesional ni su salario se vean modificados.

Sentado ello, se analizará a continuación cuál es, en términos generales, la situación de la movilidad horizontal en el Poder Judicial de nuestro país, respecto del segmento de empleados judiciales.

En tal sentido se observa que, actualmente, no se encuentra contemplada la posibilidad de que un empleado integrante de una estructura judicial, a partir del cumplimiento de objetivos, preste servicios en otro órgano con el fin de ampliar su experiencia laboral.

Esta situación sólo podría darse cuando, a partir de la vacante generada en un organismo particular, que no pueda ser cubierta con empleados de la propia dependencia, un agente judicial externo a la misma sea requerido por canales informales, para ocupar un cargo de igual o mayor jerarquía.

Esto implica que, incluso en caso de producirse una puesto vacante, no todos los agentes judiciales tendrán igualdad de oportunidades de acceder al mismo, pues ello dependerá de factores variables, no necesariamente objetivos, como ser tomar conocimiento de la vacancia del puesto, lograr una entrevista para postularse, etcétera.

Ante este marco de situación, un empleado judicial podrá transitar su carrera laboral –salvo que ocurra la circunstancia mencionada en los párrafos anteriores– en una misma dependencia, hasta tanto se encuentre en condiciones de acceder a la Magistratura mediante el proceso de selección respectivo.

Esto puede conllevar a que una persona que inicia su vida laboral en el Poder Judicial, por ejemplo a los veinte años de edad, posiblemente permanezca entre unos quince o veinte años en el mismo ámbito, si luego logra acceder a un cargo de Magistrado, considerando que esto último ocurra a la temprana edad de entre treinta y cinco y cuarenta años.

Si bien este posible plan de carrera puede no afectar a algunas personas, podría ser desmotivante para otras, dependiendo de variables de dificultosa determinación, por relacionarse directamente con el fuero interno de cada empleado en particular.

Sobre esta cuestión, el profesor de Filosofía y Licenciado en Psicología y Ciencias de la Educación, Enrique Mariscal, sostuvo en el XIV Congreso Nacional de Capacitación Judicial que: el principal problema con el que nos enfrentamos es la rutina y la fatiga, que quitan magia al trabajo que hacemos; es esa la oportunidad de las Escuelas de reciclar esa energía y canalizarla hacia nuevos logros (Barrionuevo, 2010: 3).

A partir de este panorama, la movilidad horizontal, esto es, la posibilidad de prestar servicios en otra dependencia del mismo fuero, manteniendo el mismo status, se presenta

como una herramienta motivacional con capacidad para generar en los empleados judiciales una oportunidad de ampliar su experiencia y conocimiento, a la par de generarle beneficios en su carrera laboral, conforme se desarrollará mas adelante.

Éste es un recurso que, hasta la actualidad, no ha sido utilizado como medio para mejorar el desarrollo de las personas que se desempeñan en el Poder Judicial, a lo que debemos sumar que tal acción institucional no sólo se presenta viable, sino que no requiere mayores erogaciones presupuestarias.

En otro plano, no puede desconocerse que implementar una herramienta de motivación que modifique la estructura de un Juzgado es una meta ambiciosa, pero que implicará también la posibilidad de dar el puntapié inicial con el objeto de hacer de la Administración de Justicia una organización más dinámica que, a partir de ello, brinde mejores respuestas a la sociedad. En este sentido, es importante remarcar que "Latinoamérica se encuentra inmersa en una exploración para transformar los juzgados tradicionales en un nuevo tipo de organizaciones más dinámicas" (Espinosa, 2003: 16).

Asimismo, destaca Zaffaroni que es un fenómeno verificable que, en los últimos años se ha producido un desplazamiento del tema judicial hacia el centro de los debates políticos argentinos y latinoamericanos. En casi todo el continente se destaca la necesidad de reformar las estructuras judiciales (1994: 1).

A partir de tales argumentos, la presente propuesta toma como base al desarrollo horizontal y lo proyecta como un factor motivacional que puede ser aplicado por el Poder Judicial, a los efectos de mejorar la prestación del servicio de justicia.

III. LINEAMIENTOS DEL "PROYECTO DE DESARROLLO HORIZONTAL EN EL FUERO PENAL"

3.1. CONCEPTO Y OBJETIVO

El proyecto presentado consiste en que dos agentes judiciales, que se encuentren prestando servicios en distintas dependencias dentro del fuero penal pero de diferente especialidad, previo cumplir con objetivos basados en la capacitación, intercambien sus puestos de trabajo formándose reciprocamente.

Por ejemplo, un agente que se desempeña en un Juzgado del fuero penal en la etapa de instrucción podrá pasar a cumplir funciones en un Juzgado del fuero penal en la etapa de ejecución y viceversa.

Entonces, tomando como premisa que la motivación a la capacitación judicial es fundamental en miras a lograr una gestión efectiva en la administración de justicia y, luego, los beneficios que puede brindar el movimiento horizontal como herramienta de motivación, de acuerdo a lo que ha sido expuesto en el capítulo I, la presente propuesta se presenta como una idea integradora de ambos conceptos.

El programa se sostiene en tres pilares básicos:

La motivación a capacitarse, porque el agente deberá cumplir objetivos basados en la capacitación, a los fines de ser seleccionado para protagonizar un intercambio.

La capacitación horizontal, porque una vez realizada una propuesta de intercambio, los propios empleados se capacitarán de manera reciproca sobre las tareas que prestan en

sus dependencias respectivas.

La formación integral, porque quienes realicen la experiencia desarrollarán nuevas competencias mediante la labor directa en un organismo de otra especialidad.

El objetivo del proyecto es, a partir de lo señalado en el punto anterior, motivar a los agentes judiciales a realizar un plan de capacitación, el cual repercutirá de manera positiva en el servicio que éstos prestan y, a su vez, en su carrera laboral.

3.2. DESTINATARIOS DEL PROGRAMA

Otra cuestión que debe ser materia de delimitación apunta a quiénes serán los destinatarios de la presente propuesta.

Con este norte, la idea que aquí se presenta se orienta al segmento de empleados del Poder Judicial, en el convencimiento de que es en este grupo donde encontraremos mayor cantidad de agentes, con menores recursos para acceder a mejoras en su desarrollo laboral.

Por el contrario, se considera que el segmento de Magistrados y Funcionarios cuenta con más herramientas en tal sentido, sin perjuicio de las problemáticas propias que puedan presentar en torno a su motivación para capacitarse, las cuales no serán eje del presente trabajo.

De este modo se ha expresado el Dr. Alberto I. Balladini, presidente de Reflejar: "No se debe pensar en capacitación solamente para instruir a los más aptos, sino para aquellos que tienen menos recursos y posibilidades. La idea es que el Universo de los actores de la Justicia dé un salto cualitativo, es decir que todos, absolutamente todos, tengamos la posibilidad concreta de subir un nuevo peldaño" (2009: 2)

Sin perjuicio de ello, cierto es que nada obsta que, en el futuro, pueda generarse un proyecto conceptualmente similar al que aquí se desarrolla, adaptado a la situación particular de este último grupo de integrantes del Poder Judicial.

Entonces, la presente propuesta se dirige a empleados judiciales que, como ya se adelantó, cumplan funciones en dependencias del fuero penal, de distintas especialidades. En este sentido, los postulantes deberán prestar servicios, según los regímenes procesales propios de cada jurisdicción, en Juzgados de Garantías, de Instrucción, Tribunales Orales Criminales, Juzgados Correccionales, Juzgados de Ejecución, Cámaras Penales, entre otros.

Vale la pena señalar que, más allá de esta delimitación respecto del alcance del programa, la cual tiene una finalidad esencialmente metodológica, nada impedirá que posteriormente puedan proponerse intercambios entre agentes judiciales integrantes de otros fueros (Civil, Laboral, Familia, Comercial) e incluso entre personas de distinto fuero, previo realizarse un análisis de la problemática particular de cada uno de ellos.

Por otra parte, sería aconsejable que los intercambios se realicen entre personas que posean igual jerarquía, sin perjuicio de que nada obstaría a que se generen intercambios con personas que revistan cargos distintos, si éstos poseen una antigüedad similar en el Poder Judicial; tales situaciones deberán ser analizadas en particular.

Finalmente, se parte de la idea de que aquellos agentes que deseen postularse al programa deberán contar con una base de experiencia en la labor judicial, por lo que se establecerá un tiempo de desempeño mínimo en su lugar de trabajo, considerando que dos años sería un lapso prudente.

En síntesis, el programa se dirige a empleados judiciales que presten funciones en

dependencias del fuero penal y que cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad en el Poder Judicial.

IV. ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROYECTO

Habiéndose delimitado el concepto y los alcances del programa, se expondrán a continuación las distintas fases que lo integran. Las mismas han procurado ser elaboradas desde un plano general, con la idea de que su formato pueda ser adaptado a las necesidades de cada organización judicial.

Entonces, el proyecto de desarrollo horizontal en el fuero penal se compone de tres etapas:

Inicial: constará de un taller de capacitación en el que se transmitirá a los aspirantes conocimientos esenciales para su desarrollo laboral, que puedan ser aplicados en la práctica de manera directa.

Intermedia: se realizará un listado de los postulantes que hayan aprobado la etapa inicial y se elaborarán las propuestas de intercambio. Las personas seleccionadas a tal fin se capacitarán recíprocamente.

Final: se continuará con el desarrollo profesional en la dependencia de intercambio, sin perjuicio de que los agentes judiciales puedan continuar brindándose apoyo entre sí, o bien a los futuros postulantes al programa.

4.1. ETAPA INICIAL: TALLER DE DESARROLLO JUDICIAL

El primer objetivo que se deberá cumplir para postularse al programa de intercambio es la realización del Taller de Desarrollo Judicial.

Tal como lo indica su nombre, no se tratará de una capacitación teórica sobre cuestiones jurídicas, sino que será una formación que aporte conocimientos prácticos aplicados de manera concreta a la labor cotidiana de un Juzgado.

Esta idea tiene un fundamento que se relaciona con los conceptos que vienen siendo expuestos: si la mejor administración de justicia depende de la formación de quienes la desarrollan, será necesario brindarles conocimientos relacionados directamente con la praxis judicial, a través de capacitadores con experiencia en tal sentido, pues ello implicará un cambio efectivo en el desarrollo laboral cotidiano y, por otra parte, se trata de aprendizajes difíciles de adquirir en los ámbitos académicos.

La Dra. Silvana M. Stanga ha sostenido, en relación a la capacitación judicial, que debiera auspiciarse una capacitación judicial específica, integral, prospectiva y dialógica. ¿Qué entendemos por ello? En primer lugar, y por sobre todo, una capacitación que atienda a las problemáticas propias del ejercicio de la actividad y de la función judicial (2004: 3).

El objeto es formular un plan de capacitación práctico y experiencial, cuyos resultados se reflejen de manera directa en las dependencias donde los empleados se desempeñan, generando una mejora concreta en la calidad del servicio que se brinda, a la par de un beneficio en la carrera profesional del cursante.

En el marco del Congreso citado (cap. I punto II), Ulises Abarza ha precisado: "Refiriéndose al aprendizaje experiencial [...] que la virtud nace de la práctica [...] su principal expositor fue John Dewey, quien sostuvo que las personas sólo retienen el 5% de lo que escuchan, el 25% de lo que ven y el 70% de lo que hacen, con lo cual para obtener cualquier tipo de

conocimiento es preciso generar un contexto lábil, con claras reglas de respeto tanto por los demás como para sí mismo, bajo la idea de equipos, tal y como nos manejamos en la vida diaria [...] las preguntas a hacerse en todo aprendizaje experiencial serían en la experiencia activa: qué, cómo y cuándo aplicaré lo que puedo aprender; en la experiencia concreta: cómo me siento frente a lo aprendido, desde una conceptualización abstracta: qué puedo aprender y desde una observación reflexiva: qué otras perspectivas tengo frente a este nuevo aprendizaje. Que los beneficios de esta fórmula, serían la facilitación del proceso en sí mismo, el anclaje de las experiencias que posibilita seguir avanzando en el tiempo, la expansión del paradigma mental" (Barrionuevo, 2010: 4).

En este sentido, el programa que siga el taller se elaborará a partir de las siguientes pautas:

Brindará un enfoque innovador sobre la formación del personal.

Desarrollará la reflexión sobre la praxis judicial.

Transmitirá técnicas para resolver situaciones concretas que se presentan en el ámbito laboral.

Facilitará herramientas para mejorar la gestión.

Fomentará el trabajo en equipo y la cooperación entre los participantes.

Sentadas tales bases y a los fines de establecer cuáles son los temas que deben ser transmitidos en el marco del taller de desarrollo judicial, corresponde realizar un breve análisis sobre las tareas que se presentan actualmente en las dependencias judiciales y, a partir de las mismas, qué conocimientos pueden ser desarrollados de manera tal que tengan un impacto directo en el ámbito laboral.

Señala Inés Marensi, directora del Programa de Capacitación Judicial del INECIP, que "Incluir la cuestión del impacto organizacional de la acción de capacitación desde el momento del diseño ayuda a configurar escenarios deseados, vincula estrechamente la capacitación –desde el inicio del diseño de la propuesta– con el ámbito institucional" (2000: 37).

Se considerarán esenciales aquellas tareas que son comunes a todas las dependencias del Poder Judicial e indispensables para el desarrollo de la carrera judicial. Podemos considerar ejemplos de conocimientos que cumplen con estos requisitos, la adecuada relación con el público, redacción y fundamentación de resoluciones, la elaboración de decretos y providencias, el manejo de audiencias, la confección de estadísticas y técnicas de gestión, entre otros.

Entonces, al analizar el organigrama de un juzgado modelo, podemos observar que, en términos generales, las tareas que se desarrollan en los mismos pueden dividirse en dos grandes grupos: atención al público y despacho de expedientes.

Luego, debemos también considerar que, en la actualidad, es notoria la importancia de adquirir, junto con conocimientos respecto de esos dos grupos de tareas, formación específica sobre técnicas de gestión aplicadas a la función judicial.

A partir de estos parámetros se elaborarán los temas a desarrollarse, los cuales se conformarán de acuerdo a los ejes que se expondrán a continuación:

Eje 1. Técnicas para implementar mejoras en la práctica judicial:

En este tramo del curso se brindarán herramientas que permitan a los agentes mejorar su labor en la dependencia judicial, tomando como punto de partida tareas que resulten comunes a todas las dependencias del fuero penal. Se trabajarán técnicas de escritura, argumentación, búsqueda de jurisprudencia y doctrina, ética judicial aplicada, entre otros temas.

Eje 2. La Administración de Justicia frente a los Justiciables:

Este eje dará una visión sobre la relación que debe mantener un agente judicial frente a las personas que se vinculan con los procesos judiciales y la sociedad en general. Deberán exponerse técnicas para mejorar la relación con letrados, partes y público en general. Será esencial que los concurrentes internalicen la importancia de este vínculo, a partir de la misión de brindar un buen servicio de justicia.

Eje 3. Herramientas de Gestión Aplicadas a la Práctica Judicial:

Este contenido tendrá como principal objetivo generar en los cursantes conciencia sobre la importancia de mejorar, tanto desde lo personal como desde lo organizacional, la gestión de la dependencia en que se desarrollan y los beneficios que esto trae aparejado. Deberá incluir temáticas relacionadas con la misión y visión del Poder Judicial, liderazgo personal, trabajo en equipo, resolución de conflictos, planificación estratégica, entre otros.

Una vez finalizado el curso, cuya duración puede oscilar entre dos y cuatro meses, según el plan horario que se procure desarrollar y la intensidad del mismo, los agentes judiciales que hayan asistido deberán rendir un examen final, que se realizará bajo condiciones de transparencia preestablecidas y que consistirá en situaciones prácticas directamente relacionadas con los contenidos antes expuestos.

A tales efectos, resultará de vital importancia la elección de quienes se encuentren a cargo de llevar adelante la evaluación antes referida, en tanto "Evaluar el desempeño requiere una cantidad significativa de buen juicio por parte de los gestores de servicios [...] de ese buen juicio y criterio dependerá en gran medida el éxito o fracaso del ejercicio" (Cardona, 2009: 2).

Aprobado el curso, requisito excluyente para participar del programa, los aspirantes pasarán a la siguiente etapa.

4.2. ETAPA INTERMEDIA

4.2.1 Elaboración de los listados de intercambio

Luego de haberse determinado quiénes serán los postulantes al programa, se establecerán, de acuerdo a las dependencias en las cuales los mismos se encuentran prestando servicio, las posibilidades de intercambio.

Esta información se canalizará en planillas modelo; por ejemplo, se realizará un listado correspondiente a aquellos postulantes que se desempeñan en Juzgados de Instrucción, otro perteneciente a quienes lo hacen en Juzgados de Ejecución y otro a quienes trabajan en Tribunales de Juicio. A partir de ello, de acuerdo a los cargos de los candidatos y su dependencia de trabajo, se elaborarán las propuestas.

Tales listados establecerán todas las posibilidades de intercambio posibles para cada postulante, que podrán ser más de una; las mismas se realizarán entre empleados que revistan el mismo cargo o bien, conforme ya se indicó en el capítulo II punto 2, con personas de distintas jerarquías, sin perjuicio de que cada una mantenga su status en la dependencia de destino.

Determinadas las propuestas que le han sido asignadas a cada postulante, éstas les

serán informadas mediante la publicación de los listados.

Luego de ello, cada uno de los aspirantes informará su consentimiento para la misma o, en caso de contar con más de una posibilidad, deberá expresar el orden de prioridad según su interés. Esta última cuestión resulta de especial importancia, pues evitará que se superpongan propuestas entre más de dos candidatos.

Entonces, una vez que dos partes acepten una propuesta de intercambio recíproco, ésta se realizará, previa conformidad de los titulares de las dependencias respectivas, quienes sólo podrán oponerse de verificarse un supuesto de incompatibilidad, de acuerdo a las pautas establecidas en los reglamentos respectivos.

4.2.2 La capacitación horizontal

Una vez firmes las propuestas, ingresamos en la etapa de capacitación horizontal.

Así, previo realizarse el intercambio, se establecerá un período en el cual los agentes seleccionados se capacitarán recíprocamente sobre las tareas que cumplen en sus respectivos lugares de trabajo.

Estos encuentros deberán realizarse durante un lapso de tiempo previamente establecido, bajo la supervisión de los secretarios de las dependencias y, en la medida de lo posible, durante la jornada laboral.

A los fines de lograr una transmisión de conocimientos efectiva y sistematizada, se elaborará un documento guía que contendrá pautas para establecer los temas a analizarse, conforme las pautas que se expondrán en los siguientes párrafos.

En términos generales, la formación se iniciará con una descripción genérica de las tareas que realiza el agente en la actualidad; por ejemplo: despacho de causas, atención telefónica y asistencia de audiencias.

En una segunda instancia se detallará puntualmente cada una de las tareas y el modo en que se desarrollan; siguiendo nuestro ejemplo: respecto del despacho de causas, cuáles son los casos que le serán asignados y, en términos generales, los criterios de resolución y el proceso interno del expediente.

Finalmente se detallarán las cuestiones procedimentales básicas de la etapa respectiva del proceso.

Culminados los encuentros de capacitación horizontal, cuyo lapso podrá oscilar entre los quince y treinta días, el secretario certificará su cumplimiento y, una vez comunicado ello, se efectivizará el intercambio.

Este proceso presenta beneficios de relevancia. Por un lado, se cuenta con la posibilidad de ser capacitado por un par en igual situación, lo que permite un desenvolvimiento más fluido en el intercambio de conocimiento. Por otra parte, se podrá generar un lazo de solidaridad y compañerismo, pues se tratará de una experiencia en la cual ambos empleados se prestarán ayuda mutua con el objeto de lograr un desempeño laboral positivo en su futuro lugar de trabajo.

A su vez, esta etapa intermedia producirá una modificación gradual de la situación laboral, pues los empleados comenzarán a concurrir a su próxima dependencia de trabajo junto con su compañero de intercambio, momento en el cual ya podrán comenzar a relacionarse con su futuro grupo de trabajo. La importancia de este proceso radica en que,

evidentemente, modificar el lugar de trabajo y asumir funciones en un nuevo contexto es un desafío importante, pues genera dos aspectos a superar: la integración al nuevo grupo humano y la responsabilidad de desarrollar nuevas tareas.

Para concluir, debe destacarse que la función de enseñar en forma recíproca otorgará a los agentes una importante formación; sostiene Stephen R. Covey en este sentido que "la mejor manera de aprender es enseñando. Es por todos sabido que los profesores aprenden más que los alumnos" (2011: 42).

A partir de tales fundamentos, esta etapa resultará sumamente beneficiosa para ambos postulantes, debiéndose asimismo fomentar en los agentes la posibilidad de continuar en contacto luego de realizado el intercambio, con el objeto de evacuar dudas y consultas, en la medida en que les resulte necesario, siempre en miras a lograr mejores lazos de solidaridad y compañerismo vinculados en forma directa con la capacitación.

4.3. ETAPA FINAL

Una vez cumplido el intercambio, los agentes judiciales comenzarán a prestar funciones en las dependencias propuestas.

Esta última etapa brindará una experiencia laboral directa sobre otra fase del procedimiento penal, según la especialidad de la dependencia de intercambio, lo que implicará el desarrollo de nuevos conocimientos que ampliarán la experiencia y visión del proceso judicial.

Ello resultará de especial relevancia, por las razones que paso a exponer: el concepto de formación profesional ha variado en los últimos años, y ya no se limita a que un empleado adquiera nuevos conocimientos o habilidades relacionadas con el trabajo que realiza. Actualmente se requiere que éste comprenda su trabajo y el rol que ocupa en la organización; es lo que se llama adquirir competencias.

Se entiende que "el concepto de competencia laboral envuelve una capacidad comprobada de realizar un trabajo en el contexto de una ocupación. Implica no sólo disponer de los conocimientos y habilidades, hasta ahora concebidos como suficientes en los procesos de aprendizaje para el trabajo, ya que define la importancia de la comprensión de lo que se hace y conforma un conjunto de estos tres elementos totalmente articulados" (Vargas, 1998: 54).

En este sentido, prestar funciones en una dependencia del fuero penal de otra especialidad, como se mencionó, brindará al agente una perspectiva de mayor amplitud respecto del proceso y lo llevará a comprenderlo de manera integral.

Adquirir una experiencia de estas características implicará para el empleado que la desarrolle una formación de mayor competencia, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, que sin dudas mejorará su desempeño en la administración de justicia.

En otro plano y conforme ya ha sido indicado anteriormente –capítulo III punto II.2–, durante esta etapa los empleados judiciales que hayan realizado el intercambio podrán continuar brindándose colaboración recíproca, lo que les permitirá contar con una fuente de apoyo de igual status, generándose de esta manera una tutoría horizontal.

Otra cuestión que corresponde señalar en el marco de esta etapa final es el tiempo de duración del intercambio.

Sobre tal punto, estimo que dicho lapso deberá determinarse según cada caso particular; pudiendo establecerse que éste sea definitivo o bien por un plazo concreto, de acuerdo a las

características y necesidades de los organismos en donde se aplique el programa.

Finalmente y más allá de los beneficios que el proyecto les brindará a quienes lo realicen, desde la óptica de su formación, resta determinar cuál será el beneficio directo que el programa generará sobre la carrera judicial del agente.

Con este norte, la realización de esta experiencia de desarrollo laboral deberá ser considerada positivamente en las eventuales postulaciones para ocupar cargos en la Magistratura, en lo posible mediante la asignación de puntaje.

Esto implicará, por ende, que quienes hayan procurado desarrollar mayores competencias y capacitación a través del Proyecto de Desarrollo Horizontal se encontrarán, en el futuro, en mejores condiciones para ocupar un puesto de Magistrado.

De esta manera, el programa será beneficioso no sólo desde el punto de vista del desarrollo de competencias, sino que será una herramienta que ayudará a quien lo realice a mejorar la proyección de su carrera laboral en la administración de justicia.

V. CONSIDERACIONES FINALES

A la luz de las cuestiones que han sido desarrolladas en el marco de la presente exposición, resulta posible concluir que la movilidad horizontal, como herramienta de motivación aplicada al programa de formación que ha sido propuesto, se vislumbra como un recurso de utilidad a los efectos de realizar mejoras en la capacitación judicial.

Con esta dirección, estimo que implementar una propuesta como la aquí presentada, que les permita a los agentes del Poder Judicial desarrollarse de una forma más dinámica en la organización en base a su propia formación, repercutirá positivamente en las estructuras judiciales.

En este tramo final del trabajo y teniendo en consideración la temática que ha sido abordada, considero importante destacar que los cambios que se vienen observando en materia de capacitación en el ámbito de la administración de justicia han trazado un camino que, más allá de los obstáculos que pueda presentar su recorrido, llevará al Poder Judicial sin dudas a transformarse, día a día, en una institución de mayor jerarquía, desde lo profesional y lo humano.

Desde esta perspectiva, viene al caso recordar la nota de la Sra. ministra de la Corte Suprema de Justicia Nacional, Dra. Elena I. Highton de Nolasco, en el XVII Encuentro de Jueces y Funcionarios que aplican técnicas empresariales para mejorar el servicio de justicia: "los que dedicamos buena parte de nuestro tiempo a pensar en la reforma del sistema de justicia y en los modos de realizarla, somos conscientes de las dificultades con que muchas veces nos encontramos para llevar a la práctica cualquier modificación tendiente al mejoramiento de la justicia. No obstante considero que nunca debemos desalentarnos y que las mejoras que de a poco se logran introducir, aunque pudieran ser parciales, nunca resultan insignificantes" (XVII Encuentro de Jueces, 2004: 1).

Los conceptos que han sido expuestos en el presente trabajo han tenido como objetivo aportar una idea innovadora a las fines de implementar mejoras en la capacitación judicial y, a su vez, fueron creados a partir del convencimiento de que aquellos cambios positivos que puedan aplicarse en el Poder Judicial serán esenciales para el objetivo último que éste siempre debe perseguir: brindar todos los días un mejor servicio de justicia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Albertsen, Jorge Carlos (2006), "Importancia y actualidad de la capacitación judicial en la Argentina", en *Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires*, Volumen 2, La Plata, obtenida el 12 de mayo de 2012 de: <http://www.cmfbas.org.ar/revista.php?id=9>.

Balladini, Alberto I. (2009), "XIII Congreso Nacional de Capacitación Judicial. Conclusiones Generales", El Calafate, consultado el 22 de mayo en: <http://www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion/files/Informes/14-XIII%20CONGRESO%20NACIONAL%20DE%20CAPACITACION%20JUDICIAL-Conclusiones%20Generales.pdf>

Barrionuevo, Alejandra (2010), "Informe de la Coordinadora de la Primera Circunscripción del Centro de Capacitación Judicial sobre el XIV Congreso Nacional de Capacitación Judicial", Posadas, consultado el 25 de abril en:

http://www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion/files/Material_pto_rico/INFORME%20XIV%20CONGRESO%20DE%20CAPACITACION%20JUDICIAL%20TERMAS%20DE%20RIO%20HONDO%20SANTIAGO%20DEL%20ESTERO-A%3%9102.010.pdf.

Barrionuevo, Alejandra; Vallejos, Viviana; Saucedo, Mirta y Lunge, Osvaldo Rubén (2008), "Informe sobre el XII Congreso Nacional y II Internacional de Capacitación Judicial", Rosario, consultado el 25 de abril de 2012 en: <http://www.jusmisiones.gov.ar/capacitacion/files/Informes/XII-Congreso-Nacional-II-Internacional-Capacitacion.pdf>.

Cardona, Francisco (2009), "¿Es posible motivar a los funcionarios públicos para aumentar su rendimiento?", en *Newsletter Direção-Geral da Administração e do Emprego Público*, N°3, Lisboa, obtenida el 10 de mayo de 2012 del sitio web: http://www.dgaep.gov.pt/upload/newsletter/News_03/Newsletter03_2009_Artigo_Opiniao.pdf.

Covey, Stephen R.; Whitman, Bob; England, Breck (2011), "Ejecutar las prioridades con excelencia", en *Asegurar resultados en tiempos de incertidumbre*, Paidós, Buenos Aires.

Espinosa, Aldo (2003), "Variaciones alrededor de una estructura", en *Revista Sistemas Judiciales*. Nro. 5. Publicación del INECIP, CEJA. Buenos Aires. Obtenida el 10 de mayo de 2012 de: <http://www.inecip.org/admin/publicaciones/archivos/Sistemas%20Judiciales%205.pdf>

Herzberg, Frederick (2003), "Una vez más ¿cómo motiva a sus empleados?", en *Harvard Business Review América Latina*. Impreso por Harvard Business School Publishing Corporation, obtenido el 28 de abril de 2012 de: <http://siteparalaeducacionenlinea.bligoo.es/media/users/17/893419/files/183726/frederick-herzberg-harvard-business-review.pdf>.

Marensi, Inés (2000), "Un nuevo enfoque pedagógico para la Capacitación Judicial en América Latina", en *Revista Sistemas Judiciales* N°1, Publicación del INECIP, CEJA, Buenos Aires, obtenida el 10 de mayo de 2012 de: <http://www.inecip.org/admin/publicaciones/archivos/Sistemas%20Judiciales%201.pdf>.

Stanga, Silvana M. (2004), "Deber y derecho a una adecuada capacitación judicial", en *Revista Open Legis* N°1, publicación de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos, Paraná, obtenida el 25 de abril de 2012 en: <http://www.magistraer.com.ar/revista.htm>.

Vargas, Fernando Z. (1998), "La formación por competencias", en *Gestión de la capacitación en las organizaciones*. Ministerio de Salud de Perú, área de capacitación y apoyo

a la gestión, Lima.

Zaffaroni, Raúl Eugenio (1994), "Debates y desconciertos", en *Estructuras Judiciales*, Ediar, Buenos Aires.

XVII Encuentro de Jueces y Funcionarios que aplican técnicas empresariales para mejorar el servicio de justicia (2004), Consultado el 23 de mayo de 2012. Página web de Gestión Judicial, aplicación de nuevas tecnologías: <http://www.gestionjudicial.net/home1.htm>.

LEGISLACIÓN

Declaración de Principios Mínimos sobre la Independencia de los Poderes Judiciales y de los Jueces en América Latina (2008), obtenida el 10 de mayo de 2012 en: <http://www.apdh-argentina.org.ar/piajal/normativa/Declaraci%C3%B3n%20de%20Principios%20M%C3%ADnimos%20sobre%20la%20Independencia%20de%20los%20Poderes%20Judiciales%20y%20de%20los%20Jueces%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina.pdf>.

Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (2008), obtenido el 28 de abril de 2012 en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/5552-codigo-modelo-iberoamericano-de-etica-judicial.

Eje Temático

Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

1er. Premio

Desierto

2do. Premio

Desierto

3er. Premio

Desierto

Mención honorífica

“Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral”

Noelia Giselle Dorin



Noelia Giselle Dorin

Análisis sobre la actualización del
protocolo adicional del convenio
multilateral

cfj • PREMIO
FORMACIÓN
JUDICIAL

Mención honorífica

Análisis sobre la actualización del protocolo adicional del convenio multilateral^{*}

Noelia Giselle Dorin^{2**}

I. PRÓLOGO

El acuerdo celebrado entre todas las provincias argentinas y la Ciudad de Buenos Aires directamente o por adhesión posterior, denominado Convenio Multilateral, tiende a solucionar los problemas de doble o múltiple imposición que pueden generarse cuando un mismo contribuyente desarrolla actividades económicamente no escindibles en varias jurisdicciones. Su importancia reside no solamente en subsanar el inconveniente señalado, sino que también propende a la armonización y coordinación del ejercicio de poderes fiscales autónomos, con el objeto de lograr uno de los principios más importantes de la imposición en el Estado Federal, esto es, que el solo hecho de desarrollar actividades que trasciendan los límites de una de las jurisdicciones políticas en que se divide el país, no deba acarrear al contribuyente mayores gravámenes de los que tendría que soportar si toda su actividad se desarrollara en una sola jurisdicción. Visto que por diferencias en los ingresos de cada jurisdicción los Fiscos requerían contar con un mecanismo especial, fue aprobado el Protocolo Adicional. Este instrumento prevé un mecanismo compensatorio de aplicación cuando un contribuyente que tribute mediante Convenio Multilateral haya ingresado, a criterio de alguno de los fiscos donde realiza actividad, un impuesto en exceso a una jurisdicción en detrimento de otra. A partir de dicha situación, el Protocolo establece que el Fisco que considera que debe ingresar a sus arcas mayor tributo que el oblado, debe notificar a las otras jurisdicciones que entienden recibieron ingresos mayores a los que les correspondían, obtener la manifestación pertinente y en su caso, proceder a compensar. De tal modo, el Protocolo dispone que el procedimiento allí reglado se aplicará en los casos en que, luego de una inspección practicada por un Fisco local, surjan diversas interpretaciones de la situación tributaria de un contribuyente sujeto a convenio y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible entre las jurisdicciones en las cuales el contribuyente desarrolla su actividad. Así, el procedimiento culminará con la aceptación del resto de los fiscos intervinientes o bien con la intervención de la Comisión Arbitral o en pleno. Una vez resuelto, en caso de haber impuesto a favor de una jurisdicción, le será notificado al contribuyente para que solicite al fisco que recibió impuesto en exceso que lo devuelva a fin de que se reingrese a las jurisdicciones perjudicadas.

Sin embargo, a casi 22 años de la aprobación del Protocolo, su aplicación ha sido mínima. En el año 2007, mediante Resolución General N°3 emanada por la Comisión Arbitral, se contempló la posibilidad de que sea el contribuyente el iniciador del proceso de compensación entre los Fiscos, lo cual ha derivado en dos fallos de fines del año 2011 en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado lugar a la aplicación del Protocolo. Es de esperar que a pesar de la negativa por parte de la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria como autoridades de aplicación del Convenio Multilateral, mediante la aceptación expresa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tenga lugar en los casos que corresponda el procedimiento en el que efectivamente se compense con cada jurisdicción involucrada lo ingresado por el contribuyente, ya que de nada sirve contar con legislación en la materia si

^{1*} Trabajo ganador de la Mención Honorífica del Premio Formación Judicial 2011/2012, en el eje "Protocolo Adicional del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

^{2**} El seudónimo utilizado fue "Magna Dea".

en los hechos no se cumple con ella cabalmente.

II. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES SOBRE EL CONVENIO MULTILATERAL

El Convenio Multilateral, como sistema de coordinación horizontal celebrado entre jurisdicciones de un mismo nivel con potestades tributarias propias, tiene el objeto de armonizar aspectos del impuesto sobre los ingresos brutos. El mecanismo del Régimen de Convenio Multilateral, vigente desde 1977, se aplica entonces en las 24 jurisdicciones que han sancionado oportunamente en sus respectivos Códigos Fiscales o a través de leyes de adhesión, a fin de evitar la doble o múltiple imposición a nivel provincial, en el caso de aquellos contribuyentes que ejercen su actividad en más de una jurisdicción y, debido a ello sus ingresos, por provenir de un proceso único y económicamente inseparable, deben atribuirse a todas las jurisdicciones involucradas. El hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos tiene un ámbito espacial de validez limitado al territorio provincial, por lo tanto, el Convenio Multilateral resulta una forma práctica de dirimir la materia imponible que corresponde a cada jurisdicción.

Puede observarse entonces que el objetivo del Convenio no es determinar la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, sino solamente, determinar el porcentaje que será asignable a las jurisdicciones involucradas, tratándose de un régimen de distribución de la base imponible entre los diferentes fiscos, por lo cual conserva cada uno su propia legislación.

Este régimen prevé una asignación de ingresos y gastos por jurisdicción a los efectos de calcular un coeficiente de distribución de la base imponible. De tal modo, su creación mejoró la situación de los contribuyentes respecto al marco en el que se encontraban antes de su aparición. Si bien no existen soluciones completas para definir a qué jurisdicción deben atribuirse los ingresos de un contribuyente, la Comisión Arbitral como órgano de interpretación del Convenio ha considerado que deben asignarse al lugar de concertación de una operación, dado que ello es lo que da origen a la actividad que realiza el contribuyente. Sin embargo, el criterio de distribución de los ingresos es una de las cuestiones más arduas de resolver. Los organismos fiscales de cada una de las jurisdicciones tienen como objetivo identificar todas aquellas situaciones en las cuales el contribuyente determinó un criterio que disminuye la recaudación de su provincia.

Con la aprobación del Protocolo Adicional al Convenio en el año 1980, se intentó establecer un mecanismo de ajuste simétrico para aquellos casos en los cuales como consecuencia de una fiscalización se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad. Este mecanismo prevé un régimen de comunicación entre las jurisdicciones para que el contribuyente ajuste las declaraciones juradas y obtenga la devolución del importe abonado en exceso de aquellas jurisdicciones que acepten haber recibido recaudación que no les corresponde. Sin embargo, a partir de una interpretación restrictiva de la aplicación de este mecanismo y de la falta de coordinación e interés por parte de las Provincias el régimen mencionado de comunicaciones entre jurisdicciones se mantiene prácticamente inactivo.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL DEL CONVENIO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

El texto del Protocolo Adicional fue aprobado por la Comisión Plenaria e incorporado

al Convenio Multilateral el 18 de diciembre de 1980. A su vez, la Resolución General (C.A.) N°18/1983 estableció que el citado Protocolo se aplique a las fiscalizaciones iniciadas a partir del 1° de agosto de 1983 y con relación a las obligaciones correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 1981.

El objetivo perseguido al sancionarlo fue evitar que, cuando se determinaran diferencias en la distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos y, consecuentemente, en el impuesto ingresado a las distintas jurisdicciones, el contribuyente deba abonar las diferencias en una o varias jurisdicciones, cuando por la misma causa se generaran pagos en exceso en otras. Con este mecanismo, los Fiscos compensan entre sí el gravamen abonado por el contribuyente, más allá de las diferencias que pudieran surgir por las distintas alícuotas que para cada actividad rijan en cada provincia.

En su artículo 1° se define su aplicación, para los casos en que por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y que se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, en las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad.

Con el dictado de la Resolución General N°19/1983, el ámbito de aplicación se limitó, estableciendo que el Protocolo Adicional no será de aplicación cuando se determinen omisiones en la base imponible atribuible a las jurisdicciones, no obstante la concurrencia de diversas interpretaciones de la situación fiscal del contribuyente.

Por lo tanto, el referido Protocolo sólo se aplica cuando la controversia se basa en cuestiones de interpretación sobre la distribución, como consecuencia de una fiscalización y que existan diferencias por exceso o defecto en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que no exista omisión de base imponible detectada por la fiscalización, conforme Resolución N°19/1983. Así, el Protocolo ha intentado preservar al contribuyente cumplidor cuando se plantea una controversia entre dos o más fiscos sobre criterios interpretativos y el modo de aplicar el Convenio Multilateral. En este sentido, se diseñó un mecanismo de compensación rápido y sencillo, mediante el cual el interesado percibe un documento de crédito que utilizará luego para cancelar las diferencias originadas entre las jurisdicciones involucradas, sin desembolsar fondos propios.

En su versión original, el Protocolo Adicional dejaba al sujeto pasivo fuera de la discusión interjurisdiccional y una vez resuelta ésta, creaba un mecanismo de compensación tendiente a evitar las asimetrías causadas por abonar en exceso a un fisco, en detrimento de otro, pero muchas veces era imposible aplicarlo puesto que no se reunían los extremos exigidos por la norma. Por lo tanto, el Protocolo Adicional no resultaba un mecanismo idóneo, ya que la puesta en marcha del sistema dependía de los Fiscos, reservándole al contribuyente un papel secundario en aspectos en los cuales no resultaba importante su intervención. Además, la práctica cotidiana indica que sus disposiciones sólo pudieron ser aplicadas en las Resoluciones Generales (C.A.) N°3/2001 y (C.P.) N°7/2002 en la causa León Alperovich S.A.C.I.F.I.,³ iniciada por la Provincia de Tucumán a raíz de la determinación impositiva efectuada por la Provincia de Catamarca a la firma que desarrollaba actividad en ambas jurisdicciones.

IV. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PROTOCOLO. INCORPORACIÓN DE LA

3. Bulit Goñi señala que se ha aplicado en las Resoluciones (CA) 3/2001, 28/3/2001, y 7/2002 del 30/4/2002, ambas en Expediente N°231/2000 entre las provincias de Tucumán y Catamarca y la firma León Alperovich SACFI, por iniciativa que tomaron las provincias mencionadas. También destaca que no han faltado oportunidades para aplicarlo, sino que en realidad se decidió no hacerlo.

RESOLUCIÓN GENERAL N°3/2007

Como se ha descrito, el Protocolo Adicional del año 1980 estipulaba las obligaciones y cargas que debían respetar las Jurisdicciones, resultando un mecanismo privativo de ellas, sin participación alguna del contribuyente involucrado.

El procedimiento reglado anterior a la Resolución General N°3/2007 indicaba que el contribuyente fiscalizado no podía intervenir, y debía permanecer al margen del proceso, aguardando a que la voluntad del fisco actuante impulse el sistema de compensación, una vez firme la determinación de oficio. La resolución que aplicara el Protocolo culmina con un documento de crédito a favor del contribuyente y a la orden de la jurisdicción que inició la fiscalización, el que será llevado ante éste, quien lo deberá recibir y, de ese modo, la obligación tributaria quedará plenamente cancelada.

Debido a que el Protocolo Adicional debía ser aplicado a pedido de las jurisdicciones y por las decisiones de los órganos del Convenio Multilateral no había sido utilizado, mediante la Resolución General N°3/2007,⁴ la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral ha establecido un nuevo mecanismo para poner en marcha la aplicación del Protocolo Adicional al mencionado Convenio, en los casos que existieran diferencias de criterio entre los fiscos involucrados, permitiendo al contribuyente activar el sistema jurídico del Protocolo, quienes deben solicitar su aplicación al Fisco iniciador del procedimiento de verificación y fiscalización, y al resto de las jurisdicciones involucradas.

A continuación, se plantean los requisitos para la aplicación del Protocolo y el procedimiento correspondiente cuando el iniciador sea el Fisco y en el caso en que lo sea el contribuyente.

4.1. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL

La divergencia de criterios entre la Administración y los administrados debe reunir ciertos requisitos para que tenga lugar la procedencia del Protocolo:

a) Debe tratarse de un contribuyente que ejerza actividades en varias jurisdicciones, mediante un proceso único económicamente inseparable de modo que resulte alcanzado por las disposiciones del Convenio Multilateral;

b) El contribuyente debe someterse a un régimen de verificación, fiscalización u observación fiscal, y como consecuencia de ello, el fisco actuante debió haber procedido a iniciar el procedimiento de determinación de oficio;

c) Que de la fiscalización practicada deben surgir diversas interpretaciones entre ese contribuyente y el fisco verificador o los demás fiscos involucrados, acerca de su situación fiscal en materias sujetas al Convenio;

d) Deben determinarse diferencias de gravamen por atribución de base imponible en exceso o en defecto entre las jurisdicciones en las que el sujeto ejerce actividad. Es decir, requiere resolución determinativa con la que culmina el mencionado procedimiento de determinación de oficio. Si el contribuyente decide solicitar la aplicación del Protocolo, debe demostrar que la atribución que ha efectuado, cualquiera fuera el sentido, ha sido inducida por algunos de los fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación;

e) No debe existir omisión de base imponible originalmente declarada por el contribuyente,

4. El contenido de esta Resolución se encuentra ordenado por Resolución General 2/2010.

aunque se den los supuestos de la inducción a error, es decir, que los ingresos declarados en el período en cuestión en todas las jurisdicciones deben coincidir con los realmente obtenidos y alcanzados con el tributo. Lo mismo sucederá cuando el contribuyente se haya acogido a regímenes de regularización en el fisco iniciador, atendiendo al hecho que, en tal caso, no es posible la compensación entre Fiscos.

4.2. INICIACIÓN POR PARTE DEL FISCO ACTUANTE

Las diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral deben ser preexistentes a la fiscalización. Luego de que la determinación de oficio queda firme⁵ y dentro de los 15 días, el fisco actuante debe poner en conocimiento a las jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada con el detalle de las diferencias establecidas.

Los *fiscos notificados* dentro de los treinta días hábiles de recibida la comunicación, deben contestar al fisco actuante la conformidad o disconformidad a la determinación practicada. Es importante destacar que la falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada, por lo cual la conformidad será tácita, en oposición al principio general de la administración pública que interpreta al silencio como denegatorio, en sentido negativo.

Ante la *disconformidad del fisco notificado* y dentro de los 30 días de la comunicación, éste debe notificar al fisco iniciador que someterán el caso a la Comisión Arbitral y dentro de los 15 días, deben elevar los antecedentes a la Comisión Arbitral, la cual analizará el fondo del asunto y deberá resolver en el término de los sesenta días hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dentro de los 30 días existe la posibilidad de interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 17 del Convenio Multilateral, que será entendido por la Comisión Plenaria, y resuelto dentro de los 90 días de la interposición.

Con la *conformidad de los fiscos involucrados o por resolución final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria*, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas y se notificará al contribuyente. En esta etapa, los fiscos pueden aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, cuando existiere disconformidad de la liquidación por parte de los fiscos. A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.

Con el procedimiento organizado por el Protocolo Adicional en su versión original, el *contribuyente* tomaba intervención recién en esta etapa. Así, el contribuyente cuenta con la opción de iniciar una acción de repetición sobre el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible, dentro de los diez días hábiles de notificado por el fisco acreedor. El fuero judicial del fisco involucrado respectivo debe resolver la acción de repetición, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso. En caso de disconformidad de los fiscos involucrados, la actualización se calculará de conformidad

5. Se adhiere a lo expresado por Giuliani Fonrouge cuando afirma que una resolución queda firme cuando no es susceptible de recurso o, en el caso de serlo, si las partes no la han recurrido.

con lo dispuesto por las normas locales pertinentes. A los fines expresados, se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los diez días hábiles de su recepción. Vencido el plazo los fiscos acreedores podrán aplicar las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo.

En caso de que el contribuyente no promoviera la acción de repetición, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los diez días previstos para incoar la acción.

4.3. INICIACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE

Con las modificaciones incorporadas por la Resolución N°3/2007, el *contribuyente* sujeto a verificación respecto a la atribución jurisdiccional de ingresos y gastos tiene la posibilidad de *recurrir ante la Comisión Arbitral y solicitar la aplicación del Protocolo Adicional*. Para ello, en el momento de la contestación de la vista debe notificarlo al fisco actuante y a los demás involucrados.

Dictada la resolución determinativa, el contribuyente puede realizar su *presentación ante la Comisión Arbitral*, acreditando la comunicación mencionada e identificando los fiscos involucrados, sin que sea necesario que la resolución se halle firme. Cabe señalar que para que prospere el pedido, no debe haber omisión de base imponible ni suscripciones a regímenes de regularización de deuda o moratorias. De tal modo, la Comisión cursará las notificaciones a los demás Fiscos involucrados, los que, en caso de disconformidad, deben manifestarlo ante la Comisión Arbitral. A su vez, el *contribuyente debe demostrar*, en el momento procesal de la interposición, *que la atribución supuestamente errónea ha sido inducida* por algunos de los Fiscos involucrados, por la Comisión Arbitral o por la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral. Como prueba documental debe presentar interpretaciones generales o particulares de los Fiscos involucrados, criterios relacionados con causas similares, respuestas dadas por los Fiscos involucrados a consultas efectuadas por el contribuyente, inspecciones realizadas por un Fisco confirmando el criterio del contribuyente o contrariando el de otros Fiscos involucrados, resoluciones adoptadas con anterioridad por la Comisión Arbitral o la Comisión Plenaria en un caso concreto relacionado al mismo contribuyente, y en general, cualquier acto administrativo de los Fiscos involucrados que sienta criterio y sea discordante, incompatible o contrario, tratándose solamente de una enumeración no taxativa.

Una vez *resuelta la cuestión de fondo en el ámbito de la Comisión Arbitral o Plenaria*, tanto en lo relativo al caso concreto como a la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional, el contribuyente deberá notificar a la Comisión Arbitral el momento en que en sede administrativa se encuentre firme la resolución cuestionada.

Posteriormente, la *Comisión Arbitral notificará a los Fiscos involucrados para efectuar la compensación prevista en el Protocolo*. En tal caso, el contribuyente puede optar por la devolución o acreditación de los montos que resulten a su favor.

La mencionada notificación se efectuará con posterioridad al acto mediante el cual el contribuyente desista expresamente en sede local de toda acción y derecho que le pudiera corresponder en relación a la causa en discusión.

Habiendo entrado en vigencia el 01/01/2008, el Protocolo prevé un régimen transitorio con vigencia hasta el 31/12/2007 para aquellos casos que se encontraban en trámite, que habilita a los contribuyentes que no hubieran solicitado la aplicación del Protocolo Adicional

en oportunidad de presentar el caso concreto, a hacerlo siempre que se haya contestado la vista, se encuentre en una instancia posterior sin tratamiento por la Comisión Arbitral o con tratamiento pero sin resolución.

Si bien es una plausible iniciativa de la Comisión Arbitral orientada a darle vida a las normas del Protocolo, no hay que perder de vista que estamos frente a un reglamento que permite que un particular solicite su aplicación. Ahora bien, para que la petición sea aceptada y se ponga en marcha el mecanismo compensatorio hay que contar con la decisión en tal sentido de los Fiscos requeridos y, eventualmente, con la resolución de los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, por lo cual pareciera que el real y verdadero problema no se ha solucionado.

V. VÍAS JUDICIALES PARA APLICAR EL PROTOCOLO ADICIONAL

A pesar de la existencia de un procedimiento elaborado para evitar que este tipo de disputas llegue a instancia judicial, es posible que deban llevarse adelante estrategias procesales judiciales a fin de lograr la aplicación concreta y efectiva del Protocolo.

5.1. MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA

La procedencia de las medidas cautelares se encuentra condicionada a la coexistencia de los siguientes elementos: la invocación de un derecho verosímil o "verosimilitud del derecho"; la alegación y demostración de la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o agravamiento de una determinada situación de hecho o derecho, denominada "peligro en la demora"; la medida solicitada no debe afectar el interés público; y debe proveer una contracautela.

A fin de repeler la inaplicabilidad en la aplicación del Protocolo, su utilización ante los juzgados locales habilita al contribuyente a paralizar la ejecución de un acto administrativo que provocaría un daño cierto y concreto como puede ser la obligación a ingresar el impuesto a los ingresos brutos a otra jurisdicción cuando éste ya fuera cancelado, teniendo en cuenta que existe el Protocolo Adicional como vía legal para la solución efectiva.

5.1.1. La medida cautelar preventiva cuando el Protocolo es aplicado por los fiscos

Se ha considerado anteriormente cómo debe proceder el fisco actuante ante una inspección que deriva en ajustes por interpretaciones divergentes en relación con las normas del Convenio Multilateral. Esta norma no es discrecional u optativa, la comunicación, una vez firme la determinación de oficio, debe ser obligatoria.

No obstante lo expuesto, la práctica demuestra que ninguna de las provincias cumple con el mandato legal, y por su parte los contribuyentes no pueden suplir, al menos en este régimen, la omisión de hacerlo. La inobservancia a esta regla provoca un directo perjuicio en el patrimonio de los contribuyentes, que se traduce en ingresar el impuesto ajustado pese a que ya había cancelado la totalidad del gravamen.

Con este estado de situación, la medida cautelar preventiva introducida en la justicia local del fisco actuante es una herramienta plenamente útil para evitar el daño señalado. La misma debe instalarse inmediatamente después de que la determinación quede firme, ya que recién en ese momento nacerá el derecho a compensar la obligación reclamada con el gravamen ingresado a otros fiscos provinciales a efecto de suspender la obligación de pago hasta tanto la jurisdicción que llevó a cabo la fiscalización active el mecanismo previsto en el Protocolo.

5.1.2. La medida cautelar cuando la aplicación del Protocolo es solicitada por el contribuyente

Cuando el contribuyente activa el sistema de la Resolución General (C.A.) N°3/2007 puede solicitar una medida cautelar en el momento en que el fisco le curse la notificación de la vista. Así, con la medida que tramitará ante los juzgados de la jurisdicción que inste la fiscalización, debe probarse suficientemente que no hay omisión de base, que hay interpretaciones divergentes, que no hubo una suscripción a un régimen de facilidades o moratoria, entre otros elementos consignados en la resolución de aplicación. La medida, suspensiva de los efectos del acto administrativo, debe tener como propósito paralizar la ejecución de la determinación impositiva construida de oficio hasta que, efectivamente, se ejecute el Protocolo Adicional.

5.2. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

Las pretensiones que un sujeto procesal puede promover en sede judicial han sido clasificadas, tradicionalmente, en meramente declarativas, constitutivas o de condena.

Sobre el particular, ante la notificación del inicio de la fiscalización el contribuyente se encontraría habilitado para interponer una acción declarativa de certeza a fin de que el juez correspondiente determine si es sujeto pasivo del tributo o no. Para frenar el avance de la fiscalización, y la posterior determinación del impuesto, sería viable solicitar en forma conjunta una medida cautelar hasta tanto recaiga sentencia en firme en la acción declarativa. También podría esperarse hasta la determinación del tributo por parte del fisco. El inconveniente de esta opción es que agotada la instancia administrativa, en general, no posee efecto suspensivo de la intimación de pago las vías recursivas posteriores. Por ende, el contribuyente dependerá del otorgamiento de la medida cautelar para no verse perjudicado con un posible juicio de ejecución fiscal.

5.3. LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Con el decisorio "Papel Misionero S.A.I.F. y C. c/. Provincia de Misiones" del 05/05/2009, emanado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se entendió que los jueces locales son competentes para entender en la aplicación del Protocolo Adicional.

Sin embargo, en las causas posteriores "Argencard S.A. c/ Provincia de Entre Ríos s/ demanda de repetición" y "Argencard S.A. c/ Chubut y otro s/ acción declarativa" el mismo Tribunal a fines del año 2011, por razones de economía procesal, estableció la procedencia de la Corte Suprema con competencia originaria para entender en causas vinculadas con la aplicación del Protocolo Adicional.⁶

5.3.1. La demanda contenciosa contra el accionar del fisco actuante

En los casos en que, a raíz de una fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible entre las jurisdicciones entre las cuales el contribuyente desarrolla la actividad, una vez firme el ajuste, y dentro de los 15 hábiles, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones el resultado de la determinación practicada.

6. La evolución de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a su competencia originaria en la materia es analizada en el pto. VI del presente trabajo.

Si bien las distintas administraciones tributarias locales tienen normado su procedimiento de determinación de oficio en sus respectivos Códigos Fiscales, cuando se presenta un caso como el descrito, dicho acto de determinación de oficio deberá ser completado o perfeccionado con el procedimiento previsto en el Protocolo Adicional, constituyendo una norma obligatoria que los organismos recaudadores provinciales deben respetar, por cuanto las provincias han adherido al Convenio Multilateral.

Mediante la interposición de una demanda ante el fuero contencioso administrativo o contencioso administrativo y tributario de la jurisdicción que realizó la determinación de oficio sin respetar el procedimiento vigente se buscará una decisión judicial que anule lo actuado por la administración tributaria en virtud de no haberse respetado el requisito esencial del procedimiento que exige el Protocolo Adicional.⁷

La declaración de nulidad produce la eliminación de los efectos del acto administrativo. En consecuencia, las administraciones tributarias se encontrarían habilitadas a emitir nuevas determinaciones de oficio sobre el período inspeccionado, debiendo respetar el Protocolo.

5.3.2. La demanda contenciosa cuando el contribuyente solicita la aplicación del Protocolo

En virtud de la Resolución General N°3/2007, el contribuyente puede deducir la demanda contenciosa sin que el recaudo de la determinación "firme" sea un obstáculo para la viabilidad del Protocolo Adicional. Contra la determinación de oficio el contribuyente debe solicitar la aplicación del protocolo de los contribuyentes ante el fisco de la jurisdicción fiscalizadora y concomitantemente manifestarlo a los otros fiscos involucrados, al momento de contestar la vista notificada. Agotada la sede administrativa sin que las Comisiones hayan resuelto la procedencia del Protocolo, el contribuyente puede acudir a sede judicial. Con la demanda radicada en el ámbito judicial el contribuyente aguarda la aplicación del Protocolo. Si la Comisión Arbitral o Plenaria, según el caso, acepta la implementación de la compensación, entonces para acceder a ella se debe desistir de acción judicial. Sin embargo, si se rechaza su ejecución, si bien ya no puede revocar ese decisorio porque su disposición es obligatoria, entonces puede continuar con la instancia judicial en la misión de revocar el acto administrativo que determina de oficio la obligación tributaria. Así, la demanda efectuada ante los jueces locales girará en torno a dilucidar si la interpretación efectuada por el fisco actuante, plasmada en el acto administrativo determinativo, se ajusta o no a las normas del Convenio Multilateral.

Esta vía procesal útil y paralela no podría promoverse si el contribuyente, además de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional a las Comisiones, también le someten la cuestión de fondo. En esta hipótesis se corre el riesgo de renunciar tácitamente a la acción judicial, en tanto la resolución recaída en la Comisión Arbitral o Plenaria resulta obligatoria, no sólo por la orden del artículo 24, punto b) del Convenio Multilateral, sino porque la Corte Suprema de Justicia de La Nación tuvo oportunidad de reconocer el ejercicio de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos.⁸

Por lo tanto, la demanda judicial resultaría un medio eficaz para obtener una solución a fin de que se respeten los paradigmas procesales.

7. La Cámara Nacional en lo Civil, sala G, en autos "Ferromel S.A. c. MCBA, s/ Nulidad de Acto Jurídico", del 14/08/1989 declaró la nulidad del acto determinativo emitido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires haciendo hincapié en la omisión del fisco en cuanto a integrar las previsiones del Protocolo Adicional.

8. CSJN, 19/09/1960, "Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio, José (Suc.)", Fallos 247:646.

5.4. LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO EN LA EJECUCIÓN FISCAL

Si el contribuyente no insta la aplicación del Protocolo de la Resolución General N°3/2007, la Administración tributaria fiscalizadora está obligada a satisfacer las obligaciones que brotan del Protocolo, como notificar a los demás fiscos interesados del criterio esbozado en la fiscalización para que se instruya el mecanismo de compensación. Sin perjuicio de ello, esto en la práctica no sucede, sino que, una vez firme la resolución determinativa, los fiscos emiten boleta de deuda e inician el juicio de apremio o de ejecución fiscal, tendiente a percibir coactivamente el importe del ajuste practicado. Puede considerarse entonces, que la ejecución fiscal que persigue el cobro del impuesto a los ingresos brutos con fundamento en las diferencias de base imponible provocadas por diversas interpretaciones del Convenio Multilateral sin que se inste el Protocolo Adicional resulta inhábil. En efecto, firme la determinación de oficio las Jurisdicciones no deberían ejecutar la deuda mediante el proceso judicial sino respetar el punto 1 del artículo 1° del Protocolo: poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada.

Esta exigencia, legal y vigente, es eludida en forma caprichosa y sistemática por las Administraciones tributarias que ven en el juicio de ejecución fiscal un medio expedito para lograr la percepción de la obligación determinada. Un proceso judicial sin observar la obligación de notificación a los otros fiscos deber ser rechazado. A través de la excepción de inhabilidad de título con base en la teoría de la inexigibilidad de la deuda, si bien no permite ventilar la causa de la obligación, autoriza a resistir el cobro compulsivo cuando su inicio se aleja del derecho vigente.

VI. RECEPCIÓN DEL PROTOCOLO ADICIONAL EN LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN ARBITRAL Y COMISIÓN PLENARIA

Resultan abundantes las Resoluciones en sentido negativo tanto de Comisión Arbitral como Comisión Plenaria en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional. Como autoridades de aplicación del Convenio, la Comisión Plenaria y la Comisión Arbitral han decidido que no procede la aplicación del Protocolo con diversos fundamentos.⁹

Es importante destacar que las cuestiones concretas que sean sometidas y resueltas por la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria constituyen jurídicamente laudos arbitrales, y que por su carácter son de cumplimiento obligatorio para las partes que recurran a dicha instancia. Bulit Goñi afirma que cuando una cuestión es válidamente planteada y se trata de aquellas para las que se tiene competencia, es inexcusable su intervención y obligatorio el pronunciamiento.

Algunos autores sostienen que los órganos del Convenio Multilateral no tienen facultades jurisdiccionales, toda vez que sus decisiones si bien son de cumplimiento obligatorio para las jurisdicciones adheridas, ello no es así para los contribuyentes, que tienen habilitada la vía del contencioso fiscal, ante la justicia ordinaria. Así, las jurisdicciones locales no pueden ejecutar las decisiones de los Órganos del Convenio, en forma directa, ya que ningún tribunal administrativo puede dictar decisiones definitivas contra el administrado, sin que tenga al menos una instancia judicial.

9. Entre ellos, la Comisión Arbitral decidió la Resolución N°32/2011 "Citibank N.A. c/Provincia de Buenos Aires", Resolución N°4/2010 "Citibank N.A. c/Provincia de Santa Fe"; Resolución N°6/2010 "Bank Boston c/Provincia de Santa Fe. Así también en ese sentido se ha expedido la Comisión Plenaria: Resolución N°19/10 "Bank Boston c/Provincia de Entre Ríos; Resolución N°12/2010 "Red Link c/Provincia de Córdoba; Resolución N°4/2011 "Citibank N.A. c/Provincia de Santa Fe". Por su parte, la Comisión Plenaria resolvió en el mismo sentido con la Resolución N°1/2011 "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires", con fundamento en que al acogerse a un plan de regularización impositiva y haber abonado la deuda que surgía de la determinación atacada, la empresa vedó la posibilidad de la aplicación del Protocolo Adicional.

En definitiva, las decisiones de las autoridades del Convenio tienen un efecto diferente para los fiscos y para el contribuyente; mientras los primeros están obligados como consecuencia del pacto, los segundos tienen todavía las instancias jurisdiccionales que le otorgan las leyes locales.

VII. PRONCIAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA MATERIA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a su competencia originaria presenta varias etapas, cuando se trae a discusión la impugnación de tributos en razón de vulneraciones al Derecho intrafederal.

Debe aclararse que en la causa *"Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza"* de fecha 27 de mayo de 2004, la Corte ha entendido que el denominado "Derecho intrafederal" perteneciente al federalismo de concertación se encontraba dividido en dos clases. En una categoría se encontraba la Ley de Coparticipación Federal de impuestos y el Convenio Multilateral (este último acuerdo solo por haber sido contemplado en el art. 9 inc. d de la Ley de Coparticipación); forman parte del Derecho federal a partir de la nueva jerarquía constitucional que tiene el régimen de coparticipación por el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional. En otra categoría se encontraban los Pactos Fiscales, ya que no formarían parte de los convenios que alude el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo indicado *ut supra* de la Carta Magna, cabe aclarar que ha regulado las potestades tributarias entre la Nación y las Provincias, es decir, la coordinación de potestades verticales, pero nada ha establecido respecto de la coordinación de potestades locales y horizontales; por lo tanto, la Constitución Nacional no obliga a las provincias a establecer disposiciones similares a las del Convenio Multilateral. De ello, se desprende que la reforma de 1994 ha constitucionalizado únicamente al régimen de coparticipación, y no el régimen del Convenio Multilateral.

Con respecto a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un primer período, aquel cuestionamiento no habilitaba la competencia federal, pues se entendía que el tributo provincial no era atacado exclusivamente como contrario a la Constitución nacional, sino como violatorio de la ley local de adhesión al régimen de coparticipación.

Sin embargo, con la reforma constitucional de 1994, el Alto Tribunal entendió que la Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución vertical de potestades tributarias previsto en la ley convenio, sancionada por el Congreso Nacional y aprobada por las provincias, que "no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada", de modo que una hipotética violación a la ley local de adhesión y, por ende, a dicha norma federal, se proyecta sobre las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.

Teniendo en cuenta el rango constitucional del régimen de coparticipación de impuestos (art. 75, inc. 2 y 3, Constitución nacional), en el caso *"El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Provincia de Buenos Aires"*, del 7 de diciembre de 2001, la Corte sostuvo que ese nuevo rango asignado a la coparticipación federal de impuestos y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a concluir que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional. El Alto Tribunal añadió que asume tal calidad la eventual violación, por parte de una provincia, del com-

promiso de abstenerse de legislar en materia de facultades impositivas propias, que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como conflicto entre dos leyes locales.

En materia de Convenio Multilateral, el Alto Tribunal se pronunció en el mismo sentido en la causa "*Argencard S.A. c/Provincia de Salta s/sumarísimo - acción declarativa - medida precautoria*", cuyo decisorio de fecha 27/05/2004 habilitó la instancia federal. Agraviado porque una provincia le negó la oportunidad de que se le aplicara el Protocolo Adicional, el contribuyente se presentó ante la justicia federal. Ésta, a su vez, le negó su competencia por entender que las cuestiones que se ventilaban estaban vinculadas al derecho público local. Disconforme el contribuyente interpuso recurso extraordinario, que fue concedido. De tal modo, la Corte abrió su competencia originaria para este caso por ser parte de la contienda una provincia y surgir la jurisdicción federal *ratione materiae*. La fundamentación se sustenta en que la aplicación del Convenio Multilateral no puede quedar reducida al ámbito del derecho público local y pertenece al campo del derecho intrafederal que involucra a más de una jurisdicción y por ese solo hecho, no puede ser sometida a los tribunales de una sola de ellas. Además, el nuevo rango asignado a la coparticipación federal de impuestos por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a la conclusión de que la afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional.

Como necesaria consecuencia de este criterio, asume tal calidad la eventual violación por parte de una provincia del compromiso de continuar aplicando las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como sus modificaciones o sustituciones, adoptadas por unanimidad por los fiscos adheridos, conforme el artículo 9°, inciso d), Ley 23.548, aunque esa trasgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto ente dos normas o actos locales. En el caso, se plantea un conflicto entre actos y normas locales (el que rechazaría la aplicación del Protocolo Adicional del 18 de diciembre de 1980 y la Ley de adhesión al régimen de coparticipación), que se traduciría en la afectación de la ley convenio en la materia, por desconocerse una obligación expresamente asumida en ella, cual es aplicar el citado Protocolo, de carácter complementario y modificadorio al Convenio Multilateral, adoptado por unanimidad de los fiscos adheridos. Al respecto señala Bulit Goñi que sólo puede ser modificado por la unanimidad de los fiscos, y la Comisión Plenaria –no la Comisión Arbitral– sólo puede proponer *ad referéndum* de todas las jurisdicciones y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente convenio sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. Así, el referido autor aclara que si el Convenio Multilateral sólo puede modificarse por la unanimidad de las jurisdicciones adheridas y mediante ratificación por ley de cada una de ellas, lo mismo ocurre con el Protocolo Adicional que es parte del mismo.¹⁰

Con todo lo expuesto, queda claro que el Protocolo Adicional es parte del propio Convenio Multilateral. Este plexo normativo está inserto en las obligaciones que las provincias deben respetar y aplicar unánimemente, conforme se comprometieron en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

En el mismo sentido, en "*Gasnor S.A. c/Provincia de Salta s/acción declarativa de certeza*" del 12/08/2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, compartiendo los argumentos de la Procuradora Fiscal, afirmó que el planteamiento que se efectúa requiere interpretar

10. De ello se deriva que la Resolución General N°3/2007 dictada por la Comisión Arbitral no puede importar una modificación del Protocolo, la que hubiera tenido que ser propuesta por la Comisión Plenaria *ad referéndum* de todas las jurisdicciones, y sólo debe limitarse a reglamentarlo.

y aplicar los preceptos del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, que involucra a más de una jurisdicción territorial, pues se produce una confrontación de intereses interprovinciales por el reparto de la base imponible de un tributo que todas cobran, lo cual también federaliza la controversia en examen.

A partir del precedente "*Papel Misionero S.A.I.F. y C. c/Provincia de Misiones*" del 05/05/2009, se colige que los jueces locales son competentes para entender en la aplicación del Protocolo Adicional. De manera explícita, el Tribunal abandona el criterio plasmado en "*El Cóndor*" y "*Argencard*", para retomar la tradicional doctrina con arreglo a la cual las leyes convenio entre las que cabe incluir la ley de coparticipación federal, el Convenio Multilateral, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales forman parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial, por lo que su violación no abre, en principio, la instancia originaria ante este Tribunal. Ello es así en atención a que no basta para que corresponda el fuero federal, la única circunstancia de que los derechos que se dicen vulnerados se encuentren garantizados por la Constitución Nacional, porque cuando se arguye que un acto es contrario a ordenamientos legales provinciales o nacionales, debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial y en su caso, llegar a esta Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. Sólo corresponde discutir en la instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

Por ende, al encontrarse la materia del pleito directa e inmediatamente relacionada, de manera sustancial, con la aplicación e interpretación de normas de derecho provincial, se consideró que la causa quedaba excluida de la competencia originaria de la Corte.

De esta manera, ya no cabe hablar de categorías dentro del Derecho intrafederal, pues ninguno tiene, a la luz de la nueva doctrina de la Corte Suprema, status de norma federal.

A raíz de dos pronunciamientos de fines del año 2011, en las causas "*Argencard S.A c/ Provincia de Entre Ríos s/demanda de repetición*" y "*Argencard S.A c/Chubut y otro s/acción declarativa*", ambos del 29/11/2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de analizar la aplicación del Convenio Multilateral y su Protocolo Adicional a partir de un pago en exceso a jurisdicciones en las que no correspondía y el reclamo de la provincia que se vio perjudicada precisamente por esa incorrecta atribución.

El camino procesal elegido por la actora consistió en la acción meramente declarativa, a fin de obtener un pronunciamiento de inconstitucionalidad de los actos provinciales por los cuales se denegó la aplicación del Protocolo Adicional, y la procedencia de la acción de repetición contra el fisco que determinó de oficio e incumplió la normativa protocolar.

En los casos mencionados, los fiscos de Chubut y Entre Ríos resolvieron determinar de oficio al contribuyente por la suma que supuestamente se ingresó a sus fiscos en menos, provocando así un pago doble por parte de aquél de idéntico tributo.

Ambas provincias notificaron a los demás fiscos el inicio del procedimiento de determinación de oficio al contribuyente, pero omitieron hacer lo propio con el resultado de dicha determinación, impidiendo así que las otras jurisdicciones, ante la obligación determinada en cabeza del contribuyente de ingresar nuevamente el impuesto, pudieran compensar con el fisco reclamante.

Por su parte, la provincia de Entre Ríos sostuvo que las diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sólo pueden provenir de dos fiscos distintos, y que ellas

deben estar fehacientemente acreditadas, excluyéndose de este modo "las discrepancias que puedan surgir en un procedimiento de fiscalización entre un fisco y el contribuyente". De acuerdo a esa hermenéutica, entendió que la firma no había acreditado la existencia de una interpretación distinta proveniente de otro fisco, sino que por propia voluntad no declaró actividad en la jurisdicción de Entre Ríos hasta después de comenzada la fiscalización.

La mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ambos pronunciamientos, entendió que el Protocolo regla claramente cómo proceder y cómo se resolverá en caso de que los fiscos ajenos presten conformidad o no a la determinación efectuada por el requirente; pero en los casos a resolver, ante la ausencia de notificación por parte de las provincias de Chubut y Entre Ríos respectivamente, al resto de las jurisdicciones involucradas del resultado de la determinación de oficio al contribuyente, no pudo completarse el procedimiento previsto brindando conformidad o no, por lo que se perjudicó indebidamente al contribuyente impidiéndole ejercer sus derechos y arribar, eventualmente, a una disímil interpretación entre fiscos y así poner a funcionar el sistema de compensación del Protocolo, por lo que se hace lugar a las demandas, ordenando devolver al contribuyente las sumas reclamadas mediante las determinaciones de oficio. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió abrir su competencia originaria frente al prolongado trámite al que dio lugar la sustanciación del proceso y la significativa extensión del tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia, evidentes razones de economía procesal, así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia.¹¹

VIII. EPÍLOGO

La vinculación entre el Estado y los particulares está basada en la sanción de una ley, por lo cual puede definirse que entre el Estado y el contribuyente existe una relación jurídica tributaria en la que pueden distinguirse dos sujetos: el sujeto activo y el pasivo. En el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral la relación cambia, no es estrictamente bilateral. Mientras que el sujeto pasivo sigue siendo único, el sujeto activo se multiplica en tantos fiscos como jurisdicciones haya, en las que se desarrolle actividad. El contribuyente es interjurisdiccional, lo que genera una situación de profunda complejidad en cuanto a la distribución de la base imponible, ya que todos los fiscos tienen derecho a opinar y reclamar lo que entienden les corresponde, y el contribuyente se encuentra igualmente obligado ante todos. Cabe señalar que cada fisco conserva sus normas locales, sustantivas y procedimentales, y también las resoluciones reglamentarias. Los Organismos del Convenio Multilateral son respetuosos de las autonomías consagradas en el derecho local y de sus institutos pero deben aplicar una norma que surgió de la decisión política de autolimitación, para evitar superposiciones tributarias no deseadas.

De lo expuesto surge que el sentido del Protocolo Adicional es establecer un procedimiento que permita que aquel contribuyente que obró de buena fe, y declaró por el total de los ingresos atribuibles al conjunto de los fiscos, no se vea perjudicado.

Sin dudas, el Protocolo resulta un instrumento para armonizar y coordinar la aplicación de las normas del Convenio. Debe reconocerse que el fundamento inspirador de este instrumento es loable porque intenta darle a cada quien lo que le corresponde en su justa medida, resguardando a una categoría de contribuyente especial que tributa en forma simultánea, en

11. Considerando 1º, fallo citado.

varios fiscos, por una misma obligación. Las jurisdicciones, si lo consideran necesario, podrían plasmar en sus Códigos Fiscales el propósito de aplicar el Protocolo Adicional.

Si bien el procedimiento que debe seguirse en aras de aplicar el Protocolo Adicional es relativamente claro, por diversas circunstancias tanto las provincias como las Comisiones Arbitral y Plenaria han sido reticentes en ejecutarlo, por lo cual los contribuyentes inspeccionados se ven obligados a abonar nuevamente el impuesto sobre los ingresos brutos. Este inconveniente se solucionaría si resultara operativo el Protocolo que se encuentra vigente. Ante la pasividad de los organismos que deben aplicarlo, los contribuyentes podrán recurrir a la vía judicial para lograr hacer valer sus derechos y evitar el perjuicio patrimonial de pagar dos veces el impuesto reclamado.

El mentado complemento configura un acto interjurisdiccional entre los distintos fiscos adherentes, que los obliga y que no puede apartarse por sola voluntad unilateral. La insistencia en el reclamo por parte de los contribuyentes utilizando todos los medios que la legislación pone a su alcance, seguramente logrará que en el futuro sus disposiciones cobren efectiva vigencia.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Althabe, Mario Enrique y Sanelli, Alejandra P. (2001), *El Convenio Multilateral: análisis teórico y aplicación práctica*, La Ley, Buenos Aires.

Bulit Goñi, Enrique (1992), *Convenio Multilateral*, Depalma, Buenos Aires.

— (2007), "Protocolo adicional del convenio multilateral. Comentario a la resolución general (CA) 3/2007", *Doctrina Tributaria Errepar*, Tomo XXVIII, Errepar, Buenos Aires.

Jarach, Dino (2003), *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Naveira de Casanova, Gustavo J. y otros (2010), "Convenio Multilateral", Capítulo XXIV, *Régimen Tributario Argentino*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Palacio, Lino Enrique (2003), *Manual de Derecho Procesal*, Lexis Nexis, Buenos Aires.



Addenda premios anteriores

Premio

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (2004)

Tema

ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. premio: Acceso a la Justicia

Autora: Mónica López Maldonado

2do. premio: Acceso a la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires Estado Actual y Perspectivas

Autora: Ágata Emilia Teti

3er. premio: Desierto

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2005

Tema

CALIDAD DEL SERVICIO DE JUSTICIA

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Como David a Goliat

Autoras: Iris Elisabet Garzón y Paula Lagos

2do. Premio: Algunas bases para mejorar el servicio de Justicia.

Autor: Matías Fernández de la Puente

3er. Premio: Calidad del servicio de Justicia

Autores: Javier Alejandro Buján y Luisa María Escrib

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Diagnóstico y propuestas para elevar la calidad del servicio de Justicia

Autor: Francisco Javier Ferrer Arroyo

2do. Premio: Niños, niñas y adolescentes: una mirada crítica

Autora: Bárbara Filgueira Inchausti

3er. Premio: Pensando la mejor de las Justicias posibles

Autora: María del Pilar Cela

Categoría

Abierta

1er. Premio: La calidad, la medida de la persona humana y el servicio de Justicia

Autora: Lila Emilse García

2do. Premio: Gestión social de calidad en la Justicia.

Autores: Mario Silvio Gerlero y Eduardo Alberto Augusto Parody

3er. Premio: La participación del actor social en la implementación de la calidad en la Justicia

Autores: Ricardo Martín Casares y Santiago del Carril

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2006

Tema

LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES A 10 AÑOS DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PORTEÑOS

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 10 años de la Constitución de los Porteños: Una década que sabe a poco.

Autor: Marcelo Pablo Vázquez

2do. Premio: Hacia una Justicia Nueva y Efectiva

Autores: María Florencia Rodino y Germán Rodríguez Gauna

3er. Premio: El acceso a una Justicia democrática para la C.A.B.A., a diez años de la Constitución.

Autor: Adrián Norberto Martín

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

Desierta

Categoría

Abierta

1er. Premio: La Justicia de la C.A.B.A. a 10 años de la Constitución de los Porteños

Autor: Marcelo Gustavo Chamau

2do. Premio: Raíces, Principios y Futuro del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Autor: Patricio Esteban

3er. Premio: La consolidación de la autonomía: una cuestión de justicia

Autor: Ramón Trejo

Mención Honorífica: Los Tribunales Vecinales como una herramienta para el acceso a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires

Autores: Diego Leonel Freedman y Nicolás Perrone

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2007

Tema

LENGUAJE Y JUSTICIA

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Soberanía del Sentido

Autor: Sergio Gustavo Simona

1er. Premio: La justicia como acontecimiento

Autora: Analía Haydee Mas

2do. Premio: La controversia sobre la hospitalidad

Autor: Horacio Guillermo Anibal Corti

3er. Premio: Desierto

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Las consecuencias de la aplicación del lenguaje judicial.

Autora: Rafaella Riccono

2do. Premio: El derecho y el revés

Autor: Emiliano Santiago Arvuez

3er. Premio: La Comunicación eficaz a través de la neurolingüística

Autora: Patricia Segura

Categoría

Abierta

1er. Premio: Argumentación y proceso. Una relación relevante en la práctica judicial

Autor: Néstor Leandro Guzmán

2do. Premio: El lenguaje del derecho y sus límites

Autores: Lucas Arrimada y Pablo César Rossi

3er. Premio: Roberto y la otra pequeña fábula sobre el lenguaje y el acceso de la justicia

Autor: Marcelo Jorge Degastaldi

Mención Honorífica: La comunicación en el juicio oral

Autores: Jorge Daniel Antoniatti

Mención Honorífica: Avisos y edictos judiciales. Que dicen y que no dicen

Autora: Alicia Dorotea Carr

Mención Honorífica: Lenguaje y principio de legalidad penal

Autores: Gustavo Alberto Beade y Santiago Roldán

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2008

Tema

AUTONOMÍA PORTEÑA Y FACULTADES DE JURISDICCIÓN

Categoría

Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Facultades de jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires: la autonomía negada

Autora: Ana Florencia Salvatelli

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Mención honorífica: El rango provincial de la Ciudad de Buenos Aires y su validez constitucional en la competencia originaria y exclusiva

Autor: Alejandro Patricio Maraniello

Categoría

Empleados del Poder Judicial de la Ciudad

1er. Premio: Pasado, presente y futuro de una ciudad que siempre es motivo de debate

Autora: Lara Jessica Miyasato

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Categoría

Abierta: Desierta

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2009

Eje temático

Aplicación de los tratados internacionales de DD.HH. en la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1er. Premio: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Autora: Silvina Marta Oubel

2do. Premio: Titularidades de exclusión. Acciones pluriindividuales por derechos sociales en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires"

Autora: Lila Emilse García

3er. Premio: El deber de los jueces de armonizar el Derecho Interno con los Tratados de Derechos Humanos (¿Conflicto 'aparente' de normas?)

Autora: Analía Haydee Mas

Eje temático

Luces y sombras del proceso acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Hablar no es leer. Oralidad y escritura en el proceso penal

Autor: Ezequiel Martín Quaine

3er. Premio: Principio de oportunidad y sistema acusatorio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Propuestas para el contenido político criminal de la acusación penal pública

Autora: María Cecilia González

Eje temático

Amparo ¿vía excepcional u ordinaria?

1er. Premio: Amparo ¿vía excepcional u ordinaria?

Autora: Marta María Soledad Fernández Mele

2do. Premio: Amparo ¿vía excepcional u ordinaria?

Autor: Marcelo Juan Segon

3er. Premio: ¿Amparo o desamparo de los derechos fundamentales?

Autora: María Belén Aliciardi

Eje temático

Criterio de selección de jueces y funcionarios

1er. Premio: Meritos y política. La selección de jueces federales en Argentina

Autor: Emilio Demian Zayat

2do. Premio: El Juez del bicentenario que supimos conseguir

Autor: Juan José Varela

3er. Premio: Hombres de honor

Autora: Denise Magalí Villalba

PREMIO FORMACIÓN JUDICIAL 2010

Edición Bicentenario

Eje temático

Eje temático: Recursos financieros de la CABA. El régimen de coparticipación y otras transferencias federales. Nuevos recursos locales

1er. Premio: Desierto

2do. Premio: Desierto

3er. Premio: Desierto

Mención honorífica: Financiamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de recursos de origen nacional. Perspectivas

Autor: Aníbal Oscar Berteá

Eje temático

Eje temático: Usurpación. Soluciones procesales. Derecho a la vivienda

1er. Premio: Problemáticas en torno al derecho a la vivienda desde el sistema de Derechos Humanos

Autora: Liliana Beatriz Costante

2do. Premio: Vivir y dejar vivir. Una aproximación jurídica al derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires

Autor: Enzo Finocchiaro

3er. Premio: La criminalización de la pobreza urbana y los nuevos intentos por erradicar las villas en la Ciudad. El art. 335 del CPPCABA como un avance del poder punitivo del Estado sobre los conflictos sociales

Autores: Ezequiel Martín Quaine y Natalia Ohman

Mención honorífica: Análisis del delito de usurpación por despojo a la luz de la emergencia habitacional de la CABA

Autor: Juan Carlos Riccardini

Eje temático

Eje temático: Consumidores y usuarios. Nuevos paradigmas

1er. Premio: Hacia una efectiva igualdad de las relaciones de consumo

Autor: Flavio Ismael Lowenrosen

2do. Premio: Desierto por no cumplir los requisitos

3er. Premio: Las nuevas acciones de clase de consumidores y usuarios. Fallo Halabi y ley 26.361

Autora: María Belén Aliciardi



Reseña de actividades

AÑO 1999

Seminario de Especialización sobre Derecho Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Parte I y II)

Seminario sobre los Derechos de los Niños y Adolescentes

Seminario de Especialización sobre Qué hacen los jueces cuando juzgan (Enfoques plurales sobre la interpretación del derecho y la hermenéutica judicial)

AÑO 2000

Ciclo de conferencias de Juristas extranjeros

Curso sobre capacitación en Computación (procesador Word, Correo Electrónico, Internet)

Curso de capacitación en Materia Contravencional

Seminario de capacitación: Los conflictos en las relaciones familiares y su interacción con el sistema judicial

Curso sobre Microjuris

Seminario sobre Control de Constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: La Ley de Procedimientos Administrativos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Parte I y II)

Seminario sobre el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: El Arbitrio Judicial

Jornada sobre Temas de Derecho Penal, Contravencional y Faltas

Taller de Escritura

Curso de capacitación en Computación (Access)

AÑO 2001

Seminario de capacitación sobre Firma digital

Seminario de capacitación sobre Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Conferencia sobre la Magistratura Italiana, reclutamiento y carrera judicial

Curso de capacitación en Informática (Access II)

Curso de capacitación en Informática (Access III)

Seminario sobre cuestiones de Responsabilidad Médica

Curso de capacitación en Materia Contravencional para el personal del Servicio Penitenciario Federal

Seminario sobre cuestiones de Derecho Ambiental

Capacitación en el sistema de gestión judicial IURIX

AÑO 2002

Mediación en el ámbito penal

Liderazgo judicial

La Mediación con el Estado

Capacitación sobre el manejo de la base de datos jurídica EL DIAL.COM

AÑO 2003

Jornada sobre Aspectos Generales del Procedimiento Tributario

Curso elemental de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Curso elemental para Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia

Curso: Consumidores y usuarios procedimientos administrativos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Constitución Nacional. Su recepción en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El lenguaje jurídico: Lingüística y sentencia. Aportes para la construcción de sentencias desde la teoría del lenguaje

Curso intermedio: El Proceso Contencioso Administrativo y Tributario

Actualización en Derecho y Procedimiento Penal

Curso elemental de Derecho y Procedimiento Administrativo. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AÑO 2004

Curso Introductorio sobre el Fuero Contravencional y de Faltas

Actividad de Capacitación para Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia

Taller de comprensión y producción de textos

Taller de Escritura para Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario sobre cuestiones de Ética Judicial

Seminario de actualización sobre Cuestiones de Bioética

Seminario/Taller sobre Nociones de Argumentación Jurídica

Curso intermedio Contencioso Administrativo y Tributario II: El Procedimiento en la Cámara de Apelaciones

Seminario/Taller sobre Nociones de Análisis Económico del Derecho

Seminario sobre Ejecuciones Fiscales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller de Escritura en Oficinas Judiciales

Seminario/Taller Técnicas: de Atención al Público

Ciclo de conferencias: A 10 años de la Reforma de la Constitución Nacional –Balances y Perspectivas

Seminario/Taller sobre Técnicas de negociación para entrevistas y gestión de audiencias

Seminario sobre Probation suspensión del juicio a prueba

Seminario sobre Niñez y Adolescencia en el Fuero Contravencional y de Faltas

Conferencia: La Participación Ciudadana en el Sistema de Justicia Juicios por Jurado

Seminario/Taller: El conflicto como proceso – Modos de intervención pacífica

Seminario/Taller Entrenamiento en audiencias – Técnicas de interrogación

Curso básico de Balística Forense

Seminario: El niño víctima de los procesos judiciales

Seminario/Taller: Técnicas de Atención al Público para el personal del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller sobre Estadísticas Judiciales

AÑO 2005

Curso Básico de Procedimiento Administrativo

Taller de Escritura para Empleados del Poder Judicial

Curso Intermedio CyF I: Introducción al Derecho Contravencional y su Procedimiento

Curso Intermedio CAyT III: El Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Seminario: Técnicas de Negociación para entrevistas y gestión de audiencias

Seminario: Democracia, División de Poderes y Rol del Poder Judicial a comienzos del Siglo XXI

Seminario: Cuestiones de Derecho y Procedimiento Administrativo

Seminario: Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Bienes y Servicios

Seminario: Lógica Jurídica y Argumentación

Curso Introductorio y de Entrenamiento en Mediación

Seminario/Taller: Métodos de Resolución de Conflictos para la Actividad Jurisdiccional

Seminario: Asesoría General Tutelar y Fuero Contravencional y de Faltas

Seminario: Calidad de Servicios

Curso de Introducción a la Mediación Penal

Taller de Escritura

Seminario/Taller: El Conflicto como Proceso – Modos de Intervención Pacífica

Taller de Escritura para Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial

Seminario/Taller: Técnicas de Atención al Público

Curso Elemental Justicia de la Ciudad de Buenos Aires – Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

Curso de Capacitación en Evaluación de Personal

Seminario sobre Derecho Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (posgrado UBA)

Evaluación de Desempeño para Evaluados (Res. CM N° 504/05)

Seminario: Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Seminario: Régimen de las Contrataciones Administrativas en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Programa de Formación para el Desarrollo de Prácticas de Liderazgo y Coaching

Teoría de la Decisión

Seminario: El Costo de vencer el Estado de Inocencia, y su vinculación con el Rol de los Fiscales en el Proceso Penal

Ciclo de Actualización para Oficiales Notificadores y de Justicia

Seminario/Taller Técnicas de Comunicación Telefónica

Curso de Capacitación para Oficiales Notificadores y de Justicia (Art. 8° Res. CM N° 504/05)

AÑO 2006

Taller de Escritura en Oficinas Judiciales (Ciclo 2006) I y II

Taller de Escritura para Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial

Taller de Escritura para empleados del Poder Judicial

Curso Básico Derecho y Procedimiento Administrativo. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Curso: El Proceso Contencioso Administrativo. Parte I Procedimiento en Primera Instancia

Curso: Introducción a la Bibliotecología Jurídica (reprogramación)

Ciclo de Conferencias: La Buena Fe en el Derecho

Seminario: Régimen de las contrataciones administrativas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Técnicas de atención al público

Curso: Garantías constitucionales en el proceso penal (Parte I)

Seminario/Taller: Nociones de argumentación jurídica

Seminario: Análisis económico del Derecho Penal

Seminario/Taller: Honorarios profesionales y cálculos liquidatorios

Curso: El Proceso Contencioso Administrativo. Parte II El procedimiento en la Cámara de Apelaciones

Seminario: Ética de las organizaciones gubernamentales

Curso: Garantías constitucionales en el proceso penal (Parte II)

Seminario: Análisis económico del Derecho

Seminario/Taller: Técnicas de despacho judicial

Curso de Capacitación para oficiales notificadores (Art. 8º, Ap. 3º, Reglamento Interno CMCABA - Res. CM N° 504/05)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Portación de armas de fuego sin la debida autorización. El agravante del Art. 189 bis, inciso 2, último párrafo, introducido por Ley 25.886

Seminario: Reglamento de Trámite de Actuaciones Administrativas del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jornada sobre Derecho Ambiental

Conferencia Internacional sobre Derecho Ambiental La experiencia de los Tribunales Ambientales de Costa Rica

Seminario/Taller: Liderazgo Judicial

Seminario/Taller: El derecho penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según el Tribunal Superior de Justicia

Seminario sobre Derecho Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 10 años de la Constitución local (posgrado UBA)

Curso sobre Primeros auxilios (organizado junto con el Departamento de Relaciones Laborales)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Ley 2095 - Compras y Contrataciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (dos ediciones)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Nueva ley de Amparo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AÑO 2007

Taller de Escritura en Oficinas Judiciales (Ciclo 2007)

Taller de Escritura

Curso de Capacitación para Oficiales Notificadores (Art. 8º, Ap. 3º, Reglamento Interno

CMCABA -Res. CM N° 504/05)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Ley 2095 -Compras y contrataciones en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial Ley Nacional 20429 de Armas y Explosivos

Seminario: Ambiente y Salud

Seminario: Derechos Políticos y Derechos Electorales para la Ciudad

Seminario: Cuestiones fundamentales de la teoría del delito

Seminario/Taller: Jurisprudencia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Aplicaciones Informáticas para la Gestión de Oficinas Judiciales

Seminario/Taller: Media Coaching

Seminario/Taller: Inteligencia Interpersonal

Seminario/Taller: Trabajo en Equipo

Mesa redonda: Transferencia de competencias penales a la Ciudad. Contenido, vigencia y problemáticas de aplicación

Programa de Capacitación para Atención al Público con Necesidades Especiales

Conferencia: El procedimiento penal en Guatemala (con INECIP)

Conferencia: Violencia y género la experiencia italiana (con Defensoría General de la Nación)

Jornada: Ciudad Autónoma de Buenos Aires Control de Gestión y Poder Judicial (con MAFUCABA)

Jornada: Discriminación y Holocausto (con MAFUCABA)

Jornada de capacitación sobre armas de fuego y material pirotécnico (con MAFUCABA)

Conferencia: Problemática de las Acciones de Clase (con TSJ - Justicia en Cambio - UBA)

Curso de actualización profesional Nuevas prácticas en la investigación y litigación penal

Seminario/Taller: Litigación en audiencias penales

Seminario: Innovaciones en la Gestión Judicial

Seminario/Taller: La resolución de conflictos y el nuevo rol del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Liderazgo ¿Cómo desarrollar relaciones interpersonales efectivas y ambientes de trabajo positivos?

Seminario/Taller: Manejo de casos

Seminario/Taller: Modelos de Oficina Judicial Penal

Seminario/Taller: Programación Neurolingüística. Técnicas para lograr una comunicación

eficaz

Seminario/Taller: El expediente judicial-administrativo

Seminario/Taller: Informática I

Seminario: Cuestiones fundamentales de la teoría del delito

Seminario/Taller: Análisis de los Delitos Transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: El procedimiento Contravencional

Curso de Actualización profesional Litigación en Juicio (I y II edición)

Programa de formación para el desarrollo de prácticas de liderazgo y Coaching

Seminario: Nociones de argumentación jurídica

Seminario: Derecho y Procedimiento medio

Seminario: El Nuevo Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Conferencia: La ecotributación

Conferencia: Competencias Municipales. Técnicas de Cooperación Municipal y de Gestión de Servicios Públicos Locales

Charla Debate: El Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ley 2451 Las Responsabilidades del juez

Seminario/Taller: Investigación de la escena del crimen

Seminario: Lineamientos del Código Procesal Penal. Introducción a la lógica adversarial

Programa de capacitación en herramientas de organización y métodos

Conferencia sobre los sistemas de revisión y control de los actos tributarios (administrativos y legislativos) en el ordenamiento jurídico de México

Conferencia: El amparo, en general y en materia tributaria, en el ordenamiento jurídico de México

Taller: Prevención de riesgos de trabajo. Nociones básicas de Prevención de Incendios y de Evacuación (con MAPFRE)

Cursos Generales (Res. CSEL N° 175/07)

Derecho y Procedimiento Medio (CAyT); Informática I, Trabajo en equipo, Atención Telefónica

Charla Debate: Ley Cafiero Poder Judicial (coorganizada con el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA)

Jornada: Derechos de la Niñez y Juventud en la Ciudad (coorganizada con el Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA)

Iº Jornada de Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (organizado con la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad -MAFUCABA-)

AÑO 2008

Conferencia: El cambio climático como desafío global

Curso de Actualización Profesional en Litigación Inicial

Curso Intensivo de verano: Análisis de los Delitos Transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Curso Intensivo de verano: Derecho Procesal Penal. Código de Procedimiento Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su aplicación en el procedimiento Contravencional

Curso: Accidentología (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Análisis Ley 24051. Contaminación (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Balística convencional (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Balística no convencional (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Cadena de custodia sobre la evidencia (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Criminalidad informática (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Dactiloscopia (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: El Derecho Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fundamentos constitucionales y jurisprudencia

Curso: Entrevista del menor víctima o testigo bajo el régimen procesal penal juvenil de la C.A.B.A.

Curso: Levantamiento de rastros dactiloscópicos (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Medicina Legal (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Módulo de Investigación Criminal (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Técnicas de muestreo de aguas (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Tecnología aplicada en Imagen y Sonido (para Oficina de Investigación Judicial)

Curso: Temas de mantenimiento y elementos de protección personal

Curso: Transferencia de delitos a la Ciudad de Buenos Aires

Jornada Homenaje a dos grandes magistrados por su defensa del ambiente

Jornada internacional sobre Derecho Ambiental

Jornada Internacional sobre Proceso y Constitución

Jornada Internacional y Comparada sobre Derecho Contencioso y Administrativo

Jornada: Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jornada: El sistema acusatorio experiencias en derecho comparado (Chile y Guatemala)

Jornada: La mayoría de edad. Debate teórico, normativo y reforma legal

Jornada: Procedimientos, garantías y penas en el sistema de responsabilidad penal juvenil

Mesa redonda: Desafíos de la Defensa en el proceso penal adversarial

Programa: Modulo I. Capacitación de agentes que puedan actuar como reproductores de sensibilización en el trabajo con personas con discapacidad - Modulo II. Capacitación para posibles agentes de sensibilización en el trabajo con personas con discapacidad

Seminario de Posgrado Sobre Derecho Público De La Ciudad Autónoma De Buenos Aires (III Edición)

Seminario Técnico de Análisis Legal y Jurisprudencial: Derecho de consumidores y usuarios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller Resolución Alternativa de Conflictos. Módulo I Conflicto. Comunicación. Negociación

Seminario/Taller sobre Ley de Amparo

Seminario/Taller: Guía de elaboración del manual de litigación compleja

Seminario/Taller: La relación del Poder Judicial y los medios masivos y el periodismo. Áreas problemáticas, propuestas de análisis y posibles soluciones

Seminario/Taller: Litigación Oral para un nuevo Proceso Penal

Seminario/Taller: Agenda Microsoft Outlook (in company)

Seminario/Taller: Aplicación de bases de datos (in company)

Seminario/Taller: Condición jurídica de la Infancia en la Ciudad de Buenos Aires

Seminario/Taller: El expediente Judicial-Administrativo

Seminario/Taller: El Procedimiento Contravencional (Módulo II)

Seminario/Taller: Estilos de Liderazgo organizacional. Manejo de la comunicación y la tolerancia en el desempeño cotidiano

Seminario/Taller: Excel aplicado (in company)

Seminario/Taller: Guía de elaboración del manual sobre el manejo de casos

Seminario/Taller: Informática Forense

Seminario/Taller: Introducción a Excel (in company)

Seminario/Taller: Introducción al ACCES (in company)

Seminario/Taller: Jurisprudencia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Módulo I, II y III

Seminario/Taller: Mediación Penal. Manejo de conflictos complejos con herramientas de la Mediación (1ª y 2ª edición)

Seminario/Taller: Mediación y violencia familiar

Seminario/Taller: Nociones básicas sobre Derecho Penal, Contravencional y Faltas y

transferencia de competencias

Seminario/Taller: Resolución alternativa de disputas y sistema penal

Seminario/Taller: Seguridad informática y backup de la información (in company)

Seminario/Taller: Uso y optimización de Internet (in company)

Seminario: Ley 2095. Compras y contrataciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: Análisis de los Delitos transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: Autopsia psicológica II

Seminario: Derecho y principios de ejecución penal (1º y 2º edición)

Seminario: Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario: El Derecho y la psicología del testimonio (para oficina de asistencia a la víctima y al testigo)

Seminario: Las responsabilidades del Juez

Seminario: Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064. Aspectos Técnicos

Seminario: Niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal en la Ciudad de Buenos Aires

Seminario: Nociones elementales de derecho y procedimiento administrativo (en convenio con la AGC)

Seminario: Oratoria. Técnicas de expresión

Seminario: Perfiles criminales (en convenio con UCES)

Seminario: Responsabilidad del Estado

Seminario: Salud mental y perspectiva jurídica en la Ciudad de Buenos Aires

Seminario: Violencia familiar. Delitos y Contravenciones. Como generar intervenciones útiles dentro del proceso penal y Contravencional en la mediación previa

Taller Debate: Estado actual y perspectivas de la mediación en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller/Debate: Estado actual y perspectivas de la mediación en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Taller: Metrología, alcoholímetros y cinemómetros

Talleres de capacitación en el sistema JusCaba

Cursos Generales (Res. CSEL N° 175/07)

Seminario básico: Introducción a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Nuevos Juzgados)

Seminario básico: Introducción a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Seminario/Taller: Informática I
Seminario/Taller: Técnicas de atención al público
Seminario/Taller: Trabajo en Equipo
Seminario: Argumentación Jurídica
Seminario: Derecho y Procedimiento Medio (Aula CMCABA)
Seminario: Derecho y Procedimiento Medio (Aula CyF)
Seminario: Derecho y Procedimiento Medio (Aula CyF)
Seminario: Derecho y Procedimiento Superior (Aula CAyT)
Seminario: Derecho y Procedimiento Superior (Aula CyF)
Seminario: Ética de las Organizaciones Gubernamentales
Seminario: Ética Judicial
Seminario: Gestión eficiente de los procesos judiciales-administrativos
Seminario: Liderazgo
Seminario: Nociones de Derechos Humanos I
Seminario: Nociones de Derechos Humanos II
Seminario: Técnicas de Atención al público (Nuevos Juzgados)
Seminario: Técnicas de atención telefónica
Seminario: Técnicas de atención telefónica (para la Oficina Receptora de denuncias)
Seminario: Técnicas de negociación para entrevistas y gestión de audiencias
Taller de Escritura I
Taller de Escritura I (Nuevos Juzgados)
Taller de Escritura III
Taller de Informática II: Iurix (Nuevos Juzgados)

AÑO 2009

Cursos Res. CSEL 175/07 (Aprobados por Res. CACFJ N° 02/09)
Seminario Básico "Introducción a la Justicia" Para el Consejo de la Magistratura
Seminario Básico "Introducción a la Justicia" Para el Fuero PCyF
Seminario Básico "Introducción a la Justicia" Para el Fuero CAyT
Nociones de Derechos Humanos I
Taller de escritura I
Técnicas de Atención al público

Informática I

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Consejo de la Magistratura/AGC

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Nociones de Derechos Humanos II

Taller de Escritura II –Técnicas de Despacho

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Informática II MPF

Informática II MPD y Tutelar

Informática II IURIX – Para el Fuero CAyT

Informática II GESCABA

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Consejo de la Magistratura

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CAyT

Argumentación Jurídica

Ética Judicial

Taller de Escritura III

Trabajo en equipo

Técnicas de atención telefónica

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Consejo de la Magistratura

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero CAyT

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el Consejo de la Magistratura y el Fuero CAyT

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el Fuero PCyF

Ética de las organizaciones Gubernamentales

Gestión eficiente de los Procesos Judiciales / Administrativos

Liderazgo

Seminario de Capacitación para Oficiales Notificadores

Seminario de Actualización para Oficiales Notificadores

Seminario de Capacitación para Oficiales de Justicia

Seminario de Actualización para Oficiales de Justicia

Cursos Generales

Balística forense (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo XV)

Charla abierta con el Prof. Alejandro Nieto (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 015/09 Anexo II)

Conferencia el rol del juez y la actividad probatoria en el sistema penal acusatorio (Res. CACFJ N° 043/09 Anexo I)

Derecho al silencio y racionalidad política. Una aproximación histórico-filosófica al proceso penal desde una perspectiva comparatista (Res. CACFJ N° 003/2009 Anexo I)

Derecho Práctico Procesal Judicial. (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 006/2009)

Desayuno de trabajo con la Dra. Teresa Armenta Deu y Jueces del Fuero Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Derecho y la Psicología del testimonio Módulo I (Res. CACFJ N° 28/09 Anexo VI)

Estilos de liderazgo organizacional. Manejo de la comunicación y la tolerancia en el desempeño cotidiano (Res. CACFJ N° 017/09 Anexo IV)

Estimaciones matemáticas y planificación de la gestión judicial

Guía de elaboración del manual del manejo de casos (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo VIII)

Hacia un nuevo derecho administrativo sancionador (Disp. SE- CFJ CMCABA N° 015/09 Anexo I)

Infancia y Adolescencia: Régimen Jurídico y Estándares de Garantía (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 016/2009)

Infancia y adolescencia: Régimen jurídico y estándares de garantía. 2ª edición (Res. CACFJ N° 035/09 Anexo I)

Infancia y adolescencia: Régimen jurídico y estándares de garantía - Tercera edición

Introducción al régimen de faltas y su procedimiento - Módulo I (Res. CACFJ N° 006/09)

Introducción al régimen de faltas y su procedimiento - Módulo II (Res. CACFJ N° 006/09)

Introducción al régimen de faltas y su procedimiento - Módulo III (Res. CACFJ N° 006/09)

Investigación de la escena del crimen (Res. CACFJ N° 006/09)

Investigación preparatoria penal y Contravencional (Res. CACFJ N° 006/09)

Jornada compartiendo experiencias en el fomento de la justicia ambiental (Res. CACFJ N° 025/09)

Jornada conmemorativa del Día Internacional del Ambiente Humano (Res. CACFJ N° 025/09 Anexo I)

Jornada derecho ambiental comparado (homenaje al Prof. Paulo Affonso Leme Machado)

Jornada hacia la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo II)

Jornada Internacional de Derecho Ambiental

Jornada principios y sistemas procesales penales

Jornada salud mental, el derecho y la justicia (Res. CACFJ N° 043/09 Anexo VI)

Jornada: Estado de Necesidad (Res. CACFJ N° 018/09 Anexo IV)

La Procuración Penitenciaria Nacional: Herramientas teórico-prácticas para entender la realidad carcelaria. (Res. CACFJ N° 043/09 Anexo IV)

Legislación ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. Herramientas para la participación ciudadana en la gestión ambiental (Res. CACFJ N° 018/09)

Litigación oral para un nuevo proceso penal (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo III)

Los delitos, contravenciones y faltas ambientales (Res. CACFJ N° 017/09)

Los derechos, económicos, sociales y culturales (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo I)

Los recursos extraordinarios en la jurisdicción local (Res. CACFJ N° 018/09 Anexo I)

Los retos del proceso penal del siglo XXI (Res. CACFJ N° 49/2008 Anexo I)

Mediación y violencia familiar (Res. CACFJ N° 020/08 Anexo XVI)

Metodología de gestión de proyectos – Módulo I (Res. CACFJ N° 006/09)

Metodología de la gestión de proyectos Módulo II (Res. CACFJ N° 006/09)

Oratoria forense (Res. CACFJ N° 043/09)

Oratoria– Técnicas de expresión (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo XVI)

Parábolas del arbitrio judicial (Disp. SE-CFJ CMCABA N° 015/09 Anexo I)

Planificación estratégica en el sector público (Res. CACFJ N° 017/09 Anexo V)

Prevención de riesgos de trabajo. Nociones básicas de accidentes de trabajo y medidas preventivas

Primeras jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Procedimiento administrativo y proceso contencioso en la CABA. Módulo I (Res. CACFJ N° 006/09)

Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso en la CABA. Módulo II (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo II)

Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso en la CABA. Módulo III (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo II)

Procedimiento Administrativo y Proceso Contencioso en la CABA. Módulo IV (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo II)

Procesos Especiales: Ejecuciones Fiscales (Res. CACFJ N° 28/09)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas Excel avanzado (Res. CACFJ N° 005/09 Anexo I)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas. Creación de

aplicaciones de base de datos (Res. CACFJ N° 005/09)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas. Aplicaciones multimediales para el uso laboral (Res. CACFJ N° 005/09)

Programa de actualización y profundización de herramientas informáticas. Desarrollo de sitios web (Res. CACFJ N° 005/09)

Programa de sensibilización sobre discriminación: "Tod@s somos diferentes" Jornada nuevos paradigmas de la igualdad (Res. CACFJ N° 006/09)

Programación Neurolingüística: "Técnicas para lograr una comunicación eficaz" (Res. CACFJ N° 017/09 Anexo II)

Régimen procesal penal, Contravencional y de faltas de la CABA (Res. CACFJ N° 006/09)

Resolución Alternativa de Conflictos I: Conflicto. Comunicación. Negociación (Res. CACFJ N° 020/2008 Anexo XIII)

Resolución Alternativa de Disputas y sistema penal (Res. CACFJ N° 020/08 Anexo XV)

Responsabilidad del Estado (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo IX)

Responsabilidad médica y derecho a la salud. Módulo I (Res. CACFJ N° 028/09 Anexo V)

Un acercamiento entre las matemáticas y la gestión judicial (Res. CACFJ N° 006/09 Anexo XIII)

Cursos modalidad en la oficina

Atención telefónica para el personal de Ministerio Público Fiscal (Res. CACFJ N° 020/09)

Dactiloscopia aplicada, Módulo I, II y III para agentes de la Oficina Central de Identificaciones del Ministerio Público Fiscal de la CABA

Grupo de Trabajo y Estudio. Diseño Reflexivo en la Mediación (Res. CACFJ N° 029/09 Anexo II)

Informática II – JUSCABA para agentes de la Unidad Fiscal Norte

Introducción a la justicia para el personal de Ministerio Público Fiscal (Res. CACFJ N° 020/09)

Liderazgo: "Cómo desarrollar relaciones interpersonales efectivas y ambientes de trabajo positivos" para Magistrados, Secretarios y Prosecretarios de los Juzgados de Primera Instancia en lo CAyT Nro. 13, 14 y 15 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo II)

Metodología de Gestión de Proyectos I para el personal de la Dirección de Informática y Tecnología del CM (Res. CACFJ N° 030/09 Anexo II)

Metodología de Gestión de Proyectos II para el personal de la Dirección de Informática y Tecnología del CM (Res. CACFJ N° 030/09 Anexo II)

Programa de aplicación estadística -SPSS- para agentes de la Oficina Central de Identificaciones del Ministerio Público Fiscal de la CABA

Seminario/Taller: "El manejo de la intervención en el marco de la Cámara Gesell" para el personal de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo

Seminario/Taller: "La entrevista en Cámara Gesell del niño y/o adolescente víctima o testigo, efectividad del acto y no revictimización" para el personal de la Unidad Fiscal Sudeste

Taller de Escritura I para agentes de todas las dependencias de la Fiscalía General: Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Secretaría General de Coordinación y Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos (Res. CACFJ N° 020/09 Anexo I)

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Mediadores de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos "Práctica y rol profesional" 1° parte

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Mediadores de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos "Práctica y rol profesional" 2° parte

Taller: "Adobe Reader – los archivos PDF" para agentes del Ministerio Público Fiscal.

Trabajo en equipo para el personal de la Biblioteca del Consejo de la Magistratura (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Fiscalía de Cámara en lo PCyF N° 2 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Fiscalía de Primera Instancia en lo PCyF N° 3 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos (Res. CACFJ N° 019/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal de la Unidad Fiscal (Fiscales PCyF y la Fiscalía de Cámara PCyF) (Res. CACFJ N° 030/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para el personal del Juzgado de Primera Instancia Penal y CyF Nro. 25 (Res. CACFJ N° 007/09 Anexo I)

Trabajo en equipo para empleados del Juzgado de Primera Instancia PCyF Nro. 21

Trabajo en equipo para la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6. (Res. CACFJ N° 019/09 Anexo I)

AÑO 2010

Cursos Res. CSEL 175/07 (Aprobados por Res. CACFJ N° 001/10)

Informática I

Ética Judicial

Taller de Escritura I

Trabajo en Equipo

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el CM y el Fuero CAyT

Liderazgo

Introducción a la Justicia Para el CM

Informática II: IURIX

Informática II: JusCaba

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el CM

Nociones Derechos Humanos I

Taller De Escritura II - Técnicas De Despacho Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CAyT

Introducción a la Justicia Para el Fuero PCyF

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero PCyF

Técnicas de Atención al Público

Taller De Escritura II - Técnicas De Despacho Para el CM y el Fuero CAyT

Informática II: GesCaba

Seminario Derecho y Procedimiento Superior (Responsabilidad Del Estado) Para el Fuero CAyT

Técnicas de Atención al Público

Técnicas de Atención Telefónica

Taller De Escritura III

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el CM/AGC

Gestión Eficiente de Procesos Judiciales y Administrativos

Introducción a la Justicia Para el Fuero PCyF

Taller de Escritura III

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero PCyF

Nociones De Derechos Humanos II

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero PCyF

Ética de las Organizaciones Gubernamentales

Informática I

Análisis Económico del Derecho Para el Fuero PCyF

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el CM/AGC

Técnicas de Atención Telefónica

Técnicas de Atención al Público

Nociones De Derechos Humanos I

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Liderazgo

Introducción a la Justicia Para el CM/AGC

Argumentación Jurídica

Seminario Derecho y Procedimiento Superior Para el Fuero PCyF

Trabajo en Equipo

Ética Judicial

Seminario Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CAyT

Taller de Escritura I

Nociones de Análisis Económico del Derecho Para el CM y el Fuero CAyT

Seminario Derecho y Procedimiento Elemental Para el CM

Seminario de Actualización para Oficiales Notificadores

Cursos Generales

Seminario Intensivo: "Bioética y Derechos Humanos" (Res. CACFJ N° 040/09)

Medios de Prensa y Salud: Impacto de la Información en la Relación Medico-Paciente (Disp. SE-CFJ N° 020/10)

Jornada de Debate: "Nueva Ley de los Derechos del Paciente"

Conflictos Bioéticos en el Derecho Francés y Europeo

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas
Módulo II "Planilla de Cálculos - Nivel Básico" (Res. CACFJ N° 002/10)

Acción de Amparo (Res. CACFJ N° 011/10)

Capacitación en Lenguaje de Señas, tres ediciones (Disp. SE-CFJ N° 038/10)

Mediación Penal. Experiencias de Implementación en provincias argentinas (Disp. SE-CFJ N° 043/10)

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas
Módulo III "Hoja de cálculo avanzado" (Res. CACFJ N° 002/10)

La Prueba del Proceso Penal en el contexto actual (Res. CACFJ N° 011/10)

Introducción a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas (Res. CACFJ N° 012/10)

Acceso a la Justicia y Gestión de las Oficinas Fiscales en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas (Res. CACFJ N° 012/10)

Nociones Básicas sobre el Derecho Contencioso, Administrativo y Tributario (Res. CACFJ N° 012/10)

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas
Módulo IV "Creación de Aplicaciones de Base de Datos en el ámbito judicial" (Res. CACFJ

N° 002/10)

Nuevos tratamientos en Neurociencia. Investigaciones Relacionadas

Ejecución de sentencias (Res. CACFJ N° 011/10)

La aplicación de los estándares internacionales en materia de Derechos Sociales en el Derecho Interno (Res. CACFJ N° 013/10)

Seminario Discapacidad y Derechos

Limites Constitucionales a la intervención penal

Jornada Internacional sobre Derecho y Medio Ambiente

Jornada Internacional sobre Recursos Naturales y Medio Ambiente

Recurso de Inconstitucionalidad y Recurso Extraordinario Federal (Aspectos Teórico-Prácticos)

Litigación y Nuevos Paradigmas en el Proceso Penal

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Res. CACFJ N° 013/10)

Capacitación y Actualización en peritación psicológica (Res. CACFJ N° 027/10)

El Derecho Tributario de la ciudad, fundamentos constitucionales y jurisprudenciales (Res. CACFJ N° 011/10)

La Obra Pública en la ciudad de Buenos Aires (Res. CACFJ N° 011/10)

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas
Módulo II: "Planilla de Cálculos -Nivel Básico-"

2das Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CACFJ N° 035/10)

Jornada de Trabajo en Talleres para una Justicia con perspectiva de género

Programa permanente sobre Investigación Forense en Criminalística, Anexo I Investigación de la escena del crimen (Res. CACFJ N° 003/10)

Primeras Jornadas sobre Investigación en Delitos Informáticos

Oralidad en las etapas previas al juicio (Res. CACFJ N° 012/10)

Delitos transferidos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CACFJ N° 012/10)

Diseño organizacional y gestión en el Ministerio Público Fiscal (Res. CACFJ N° 012/10)

Técnicas de Investigación (Res. CACFJ N° 012/10)

Ateneo de Casos e Investigación Preparatoria (Res. CACFJ N° 012/10)

El Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Análisis y aplicación (Res. CACFJ N° 012/10)

La víctima en el Proceso Penal (Res. CACFJ N° 012/10)

Estrategia de Investigación: Cuerpo de Investigaciones Judiciales (Res. CACFJ N° 012/10)

Cursos modalidad en la oficina (aprobados por Res. CACFJ N°004/10)

Taller Interno Permanente de la Oficina de Acceso a la Justicia y Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Práctica y Rol Profesional, "La Justicia en la Ciudad de Bs. As. para Funcionarios y Empleados de la Secretaría de Derechos Humanos de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JusCaba I y II para el Ministerio Público de la Defensa

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 10

Trabajo en Equipo para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 20

Trabajo en Equipo para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°3

Taller de Escritura III para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Taller de Escritura I para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Módulos II (Planilla de Cálculos – Nivel Básico) y V (Aplicaciones Multimediales para el uso laboral) para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional, Penal y de Faltas N° 6

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7

Infancia y Adolescencia: Régimen Jurídico y Estándares de Garantía para el personal del Centro de Identificación y Espera de niños, niñas y adolescentes

Taller interno permanente para peritos psicólogos del Servicio de Medicina Legal

Taller de Escritura I para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°2

Dactiloscopia Aplicada Módulo I para la Oficina Central de Identificación

Capacitación para Empleados y Funcionarios de Secretaría General de la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y del Consejo de la Magistratura

Taller de Liderazgo para la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Trabajo en Equipo para la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Taller de Liderazgo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14

Dactiloscopia Aplicada Módulo II para la Oficina Central de Identificación

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22

Capacitación para Oficiales de Justicia "Ad Hoc" del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Atención al Público para la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2

Curso Introductorio de Project Management para la Dirección General de Infraestructura y Obras

Trabajo en Equipo para la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones

Dactiloscopia Aplicada Módulo III para la Oficina Central de Identificación

Curso de Primeros Auxilios con elementos y herramientas adaptadas

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 9

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo III: Planilla de Cálculo para la Unidad de Tramitación Común, dos ediciones

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo III: Planilla de Cálculo para la Unidad de Intervención Temprana, dos ediciones

Trabajo en Equipo para el Centro de Formación Judicial

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística, Módulo IV: Cotejo Dactiloscópico, para la Oficina Central de Identificaciones

Taller de Escritura I para la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio Público de la Defensa

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 9

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística, Módulo V: Archivo Dactiloscópico, para la Oficina Central de Identificaciones

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo V: "Aplicaciones multimediales para el uso laboral" para la Secretaría General del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo III: Planilla de Cálculo para la Secretaría de Gestión Tributaria

Taller de Escritura I, para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4

Capacitación en Lengua de Señas para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística Módulo VI: "Toma de Impresiones Digitales" para la Oficina Central de Identificación dependiente del Ministerio Público Fiscal

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo IV: "Creación de Base de Datos en el ámbito judicial" para el Departamento de Mantenimiento

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas, Módulo II: "Planilla de cálculos -Nivel básico-" para el Departamento de Mantenimiento

Taller de Escritura I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31

Programa permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas Módulo III: "Hoja de cálculo avanzado" para la Secretaría de Gestión Tributaria.

AÑO 2011

Cursos Res. CSEL 175/07 (Aprobados por Res. CACFJ N° 042/10)

Informática I

Taller de Escritura I

Introducción a la Justicia Para el CM/CABA

Técnicas de Negociación para Entrevistas y Gestión de Audiencias

Taller de Ética Judicial

Nociones de Análisis Económico del Derecho

Informática I (2da. Edición)

Técnicas de Atención al Público

Atención Telefónica

Derecho y Procedimiento Elemental Para el Fuero CAyT

Derecho y Procedimiento Elemental Para el CM/CABA

Introducción a la Justicia Para el Fuero PCyF

Nociones de Derechos Humanos I

Trabajo en Equipo

Derecho y Procedimiento Superior Para el CM/CABA

Liderazgo

Taller de Escritura III

Taller de Escritura II / Técnicas de Despacho Para el Fuero PCyF

Argumentación Jurídica

Informática I

Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero CayT
Derechos Humanos II
Derecho y Procedimiento Medio Para el Fuero PCyF
Ética de las Organizaciones Gubernamentales
Introducción a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Para el Fuero CayT
Taller de Escritura I
Taller De Escritura II Para el Fuero CayT
Trabajo en Equipo
Atención al Público
Gestión Eficiente de los Procesos Judiciales y Administrativos
Cursos Generales
Investigación de la Escena del Crimen
Instrucción e Investigación de Infracciones Complejas
Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo C Primera Réplica)
Jurisprudencia del TSJ - Seminario Permanente de Actualización. Primera Jornada: "Los Sistemas de Retención en la Fuente en el ISIB y su Validez Constitucional"
La Justicia ante las Nuevas Formas de Cooperación Jurídica Internacional
La Nueva ley de Salud Mental
Hoja de Cálculo Avanzado (Módulo III del Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas)
Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo C Segunda Réplica)
El Juicio Oral y los Procedimientos Especiales
Seminario/Taller: "Prisión Preventiva"
El Régimen Procesal Penal y Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la Visión de la Jurisprudencia
Derecho Penal y Derechos Humanos, Módulo I
El Derecho Administrativo en la Perspectiva del Derecho Comunitario Europeo
Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística - Anexo II: Dactiloscopia Aplicada - Módulo I
Aplicaciones Multimediales para el Uso Laboral (Módulo V del Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas)
Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo B Tercera Réplica)
Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo I

Jornadas de Profundización en Investigación en Delitos Informáticos

El Derecho Administrativo y los Riesgos Tecnológicos

Taller de Trabajo para una Justicia con Perspectiva de Género (Protocolo A Cuarta Réplica)

Sistema de la Imputación Penal

Capacitación en Lengua de Señas

Enfoque Multidisciplinario sobre Género y Violencia, Módulo I

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo I

Jurisprudencia del TSJ – Seminario Permanente de Actualización. Segunda Jornada: Mediación y Suspensión de Juicio a Prueba en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Derecho Cuestiones Esenciales

Nuevas Tecnologías Médicas y Acceso a la Salud

Planilla De Cálculos – Nivel Básico (Módulo III del Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas)

Herramientas de Litigación: Argumentación Jurídica

Derecho del Consumidor y DD.HH.

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo II

La Aplicación de los Estándares Internacionales en Materia de Derechos Sociales en el Derecho Interno

Herramientas Informáticas en la Web

Enfoque Multidisciplinario sobre Género y Violencia, Módulo I: Lenguaje y Comunicación

Derecho Administrativo Sancionador

3ras. Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Para el Fuero CAyT

3ras. Jornadas de Actualización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Para el Fuero PCyF

Competencia y Legitimación en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Oratoria al Alcance de Todos, Módulo III

Jornada de Presentación del Capítulo Argentino de la Red Bioética UNESCO para Latinoamérica y el Caribe

El Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a Ser Oídos

I Jornada sobre Violencia: "Abordaje Multidisciplinario en el Ámbito de la investigación penal

Dactiloscopia General, Módulo II

Proyección de la Gestión Ambiental

Cursos modalidad en la oficina

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas. Módulo IV: "Creación de Base de Datos en el Ámbito Judicial – Nivel Avanzado" para la Asesoría General Tutelar Adjunta de Incapaces

Escritura I para la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A.

Taller Interno Permanente para el Cuerpo de Peritos Psicólogos del Servicio de Medicina Legal para Peritos Psicólogos del Servicio de Medicina Legal

Informática II: Programa de Gestión Juscaba para la Secretaría Judicial de Garantías y Derechos de la Población Vulnerable dependiente del Ministerio Público del Poder Judicial de la C.A.B.A.

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo X: Desarrollo de Sitios Web – Nivel Básico para el Centro de Planificación Estratégica

Trabajo en Equipo para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 17

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo X: Herramientas Informáticas Complementarias – Nivel Avanzado para el Centro de Planificación Estratégica

Programa Permanente sobre Investigación Forense en Criminalística correspondiente al Módulo IV del Anexo II: Cotejo Dactiloscópico para la Oficina Central de Identificación dependiente del Ministerio Público Fiscal

Escritura I para la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero CAyT

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo III: Hoja de Cálculo Nivel Avanzado para la Oficina de Coordinación de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos del Ministerio Público Fiscal

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo VIII: Programa de Aplicación Estadística: SPSS para la Secretaría de Gestión Tributaria Dependiente del Ministerio Público Fiscal

Programa Permanente sobre Investigación Forense correspondiente a los Módulos V y VI del Anexo II: "Archivo Dactiloscópico" y "Toma de Impresiones Digitales" para la Oficina Central de Identificación dependiente del Ministerio Público Fiscal

Coaching Módulo I para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Escritura I para el Centro de Planificación Estratégica

Técnicas de Atención al Público para el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 4

Coaching Módulo II para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Atención al Público para la Secretaría de la Comisión de Fortalecimiento Institucional, Planificación Estratégica y Política Judicial

Escritura I para la Dirección del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal

Coaching Módulo III para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Escritura III para la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario

Ingresos Brutos para el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario N° 14

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo II: Planilla de Cálculos Nivel Básico para la Dirección de Programación y Administración Contable

La Criminalística Aplicada al Proceso de Investigación Judicial para integrantes del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal

Programa Permanente de Actualización y Profundización de Herramientas Informáticas correspondiente al Módulo III: Hoja de Cálculos Nivel Avanzado para la Dirección de Programación y Administración Contable

